



UCAM

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE MURCIA

ESCUELA INTERNACIONAL DE DOCTORADO
Programa de Doctorado en Ciencias Sociales

“El Derecho Policial Victimal como síntesis de
intervención con víctimas vulnerables por parte de
las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”

Autor:

D. Emilio José García Mercader

Directores:

Dr. D. Cesar Augusto Giner Alegría

Dr. D. Sergio Murcia Orenes

Murcia, julio de 2018



UCAM

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE MURCIA

ESCUELA INTERNACIONAL DE DOCTORADO
Programa de Doctorado en Ciencias Sociales

“El Derecho Policial Victimal como síntesis de
intervención con víctimas vulnerables por parte de
las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”

Autor:

D. Emilio José García Mercader

Directores:

Dr. D. Cesar Augusto Giner Alegría

Dr. D. Sergio Murcia Orenes

Murcia, julio de 2018



UCAM

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE MURCIA

AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR DE LA TESIS
PARA SU PRESENTACIÓN

Los Doctores Dr. D. César Augusto Giner Alegría y Dr. D. Sergio Murcia Orenes como Directores de la Tesis Doctoral titulada “El Derecho Policial Victimal como síntesis de intervención por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado” realizada por D. Emilio José García Mercader en el Departamento de Ciencias Sociales, **autorizan su presentación a trámite** dado que reúne las condiciones necesarias para su defensa.

Lo que firmamos, para dar cumplimiento a los reales decretos 99/2011, 1393/2007, 56/2005 y 778/98, en Murcia a 31 de Julio de 2018.

Dr. D. Cesar Augusto Giner Alegría

Dr. D. Sergio Murcia Orenes

AGRADECIMIENTOS A MI FAMILIA

A mi director y tutor de Tesis, Dr. D. César Augusto Giner Alegría por su seguimiento infatigable en el trabajo, por sus sabios consejos, por sus comentarios formativos, por la información, la guía y el asesoramiento que me han facilitado en todo momento que lo he necesitado, por su apoyo e implicación para la consecución de esta Tesis.

Igualmente mi agradecimiento al Dr. D. Sergio Murcia Orenes, quien en todo momento ha estado mostrándome el camino que me llevara a seguir escribiendo las líneas precisas para poder elaborar esta Tesis y por las muestras de afecto para que pudiera seguir esforzándome en todo momento.

A la Universidad Católica San Antonio de Murcia, por permitirme realizar, presentar y defender la actual Tesis Doctoral, así como la facilitación de todo tipo de trámite burocrático.

Dedicado: **A las víctimas del terrorismo...**

Begoña Urroz Ibarrola, José Antonio PardinesArcay, Melitón Manzananas González, Fermín Monasterio Pérez, Eloy García Cambra, José Humberto Fouz Escudero, Juan José García Carneiro, Fernando Quiroga Veiga, Juan Antonio Bueno Fernández, Luis Carrero Blanco, José Luis Pérez Moga, Gregorio Posada Zurrón, Manuel Pérez Vázquez, Martín Durán Grande, Antonio Alonso Palacín, María Jesús Arcos Tirado, Félix Ayuso Pinel, Francisca Baeza Alarcón, Baldomero Barral Fernández, Gerardo García Pérez, Francisco Gómez Vaquero, Antonio Lobo Aguado, Manuel Llano Gancedo, Luis Martínez Marín, María Josefina Pérez Martínez, Concepción Pérez Paino, María Ángeles Rey Martínez, Jerónimo Vega García, Argimiro García Estévez, Luis Santos Hernández, José Díaz Linares, José Ramón Morán González, Andrés Segovia Peralta, Fernando Llorente Roiz, Domingo Sánchez Muñoz, Mariano Román Madroñal, Ovidio Díaz López, Carlos Arguimberri Elorriaga, Francisco Expósito Camio, Demetrio Lesmes Martín, Esteban Maldonado Llorente, Jesús Pascual Martín Lozano, Juan Moreno Chamorro, Germán Aguirre Irasuegui, Manuel López Treviño, Antonio Echeverría Albisu, Manuel Vergara Jiménez, Víctor Legorburu Ibarreche, Julián Galarza Ayastuy, Emilio Guelaza Aramburu, Manuel Albizu Idiáquez, Ángel Berazadi Uribe, Vicente Soria Blasco, José María González Ituero, José Luis Martínez Martínez, Miguel Gordo García, Antonio de Frutos Sualdea, Luis

Carlos Albo Llamosas, Eduardo Moreno Bergareche, Juan María de Araluce Villar, José María Elícegui Díaz, Alfredo García González, Antonio Palomo Pérez, Luis Francisco Sanz Flores, Constantino Gómez Barcia, Antonio Galán Aceituno, Manuel Orcera de la Cruz, Javier de Ybarra y Bergé, Valentín Godoy Cerezo, Antonio Hernández Fernández-Segura, Ángel Rivera Navarrón, Augusto Guillermo Unceta Barrenechea, José Díaz Fernández, Joaquín Imaz Martínez, Julio Martínez Ezquerro, José Manuel Baena Martín, Manuel Lemus Noya, Joaquín Ramos Gómez, Miguel Raya Aguilar, José Vicente del Val del Río, José María Acedo Panizo, Esteban Beldarrain Madariaga, Andrés Guerra Pereda, Alberto Negro Viguera, Manuel López González, Miguel Ángel Íñigo Blanco, Juan Marcos González, Alfredo Aristondo Trincado, Martín Merquelán Sarriegui, Antonio García Caballero, Francisco Martín González, José María Portell Manso, Domingo Merino Arévalo, José Javier Jáuregui Bernaola, José Antonio Pérez Rodríguez, Juan Manuel Sánchez-Ramos Izquierdo, José García Gastiain, Alfonso Estevas-Gilmain Muñoz, Aurelio Salgueiro López, Amancio Barreiro Gens, José Antonio Ferreiro González, Lorenzo Soto Soto, José Zafra Régil, Ramiro Quintero Ávila, Francisco de Asís Liesa Morote, Anselmo Durán Vidal, Ángel Pacheco Pata, José Benito Díaz García, Elías García González, Ramón Muiño Fernández, Alberto Villena Castillo, Luis Carlos Gancedo Ron, Luciano Mata Corral, Andrés Silverio Martín, Epifanio Benito Vidal Vázquez, Ignacio Olaiz Michelena, Juan Cruz Hurtado Fernández, José Luis Legasa Ubiría, Rafael Reaola Landa, Mariano Criado Ramajo, Luis Candendo Pérez, Lucio Revilla Alonso, José Rodríguez de Lama, Emilia Larrea Sáez de Adacia, José Francisco Mateu Cánoves, José Benito Sánchez Sánchez, Benjamín Sancho Legido, Elías ElexpeAstondoa, Heliodoro Arriaga Ciaurri, Alejandro Hernández Cuesta, Manuel León Ortega, Gabriel Alonso Perejil, Ángel Cruz Salcines, José María SarraisLlasera, Vicente Rubio Ereño, Juan Jiménez Gómez, Saturnino Sota Argai, Diego Fernández-Montes Rojas, Joaquín María Azaola Martínez, Pedro Garrido Caro, José María Arrizabalaga Arcocha, Lisardo Sampil Belmonte, José Luis Vicente Cantón, Francisco Berlanga Robles, José María Herrera Hernández, Constantino Ortín Gil, Ciriaco Sanz García, Hortensia González Ruiz, Antonio Ramírez Gallardo, Miguel García Poyato, Francisco Gómez Gómez-Jiménez, Francisco Mota Calvo, Jesús UlayarLiciaga, Esteban Sanz Gómez, José Fernando Artola Goicoechea, Félix de Diego Martínez, José Díez Pérez, José Antonio Vivot

Undabarrena, Vicente Irusta Altamira, César Punilla Sanz, Sergio Borrajo Palacín, Benito Arroyo Gutiérrez, Miguel Chávarri Isasi, José María Maderal Oleaga, Antonio Recio Claver, Pedro Fernández Serrano, Adolfo Mariñas Vence, Miguel OrenesGuillamont, Juan Bautista Peralta Montoya, Ginés Pujante García, Dionisio Imaz Gorostiza, Juan Bautista García, Pedro Ruiz Rodríguez, Juan Antonio Díaz Román, José Miguel Maestre Rodríguez, Antonio Peña Solís, Antonio Pérez García, Jesús Ábalos Giménez, Luis Gómez Borrego, Luis Gómez Hortigüela, Agustín Laso Corral, Luis Berasátegui Mendizábal, Andrés Antonio Varela Rúa, Ángel Baños Espada, Héctor Abraham Muñoz Espinoza, Francisco Medina Albala, Diego Alfaro Orihuela, Jesús María Colomo Rodríguez, Emilio López de la Peña, Miguel Ángel Saro Pérez, Moisés Cordero López, Antonio Pastor Martín, José Manuel Amaya Pérez, DorothyFertig, José Manuel Juan Boix, Juan Luna Azol, Jesús Emilio Pérez Palma, Guadalupe Redondo Vian, Dionisio Rey Amez, Juan José Tauste Sánchez, Antonio Nieves Cañuelo, Manuel Ferreira Simois, Antonio López Carrera, José María Pérez Rodríguez, Aureliano Calvo Val, Modesto Carriegas Pérez, Julián Ezquerro Serrano, Aurelio Pérez-Zamora Cámara, Lorenzo González-Vallés Sánchez, Sixto Holgado Agudo, Luis María Uriarte Alza, Alfonso Manuel Vilariño Orce, Pedro Goiri Rovira, Carlos Sanz Biurrún, Antonio Mesa Portillo, Germán González López, Manuel Fuentes Fontán, Fernando Rodríguez Espínola, Juan Luis Aguirreurreta Arzamendi, Antonio Alés Martínez, Ángel García Pérez, Pedro Sánchez Marfil, Juan Cruz Montoya Ortueta, Jesús García García, Sebastián Arroyo González, Jesús Ignacio Velasco Zuazola, Francisco Moya Jiménez, José Miguel Palacios Domínguez, Alfredo Ramos Vázquez, Luis Domínguez Jiménez, Juan Manuel Román Moreno, Alfredo Díez Marcos, José Gómez Martiñán, José Gómez Trillo, Antonio Marín Gamero, José Martínez Pérez-Castillo, Victorino Villamor González, Miguel Rodríguez Fuentes, Ángel Astuy Rodríguez, Ignacio Arocena Arbeláiz, Eugenio Saracibar González de Durana, José Luis Ramírez Villar, Dámaso Sánchez Soto, José Artero Quiles, Enrique Aresti Urien, José María Piris Carballo, Francisco Pascual Andreu, Florentino Lopetegui Barjacoba, Eugenio Lázaro Valle, Luis Martos García, José Torralba López, Rufino Muñoz Alcalde, José Oyaga Marañón, Jesús Vidaurre Olleta, José Espinosa Viscarret, Antonio Moreno Núñez, Ramón Baglietto Martínez, Jesús Holgado Sabio, José Manuel Rodríguez Fontana, Dionisio Villadangos Calvo, Ceferino Peña Zubía, Francisco Puig

Mestre, Francisco Ramón Ruiz Fernández, Tomás Subiría Goitia, José Miguel Etxeberria Álvarez, Ángel Postigo Mejías, José Pablo García Lorenzo, Julio Santiago Expósito Pascual, Luis María Hergueta Guinea, Elío López Camarón, Julio Muñoz Grau, Justino Quindos López, Joaquín Becerra Calvente, Antonio Gómez Ramos, Aurelio Navío Navío, Ramón Ledo Taboada, Francisco López Bescos, Mario González Blasco, Jesús María Echeveste Toledo, Antonio Fernández Guzmán, Basilio Altuna Fernández de Arroyabe, José María UrquizuGoyogana, Antonio García Argente, Mariano González Huergo, Miguel Hernández Espigares, Alfonso Martínez Bellas, Ramón Coto Abad, José Ignacio Ustarán Ramírez, Benito Morales Fabián, Sergio Canal Canal, Jesús Hernando Ortega, José Antonio Merenciano Ruiz, Avelino Palma Brioia, Ángel Prado Mella, José Luis Vázquez Platas, Carlos García Fernández, Lorenzo Motos Rodríguez, Juan Manuel García Cordero, Jaime Arrese Arizmendiarieta, Felipe Alejandro Extremiana Unanue, Juan Carlos Fernández Azpiazu, Juan de Dios Doval Mateos, José María López de Orueta, Julio César Castillejos Pérez, Modesto García Lorenzo, Miguel Lasa Arruabarrena, Arturo López Hernández, Ángel Retamar Nogales, José Alberto Lisalde Ramos, Sotero Mazo Figueroa, Jeanine Pueyo, Miguel Zunzunegui Arratibel, Vicente Zorita Alonso, Juan García León, Aurelio Prieto Prieto, Miguel Garcarena Baraibar, Carlos Fernández Valcárcel, Joaquín Martínez Simón, Miguel Ángel San Martín Fernández, Ignacio Lasa de Rezola, José Javier Moreno Castro, Antonio Díaz García, José Luis Oliva Hernández, Leopoldo García Martín, José María Ryan Estrada, José Luis Raimundo Moya, Ramón Romeo Rotaeché, José Luis Prieto Gracia, Juan Costa Otamendi, Vicente Sánchez Vicente, Francisco Francés Garzón, Oswaldo José Rodríguez Fernández, Luis Cadarso San Juan, José María Félix Latiegui Balmaseda, Antonio Noguerras García, Manuel Rodríguez Taboada, Guillermo Tevar Seco, José Olaya de la Flor, Manuel Sánchez Barallo, Esteban Álvarez Merayo, María José García Sánchez, Luis de la Parra Urbaneja, Ignacio Ibarguchi Erostarbe, Juan Manuel Martínez Castaños, Pedro Conrado Martínez Castaños, Antonio Murillo Chacón, Magín Fernández Ferrero, Luis Miranda Blanco, Ovidio Ferreira Martín, Joaquín Gorjón González, Félix Galíndez Llano, Santiago González de Paz, Manuel Hernández Seisedos, Benigno García Díez, Benjamín Fernández Fernández, José Frago Martín, Modesto Martín Sánchez, Cristina Mónica Illarramendi Ricci, Agustín Martínez Pérez, Alfonso Maside Bouzo,

Enrique Cuesta Jiménez, Antonio Gómez García, Ramiro Carasa Pérez, Vicente Luis Garcera López, Antonio Pablo Fernández Rico, Ángel Pascual Múgica, Antonio Huegun Aguirre, Luis Manuel Allende Porrúa, Daniel Henríquez García, Rafael Vega Gil, José Luis Fernández Pernas, José Aybar Yáñez, Juan Antonio García González, Alberto López-Jaureguizar Poncela, Manuel Garrido Romero, Vicente Gómez Duarte, Antonio Cedillo Toscano, Alfonso López Fernández, Jesús Ordóñez Pérez, Juan Seronero Sacristán, Emilio Fernández Arias, Juan Carlos Ribeiro de Aguiar Nalda, Alberto Toca Echeverría, José Jiménez Mayoral, Gregorio Hernández Corchete, César Uceda Vera, Domingo Javier García González, Francisco González Ruiz, Víctor Lago Román, Carlos Manuel Patiño Casanova, Juan Ramón Joya Lago, Juan Manuel García Mencía, Manuel López Fernández, Miguel Mateo Pastor, Benicio Alonso Gómez, Ramón Iturriondo García, Aníbal Alfonso Izquierdo Emperador, Joaquina Patricia Llanillo Borbolla, Ramón Ezequiel Martínez García, Aniano Sutil Pelayo, Pedro Barquero González, María Dolores Ledo García, Julio Segarra Blanco, Antonio Conejo Salguero, Fidel Lázaro Aparicio, Eduardo Vadillo Vadillo, Juan Maldonado Moreno, Emilio Juan Casanova López, Jesús Blanco Cereceda, Francisco Machío Martos, Manuel Francisco García San Miguel, Ramón Salazar Suero, Rafael Gil Marín, Enrique Rúa Díaz, Manuel Peronié Díaz, Arturo Quintanilla Salas, Francisco Javier Alberdi Iriarte, Pablo Sánchez César, Manuel Benito José, Juan José Pulido Pavón, Ángel Flores Jiménez, Alfredo Jorge Suar Muro, José Reyes Corchado Muñoz, Alberto Martín Barrios, Cándido Cuña González, Lorenzo Mendizábal Iturrarte, Manuel Carrasco Merchán, Ángel Martínez Trelles, Antonio de Vicente Comesaña, José Antonio Julián Bayano, Francisco Javier Collado Azurmendi, Pablo Garraza García, Eduardo Navarro Cañada, Francisco Arín Urcola, Guillermo Quintana Lacaci, Mikel Solaun Angulo, Enrique Casas Vila, Pedro Ortiz de Urbina Garayalde, José Naranjo Martín, Bernardo Pérez Sobrino, José Verdú Ortiz, Jesús Alcocer Jiménez, Tomás Palacín Pellejero, Juan José Visiedo Calero, Antonio Velasco Benito, Ángel Rodríguez Sánchez, Juan Flores Villar, Luis Ollo Ochoa, Diego Torrente Reverte, Ángel Zapatero Antolín, Manuel Vicente González Vilorio, Alberto Aznar Feix, Antonio Torrón Santamaría, Juan Rodríguez Rosales, José María Martínez Martínez-Cubero, Victoriano Collado Arribas, Agustín David Pascual Jove, José Luis Veiga Pérez, Vicente Gajate Martín, Juan Sánchez Sierro, Joseph Couchot,

Mohamed Ahmed Abderramán, Luis Alberto Asensio Pereda, Juan Enríquez Criado, Francisco Javier Fernández Lajusticia, Pedro Pardo Romero, José Tomás Larrañaga Arenas, Agapito Sánchez Angulo, Ricardo Tejero Magro, Ángel Manuel Facal Soto, Carlos Díaz Arcocha, Jesús Ildefonso García Vadillo, Máximo Antonio García Kleiner, Luis Lorenzo Navarro Izquierdo, Juan José Uriarte Orue, Máximo Díaz Bardera, Francisco Rivas López, Moisés Cosme Herrero Luengo, José Martínez Parens, Alfredo Aguirre Belascoain, Francisco Miguel Sánchez, Esteban del Amo García, Juan García Jiménez, Vicente Romero González-Calatayud, José Millarengo de Bernardo, Eugenio Recio García, Ignacio Montes Abad, Estanislao Galíndez Llano, Juan Merino Antúnez, Antonio Jesús Trujillo Comino, Fausto Escrigas Estrada, Agustín Ruiz Fernández de Retana, Fernando Amor Calvo, José Expósito Afán, Clément Perret, Eugene Kenneth Brown, Félix Gallego Salmón, José Manuel Ibarzábal Duque, Rafael Melchor García, Isidoro Díez Ratón, José Herrero Quiles, Mario Manuel Leal Baquero, Juan Atarés Peña, Alejandro Sáenz Sánchez, Cristóbal Colón de Carvajal y Maroto, Manuel Trigo Muñoz, José Antonio Álvarez Díez, José Ignacio Aguirrezabalaga de la Granja, Alberto Amancio Alonso Gómez, Juan José Catón Vázquez, Vicente Javier Domínguez González, Juan Carlos González Rentero, Juan Mateos Pulido, Enrique Moreno Arguilea, Manuel Fuentes Pedreira, Antonio Ramos Ramírez, Francisco Casillas Martín, Ricardo Sáenz de Ynestrillas Martínez, Carlos Vesteiro Pérez, José Miguel Moros Peña, José Carlos Marrero Sanabria, Francisco Muriel Muñoz, Carmelo Bella Álamo, Juan Ignacio Calvo Guerrero, José Calvo Gutiérrez, Miguel Ángel Cornejo Ros, Javier Esteban Plaza, Andrés José Fernández Pertierra, Jesús María Freixes Montes, José Joaquín García Ruiz, Miguel Ángel de la Higuera López, Santiago Iglesias Godino, Jesús Jiménez Jimeno, Antonio Lancharro Reyes, Adrián González Revilla, Ignacio Mateu Istúriz, José María Picatoste González de Echávarri, María Dolores González Catarain, Ángel González del Pozo, Rafael Garrido Gil, Daniel Garrido Velasco, María José Teixeira Gonçalves, Daniela Velasco Domínguez de Vidaurreta, Julio César Sánchez Rodríguez, Genaro García de Andoain Larrinaga, José Antonio Peña Medina, Ángel José Ramos Saavedra, Manuel Rivera Sánchez, María Luisa Sánchez Ortega, Antonio González Herrera, Juan Fructuoso Gómez, Félix Peña Mazagatos, María Teresa Torrano Francia, Carmen Pascual Carrillo, Milagros Amez Franco, Sonia Cabrerizo Mármol, Susana Cabrerizo Mármol, Felipe

Caparrós Ubierna, María Teresa Daza Cecilia, María Paz Diéguez Fernández, María Emilia Eyre Diéguez, Mercedes Manzanares Servitjá, María del Carmen Mármol Cubillo, Matilde Martínez Domínguez, Rafael Morales Ocaña, Mercedes Moreno Moreno, Consuelo Ortega Pérez, Luisa Ramírez Calanda, Luis Enrique Saltó Viñuales, Bárbara Serret Cervantes, José Valero Sánchez, María Rosa Valldemou Mestre, Xavier Valls Bauzá, Jordi Vicente Manzanares, Silvia Vicente Manzanares, Pedro Galnares Barrera, Antonio Ángel López Martínez-Colmenero, Antonio Ligeró Hec, Rafael Mucientes Sanz, Cristóbal Martín Luengo, Manuel Ávila García, Federico Carro Jiménez, Vicente Montoya Salazar, Wenceslao Maya Vázquez, María Cruz Yoldi Orradre, Antonio Mateo Melero, Pedro Ángel Alcaraz Martos, José Ignacio BallarínCazaña, Silvia Ballarín Gay, Esther Barrera Alcaraz, Miriam Barrera Alcaraz, Rocío Capilla Franco, Emilio Capilla Tocado, María del Carmen Fernández Muñoz, María Dolores Franco Muñoz, José Julián Pino Arriero, Silvia Pino Fernández, José Luis Gómez Solís, Pedro Ballesteros Rodríguez, Luis Azcárraga Pérez-Caballero, Francisco Espina Vargas, Antonio Gómez Osuna, Sebastián Aizpiri Leyaristi, Francisco Javier Zabaleta Aizpitarte, Antonio Fernández Álvarez, José Antonio Ferri Pérez, Pedro Antonio Fonte Salido, Martín Martínez Velasco, José Luis Barrios Capetillo, Ramón Bañuelos Echevarría, Julio Gangoso Otero, Juan José Pacheco Cano, Cristóbal Díaz García, Jaime Bilbao Iglesias, Luis Delgado Villalonga, José Antonio Barrado Recio, Engraciano González Macho, José Calvo de la Hoz, Juan Bautista Castellanos Martín, Juan Antonio García Andrés, José Antonio Montes Gila, Luis Hortelano García, Manuel Jódar Cabrera, José María Sánchez García, Gregorio Caño García, Ignacio Julio Barangua Arbués, José María Martín-Posadillo Muñiz, Conrada Muñoz Herrera, Carmen Tagle González, Luis Reina Mesonero, Juan Pedro González Manzano, José Ángel Álvarez Suárez, Eladio Rodríguez García, Ignacio Bañuelos Lasso, José Martínez Moreno, José Ignacio Pérez Álvarez, Aureliano Rodríguez Arenas, Ángel Jesús Mota Iglesias, Benjamín Quintano Carrero, Elena María Moreno Jiménez, Miguel Paredes García, Virgilio do Nascimento Afonso, Francisco Almagro Carmona, Rafael San Sebastián Flechoso, José Lasanta Martínez, José Luis Hervás Mañas, Ignacio Urrutia Bilbao, José Manuel Alba Morales, Luis Alberto Sánchez García, Carlos Arberas Arroyo, José Francisco Hernández Herrera, Daniel López Tizón, Ramón Díaz García, Juan José Escudero Ruiz, Juan Gómez Salar, Eduardo Hidalgo Carzo, Miguel Marcos

Martínez, Francisco Pérez Pérez, Vicente López Jiménez, Luis Alfredo Achurra Cianca, Luis García Lozano, Isidro Jiménez Dual, Francisco Díaz de Cerio Gómez, José Edmundo Casañ Pérez-Serrano, Luis Aragón Guillén, Manuel Echevarría Echevarría, José Manuel Cruz Martín, María del Koro Villamudria Sánchez, Francisco Robles Fuentes, Francisco Álvarez Gómez, Juan Chíncoa Alés, Francisco Cipriano Díaz Sánchez, Maudilia Duque Durán, Ana Cristina Porra López, María Pilar Quesada Araque, Nuria Ribó Parera, Rosa María Rosa Muñoz, Vanessa Ruiz Lara, Juan Salas Píriz, Enrique Aguilar Prieto, Raúl Suárez Fernández, Valentín Martín Sánchez, Andrés Muñoz Pérez, Ricardo Couso Río, Donato Calzado García, Raimundo Pérez Crespo, Manuel Pérez Ortega, Jesús Sánchez Lozano, Luis Claraco López, Pedro Domínguez Pérez, José Luis Jiménez Barrero, Carlos Pérez Dacosta, Francisco Gil Mendoza, Alfonso Mentxaka Lejona, Francisco Cebrián Cabezas, José Luis Jiménez Vargas, Víctor Manuel Puertas Viera, Francisco Carballar Muñoz, Eduardo Sobrino González, Juan Carlos Trujillo García, Fabio Moreno Asla, Pedro Carbonero Fernández, José Javier Urritegui Aramburu, Francisco Javier Delgado González-Navarro, José Ángel Garrido Martínez, Arturo Anguera Vallés, José Anseán Castro, Manuel Broseta Pons, Virgilio Mas Navarro, Juan Antonio Querol Queralt, Francisco Carrillo García, Ramón Carlos Navia Refojo, Juan Antonio Núñez Sánchez, Emilio Domingo Tejedor Fuentes, Antonio Ricote Castillo, Ángel García Rabadán, Eutimio Gómez Gómez, Antonio Ricondo Somoza, Julia Ríos Rioz, José San Martín Bretón, Enrique Martínez Hernández, Antonio José Martos Martínez, Juan José Carrasco Guerrero, Aquilino José Vasco Álvarez, Juan Manuel Helices Patino, José Manuel Fernández Lozano, Juan Manuel Martínez Gil, Antonio Heredero Gil, Ricardo González Colino, José Luis Luengos Martínez, Miguel Miranda Puertas, José Antonio Santamaría Vaqueriza, José Ramón Domínguez Burillo, Emilio Castillo López de la Franca, Ángel María González Sabino, Javier Baró Díaz de Figueroa, José Manuel Calvo Alonso, José Alberto Carretero Sogel, Fidel Dávila Garijo, Domingo Olivo Esparza, Pedro Robles López, Juan Romero Álvarez, Juvenal Villafañe García, Dionisio Herrero Albiñana, Joseba Goikoetxea Asla, Leopoldo García Campos, Fernando Jiménez Pascual, Vicente Beti Montesinos, José Benigno Villalobos Blanco, Miguel Peralta Utrera, Juan José Hernández Rovira, José Manuel Olarte Urreiziti, Francisco Joaquín Martín Moya, César García Contonente, Francisco Veguillas Elices, José Antonio Díaz Losada,

José Santana Ramos, Alfonso Morcillo Calero, Rafael Leiva Loro, Domingo Durán Díez, Gregorio Ordóñez Fenollar, Mariano de Juan Santamaría, Margarita González Mansilla, Eduardo López Moreno, Enrique Nieto Viyella, Jesús Rebollo García, José Luis González Villanueva, Ignacio Mendiluce Etxeberri, Manuel Carrasco Almansa, Santiago Esteban Junquer, José Ramón Intriago Esteban, Florentino López del Castillo, Félix Ramos Bailón, Martín Rosa Varela, Josefina Corresa Huerta, Luciano Cortizo Alonso, Fernando Múgica Herzog, Francisco Tomás y Valiente, Ramón Doral Trabadelo, Miguel Ángel Ayllón Díaz-González, Isidro Usabiaga Esnaola, Jesús Agustín Cuesta Abril, Eugenio Olaciregui Borda, Rafael Martínez Emperador, Domingo Puente Marín, Francisco Arratibel Fuentes, Modesto Rico Pasarín, Francisco Javier Gómez Elósegui, Luis Andrés Samperio Sañudo, José Manuel García Fernández, Miguel Ángel Blanco Garrido, Daniel Villar Enciso, José María Aguirre Larraona, José Luis Caso Cortines, José Ignacio Iruretagoyena Larrañaga, Alberto Jiménez-Becerril Barrio, Ascensión García Ortiz, Tomás Caballero Pastor, Alfonso Parada Ulloa, Manuel Francisco Zamarreño Villoria, Pedro Antonio Blanco García, Fernando Buesa Blanco, Jorge Díez Elorza, José Luis López de Lacalle, Jesús María Pedrosa Urquiza, José María Martín Carpena, Juan María Jáuregui Apalategui, José María Korta Uranga, Francisco Casanova Vicente, Irene Fernández Perera, José Ángel de Jesús Encinas, Manuel Indiano Azaustre, José Luis Ruiz Casado, Luis Portero García, Antonio Emilio Muñoz Cariñanos, Máximo Casado Carrera, Jesús Escudero García, Armando Medina Sánchez, José Francisco de Querol y Lombardero, Jesús Sánchez Martínez, Ernest Lluch Martín, Francisco Cano Consuegra, Juan Miguel Gervilla Valladolid, Ramón Díaz García, José Ángel Santos Laranga, Josu LeonetAzkune, Iñaki Totorika Vega, Santos Santamaría Avendaño, Froilán Elespe Inciarte, Manuel Giménez Abad, Santiago Oleaga Elejabarrieta, Justo Oreja Pedraza, Luis Ortiz de la Rosa, José Javier Múgica Astibia, Mikel María Uribe Aurkia, José María Lidón Corbi, Ana Isabel Arotegi Legarreta, Francisco Javier Mijangos Martínez de Bujo, Juan Priede Pérez, Cecilio Gallego Alaminos, Silvia Martínez Santiago, Juan Carlos Beiro Montes, Antonio Molina Martín, Joseba Pagazaurtundúa Ruiz, Julián Embid Luna, Bonifacio Martín Hernández, Diego Armando Estacio Sivisapa, Carlos Alonso PalateSailema, Raúl Centeno Bayón, Fernando Trapero Blázquez, Isaías Carrasco Miguel, Juan Manuel Piñuel

Villalón, Luis Conde de la Cruz, Ignacio Uría Mendizábal, Eduardo Antonio
Puelles García, Carlos Enrique Sáenz de Tejada García, Diego SalváLezáun.

RESUMEN

Para empezar a comentar lo que representa el Derecho de Policía si que sería conveniente decir que son todo ese conjunto de normas que regulan la función del Estado orientada a proteger la integridad de las personas de forma integral, con la intención de asegurar la libertad del conjunto de los ciudadanos. Por lo tanto estaríamos hablando de una disciplina que activa los mecanismos de la actividad de Policía, la función de Policía y poder de Policía, todo ello desde un Estado de Derecho como principio filosófico fundamental y con una normativa local, autonómica, nacional e internacional.

Las instituciones policiales se encuentran sin lugar a ningún género de dudas, en momentos claves dentro del significado de su condición respecto a los derechos humanos, y por extensión hacia los derechos victimales.

Palabras Clave: Derecho Policial, Policía Victimal, Víctimas, Vulnerabilidad, Policía.

ABSTRACT

To start commenting on what Police Law represents, it would be advisable to say that they are all that set of norms that regulate the function of the State oriented to protect the integrity of people in an integral way, with the intention of ensuring the freedom of the whole of the citizen. Therefore we would be talking about a discipline that activates the mechanisms of police activity, the role of police and police power, all from a rule of law as a fundamental philosophical principle and with local, regional, national and international regulations.

The police institutions are without any doubt, at key moments within the meaning of their status with respect to human rights, and by extension to the rights of victims.

Key words: Police Law, Victim Police, Victims, Vulnerability, Police.

ÍNDICE GENERAL

AUTORIZACIÓN DE LOS DIRECTORES

AGRADECIMIENTOS

JUSTIFICACIÓN

I. INTRODUCCIÓN	37
II. OBJETIVOS CIENTÍFICOS	45
III. METODOLOGÍA	49
IV. INTRODUCCIÓN AL DERECHO POLICIAL VICTIMAL	53
4.1. INTRODUCCIÓN AL DERECHO POLICIAL VICTIMAL	53
4.1.1. Desde el Derecho Policial	53
4.1.2. Desde el Derecho Victimal	59
4.1.3. Desde el Derecho Victimal Policial.....	63
V. MOTIVACIÓN PARA LA FORMACIÓN DEL MODELO POLICIAL EN LA INTERVENCIÓN CON VÍCTIMAS DESDE EL MARCO DE NACIONES UNIDAS	67
VI. MOTIVACIÓN PARA LA FORMACIÓN DEL MODELO POLICIAL EN LA INTERVENCIÓN CON VÍCTIMAS DESDE EL MARCO DE LA UNIÓN EUROPEA	75
6.1. EN EL NIVEL POLICIAL.....	76
6.2. EN EL NIVEL DE LA PERSECUCIÓN	85
6.3. INTERROGATORIO DE LA VÍCTIMA.....	86
6.4. JUICIOS.....	88

6.5. EN EL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN	93
6.6. PROTECCIÓN ESPECIAL DE LA VÍCTIMA.....	93
6.7. VINCULACIÓN DE LAS OFICINAS DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO CON LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD	105
VII. VÍCTIMAS DE DELITOS Y CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD ..	113
7.1. DEFINICIONES Y LAZOS DE CONEXIÓN	113
7.2. LA PAREJA NECESARIA E IMPRESCINDIBLE	117
7.3. BUENAS PRÁCTICAS POLICIALES	126
VIII. ASPECTOS RELATIVOS A LA INTERVENCIÓN POLICIAL CON VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO	141
8.1. ORÍGENES DE LA EVOLUCIÓN HACIA UNA POLÍTICA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESPAÑA	141
8.2. PROTOCOLOS.....	146
8.3. INTERVENCIÓN POLICIAL CON VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO POR PARTE DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD	153
8.3.1. Cuerpo Nacional de Policía. UFAM	153
8.3.2. Guardia Civil. EMUME	157
8.3.3. Policías autonómicas	162
8.3.4. Policía Local	165
IX. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD Y DE COORDINACIÓN CON LOS ÓRGANOS JUDICIALES PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO	173
9.1. PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN INTEGRAL.....	173

ÍNDICE GENERAL	23
9.2. RESPECTO A LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.....	175
9.3. RECOGIDA DE LA DENUNCIA Y ELABORACIÓN DEL ATESTADO.....	176
9.4. ACTUACIÓN EN EL CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS JUDICIALES DE PROTECCIÓN O ASEGURAMIENTO	178
9.5. ÁMBITO ESPACIAL Y TEMPORAL DE LA MEDIDA DE ALEJAMIENTO	180
9.6. COMUNICACIONES ENTRE LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD.....	184
9.6.1. Comunicaciones de los órganos judiciales a las fuerzas y cuerpos de seguridad.....	187
9.7. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL	189
X. EL ATESTADO POLICIAL CON LA VÍCTIMA, VICTIMARIO Y TESTIGOS.....	195
10.1. MANIFESTACIÓN DE LA VÍCTIMA	195
10.2. DATOS DE LA VÍCTIMA Y SU AGRESOR.....	195
10.3. DATOS DEL GRUPO FAMILIAR.....	196
10.4. DATOS DE LA VIVIENDA Y PATRIMONIALES	196
10.5. HECHOS.....	196
10.6. COMPARECENCIA Y MANIFESTACIÓN DEL DENUNCIADO.....	197
10.7. MANIFESTACIÓN DE LOS TESTIGOS.....	197
10.8. DECLARACIÓN DE LOS AGENTES POLICIALES QUE HAYAN INTERVENIDO EN AUXILIO DE LA VÍCTIMA.....	197
10.9. DILIGENCIAS POLICIALES DE VERIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DE LA DENUNCIA	198
10.10. DILIGENCIA DE DETENCIÓN E INFORMACIÓN DE DERECHOS	198

10.11. DILIGENCIA DE INCAUTACIÓN DE ARMAS.....	197
10.12. DILIGENCIAS DE APORTACIÓN DE ANTECEDENTES REFERIDOS AL PRESUNTO AGRESOR	197
10.13. DILIGENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS DE PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA	198
XI. LA ORDEN DE PROTECCIÓN	203
XII. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN Y COORDINACIÓN DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO Y ABOGADOS Y ABOGADAS ANTE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	207
12.1. JUSTIFICACIÓN.....	207
12.2. PARÁMETROS DE ACTUACIÓN	208
12.3. COORDINACIÓN ENTRE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO Y LOS COLEGIOS DE ABOGADOS	212
12.4. INFORMACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO POR LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO	215
12.5. COLABORACIÓN ENTRE POLICÍA Y ABOGADOS ANTE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	216
12.6. LA VALORACIÓN POLICIAL DEL NIVEL DE RIESGO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER EN LOS SUPUESTOS DE LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE...	220
12.6.1. Estimación inicial de la situación de riesgo.....	220
12.6.2. Estimación de la evolución del nivel de riesgo	222
12.6.3. Actuaciones de las unidades especializadas en violencia de género	223
12.6.4. Comunicación a los órganos judiciales y al ministerio fiscal de las estimaciones de riesgo y su evolución.....	223

XIII. MUJERES EXTRANJERAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA DE GÉNERO..... 227

13.1. EN SITUACIÓN ADMINISTRATIVA IRREGULAR..... 227

13.2. RESOLUCIONES..... 229

13.3. ANEXOS..... 230

XIV. FICHERO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONA SOBRE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DOMÉSTICAS EN EL MINISTERIO DEL INTERIOR 235

14.1. REGISTRO DE CARÁCTER PERSONAL..... 235

14.2. FINALIDAD DEL FICHERO..... 236

14.3. ESTRUCTURA 237

14.4. ACCESO A LA INFORMACIÓN..... 237

14.5. PROCEDIMIENTO 239

14.6. JUSTIFICACIÓN LEGISLATIVA PARA LA INTERVENCIÓN POLICIAL CON VÍCTIMAS MENORES 243

14.7. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 252

XV. RESPECTO A LO QUE SIGNIFICA LA INSTRUCCIÓN NÚMERO 11/2007, DE 12 DE SEPTIEMBRE, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD, POR LA QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL CON MENORES..... 271

15.1. COMPETENCIAS DE LA SECRETARÍA DE ESTADO 280

15.2. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN 280

15.3. ESPECIALIZACIÓN POLICIAL EN MATERIA DE MENORES..... 287

15.4. COMPETENCIAS..... 289

15.5. RÉGIMEN GENERAL DE ACTUACIÓN POLICIAL CON MENORES.....	290
15.6. APORTACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.....	296
15.7. REQUISITOS DE LA ACTUACIÓN CON MENORES EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO.....	297
15.8. REQUISITOS DE LA ACTUACIÓN CON MENORES DE 14 AÑOS.....	301
15.9. PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES.....	302
15.10. MENORES INFRACTORES PENALES ENTRE 14 Y 18 AÑOS.....	302
15.11. FORMA DE LA DETENCIÓN, CACHEO Y ESPOSAMIENTO.....	303
15.12. INFORMACIÓN Y DERECHOS.....	308
15.13. COMUNICACIÓN DE LA DETENCIÓN.....	309
15.14. TRASLADOS.....	309
15.15. CUSTODIA.....	313
15.16. ASISTENCIA LETRADA.....	315
15.17. RECONOCIMIENTO MÉDICO.....	316
15.18. PLAZO DE DETENCIÓN.....	318
15.19. HABEAS CORPUS.....	319
15.20. DECLARACIÓN DEL MENOR DETENIDO.....	319
15.21. INFORMACIÓN Y ASISTENCIA DE PADRES, TUTOR O GUARDADOR.....	321
15.22. RESEÑA DEL DETENIDO.....	321
15.23. DETERMINACIÓN DE EDAD E IDENTIDAD.....	322
15.24. RECONOCIMIENTO DEL DETENIDO.....	323
15.25. INTERVENCIÓN ANTE MEDIDAS RESTRICTIVAS DE DERECHOS.....	324

ÍNDICE GENERAL	27
15.26. MENOR DETENIDO CON CIRCUNSTANCIAS PERSONALES ESPECIALES.....	324
15.27. DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA.....	325
15.28. DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA.....	325
15.29. ATENCIÓN AL MENOR VÍCTIMA Y TESTIGO.....	326
15.30. MENORES NO INFRACTORES PENALES.....	327
15.31. MENORES EN EL ENTORNO ESCOLAR	328
15.32. ACTUACIÓN ESPECÍFICA EN CASOS DE ACOSO ESCOLAR.....	328
15.33. MENORES EN SITUACIONES DE RIESGO O DESAMPARO.....	329
15.34. ACTUACIÓN CON MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS.....	333
15.35. MENORES DESAPARECIDOS	338
15.36. ACTUACIÓN ESPECÍFICA EN CASO DE LOCALIZACIÓN DE MENORES.....	341
15.37. REGISTROS POLICIALES DE DATOS PERSONALES DEL MENOR.....	341
15.38. LIBROS-REGISTROS	342
15.39. BASES DE DATOS	350
XVI. DIRECTRICES SOBRE LA JUSTICIA PARA LOS NIÑOS VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE LA DELINCUENCIA.....	355
16.1. RESOLUCIÓN DE NACIONES UNIDAS	355
16.2. DIRECTRICES.....	356
16.2.1. Objetivos.....	356
16.2.2. Las directrices se elaboraron	357
16.3. PRINCIPIOS	359
16.4. DEFINICIONES.....	359

16.5. DIRECTRICES SOBRE LA JUSTICIA PARA LOS NIÑOS VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE DELITOS.....	360
16.5.1. El derecho a ser tratados con dignidad y compasión	360
16.5.2. El derecho a ser protegidos contra la discriminación	361
16.5.3. El derecho a ser informado	361
16.5.4. El derecho a expresar opiniones y preocupaciones y para ser oído	362
16.5.5. El derecho a una asistencia eficaz	365
16.5.6. El derecho a la intimidad	368
16.5.7. El derecho a ser protegido de los rigores del proceso de justicia	369
16.5.8. El derecho a la seguridad	370
16.5.9. El derecho a la reparación	371
16.5.10. El derecho a medidas preventivas especiales	372
16.5.11. Ejecución	372
XVII. LA INVESTIGACIÓN DE LOS CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD CON MENORES VÍCTIMAS DE DELITOS.....	377
17.1. INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.....	377
17.1.1. Pasos a seguir	377
17.2. COMPETENCIAS DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD	380
17.3. LA ENTREVISTA COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN	384
17.3.1. La entrevista con los padres.....	386
17.3.2. La exploración del menor.....	388
17.3.3. Algunos criterios de veracidad en los testimonios	391

ÍNDICE GENERAL	29
XVIII. ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LEGISLACIÓN POLICIAL EN LATINOAMÉRICA	397
18.1. ARGENTINA	397
18.2. BOLIVIA	397
18.3. CHILE.....	398
18.4. COLOMBIA	398
18.5. COSTA RICA.....	400
18.6. CUBA	403
18.7. HONDURAS.....	403
18.8. MÉXICO	404
18.9. PANAMÁ.....	405
18.10. PERÚ	405
18.11. URUGUAY	406
18.12. VENEZUELA	406
XIX. CONCLUSIONES.....	411
XX. BIBLIOGRAFÍA	415
20.1. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	415
20.2. FUENTES JURÍDICAS.....	421
20.2.1. Normativa Internacional	421
20.2.2. Normativa Nacional	426
20.2.3. Normativa Autonómica	430

20.2.4. Normativa legislativa a nivel policial y jurídica respecto a las víctimas de violencia de género	431
---	------------

JUSTIFICACIÓN

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, uno de los motivos más importantes para tomar la decisión de realizar la Tesis Doctoral, es porque desde que empecé a formarme en la Universidad Católica de Murcia y tras acabar mi Grado en Criminología, he estado involucrado de forma activa en todo aquello que tiene relación con los ámbitos universitarios, como consecuencia de mi deseo de seguir formándome a nivel educativo y científico, paralelamente al desempeño de mi carrera profesional. Anteriormente al desarrollo de esta Tesis, realicé el correspondiente Máster en Criminología y Ciencias de la Seguridad, también en la Universidad Católica de Murcia, lo que me ha permitido desde hace años seguir investigando en determinados ámbitos y aspectos de orden profesional y humanístico, a los que he tenido la oportunidad de acceder tanto a nivel teórico como práctico. Ello ha posibilitado, no solamente mi implicación activa para el conocimiento y el entendimiento de realidades sociales y humanas, sino también, mi participación y compromiso de mejora, en la medida de lo posible.

En segundo lugar, porque desde el año 1979, fecha en que ingresé en el Cuerpo Nacional de Policía, y así durante un espacio continuado durante veinte años, he tenido la oportunidad de formar parte, a nivel profesional, del conjunto de profesionales que desde sus respectivas especialidades han trabajado activamente en la mejora de la seguridad pública en nuestras ciudades. Especialmente me gustaría destacar los diez años que estuve destinado en el País Vasco en la época de los años ochenta, que como todo el mundo sabe fueron los más violentos en la actividad terrorista de los asesinos que integraban ETA.

Precisamente en ese ambiente inhóspito y en donde la vida carecía de algún valor, tuve también la oportunidad de conocer y vivenciar el dolor de los agentes y civiles asesinados a lo largo de más de cincuenta años en España. Conocer a las víctimas, a sus familiares directos y darme cuenta sociológicamente del entorno social que ampara a veces el terrorismo, me hizo darme cuenta de que cada persona asesinada eran vínculos y puentes tendidos entre cada uno de nosotros.

En tercer lugar, me gustaría señalar que desde que inicié y tomé la Presidencia de la Fundación de Victimología, que tuve la oportunidad de fundar hace ya veinte años, con ocasión de mi jubilación para dejar el servicio activo como policía por las graves lesiones que tuve en acto de servicio, me ha

permitido desarrollar conocimientos posteriores a lo largo de más de quinientos mil kilómetros recorridos desde España a Latinoamérica y viceversa, en donde he podido vislumbrar de conocer todo tipo de violaciones de derecho humanos y de la creación de un número ingente de personas víctimas de todo tipo de delitos.

Por lo tanto, a través de los cursos, jornadas y congresos que he tenido la oportunidad de iniciar con diversas universidades de España y Latinoamérica, he podido incidir e investigar en una doble vertiente policial y de atención a víctimas de delitos, teniendo la oportunidad de hablar y escuchar a cientos de ellas a lo largo de toda mi trayectoria vital y profesional, sacando de alguna manera unas determinadas conclusiones que han sido las que han ido dando carácter a mi personalidad y a la forma de entender este mundo maravilloso y caótico en donde vivimos, pero en donde otros menos afortunados tratan de sobrevivir.

Por último me gustaría indicar que en mi calidad de docente en la asignatura de Victimología que tengo la oportunidad de desarrollar en la Universidad Católica de Murcia, continuo transmitiendo los sentimientos de las víctimas a través de un modo teórico – práctico, pero especialmente dirigido a que los estudiantes decidan investigar y dar pasos de gigantes en el conocimiento integral a las víctimas de delitos y que entre todos podamos dar una asistencia de calidad y profundamente humana.

I - INTRODUCCIÓN

I. INTRODUCCIÓN

Exactamente igual que le sucedió a la sociedad en general y a la académica, también y de igual forma le sucedió a los denominados Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de España, quienes reaccionaron bastante tarde al llamamiento que la sociedad demandaba a quienes estaban encargados de cuidarles y protegerles a nivel físico y patrimonial. Por lo tanto la pregunta sería la siguiente: ¿ha existido algún tipo de negligencia profesional por parte de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad a la hora de proteger, estudiar, investigar y velar por las víctimas?. Para mí la respuesta es bien sencilla, y decididamente es que no. Y lo digo porque la realidad era que en cualquier estamento policial de España, al fin y al cabo iban a remolque de lo que iba sucediendo en la sociedad, y no fue hasta que la presión de las diversas asociaciones de víctimas que influenciaron en el poder político, estos reaccionaron y trabajaron para que a través de diversa legislación y sus correspondientes protocolos la policía pudiera y supiera intervenir con cualquier víctima de delitos. No podemos olvidar algo muy importante; en primer lugar, que la policía española y en cualquiera de sus cuerpos institucionales, venían de un régimen represor en donde el tratamiento a las víctimas era prácticamente nulo; y, en segundo lugar, porque la policía española no estaba sensibilizada ni preparada ante los acontecimientos venideros de los años posteriores en donde la atención a las víctimas se convertía de hecho y por derecho como parte fundamental en la intervención profesional de los agentes policiales.

Por su parte Carrara, hace más de un siglo, ya expresaba su preocupación de que

“los buenos ciudadanos tienen el derecho a exigir protección y repare los efectos de la fracasada vigilancia; es decir, brindaba una importancia sublime a dos aspectos fundamentales: que el ciudadano no es el responsable de que no funcione una determinada política criminal, y que en caso de que sea victimizado se le debería indemnizar y reparar en los daños sufridos”.

Para entender todo esto hay que mencionar que si en el principio de la democracia española la policía española no actuaba de forma eficaz en beneficio

de las víctimas, ya que no estaba preparado para ello ni tenía los medios suficientes, se debía entre otros motivos a un hecho que considero diferencial y profundamente negativo a nivel objetivo y simbólico: “la Constitución Española tampoco expresa nada sobre las víctimas”. Es decir, que mientras que el artículo 17, sobre los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas, al referirse a los victimarios o delincuentes expresa lo siguiente y los atiende en su derecho: 2º.

“la detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial”;

3º.

“toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca”

4º.

“la ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional”.

Y en cambio, en ninguno de sus ciento sesenta y nueve artículos restantes menciona nada que tenga relación con las “víctimas”, que quedan despojadas al menos simbólicamente de los correspondientes derechos inherentes que les corresponden como seres humanos.

Por otra parte y como continuación a lo mencionado, respecto al aspecto constitucional de la víctima, o su ausencia, Francisco Manuel Costa¹, y con una propuesta de reforma, indica lo siguiente:

¹ GARCÍA COSTA, Francisco Manuel. *La víctima en las constituciones*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014. Pág. 91.

“La propuesta que formulamos es la de reformar la Constitución, tanto en su texto articulado como en su preámbulo. En cuanto al texto articulado, proponemos la adición de dos nuevos artículos en el Capítulo III del Título I de la Constitución, concretamente los artículos 52 bis y 52 ter. El primero de ellos versaría sobre toda víctima de infracciones penales, recogiendo como principio rector de la actuación de los poderes públicos la promoción de los programas y acciones tendentes a su protección. El segundo de ellos, por su parte, hace referencia particularizada a un grupo de víctimas especialmente vulnerable, cual es el de las víctimas del terrorismo, teniendo por objeto dar testimonio de gratitud a su contribución a la consolidación del Estado social y democrático de Derecho constitucionalizado desde 1978”.

“Con respecto al preámbulo de la Constitución, pretendemos su reforma para introducir una referencia al legado antes señalado de las víctimas del terrorismo. Esta última reforma, coincidente con la del propuesto artículo 52 ter, resulta, no obstante ello, pertinente en tanto en cuanto la función de ambas es diferente, dada la específica eficacia de las normas preambulares”.

Y lógicamente razona² su propuesta:

“Esta propuesta de reforma constitucional obedece a una serie de razones que analizamos a continuación. Encontramos, de una parte, motivos generales que entroncan con los planteamientos que acabamos de analizar en el capítulo I de esta obra referidos a la constitucionalización de la víctima como reto del Derecho constitucional, entendida como exigencia del Estado social vinculada, igualmente, a la supremacía de la Constitución y a su función política simbólico-legitimadora. De otra parte, existe otra serie de razones particulares que enlazan con el específico proceso de reconocimiento de los derechos de las víctimas en España, así como con las singularidades de su Constitución y de su propia realidad sociológica y criminológica, pero que, en todo caso, cabe considerar como especificaciones de los planteamientos generales del capítulo I. Centrándonos en estos últimos, es decir, en los motivos específicos que fundamentarían la reforma constitucional que sostenemos, hemos de señalar que, en lo que se nos alcanza, existen, al menos, seis. Los tres primeros cabe predicarlos de todas

² *Ibidem*. Pág. 92

las reformas anteriormente indicadas; los siguientes han de ser referidos concretamente a algunas propuestas: así, el cuarto y el quinto a la propuesta de adición del artículo 52 ter, referido a las víctimas del terrorismo; y el sexto a la reforma del preámbulo de la Constitución, igualmente referida a este último colectivo especialmente vulnerable”.

Pues bien, y siguiendo con este paréntesis tan importante y prácticamente reciente de la historia de España, lo que si expresa con claridad nuestra Constitución es lo referido a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, concretamente su artículo 104, que dice:

“1.- Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. 2.- Una Ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad”.

Pues bien, y respondiendo fundamentalmente al mandato anteriormente descrito, el legislador creó la Ley Orgánica 2/86, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la cual a fecha de hoy es la columna vertebral en la que se sientan las bases de la función policial en España, estableciendo un auténtico manual de la ética policial para todos sus miembros. Siendo en el capítulo II de dicha Ley donde se fijan los principios básicos de actuación de las FF.CC.SS, erigiéndose como un auténtico código deontológico policial, estableciéndose las bases de las relaciones con la comunidad: a) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminación que entrañe violencia física o moral; b) observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procuraran auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas; c) en el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato o irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance; y d) solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo

racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.

Una vez más se observa como tampoco y en ningún momento se habla nada acerca de las víctimas o de algo que tenga mínimamente que ver con la intervención policial con las personas victimizadas. Sin embargo sí que es cierto de que el tiempo ha ido poniendo algunas cosas en su lugar y podríamos decir que la sensibilidad policial con respecto a las víctimas ha cambiado mucho y que las nuevas generaciones de policías han sabido adaptarse perfectamente a lo que en materia de “víctimas” la sociedad les estaba demandando.

II. OBJETIVOS CIENTÍFICOS

II. OBJETIVOS CIENTIFICOS

1. Conceptualizar el término de “Derecho Policial Victimal”.
2. Analizar los factores de protección que las víctimas tienen a su disposición mediante la intervención policial.
3. Examinar los medios más efectivos y eficientes para conseguir que la intervención policial sea realizada de la forma más profesional en beneficio de la víctima.
4. Evitar que la víctima pueda sufrir un proceso de revictimización y victimización secundaria por parte de las fuerzas policiales intervinientes.
5. Detallar el objeto de estudio de la legislación policial y de la víctima.
6. Describir los aspectos de la conducta profesional policial desde una óptica multidisciplinar.
7. Describir los componentes y las características de la intervención policial así como los factores de prevención y riesgo que influyen en ella y la fenomenología de la misma.
8. Analizar los antecedentes históricos del derecho policial respecto a las víctimas.
9. Examinar el carácter preventivo de la intervención policial.
10. Estudiar y describir los procesos de la intervención policial con víctimas.
11. Detallar los derechos de las víctimas mientras recibe asistencia profesional policial.
12. Especificar propuestas de mejora a los poderes públicos.

III. METODOLOGÍA

III. METODOLOGÍA³

Tal y como regula el artículo 34 de la Normativa de estudios oficiales de Doctorado, se establece la posibilidad de la Tesis por Compendio de Publicaciones. Por ello, la tesis doctoral consistirá en un trabajo original elaborado a partir del conjunto de publicaciones del doctorando relacionadas en el plan de investigación de la tesis doctoral.

A los efectos prevenidos en el párrafo anterior, el conjunto de publicaciones estará constituido por un mínimo de tres capítulos de libros, relacionados con el objeto de la tesis, que serán publicados en editoriales de reconocido prestigio y que cuenten con sistemas de selección de originales por el método de evaluación externa o revisión ciega por pares.

Para poder llevar a cabo lo anteriormente expuesto, el estudio que vamos a realizar constituye un análisis cualitativo, ya que los análisis metodológicos empleados son: teóricos, manejando fuentes documentales y etnográficas, a través del análisis de realidades concretas (el estudio de la desvictimización) con colectivos concretos (víctimas).

Ante el planteamiento de llevar a cabo una investigación en la que se incluye el comportamiento humano y las normas sociales se piensa en términos de si la investigación ha de ser de tipo cualitativo o cuantitativo. En nuestro caso, el valor de las construcciones teóricas que incluye la investigación, conceptos, definiciones, representaciones, descripciones, etc, como hipótesis de perfectibilidad de una pequeña parte de la realidad social, dependen de la experiencia para su legitimación, y, a su vez, son el resultado de la coordinación de ideas recogidas en la experiencia, para aplicarlas a la mayor extensión posible. Estas construcciones teóricas sirven de andamiaje al conocimiento de una parte de lo real y, a su vez, se correlacionan en un sistema infinitamente perfectible. De manera que, solamente van a sobrevivir las más coincidentes con el fin último para el que fueron concebidas.

³ GINER ALEGRÍA, César Augusto. *Técnicas de investigación cualitativas y cuantitativas en criminología*. Edit.: iuris universal ediciones, 2016, Pág.9.

Mediante la utilización de método fundamentalmente inductivo deductivo, basado en las fuentes de los diferentes ordenamientos, así como de los estudios doctrinales existentes sobre la materia, realizaremos un exhaustivo análisis sustantivo de los documentos encontrados.

Dentro de las técnicas metodológicas que hemos utilizado, destaca la observación documental a través de:

- Metaanálisis: búsqueda documental y tratamiento de datos.
- El análisis de contenidos: unidades de análisis, categorización, codificación y cuantificación.
- El análisis secundario: fuentes de datos, análisis e interpretación.

La documentación analizada incluye monografías, revistas especializadas, nacionales e internacionales, fuentes demográficas e históricas, prensa y conferencias. Todo ello para aportar rigor científico a la presente obra.

**IV. INTRODUCCIÓN AL
DERECHO POLICIAL
VICTIMAL**

IV. INTRODUCCIÓN AL DERECHO POLICIAL VICTIMAL

4.1. INTRODUCCIÓN AL DERECHO POLICIAL VICTIMAL

4. 1. 1. Desde el Derecho Policial

Para empezar a comentar lo que representa el Derecho de Policía⁴ sí que sería conveniente decir que son todo ese conjunto de normas⁵ que regulan la función del Estado orientada a proteger la integridad de las personas de forma integral, con la intención de asegurar la libertad del conjunto de los ciudadanos. Por lo tanto estaríamos hablando de una disciplina⁶ que activa los mecanismos de la actividad de Policía, la función⁷ de Policía y poder de Policía, todo ello desde un Estado de Derecho como principio filosófico⁸ fundamental y con una normativa local, autonómica, nacional⁹ e internacional.

Considero muy interesante las aportaciones que hace Miguel Lleras Pizarro, cuando indica que

“en el derecho de policía contemporáneo no se busca sancionar, si no prevenir y brindar herramientas que permitan corregir y, ante todo, exaltar los comportamientos que le son favorables a la convivencia¹⁰”.

⁴ GARCÍA MERCADER, Emilio José. DERECHO DE POLICÍA EN LA INTERVENCIÓN CON VÍCTIMAS DE DELITOS EN ESPAÑA. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 2017, vol. 67, no 269, p. 723-754.

⁵ GARCÍA ARCE, Carlos Alberto. *Slideshare*.

<https://es.slideshare.net/CARLOSG72/derecho-de-policia> (fecha de consulta de mayo).

⁶ FERRAJOLI, Luigi; IBÁÑEZ, Perfecto Andrés. Justicia penal y democracia. El contexto extra-procesal. *Jueces para la Democracia*, 1988, no 4. Págs. 3-7.

⁷ NIETO, Alejandro. Algunas precisiones sobre el concepto de policía. *Revista de Administración Pública*, 1976, no 81. Págs. 35-75.

⁸ BAQUERO, Juan Carlos. *Derecho de Policía*.

<http://derechosdelpolicia.blogspot.com.es/2012/03/derecho-de-policia.html> (fecha de consulta 8 de noviembre 2017)

⁹ VILLALOBOS ROMERO, Bertha Inés. *Derecho de Policía*

<https://prezi.com/057eupirsibd/derecho-de-policia-i/> (fecha de consulta 15 de enero de 2017).

¹⁰ LLERAS PIZARRO, Miguel. *Derecho de policía. Ensayo de una teoría general*. Bogotá: Librería Editorial La Gran Colombia, 1943. Pág. 34.

En el Preámbulo de la Ley¹¹ Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se indica que Respondiendo fundamentalmente al mandato del artículo 104 de la Constitución –según el cual una Ley Orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad–, la presente Ley tiene, efectivamente, en su mayor parte carácter de Ley Orgánica y pretende ser omnicompreensiva, acogiendo la problemática de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales. Con fundamentación directa en el artículo 104 e indirecta en el artículo 8, ambos de la Constitución, la Ley¹² declara, a todos los

¹¹ Ley Orgánica 2/1986, 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE, núm.63, de 14/03/1986.

¹² a) El capítulo II del título II se dedica a enumerar las funciones que deben realizar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, siguiendo para ello el reparto de competencias al que se considera que apunta la Constitución. Pero es necesario efectuar algunas precisiones, que afectan al modelo policial que diseña la Ley, para comprender mejor por qué se asignan ciertas competencias al Estado, mientras que otras se otorgan a los demás entes públicos territoriales.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que, en perfecta congruencia con el artículo 149.1.29.^a, el artículo 104.1 de la Constitución atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

En segundo lugar, hay que aludir a todas las funciones de carácter «extracomunitario» o «supracomunitario», según la expresión usada en los Estatutos de Autonomía para el País Vasco y para Cataluña. Entre ellas, está la competencia en materia de armas y explosivos, que también la propia Constitución ha reservado al Estado de modo expreso y, además, se encuentra la vigilancia de puertos, aeropuertos, costas y fronteras, aduanas, control de entrada y salida del territorio nacional, de españoles y extranjeros, régimen general de extranjería, extradición, e emigración e inmigración, pasaportes y documento nacional de identidad, resguardo fiscal del Estado, contrabando, fraude fiscal al Estado y colaboración y auxilio a policías extranjeras.

Por lo que se refiere a las funciones propias de información y de Policía Judicial, la atribución es objeto de la adecuada matización. Porque la formulación del artículo 126 de la Constitución concibe la Policía Judicial estrechamente conectada con el Poder Judicial, que es único en toda España –y la Constitución insiste en ello, poniendo de relieve la idea de unidad jurisdiccional (artículo 117.5)– disponiendo su Gobierno por un órgano único, el Consejo General del Poder Judicial (artículo 122.2), estableciendo que los Jueces y Magistrados se integren en un cuerpo único (artículo 122.1) y atribuyendo al Estado competencias plenas en materia de administración de justicia (artículo 149.1.5.^a). Pero no se pueden desconocer las exigencias de la realidad y los precedentes legislativos, constituidos, sobre todo, por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que obligan a admitir la

efectos, la naturaleza de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que corresponde al Cuerpo Nacional de Policía –nacido de la integración de los Cuerpos Superior de Policía y de Policía Nacional– y al Cuerpo de la Guardia Civil.

En España la Ley indica que la Seguridad Pública es competencia del Estado¹³ y que sus principios básicos de actuación son los siguientes:

Son principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad los siguientes¹⁴:

1. Adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente:

a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

b) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión.

c) Actuar con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.

colaboración de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, en el ejercicio de la indicada función de Policía Judicial.

En otro aspecto, en cuanto a la distribución de las funciones atribuidas a la Administración del Estado, la Ley sigue los precedentes existentes, que deslindaban expresamente las correspondientes a los diversos Cuerpos de Seguridad del Estado, si bien, en casos excepcionales, al objeto de conseguir la óptima utilización de los medios disponibles y la racional distribución de efectivos, se adoptan las previsiones necesarias para que cualquiera de dichos cuerpos pueda asumir en zonas o núcleos determinados todas o algunas de las funciones asignadas al otro Cuerpo.

¹³ Artículo Primero. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE» núm. 63, de 14/03/1986. La Seguridad Pública es competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Gobierno de la Nación.

2. Las Comunidades Autónomas participarán en el mantenimiento de la Seguridad Pública en los términos que establezcan los respectivos Estatutos y en el marco de esta Ley.

3. Las Corporaciones Locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de esta Ley.

4. El mantenimiento de la Seguridad Pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

¹⁴ Artículo Quinto. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE, núm.63, de 14/03/1986.

d) Sujetarse en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.

e) Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.

2. Relaciones con la comunidad. Singularmente:

a) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.

b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.

c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

d) Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.

3. Tratamiento de detenidos, especialmente:

a) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención.

b) Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas.

c) Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.

4. Dedicación profesional.

Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.

5. Secreto profesional.

Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera.

6. Responsabilidad.

Son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las Administraciones Públicas por las mismas.

El trabajo de la Policía va enfocado principalmente a la defensa de los Derechos Humanos de los ciudadanos. La Guía¹⁵ para instructores en derechos humanos para la policía. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos lo expresa con claridad:

a) La labor policial en las democracias:

- En el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley.
- Las limitaciones establecidas por la ley tendrán el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

¹⁵ Derechos humanos y aplicación de la ley. Guía para instructores en derechos humanos para la policía. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Serie de capacitación profesional. N.º 5/Add.2. Naciones Unidas. Nueva York y Ginebra, 2004.

- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público.
- La voluntad del pueblo se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual.
- Todo órgano encargado de hacer cumplir la ley debe ser representativo de la comunidad en su conjunto, obedecerla y responder ante ella.
- Todas las personas tienen derecho a la libertad de opinión, expresión, reunión y asociación.
- Todos los funcionarios policiales son parte de la comunidad y tienen la obligación de servirla.

b) ¿Qué sucede cuando la Policía mantiene, protege y defiende los Derechos Humanos?

- Aumenta la confianza del público y se promueve la cooperación en la comunidad.
- Se contribuye a la resolución pacífica de conflictos y denuncias.
- Los procesos judiciales prosperan en los tribunales.
- La policía es vista como parte de la comunidad y encargada de una valiosa función social.
- Se promueve la administración equitativa de la justicia, con lo que aumenta la confianza en el sistema.
- Se da ejemplo en el respeto de la ley a los otros miembros de la sociedad.
- La policía puede estar más cerca de la comunidad y por tanto en condiciones de prevenir y resolver delitos mediante una labor policial dinámica.
- ❖ Se suscita el apoyo de los medios, la comunidad internacional y las autoridades políticas.
- ❖ La policía honra su uniforme, su institución y a su gobierno.

4.1.2. Desde el Derecho Victimal

Cuando hablamos de Derecho Victimal¹⁶ nos hemos refiriendo enfáticamente a todos los derechos que a través de diversas normas se van legislando en beneficio de las víctimas de delitos. Con mucha claridad y de una forma precisa, el ilustre académico mexicano Luis Rodríguez Manzanera¹⁷ empezó a escribir sobre este tema imprescindible en la literatura victimológica,

“El Derecho Victimal¹⁸ es el conjunto de principios, normas y procedimientos jurídicos, locales, nacionales e internacionales, tendientes a requerir, posibilitar y controlar las prerrogativas y pretensiones de las víctimas de delitos y abusos de poder”.

El fundamento inicial del Derecho Victimal es, a nivel internacional, la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia relativos a las víctimas del delito y relativos a las víctimas del abuso de poder” (ONU, 1985). Es claro que existía una buena cantidad de normas nacionales (la primera Ley sobre auxilio a víctimas del delito en México es de 1969), pero un poco dispersas; es la “Declaración” la que se convierte en el punto de referencia y de orientación general. En la última década del siglo XX, principian a proliferar, en todo el mundo, las disposiciones legales que reconocen derechos a las víctimas, y en este siglo se ha llegado a una cobertura muy apreciable (México ha realizado ya cuatro reformas constitucionales, mejorando sustancialmente la situación jurídica). Con este material, se puede considerar que hay fuentes suficientes para reconocer que existe un verdadero Derecho Victimal, anclado en normas internacionales (próximamente se tendrá una Convención de derechos de las víctimas), constitucionales (en varios países) y locales, muchas de ellas independientes de los códigos penales, lo que da a este derecho una gran autonomía. El Derecho Victimal tiene varios principios, por ejemplo, Beristain

¹⁶ ANDREU FERNÁNDEZ, Alejandra. *Desvictimización y Derechos Victimales*. Editorial de Estudios Victimales. 2010.

¹⁷ Presidente de la Sociedad Mexicana de Criminología. Profesor de Criminología en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y de Victimología en el Instituto Nacional de Ciencias Penales de México (INACIPE)

¹⁸ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Derecho Victimal y Victimodogmática. *Revista Eguzkilore. Instituto Vasco de Criminología. Número 26*. San Sebastián 2012. Pág. 133.

menciona en repetidas ocasiones el principio del “in dubio pro victima”, que se enfrenta, en caso de duda, al “in dubio pro reo”. Baratta nos habla del principio de la primacía de la víctima, en que se respete su prerrogativa, se establezcan límites de la intervención penal, se dé prioridad a medidas restitutivas (en lugar de represivas); en una palabra, se le considere la parte principal del conflicto. María de la Luz Lima propone los principios de solidaridad (compasión, reconocimiento y universalidad), subsidiaridad (el Estado coadyuva y colabora), reciprocidad (dar y recibir), inmediatez (respuesta oportuna y ágil), consenso, jerarquía (prioridad de ciertas víctimas), colaboración (participación de la víctima), sustentabilidad (posibilidad de aplicación), transversalidad (atención integral), individualización. Estos principios, que guían al Derecho Victimal, en mucho nos marcan la diferencia con el Derecho Penal, y son necesarios para lograr el respeto a la dignidad de la víctima, su efectivo acceso a la justicia, la creación de la normatividad necesaria, y su adecuada interpretación.

“Un derecho nuevo debe ser creado para la víctima –su derecho a que los operadores del control social usen un método científico nuevo. Distinto del tradicional escolástico y (en cierto sentido) del cartesiano. Un método metarracional”.

Y respecto a las víctimas, el mismo autor evidencia la protección que debería existir para las víctimas entre Derecho Penal y el Derecho Victimal¹⁹.

Lo que sí que no pasa desapercibido para nadie, es que además de nuestro ilustre académico español Antonio Beristain Ipiña²⁰, es en México en donde más aportaciones se han dado respecto al Derecho Victimal, siendo, al margen del ya

¹⁹ Es indudable que el Derecho Penal debe ser, en palabras de uno de los clásicos, un derecho protector de los delincuentes, pero esto no implica que se convierta en un derecho de protección para las víctimas, por esto es indispensable el fortalecimiento de un derecho protector de las víctimas, que es el Derecho Victimal. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Derecho Victimal y Victimodogmática. Revista Eguzkilorre. Instituto Vasco de Criminología. Número 26. San Sebastián 2012. Pág. 134.

²⁰ Antonio Beristain Ipiña (Medina de Rioseco, Valladolid, España; 4 de abril de 1924 – San Sebastián, Guipúzcoa, España, 29 de diciembre de 2009) era un catedrático de Derecho penal. Fundador del Instituto Vasco de Criminología en 1976, director del mismo hasta 2000, y Director Honorario de dicho Instituto hasta el 2009. Fue Presidente del Consejo de Dirección del Centro Internacional de Investigación sobre la Delincuencia y las relaciones sociales. El 29 de diciembre, a los 85 años, fallece en el Hospital Donostia.

comentado anteriormente Luis Rodríguez Manzanera, otros dos mexicanos quienes indudablemente han estado haciendo algunas revisiones ideológicas sobre el tema; eso son los casos de María de la Luz Lima Malvido, José Zamora Grant y Carlos Rodríguez Campos.

Me gustaría mencionar antes de nada, que tuve la oportunidad de conocer a la Doctora María de la Luz Lima Malvido²¹ en el año 2004, a lo largo de las I Jornadas de Victimología y que bajo el título de “la realidad social de la víctima”, organizó en aquellas fechas ya demasiado lejanas la Fundación de Victimología. De alguna manera ella se constituyó en la “madrina de hecho y por derecho” de la Fundación que en aquel año nació.

Y argumentaba que sostenía la necesidad del surgimiento y desarrollo del que hemos llamado Derecho Victimal²², definido como

“el conjunto de principios, valores, normas y procedimientos jurídicos locales, nacionales e internacionales tendientes a requerir, posibilitar y controlar las prerrogativas y pretensiones de las víctimas de delitos y abuso de poder. Estas prerrogativas pueden consistir en un derecho de hacer, no hacer o recibir algo, conferido por la ley y la constitución del país”.

Igualmente insistía en que

“el Derecho Victimal debe estructurarse²³, ya que el estado debe comprometerse no solo con el ofendido o el sujeto pasivo del delito, sino con los familiares, dependientes y aún con aquellas personas que por evitar una victimización se vieron afectadas”.

Igualmente Carlos Rodríguez Campos sigue una trayectoria que otros académicos iniciaron y define²⁴ el Derecho Victimal de la siguiente manera:

“he definido al Derecho Victimal desde dos aspectos, primero desde el punto de vista objetivo el Derecho Victimal es el conjunto normativo jurídico relativo a las víctimas y ofendidos de las conductas señaladas por el orden

²¹ Vicepresidenta de la Sociedad Mundial de Victimología.

²² LIMA MALVIDO, María de la Luz. *Victimología. La víctima desde una perspectiva criminológica*. Editorial Universitaria Integral. Argentina, Hilda Marchiori. Pág. 130.

²³ *Ibidem*. Pág. 131.

²⁴ RODRIGUEZ CAMPOS, Carlos. El derecho Victimal: una nueva rama del derecho en el sistema jurídico mexicano. *Anales de Derecho. Número 29, 2011*. Págs. 161-176.

jurídico interno e internacional como delitos, que establecen sus derechos, los mecanismos procesales y pragmáticos para acceder a ellos y hacerlos efectivos. Por lo que hace al segundo punto de vista subjetivo el Derecho Victimal es el derecho público subjetivo que le asiste a la víctima y ofendido del delito, para ejercer y hacer efectivas las prerrogativas otorgadas en dicha calidad, por las normas supremas, reglamentarias, internacionales, ordinarias, secundarias y reglamentarias de un Estado o en el ámbito internacional”.

Y diferencia que para entender el nacimiento²⁵ de la rama jurídica (Derecho Victimal) del árbol del conocimiento victimológico (Victimología), es necesario adentrarnos a la propia tipología de las ciencias penales, que se clasifican en la actualidad en cuatro categorías. Las ciencias penales preventivas, las ciencias penales principales, las ciencias penales auxiliares y las ciencias penales instrumentales, e indica que el Derecho Victimal es concebido por la dinámica social, que como consecuencia de su multiactividad, requiere que la realidad social se regule, ya que muchos fenómenos surgen en esa dinámica social que por supuesto rebasan la regulación imperfecta que el hombre hace en el Derecho a través de dicha construcción social y que existe una jerarquía²⁶ normativa en materia de víctimas de delitos.

Por su parte y por último, me gustaría poner de relieve algunas indicaciones que el académico José Zamora Grant²⁷ indica y que dice:

“...Habría que focalizar la atención en los derechos²⁸ de las víctimas, de quienes por efectos de la comisión de uno o más delitos, resultan lesionados en sus bienes jurídicos...” “...”y evitar inercias²⁹ legislativas...”.

Por lo tanto nos encontramos que en el trato con las víctimas, y eso lo iremos viendo más adelante, es significativamente importante que los agentes

²⁵ RODRIGUEZ CAMPOS, Carlos. El derecho Victimal en México como instrumento para lograr la justicia frente al fenómeno de la victimización. *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística. Año I, vol. I agosto – diciembre 2013*. Pág. 41.

²⁶ *Ibidem*. Pág. 12.

²⁷ Profesor de Posgrado de Derecho de la Universidad de Guadalajara. (México).

²⁸ ZAMORA GRANT, José. Derecho victimal La víctima en el nuevo sistema penal mexicano. *Instituto Nacional de Ciencias Penales*. 2012. Pág. 158.

²⁹ *Ibidem* Pág. 161.

policiales conozcan el verdadero significado de ese derecho victimal que tiene mucha relevancia para ellos, tal y como nos indica **Thaisy J. Reyes Velásquez**,

“Es decir, todos los servidores públicos del sistema de procuración e impartición de justicia deben encontrarse al 100% preparados en temas de Derecho Victimal. Toda vez que sus funciones son impredecibles en cuanto a vigilancia o emergencia, por eso, se les debe proporcionar una correcta capacitación a policías, paramédicos, médicos legistas, personal de atención a denuncias así como a abogados, psicólogos o trabajadores sociales que tengan cualquier contacto inicial³⁰”.

4.1.3. Desde el Derecho Victimal Policial³¹

Las instituciones policiales se encuentran sin lugar a ningún género de dudas, en momentos claves dentro del significado de su condición respecto a los derechos humanos, y por extensión hacia los derechos victimales. El victimólogo Elías Escaff³², indica que

“en la actualidad, el rol de las instituciones policiales se encuentra determinada por múltiples factores³³. Tres de ellos, sin embargo, nos parecen indispensables destacar en esta oportunidad: a) el sistema democrático; b) los Derechos Humanos³⁴ y c) la creciente modernización de nuestra

³⁰ GONZÁLEZ ZORRILLA, Raúl; DÍAZ BADA, Teresa. Justicia victimal y valor público del testimonio de las víctimas. 2012. Págs. 7 y ss.

³¹ MERCADER, Emilio José García. El atestado policial con la víctima, victimario y testigos. En *Victimología y víctima de violencia de género:(una mirada iberoamericana)*. Iuris Universal, 2017. p. 457-474.

³² Presidente de la Sociedad Mundial de Prevención del delito.

³³ ESCAFF SILA, Elías. El papel de la policía con las víctimas de delitos.

https://books.google.es/books?id=nbsV0FaTo-UC&pg=PA113&dq=derecho+victimal&hl=es&source=gbs_toc_r&cad=3#v=onepage&q=derecho%20victimal&f=falseS (fecha de consulta 8 noviembre 2017)

³⁴ Teniendo presente la Declaración y el Programa de Acción de Viena sobre Derechos Humanos aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, junio de 1993), el Plan de Acción Mundial sobre la Educación para los Derechos Humanos y la Democracia, aprobado por el Congreso Internacional sobre Educación para los Derechos Humanos y la Democracia (Montreal, marzo de 1993), y el Plan de Acción para el Decenio de las Naciones Unidas para Educación en la esfera de los Derechos Humanos (1995-2005), como esfuerzos importantes de dar respuesta al desafío de fomentar la paz,

sociedad. La situación y el significado de ellos en una sociedad, constituyen determinantes del rol que asumirá una particular policía”.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que ya sabemos lo que representa el Derecho Policial o de Policía y el Derecho Victimal, tan solo toca a partir de este momento a explicar y tipificar lo que significa, el Derecho Policial Victimal, ya que es el título de esta Tesis.

De lo que no hay ninguna duda es de que la presente tesis tiene relación con la intervención integral de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con las víctimas; por lo tanto, estimo que podría definirse el Derecho Policial Victimal, como ese

“conjunto de principios, valores, normas y procedimientos jurídicos nacidos interna o externamente de las instituciones policiales y tendentes a que exista una correcta interrelación y principio de intervención integral y de calidad, enfocado directamente a nivel jurídico, psicológico y social entre las víctimas de delitos y la policía, y que los profesionales de las respectivas policías locales, autónomas y nacionales den cobertura a las necesidades reales de las víctimas respecto a su dignidad como seres humanos”.

**V. MOTIVACIÓN PARA LA
FORMACIÓN DEL MODELO
POLICIAL EN LA
INTERVENCIÓN CON
VÍCTIMAS DESDE EL MARCO
DE NACIONES UNIDAS**

V. MOTIVACIÓN PARA LA FORMACIÓN DEL MODELO POLICIAL EN LA INTERVENCIÓN CON VÍCTIMAS DESDE EL MARCO DE NACIONES UNIDAS

La Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los Principios Básicos de Justicia para las Víctimas del Crimen y del Abuso de Poder³⁵, indica lo siguiente, haciendo hincapié ya en aquel tiempo de la importancia del trabajo policial en la ayuda a las víctimas:

“Asistencia:

14. Las víctimas recibirán la asistencia material³⁶, médica³⁷, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará³⁸ a las víctimas de la disponibilidad de servicios³⁹ sanitarios⁴⁰ y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

³⁵ Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985

³⁶ Fijar sencillos protocolos de actuación que informen la intervención de otros interlocutores (p.ej. policías, servicios de asistencia sanitaria y no sanitaria, organizaciones no gubernamentales, etc.) y la propia de los miembros del Ministerio Público, a fin de que todos estos dispensen un tratamiento homogéneo a las víctimas en cualquier lugar del territorio.

³⁷ La víctima tiene derecho a recibir, en forma inmediata y gratuita, la asistencia médica, particularmente el suministro de los medicamentos para impedir transmisión de VIH-SIDA, cuando se trate de víctimas de violencia sexual; con la finalidad de que se contribuya a su recuperación y se le ayude a sobrellevar las secuelas del delito y la tensión del proceso judicial.

Con el objetivo de lograr la atención integral se realizarán las relaciones de colaboración con instituciones estatales y no estatales en procura de la prestación del servicio médico y que éste se otorgue de manera concentrada e inmediata. 7.2 Derecho de asistencia médica. Cumbre Judicial Iberoamericana. Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas. Argentina. Abril, 2012.

³⁸ 2.- Tiempo de la información. (54) Se deberá prestar la información desde el inicio del proceso y durante toda su tramitación, incluso desde el primer contacto con las autoridades policiales cuando se trate de un procedimiento penal. Reglas de Brasilia

16. Se proporcionará al personal de policía⁴¹, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación⁴² que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. IV Cumbre Judicial Iberoamericana.

³⁹ El Sistema de Administración de Justicia debe garantizar que las víctimas tengan acceso a servicios de apoyo que les informen y asesoren, de manera gratuita, ofreciendo contención emocional, psicológica y social. El acceso a estos servicios deberá ser desde el inicio del proceso judicial y durante todas las etapas del mismo. Art. 7. Derecho a la asistencia y acceso a los servicios de apoyo a víctimas. Cumbre Judicial Iberoamericana. Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas. Argentina. Abril, 2012.

⁴⁰ 7.2 DERECHO DE ASISTENCIA MÉDICA. La víctima tiene derecho a recibir, en forma inmediata y gratuita, la asistencia médica, particularmente el suministro de los medicamentos para impedir transmisión de VIH-SIDA, cuando se trate de víctimas de violencia sexual; con la finalidad de que se contribuya a su recuperación y se le ayude a sobrellevar las secuelas del delito y la tensión del proceso judicial. Con el objetivo de lograr la atención integral se realizarán las relaciones de colaboración con instituciones estatales y no estatales en procura de la prestación del servicio médico y que éste se otorgue de manera concentrada e inmediata. Cumbre Judicial Iberoamericana. Carta Iberoamericana de derechos de las víctimas. Argentina. Abril, 2012.

⁴¹ Sección 3ª.- Destinatarios: actores del sistema de justicia. (24) Serán destinatarios del contenido de las presentes Reglas: a) Los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial; b) Los Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país; c) Los Abogados y otros profesionales del Derecho, así como los Colegios y Agrupaciones de Abogados; d) Las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de *Ombudsman*. e) Policías y servicios penitenciarios. f) Y, con carácter general, todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento. Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. IV Cumbre Judicial Iberoamericana.

⁴² Artículo 12. DERECHO A UN RECURSO HUMANO CAPACITADO. El Sistema de Administración de Justicia definirá un perfil para la contratación de los funcionarios y funcionarias que garantice el trato digno y respetuoso a las víctimas. Además procurará la formación y la capacitación continua del personal para su atención. Cumbre Judicial Iberoamericana. Carta Iberoamericana de derechos de las víctimas. Argentina. Abril, 2012.

17. Al proporcionar servicios y asistencia⁴³ a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra”.

Es muy importante que cuando nos referimos a la Policía, evidentemente estamos hablando de funcionarios policiales encargados de hacer cumplir la Ley. A tal efecto queda remarcado por Naciones Unidas a la hora de evidenciar la lógica del comportamiento policial como funcionario al servicio del Estado.

Artículo 1⁴⁴.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

- a) La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluyen a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.
- b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad de Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.

Y el artículo 6, respecto a las víctimas incide de la siguiente manera:

- c) Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley⁴⁵ proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violencia de la ley o de un accidente ocurrido, el curso de una violación de la Ley.

⁴³ Artículo 7. DERECHO A LA ASISTENCIA Y ACCESO A LOS SERVICIOS DE APOYO A VÍCTIMAS. El Sistema de Administración de Justicia debe garantizar que las víctimas tengan acceso a servicios de apoyo que les informen y asesoren, de manera gratuita, ofreciendo contención emocional, psicológica y social. El acceso a estos servicios deberá ser desde el inicio del proceso judicial y durante todas las etapas del mismo. Cumbre Judicial Iberoamericana. Carta Iberoamericana de derechos de las víctimas. Argentina. Abril, 2012.

⁴⁴ RESOLUCIÓN 169/34, de 1979, de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Códigos de conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley. 17 Diciembre 1979

Por lo tanto, y no solo desde el marco de Naciones Unidas se hace hincapié en la atención a las víctimas, ya que a nivel internacional y a través de otras entidades supranacionales, se enmarcan políticas de atención a las víctimas de delitos desde el punto de vista policial. Por ejemplo a través del AIAMP⁴⁶, que dice lo siguiente:

“Fijar sencillos protocolos de actuación que informen la intervención de otros interlocutores (p.ej. policías, servicios de asistencia sanitaria y no sanitaria, organizaciones no gubernamentales, etc.) y la propia de los miembros del Ministerio Público, a fin de que todos estos dispensen un tratamiento homogéneo a las víctimas en cualquier lugar del territorio.

Cada sistema otorga una posición distinta al Ministerio Público para definir el momento en que se produce el primer contacto con la víctima. Por regla general, ese primer encuentro está llamado a producirse en cualquiera de las siguientes ubicaciones: - En Centros policiales. - En Centros sanitarios. - En Centros donde se desarrolla la Administración de Justicia. - En Organizaciones no gubernamentales - En Centros educativos - En cualesquiera Instituciones públicas o privadas que conocen o pueden conocer hechos de esta naturaleza.

La seguridad de las víctimas: protocolos de actuación e instrumentos de seguridad. Salvo en casos excepcionales en que el sistema adscribe al Ministerio Público medios personales y materiales en tal sentido, no le corresponde la dispensa directa de un entorno de seguridad a la víctima. El Ministerio Público puede llegar a detectar las condiciones del entorno de la víctima y hacer que otras Instituciones del Estado le dispensen esa seguridad, lo que será prioritario en su actuación. En cualquier caso, el Ministerio Público debe estar dotado de legitimación procesal o autoridad para instar de los órganos de la Administración de Justicia o de la Policía la puesta en marcha de mecanismos de seguridad.

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos. Documento aprobado en la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP). República Dominicana, 9 Y 10 de julio 2008. Punta Cana.

Adaptadas a la realidad de cada Estado y sus posibilidades de hacerlas efectivas, se proponen medidas que prohíban la comunicación del imputado y su entorno con la víctima, restrinjan la presencia de entornos hostiles en un círculo de seguridad u obliguen a conocer la localización de las personas peligrosas. La tecnología puede ofrecer hoy posibilidades de coste limitado para el control efectivo de estas medidas, lo que podría ser, en su caso, objeto de programas de apoyo institucional a brindar por entidades ad hoc. En cualquier caso, la Policía debe tener puntual conocimiento de la existencia de la medida para su control o para propiciar una respuesta rápida y eficaz ante su eventual quebrantamiento.

Como medidas concretas se propone: 1. La sensibilización de todos los interlocutores a través del diseño de protocolos de actuación, fundamentalmente dirigidos a Policía y asistentes sanitarios y no sanitarios”.

De igual manera y desde otra normativa iberoamericana⁴⁷, se hace la siguiente propuesta:

“Protección de las víctimas:

1. La persona que sea víctima tiene derecho a ser informado con claridad sobre su intervención en el proceso penal, las posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido, así como sobre el curso del proceso.

a) Se asegurará que la víctima tenga un conocimiento efectivo de aquellas resoluciones que afecten a su seguridad, sobre todo en los casos de violencia dentro de la familia.

b) Se crearán Oficinas de Atención a las víctimas y donde existan se ampliarán sus funciones buscando un servicio integral a la persona afectada por el delito, asegurando que presten servicio en todo el territorio nacional.

2. La persona que sea víctima tiene derecho a que su comparecencia personal ante un Juzgado o Tribunal tenga lugar de forma adecuada a su dignidad y preservando su intimidad y propia imagen.

⁴⁷ Carta de Derechos de las personas ante la Justicia, en el ámbito judicial Iberoamericano.

- a) Se adoptarán las medidas necesarias para que la víctima no coincida con el agresor cuando ambos se encuentren en dependencias judiciales a la espera de la práctica de cualquier actuación procesal.
- b) Las autoridades y funcionarios velarán especialmente por la eficacia de este derecho en los supuestos de violencia doméstica o de género, otorgando a las víctimas el amparo que necesiten.

3. La persona que sea víctima tiene derecho a ser protegida de forma inmediata y efectiva por los Juzgados y Tribunales, especialmente frente al que ejerce violencia física o psíquica en el ámbito familiar.

Se facilitará el uso de aquellos medios técnicos que resulten necesarios para la debida protección de la víctima, tales como los instrumentos de localización de personas, los mecanismos de teleasistencia y otros similares.

4. La persona que sea víctima tiene derecho a ser protegida frente a la publicidad no deseada sobre su vida privada en toda clase de actuaciones judiciales.

Los Jueces y Magistrados velarán por el adecuado ejercicio de este derecho”.

**VI. MOTIVACIÓN PARA LA
FORMACIÓN DEL MODELO
POLICIAL EN LA
INTERVENCIÓN CON
VÍCTIMAS DESDE EL MARCO
DE LA UNIÓN EUROPEA**

VI. MOTIVACIÓN PARA LA FORMACIÓN DEL MODELO POLICIAL EN LA INTERVENCIÓN CON VÍCTIMAS DESDE EL MARCO DE LA UNIÓN EUROPEA

El Consejo de Europa en Recomendación de su Comité de Ministros a los Estados miembros,⁴⁸ les indica revisar su legislación y su práctica respetando las siguientes directrices⁴⁹: dentro de la legislación europea, de igual manera también se va a ver reflejada la importante legislación española, tanto en la Ley como en el Reglamento de desarrollo de la Ley, denominado Estatuto de Atención a Víctimas de Delitos. Y dice:

El Consejo de Europa en Recomendación de su Comité de Ministros a los Estados miembros, de 28 de junio de 1985, sobre la posición de la víctima en el marco del derecho penal y del proceso penal establecía:

- 1 Considerando que los objetivos del sistema de justicia penal se expresan tradicionalmente y ante todo en términos de relación entre el Estado y el delincuente;
- 2 Considerando que, en consecuencia, el funcionamiento del sistema tiende a veces a incrementar y no a disminuir los problemas de la víctima.
- 3 Considerando que una función fundamental de la justicia penal debería de ser la de responder a las necesidades de la víctima y la de proteger sus intereses.
- 4 Considerando que interesa igualmente incrementar la confianza de la víctima en la justicia penal y favorecer su cooperación, singularmente en calidad de testigo.
- 5 Considerando que hay que tener además en cuenta, a estos fines, en el sistema de justicia penal, los perjuicios físicos, psicológicos, materiales y sociales sufridos por las víctimas y examinar los progresos deseables para satisfacer sus necesidades en estas materias.

⁴⁸ de 28 de junio de 1985, sobre la posición de la víctima en el marco del derecho penal y del proceso penal

⁴⁹ ASTRAIN AGUADO, C, *Victimología y víctima de violencia de género. Hacia una atención integral*. Iuris Universal Ediciones. 2015. Pág. 122.

- 6 Considerando que las medidas que se adopten con este fin no están necesariamente en conflicto con otros objetivos del Derecho penal y del proceso penal, tales como el fortalecimiento de las reglas sociales y la reinserción del delincuente, sino que pueden de hecho ayudar a conseguirlo y facilitar eventual reconciliación entre la víctima y el delincuente.
- 7 Considerando que las necesidades y los intereses de la víctima debería ser más tomados en cuenta en todas las fases del proceso de justicia penal,
- 8 Visto el Convenio Europeo sobre la Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos.

RECOMIENDA a los Gobiernos de los Estados miembros revisar su legislación y su práctica respetando las líneas directrices siguientes:

6.1. EN EL NIVEL POLICIAL

1. Los funcionarios de policía deberían estar formados para tratar a las víctimas de modo comprensible, constructivo⁵⁰ y tranquilizador.

Dentro de esa forma de entendimiento, en todo momento sobre los derechos que tienen las víctimas de acceso⁵¹ a los servicios de apoyo y cuáles son esas redes de información que se tienen dispuestas para ellos.

⁵⁰ Capítulo 5. Otras disposiciones. *Artículo 25.* Formación de los profesionales. Los Estados miembros garantizarán que aquellos funcionarios que probablemente vayan a entrar en contacto con las víctimas, como los agentes de policía y el personal al servicio de la administración de justicia, reciban tanto formación general como especializada a un nivel adecuado al contacto que mantengan con las víctimas, con el fin de mejorar su concienciación respecto de las necesidades de las víctimas y de capacitarlos para tratar a las víctimas de manera imparcial, respetuosa y profesional. Directiva 2012/29/EU del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

⁵¹ Artículo 8. Derecho de acceso a los servicios de apoyo a las víctimas. Directiva 2012/29/EU del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. 1. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas, de acuerdo con sus necesidades, tengan

“Todos los funcionarios que intervengan en procesos penales y que puedan entrar en contacto personal con víctimas deben poder acceder a una formación adecuada tanto inicial como permanente y a un nivel acorde⁵² con su contacto con las víctimas, a fin de estar en condiciones de poder identificar a las víctimas y determinar sus necesidades y ocuparse de ellas con respeto, profesionalidad y empatía, de manera no discriminatoria. Las personas con probabilidad de intervenir en la evaluación individual para determinar las necesidades de protección especial de las víctimas, así como su necesidad de medidas de protección especial deberán recibir formación específica sobre la forma de efectuar estas evaluaciones. Los Estados miembros han de garantizar esa formación para las fuerzas de policía y el personal judicial. Del mismo modo debe fomentarse la formación destinada a abogados, fiscales y jueces, así como a los profesionales que proporcionen apoyo a las víctimas o los servicios de justicia reparadora. Este requisito debe incluir formación sobre los servicios de apoyo especial a los que debe

acceso gratuito y confidencial a servicios de apoyo a las víctimas que actúen en interés de las víctimas antes, durante y por un período de tiempo adecuado después de la conclusión del proceso penal. Los familiares tendrán acceso a los servicios de apoyo a las víctimas en función de sus necesidades y del grado de daño sufrido como resultado de la infracción penal cometida contra la víctima. 2. Los Estados miembros facilitarán la derivación de las víctimas, por parte de la autoridad competente que recibiera la denuncia y por otras entidades pertinentes, a los servicios de apoyo a las víctimas. 3. Los Estados miembros tomarán medidas para establecer servicios de apoyo especializado gratuito y confidencial adicionales a los servicios generales de apoyo a las víctimas o como parte de ellos, o para posibilitar que las organizaciones de apoyo a las víctimas recurran a las entidades especializadas existentes que prestan ese apoyo especializado. Las víctimas, en función de sus necesidades específicas, tendrán acceso a tales servicios y los familiares tendrán acceso según sus necesidades específicas y el grado de daño sufrido a consecuencia de la infracción penal cometida contra la víctima. 4. Los servicios de apoyo a las víctimas y cualquier servicio de apoyo especializado podrán establecerse como organizaciones públicas o no gubernamentales, y podrán organizarse con carácter profesional o voluntario. 5. Los Estados miembros garantizarán que el acceso a los servicios de apoyo a las víctimas no dependa de que la víctima presente una denuncia formal por una infracción penal ante una autoridad competente.

⁵² Consideración 61. Directiva 2012/29/EU del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

derivarse a las víctimas o formación especializada cuando sus actividades se proyecten sobre víctimas con necesidades especiales, al igual que formación psicológica especial, según convenga. Cuando proceda, esta formación debe tener en cuenta la perspectiva de género. Las acciones de los Estados miembros deben complementarse con orientaciones, recomendaciones e intercambio de mejores prácticas, de conformidad con el Plan de trabajo de Budapest”.

2. La policía⁵³ debería informar⁵⁴ a la víctima sobre las posibilidades de obtener asistencia, consejos prácticos y jurídicos, reparación de su perjuicio por el delincuente e indemnización por el Estado.

Al respecto, el Código⁵⁵ Europeo de Ética de la Policía, indica que la policía debe garantizar a las víctimas de la delincuencia el apoyo, la asistencia y la información que necesitan, sin discriminación.

De esta manera podemos deducir:

“Aunque la prestación de apoyo⁵⁶ no debe depender de que las víctimas denuncien un delito ante la autoridad competente, como la policía, tal

⁵³ BATURONE MEDINA, J. *Victimología y víctima de violencia de género. Hacia una atención integral*. Iuris Universal Ediciones. 2015, pág. 133

⁵⁴ Artículo 3. Derechos de las víctimas. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Jefatura del Estado «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2015. 1. Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso. 2. El ejercicio de estos derechos se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, así como por lo dispuesto en la legislación especial y en las normas procesales que resulten de aplicación.

⁵⁵ Comité de Ministros Recomendación Rec. (2001) 10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el Código Europeo de Ética de la Policía. (Adoptada por el Comité de Ministros el 19 de septiembre de 2001, en la 765ª reunión de los Delegados de los Ministros).

⁵⁶ Consideración 40. Directiva 2012/29/EU del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y

autoridad suele estar en posición óptima para informar a las víctimas de la posibilidad de que se les brinde apoyo. Por lo tanto, se anima a los Estados miembros a que creen las condiciones adecuadas para que se pueda derivar a las víctimas a los servicios de apoyo⁵⁷, entre otros, garantizando que se puedan cumplir y que se cumplan las normas en materia de protección de datos. Debe evitarse derivar de forma reiterada a las víctimas de un servicio a otro”.

El servicio de apoyo corresponderá normalmente, una vez que haya sido informada por la Policía, a las Oficinas⁵⁸ de Atención a Víctimas.

la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

⁵⁷ Artículo 10. Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Jefatura del Estado «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2015. Toda víctima tiene derecho a acceder, de forma gratuita y confidencial, en los términos que reglamentariamente se determine, a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones públicas, así como a los que presten las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. Este derecho podrá extenderse a los familiares de la víctima, en los términos que asimismo se establezcan reglamentariamente, cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad. Las autoridades o funcionarios que entren en contacto con las víctimas deberán derivarlas a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas cuando resulte necesario en atención a la gravedad del delito o en aquellos casos en los que la víctima lo solicite. Los hijos menores y los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género o de personas víctimas de violencia doméstica tendrán derecho a las medidas de asistencia y protección previstas en los Títulos I y III de esta Ley.

⁵⁸ Artículo 8. Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo. Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. Ministerio de Justicia «BOE» núm. 312, de 30 de diciembre de 2015. 1. El acceso por parte de las víctimas a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones Públicas y por las Oficinas de Asistencia a las Víctimas será siempre gratuito y confidencial. Estos servicios deberán garantizarse antes, durante y por un período de tiempo adecuado después de la conclusión del proceso penal. 2. Cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad, atendiendo a las necesidades y daños sufridos como consecuencia de la infracción penal cometida contra la víctima, las Administraciones Públicas y las Oficinas de Asistencia a las Víctimas podrán hacer extensivo a los familiares de las víctimas el derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo. A tal efecto, se entenderá por familiares las personas unidas a la víctima en matrimonio o relación análoga de afectividad, y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad. 3. Los hijos menores y los menores sujetos a tutela, guarda y

3. La víctima debería poder obtener información sobre la suerte de la investigación policial.

Es muy importante que las víctimas en todo momento reciban toda la información⁵⁹ adecuada para que conozcan todo tipo de derechos a los que la Ley

custodia de las mujeres víctimas de violencia de género o de personas víctimas de violencia doméstica tendrán derecho a las medidas de asistencia y protección previstas en los Títulos I y III del Estatuto de la víctima del delito. 4. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas prestarán los servicios de asistencia y apoyo en los términos señalados en el Estatuto de la víctima del delito y en el presente real decreto.

⁵⁹ Artículo 4. Derecho a recibir información desde el primer contacto con una autoridad competente. Directiva 2012/29/EU del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

Los Estados miembros garantizarán que se ofrezca a las víctimas la información que se enuncia a continuación, sin retrasos innecesarios, desde su primer contacto con la autoridad competente, a fin de que puedan acceder al ejercicio de los derechos establecidos en la presente Directiva:

el tipo de apoyo que podrán obtener y de quién obtenerlo, incluida, si procede, información básica sobre el acceso a atención médica, cualquier apoyo de especialistas, incluido el apoyo psicológico, y alojamiento alternativo;

- a) los procedimientos de interposición de denuncias relativas a infracciones penales y su papel en relación con tales procedimientos;
- b) el modo y las condiciones en que podrá obtener protección, incluidas las medidas de protección;
- c) el modo y las condiciones para poder obtener asesoramiento jurídico, asistencia jurídica o cualquier otro tipo de asesoramiento;
- d) el modo y las condiciones para poder acceder a indemnizaciones;
- e) el modo y las condiciones para tener derecho a interpretación y traducción;
- f) si residen en un Estado miembro distinto de aquel en el que se ha cometido la infracción penal, las medidas, procedimientos o mecanismos especiales que están disponibles para la defensa de sus intereses en el Estado miembro en el que se establece el primer contacto con una autoridad competente;
- g) los procedimientos de reclamación existentes en caso de que la autoridad competente actuante en el marco de un proceso penal no respete sus derechos;
- h) los datos de contacto para las comunicaciones sobre su causa;
- i) los servicios de justicia reparadora existentes; y el modo y las condiciones para poder obtener el reembolso de los gastos que hayan podido tener.
- j) el modo y las condiciones en que podrá obtener protección, incluidas las medidas de protección;

y por la Ley son protegidos. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad⁶⁰ darán en todo momento la información⁶¹ que pueda servir a las víctimas para iniciar la

-
- k) el modo y las condiciones para poder obtener asesoramiento jurídico, asistencia jurídica o cualquier otro tipo de asesoramiento;
 - l) el modo y las condiciones para poder acceder a indemnizaciones;
 - m) el modo y las condiciones para tener derecho a interpretación y traducción;
 - n) si residen en un Estado miembro distinto de aquel en el que se ha cometido la infracción penal, las medidas, procedimientos o mecanismos especiales que están disponibles para la defensa de sus intereses en el Estado miembro en el que se establece el primer contacto con una autoridad competente;
 - o) los procedimientos de reclamación existentes en caso de que la autoridad competente actuante en el marco de un proceso penal no respete sus derechos;
 - p) los datos de contacto para las comunicaciones sobre su causa;
 - q) los servicios de justicia reparadora existentes; y el modo y las condiciones para poder obtener el reembolso de los gastos que hayan podido tener.

⁶⁰ Artículo 5. Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Jefatura del Estado «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2015. 1. Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, sobre los siguientes extremos: a) Medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales, y procedimiento para obtenerlas. Dentro de estas últimas se incluirá, cuando resulte oportuno, información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo. b) Derecho a denunciar y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación. c) Procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente. d) Posibilidad de solicitar medidas de protección y, en su caso, procedimiento para hacerlo. e) Indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso, procedimiento para reclamarlas. f) Servicios de interpretación y traducción disponibles. g) Ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles. h) Procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España. i) Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos. j) Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella. k) Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible. l) Supuestos en los que pueda obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso, procedimiento para reclamarlo. m) Derecho a efectuar una solicitud para ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7. A estos efectos, la víctima designará en su solicitud una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que

tramitación a la que se van a ver involucrados. Esta información deberá ser traducida⁶² e interpretada por la Policía a las víctimas cuando intervengan con

serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad. 2. Esta información será actualizada en cada fase del procedimiento, para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos.

⁶¹ Artículo 6. Derecho a recibir información sobre su causa. Directiva 2012/29/EU del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. 1. Los Estados miembros garantizarán que se notifique a las víctimas sin retrasos innecesarios su derecho a recibir la siguiente información sobre el proceso penal iniciado a raíz de la denuncia de una infracción penal de la que hayan sido víctimas, y que, si lo solicitan, reciban dicha información: a) cualquier decisión de no iniciar o de poner término a una investigación o de no procesar al infractor; b) la hora y el lugar del juicio, y la naturaleza de los cargos contra el infractor. 2. a). 1. Los Estados miembros garantizarán que, en función de su estatuto en el sistema judicial penal correspondiente, se notifique a las víctimas sin retrasos innecesarios su derecho a recibir la información siguiente sobre el proceso penal iniciado a raíz de la denuncia de una infracción penal de la que hayan sido víctimas, y que, si lo solicitan, reciban dicha información: b) cualquier sentencia firme en un juicio; c) información que permita a la víctima conocer en qué situación se encuentra el proceso penal, a menos que, en casos excepcionales, el correcto desarrollo de la causa pueda verse afectado por dicha notificación. 3. La información facilitada en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, letra a), y el apartado 2, letra a), incluirá los motivos o un breve resumen de los motivos de la decisión de que se trate, salvo en el caso de una decisión de un jurado o de una decisión con carácter confidencial, para las que el ordenamiento jurídico nacional no exija motivación.

⁶² Art. 7. Derecho a traducción e interpretación. Directiva 2012/29/EU del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. 1. Los Estados miembros velarán porque a las víctimas que no entiendan o no hablen la lengua del proceso penal de que se trate se les facilite, si así lo solicitan y de acuerdo con su estatuto en el sistema de justicia penal pertinente, interpretación gratuita, al menos durante las entrevistas o las tomas de declaración en los procesos penales, ante las autoridades de instrucción y judiciales, incluso durante los interrogatorios policiales, e interpretación para su participación activa en las vistas orales del juicio y cualquier audiencia interlocutoria. 2. Sin perjuicio de los derechos de la defensa y de conformidad con las normas de discrecionalidad judicial, se podrán utilizar tecnologías de la comunicación, como videoconferencia, teléfono o internet, a menos que se requiera la presencia física del intérprete para que la víctima pueda ejercer adecuadamente sus derechos o entender los procedimientos. 3. Los Estados miembros velarán porque a las víctimas que no entiendan o no hablen la lengua del proceso penal de que se trate se les facilite, si así lo solicitan y de acuerdo con su estatuto

ellas. Además, va a ser la Policía, en primer lugar, quien hace una evaluación⁶³ de la víctima en la fase inicial de las investigaciones.

Y cuando se trate de víctimas de delitos de violencia de género⁶⁴, les serán notificadas las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en

en el sistema de justicia penal pertinente, traducciones gratuitas, en una lengua que entiendan, de la información esencial para que ejerzan sus derechos en el proceso penal, en la medida en que dicha información se facilite a las víctimas. Las traducciones de dicha información incluirán, como mínimo, toda decisión de poner término al proceso penal relativo a la infracción penal que haya padecido la víctima, y a petición de esta, los motivos o un breve resumen de los motivos de dicha decisión, salvo en el caso de una decisión de un jurado o una decisión de carácter confidencial, en las que el ordenamiento jurídico nacional no exija motivación. 4. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas que tengan derecho a ser informadas de la hora y el lugar del juicio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra b), y que no entiendan la lengua de la autoridad competente, reciban una traducción de esta información a la que tienen derecho, si así lo solicitan.

5. Las víctimas podrán presentar una solicitud motivada para que se considere esencial un documento. No será preciso traducir pasajes de documentos esenciales que no resulten pertinentes a efectos de que las víctimas participen activamente en los procesos penales. 6. No obstante los apartados 1 y 3, podrá facilitarse, en lugar de una traducción escrita, una oral o un resumen oral de los documentos esenciales, siempre y cuando dicha traducción oral o dicho resumen oral no afecte a la equidad del proceso. 7. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes evalúen si las víctimas necesitan interpretación o traducción según lo establecido en los apartados 1 y 3. Las víctimas podrán impugnar toda decisión de no facilitar interpretación o traducción. Las normas de procedimiento para tal impugnación se determinarán en la legislación nacional. 8. La interpretación y la traducción, así como cualquier consideración de impugnar una decisión de no facilitar interpretación o traducción con arreglo al presente artículo, no prolongarán de modo injustificado el proceso penal.

⁶³ Artículo 9. Procedimiento de evaluación. Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. Ministerio de Justicia «BOE» núm. 312, de 30 de diciembre de 2015. 1. La evaluación de las necesidades de la víctima a la que hace referencia el artículo 23 del Estatuto de la víctima del delito, se realizará en el caso de los funcionarios de policía que actúen en la fase inicial de las investigaciones y en el caso de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de la víctima del delito y en el presente real decreto. 2. La evaluación que hayan de realizar los órganos jurisdiccionales competentes para la investigación o el enjuiciamiento, o el Ministerio Fiscal en su caso, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de la víctima del delito y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo, y las que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima, sin necesidad de que la víctima lo solicite, salvo en aquellos casos en los que manifieste su deseo de no recibir dichas notificaciones.

Podría darse el caso, sin embargo, en que existiera una decisión policial de no facilitar interpretación traducción, pero entonces debería ir en todo caso motivada⁶⁵.

4. En todo informe sometido a los órganos encargados de la persecución, la policía debería formular un atestado⁶⁶ tan claro y completo como fuera posible sobre las lesiones y dos daños sufridos por la víctima.

Y se interesa lo siguiente:

“Cuando denuncien⁶⁷ un delito, las víctimas deben recibir de la policía una declaración por escrito⁶⁸ de la denuncia en el que consten los elementos

⁶⁴ Artículo 7. Derecho a la información. Apartado 4. Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. Ministerio de Justicia «BOE» núm. 312, de 30 de diciembre de 2015

⁶⁵ Artículo 6. Derecho a la traducción e interpretación. Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. Ministerio de Justicia «BOE» núm. 312, de 30 de diciembre de 2015. La decisión policial de no facilitar interpretación o traducción de las actuaciones policiales a la víctima, a la que hace referencia el artículo 9.4 del Estatuto de la víctima del delito, será excepcional y motivada, debiendo quedar debida constancia de la misma y de su motivación en el atestado. El atestado policial deberá recoger la disconformidad que la persona afectada por la decisión denegatoria hubiere podido formular.

⁶⁶ Artículo 6. Derechos de la víctima como denunciante. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Jefatura del Estado «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2015. Toda víctima tiene, en el momento de presentar su denuncia, los siguientes derechos: a) A obtener una copia de la denuncia, debidamente certificada. b) A la asistencia lingüística gratuita y a la traducción escrita de la copia de la denuncia presentada, cuando no entienda o no hable ninguna de las lenguas que tengan carácter oficial en el lugar en el que se presenta la denuncia.

⁶⁷ Artículo 5. Derecho de las víctimas cuando interpongan una denuncia. Directiva 2012/29/EU del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. 1. Los

básicos del delito, como el tipo de delito, la hora y el lugar, así como cualquier perjuicio, lesión o daño que traiga causa del delito. Esta declaración debe incluir un número de expediente, así como la hora y el lugar en que se denuncia el delito, de forma que pueda servir de justificante de la denuncia, por ejemplo para reclamaciones de seguros”.

6.2. EN EL NIVEL DE LA PERSECUCIÓN

5. No se debería adoptar una decisión discrecional sobre la persecución sin una adecuada consideración de la cuestión de la reparación del daño sufrido por la víctima, incluyendo todo esfuerzo serio desplegado a este fin por el delincuente.

6. La víctima debería ser informada de la decisión definitiva relativa a la persecución, salvo cuando indique que no desea esa información.

7. La víctima debería tener derecho a pedir la revisión por la autoridad competente de la decisión de archivo o derecho a proceder siendo citada directamente.

La víctima siempre tendrá la decisión de seguir o no con el procedimiento⁶⁹.

Estados miembros garantizarán que las víctimas reciban una declaración por escrito que sirva de reconocimiento de la denuncia formal que hayan presentado ante las autoridades competentes de un Estado miembro, y en la que consten los elementos básicos de la infracción penal de que se trate. 2. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas que deseen denunciar una infracción penal y no entiendan o no hablen la lengua de la autoridad competente puedan presentar la denuncia en una lengua que entiendan o recibiendo la asistencia lingüística necesaria. 3. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas que no entiendan o no hablen la lengua de la autoridad competente reciban gratuitamente una traducción de la declaración por escrito de la denuncia que se exige en el apartado 1, previa solicitud, en una lengua que entiendan.

⁶⁸ Consideración 24. Directiva 2012/29/EU del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

⁶⁹ Artículo 11. Directiva 2012/29/EU del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. Derechos en caso de que se adopte una decisión de no continuar el procesamiento. 1. Los Estados miembros garantizarán a las víctimas, de acuerdo con su estatuto en el sistema judicial penal pertinente, el derecho a una revisión de una decisión de no continuar con el procesamiento. Las normas procesales de dicha

6.3. INTERROGATORIO DE LA VÍCTIMA

8. En todas las fases del procedimiento, el interrogatorio de la víctima debería hacerse con respeto a su situación personal, a sus derechos⁷⁰ y a su dignidad. En la medida de lo posible y en los casos apropiados, los niños y los enfermos o minusválidos mentales deberían ser interrogados en presencia de sus padres o del tutor o de cualquier persona cualificada para asistirles.

La Unión Europea lo indica perfectamente, así como que la víctima pueda ser también interrogada⁷¹ por el mismo agente policial:

revisión se determinarán en el Derecho nacional. 2. Cuando, de conformidad con la legislación nacional, el estatuto de la víctima en el sistema de justicia penal pertinente no se establezca hasta después de que se haya tomado la decisión de continuar con el procesamiento del infractor, los Estados miembros garantizarán que al menos las víctimas de delitos graves tengan derecho a una revisión de una decisión de no continuar con el procesamiento. Las normas procesales de dicha revisión se determinarán en el Derecho nacional. 3. Los Estados miembros garantizarán que se notifique a las víctimas sin retrasos innecesarios su derecho a recibir información suficiente y que reciban dicha información para decidir si solicitan una revisión de cualquier decisión de no continuar con el procesamiento si así lo solicitan. 4. En caso de que la decisión de no continuar con el procesamiento proceda de la autoridad competente de máximo rango contra la cual no exista más recurso en la legislación nacional, esta misma autoridad podrá efectuar la revisión. Los apartados 1, 3 y 4 no se aplicarán a la decisión del fiscal de no llevar a cabo el procesamiento si dicha decisión tiene como resultado un arreglo extrajudicial, en la medida en que el Derecho nacional lo prevea.

⁷⁰ Art. 7. Derecho a traducción e interpretación. Los Estados miembros velarán por que a las víctimas que no entiendan o no hablen la lengua del proceso penal de que se trate se les facilite, si así lo solicitan y de acuerdo con su estatuto en el sistema de justicia penal pertinente, interpretación gratuita, al menos durante las entrevistas o las tomas de declaración en los procesos penales, ante las autoridades de instrucción y judiciales, incluso durante los interrogatorios policiales, e interpretación para su participación activa en las vistas orales del juicio y cualquier audiencia interlocutoria. Directiva 2012/29/EU del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

⁷¹ Consideración 59. Las necesidades operativas inmediatas y otro tipo de limitaciones inmediatas de orden práctico pueden imposibilitar que se pueda asegurar, por ejemplo, que la víctima sea entrevistada sistemáticamente por el mismo agente de policía; las citadas limitaciones pueden ser una baja por enfermedad o un permiso de maternidad o permiso parental. Además, puede que los locales concebidos especialmente para las entrevistas no estén disponibles, por ejemplo por renovación. Cuando se den estas

“El riesgo de victimización secundaria o reiterada, de intimidación o de represalias por el infractor o como resultado de la participación en un proceso penal debe limitarse llevando a cabo actuaciones de forma coordinada y con respeto, permitiendo a las víctimas ganar confianza⁷² en las autoridades. Se debe facilitar al máximo la interacción con las autoridades competentes, al tiempo que se limita el número de interacciones innecesarias que la víctima haya de mantener con ellas, recurriendo, por ejemplo, a grabar en vídeo las declaraciones y permitiendo su uso en los procesos judiciales. Se debe poner a disposición de los profesionales del Derecho la más amplia gama de medidas posible con objeto de evitar angustia a la víctima en el transcurso del proceso judicial, especialmente como resultado del contacto visual con el delincuente, su familia, sus colaboradores o el público en general. A tal efecto, se ha de animar a los Estados miembros a que introduzcan, especialmente en las dependencias judiciales y las comisarías de policía, medidas prácticas y viables para que las dependencias cuenten con instalaciones como entradas y salas de espera separadas para las víctimas. Además, los Estados miembros deberán, en la medida de lo posible, planificar los procesos penales evitando el contacto entre las víctimas y sus familiares y los infractores, por ejemplo citando a las víctimas y a los infractores a audiencias en momentos distintos”.

De forma clara y rotunda la víctima en todo momento y desde instancias policiales adoptaran las medidas adecuadas para que las víctimas puedan entender⁷³ y ser entendidas.

limitaciones de orden operativo o práctico puede que no sea posible proporcionar un tratamiento especializado a la víctima. Directiva 2012/29/EU del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

⁷² Consideración 53. Directiva 2012/29/EU del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

⁷³ *Ibíd.* Artículo 3. Derecho a entender y a ser entendido. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para ayudar a las víctimas para que entiendan y puedan ser entendidas desde el primer momento y durante toda actuación necesaria frente a cualquier autoridad competente en el contexto de los procesos penales,

6.4. JUICIOS

9. La víctima debería ser informada; de la fecha⁷⁴ y del lugar del juicio relativo a las infracciones que le han perjudicado; de las posibilidades de obtener la

incluyéndose el caso de que dichas autoridades les faciliten información. Los Estados miembros garantizarán que las comunicaciones con las víctimas se hagan en lenguaje sencillo y accesible, oralmente o por escrito. Estas comunicaciones tendrán en cuenta las características personales de la víctima, incluida cualquier discapacidad que pueda afectar a su capacidad de entender o de ser entendida. Salvo que fuera contrario a los intereses de la víctima o perjudicara al curso del proceso, los Estados miembros permitirán que las víctimas vayan acompañadas de una persona de su elección en el primer contacto con una autoridad competente, cuando, debido a la incidencia del delito, la víctima requiera asistencia para entender o ser entendida.

⁷⁴Artículo 7. Derecho a recibir información sobre la causa penal. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Jefatura del Estado «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2015. 1. Toda víctima que haya realizado la solicitud a la que se refiere el apartado m) del artículo 5.1, será informada sin retrasos innecesarios de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor, y se le notificarán las siguientes resoluciones: a) La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal. b) La sentencia que ponga fin al procedimiento. c) Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo. d) Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima. e) Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. En estos casos y a estos efectos, la Administración penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada. f) Las resoluciones a que se refiere el artículo 13. Estas comunicaciones incluirán, al menos, la parte dispositiva de la resolución y un breve resumen del fundamento de la misma, y serán remitidas a su dirección de correo electrónico. Excepcionalmente, si la víctima no dispusiera de una dirección de correo electrónico, se remitirán por correo ordinario a la dirección que hubiera facilitado. En el caso de ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea, si no se dispusiera de una dirección de correo electrónico o postal en la que realizar la comunicación, se remitirá a la oficina diplomática o consular española en el país de residencia para que la publique. Si la víctima se hubiera personado formalmente en el procedimiento, las resoluciones serán notificadas a su procurador y serán comunicadas a la víctima en la dirección de correo electrónico que haya facilitado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente. 2. Las víctimas podrán manifestar en cualquier momento su deseo de no ser informadas de las resoluciones a las que se refiere este artículo, quedando sin efecto la solicitud realizada. 3. Cuando se trate de víctimas de delitos de violencia de género, les serán

restitución y la reparación en el seno del proceso penal y de lograr el beneficio de asistencia o de asesoramiento jurídico; de las condiciones en las que podrá conocer las resoluciones que se pronuncien.

La víctima de una forma clara se va convirtiendo en la principal pieza del proceso penal, tiene una participación⁷⁵ activa, en donde tendrá derecho a que se le comunique la revisión del sobreseimiento⁷⁶ de la investigación a instancias suya y podrá participar en el proceso ejecutivo⁷⁷.

notificadas las resoluciones a las que se refieren las letras c) y d) del apartado 1, sin necesidad de que la víctima lo solicite, salvo en aquellos casos en los que manifieste su deseo de no recibir dichas notificaciones. 4. Asimismo, se le facilitará, cuando lo solicite, información relativa a la situación en que se encuentra el procedimiento, salvo que ello pudiera perjudicar el correcto desarrollo de la causa.

⁷⁵ Artículo 12. Comunicación y revisión del sobreseimiento de la investigación a instancia de la víctima. 1. La resolución de sobreseimiento será comunicada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a las víctimas directas del delito que hubieran denunciado los hechos, así como al resto de víctimas directas de cuya identidad y domicilio se tuviera conocimiento. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Jefatura del Estado «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2015. En los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, se comunicará, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a las personas a que se refiere el apartado b) del artículo 2. En estos supuestos, el Juez o Tribunal podrá acordar, motivadamente, prescindir de la comunicación a todos los familiares cuando ya se haya dirigido con éxito a varios de ellos o cuando hayan resultado infructuosas cuantas gestiones se hubieren practicado para su localización. 2. La víctima podrá recurrir la resolución de sobreseimiento conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que sea necesario para ello que se haya personado anteriormente en el proceso.

⁷⁶ Artículo 11. Participación activa en el proceso penal. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Jefatura del Estado «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2015. Toda víctima tiene derecho: a) A ejercer la acción penal y la acción civil conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin perjuicio de las excepciones que puedan existir. b) A comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación para aportarles las fuentes de prueba y la información que estime relevante para el esclarecimiento de los hechos.

⁷⁷ Artículo 13. Participación de la víctima en la ejecución. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Jefatura del Estado «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2015. 1. Las víctimas que hubieran solicitado, conforme a la letra m) del artículo 5.1, que les sean notificadas las resoluciones siguientes, podrán recurrirlas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque no se hubieran mostrado parte en la causa: a) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria autoriza, conforme a

Sin embargo, la víctima, también tiene el derecho a que se revise la decisión de no formular acusación alguna. Por ejemplo:

“El derecho a que se revise la decisión de no formular acusación⁷⁸ se ha de entender referido a decisiones adoptadas por los fiscales y jueces de instrucción o autoridades policiales, como los agentes de policía, pero no a

lo previsto en el párrafo tercero del artículo 36.2 del Código Penal, la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena, cuando la víctima lo fuera de alguno de los siguientes delitos: 1.º Delitos de homicidio. 2.º Delitos de aborto del artículo 144 del Código Penal. 3.º Delitos de lesiones. 4.º Delitos contra la libertad. 5.º Delitos de tortura y contra la integridad moral. 6.º Delitos contra la libertad e indemnidad sexual. 7.º Delitos de robo cometidos con violencia o intimidación. 8.º Delitos de terrorismo. 9.º Delitos de trata de seres humanos. b) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde, conforme a lo previsto en el artículo 78.3 del Código Penal, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal. c) El auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 36.2 del Código Penal o de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión. La víctima deberá anunciar al Secretario judicial competente su voluntad de recurrir dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del momento en que se hubiera notificado conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 7.1, e interponer el recurso dentro del plazo de quince días desde dicha notificación. Para el anuncio de la presentación del recurso no será necesaria la asistencia de abogado. 2. Las víctimas estarán también legitimadas para: a) Interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima; b) Facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado. 3. Antes de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria tenga que dictar alguna de las resoluciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, dará traslado a la víctima para que en el plazo de cinco días formule sus alegaciones, siempre que ésta hubiese efectuado la solicitud a que se refiere la letra m) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ley.

⁷⁸ Consideración 43. Directiva 2012/29/EU del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

las decisiones adoptadas por órganos jurisdiccionales. Toda revisión de una decisión de no formular acusación debe ser llevada a cabo por una persona o autoridad distinta de la que adoptase la decisión inicial, a no ser que la decisión inicial de no formular acusación hubiese sido adoptada por la autoridad instructora de mayor rango contra cuya decisión no cabe revisión, en cuyo caso la revisión puede ser realizada por la misma autoridad. El derecho a que se revise una decisión de no formular acusación no afecta a procedimientos especiales, como aquellos contra miembros del parlamento o del gobierno en relación con el ejercicio de sus cargos oficiales”.

Y sin duda alguna puede ejercer sus derechos extraprocesales:

“El Título I reconoce una serie de derechos extraprocesales, también comunes a todas las víctimas, con independencia de que sean parte en un proceso penal o hayan decidido o no ejercer algún tipo de acción, e incluso con anterioridad a la iniciación del proceso penal.

Se desarrolla, de acuerdo con la normativa europea, el derecho a la traducción⁷⁹ e interpretación, tanto en las entrevistas, incluidas las policiales, como en la participación activa en vistas, e incluye el derecho a la traducción escrita y gratuita de la información esencial, en particular la decisión de poner término a la causa y la designación de lugar y hora del juicio. Se regula el acceso a los servicios de apoyo, que comprende la acogida inicial, orientación e información y medidas concretas de protección, sin perjuicio de apoyos específicos para cada víctima, según aconseje su evaluación individual y para ciertas categorías de víctimas de especial vulnerabilidad.

⁷⁹ Art. 9. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. BOE» núm. 101, de 28/04/2015. Derecho a la traducción e interpretación. 1. Toda víctima que no hable o no entienda el castellano o la lengua oficial que se utilice en la actuación de que se trate tendrá derecho: a) A ser asistida gratuitamente por un intérprete que hable una lengua que comprenda cuando se le reciba declaración en la fase de investigación por el Juez, el Fiscal o funcionarios de policía, o cuando intervenga como testigo en el juicio o en cualquier otra vista oral. Este derecho será también aplicable a las personas con limitaciones auditivas o de expresión oral. 4. Cuando se trate de actuaciones policiales, la decisión de no facilitar interpretación o traducción a la víctima podrá ser recurrida ante el Juez de instrucción. Este recurso se entenderá interpuesto cuando la persona afectada por la decisión hubiera expresado su disconformidad en el momento de la denegación.

Derecho a la traducción e interpretación. La decisión policial de no⁸⁰ facilitar interpretación o traducción de las actuaciones policiales a la víctima, a la que hace referencia el artículo 9.4 del Estatuto de la víctima del delito, será excepcional y motivada, debiendo quedar debida constancia de la misma y de su motivación en el atestado. El atestado policial deberá recoger la disconformidad que la persona afectada por la decisión denegatoria hubiere podido formular.

10. El Tribunal penal debería poder ordenar la reparación por parte del delincuente a favor de la víctima. A este efecto deberían suprimirse los actuales límites de jurisdicción y las demás restricciones e impedimentos de orden técnico que obstaculizan que esta posibilidad sea realidad de modo general.

Por lo tanto se exhorta a todos los Estados Miembros de la U.E. de que debe de existir una decisión⁸¹ relativa a la indemnización por parte del infractor en el curso del proceso penal.

11. La reparación, en la legislación, debería poder constituir bien una pena, bien un sustituto de la pena o bien ser objeto de resolución al mismo tiempo que la pena.

12. Todas las informaciones útiles sobre las lesiones y los daños sufridos por la víctima debería ser sometidas a la jurisdicción penal para que pudiera, en

⁸⁰ Art. 6. Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. Ministerio de Justicia «BOE» núm. 312, de 30 de diciembre de 2015 Referencia: BOE-A-2015-14263.

⁸¹ Artículo 16. Derecho a obtener una decisión relativa a la indemnización por parte del infractor en el curso del proceso penal. Directiva 2012/29/EU del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. 1. Los Estados miembros garantizarán que, en el curso del proceso penal, las víctimas tengan derecho a obtener una decisión sobre la indemnización por parte del infractor, en un plazo razonable, excepto cuando el Derecho nacional estipule que dicha decisión se adopte en otro procedimiento judicial. 2. Los Estados miembros promoverán medidas para que el autor de la infracción indemnice a la víctima adecuadamente.

el momento de fijar la naturaleza y el quantum de la sanción, tomar en consideración: la necesidad de reparación del perjuicio sufrido por la víctima; cualquier acto de reparación o de restitución efectuado por el delincuente o cualquier esfuerzo sincero del mismo en este sentido.

13. Debería darse una gran importancia a la reparación por el delincuente del perjuicio sufrido por la víctima cuando la jurisdicción pueda, entre otras modalidades, añadir condiciones de orden pecuniario a la resolución que acuerda un aplazamiento o una suspensión de la pena o una puesta a prueba o cualquier otra medida similar”.

6.5. EN EL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN

14. Cuando la reparación se imponga como sanción penal, debería ser ejecutada del mismo modo que las multas y tener prioridad sobre cualquier otra sanción pecuniaria impuesta al delincuente. En los demás casos, se debería prestar a la víctima la máxima ayuda posible en esta operación de cobro.

6.6. PROTECCIÓN ESPECIAL DE LA VÍCTIMA

15. La política de información y de relaciones con el público en el marco de la instrucción y el juicio de las infracciones debería tomar debidamente en cuenta la necesidad de proteger a la víctima de toda publicidad que implicara un ataque a su vida privada o a su dignidad. Si el tipo de infracción, el estatuto particular, la situación o la seguridad personal de la víctima requieren de especial protección el proceso penal anterior a la sentencia debería tener lugar a puerta cerrada o la divulgación de los datos personales de la víctima debería ser objeto de restricciones adecuadas.

“Se reconoce el derecho⁸² a la víctima a la protección de su intimidad⁸³.”

⁸² Artículo 22. Derecho a la protección de la intimidad. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Jefatura del Estado «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2015. Los Jueces, Tribunales, Fiscales y las demás autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal, así como todos aquellos que de cualquier modo intervengan o participen en el proceso, adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las medidas necesarias para proteger la intimidad de todas las víctimas y de sus familiares y, en

16. Cuando ello parezca necesario, y singularmente en los casos de delincuencia organizada, la víctima y su familia debería ser eficazmente protegidas contra las amenazas y el riesgo de venganza por parte del delincuente”.

En este momento es cuando nos encontramos con varios derechos en donde se tratan varios aspectos importantes respecto a la protección de las víctimas. La víctima necesita ser protegida⁸⁴, por lo que este factor humano policial - protector⁸⁵ se convierte en el primer identificativo de valoración, impidiéndole⁸⁶

particular, para impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las víctimas menores de edad o de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.

⁸³ Artículo 22. Derecho a la protección de la intimidad. Directiva 2012/29/EU del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. Los Estados miembros velarán por que, durante el proceso penal, las autoridades competentes puedan tomar las medidas adecuadas para proteger la intimidad, incluidas las características personales de la víctima tenidas en cuenta en la evaluación individual contemplada en el artículo 22, así como las imágenes de las víctimas y de sus familiares. Además, los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes puedan tomar todas las medidas legales para impedir la difusión de cualquier información que pudiera llevar a la identificación de las víctimas menores de edad. Respetando la libertad de expresión y la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo, los Estados miembros instarán a dichos medios a aplicar medidas de autorregulación con el fin de proteger la intimidad, la integridad personal y los datos personales de las víctimas.

⁸⁴ Artículo 18. Derecho a la protección. Directiva 2012/29/EU del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. Sin perjuicio de los derechos de la defensa, los Estados miembros velarán porque se dispongan medidas para proteger a las víctimas y a sus familiares frente a la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, incluido el riesgo de daños emocionales o psicológicos, y para proteger la dignidad de las víctimas durante la toma de declaración y cuando testifiquen. Cuando sea necesario, esas medidas podrán incluir también procedimientos establecidos en el Derecho nacional para la protección física de las víctimas y sus familiares.

⁸⁵ Artículo 19. Derecho de las víctimas a la protección. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Jefatura del Estado «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2015. Las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para garantizar la vida de la víctima y

el contacto con el victimario o infractor⁸⁷. Por todo ello deben de ser protegidas durante las investigaciones⁸⁸ penales⁸⁹, haciendo una evaluación⁹⁰ individual a fin

de sus familiares, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad, libertad e indemnidad sexuales, así como para proteger adecuadamente su intimidad y su dignidad, particularmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio, y para evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada. En el caso de las víctimas menores de edad, la Fiscalía velará especialmente por el cumplimiento de este derecho de protección, adoptando las medidas adecuadas a su interés superior cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso.

⁸⁶ Artículo 20. Derecho a que se evite el contacto entre víctima e infractor. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Jefatura del Estado «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2015. Las dependencias en las que se desarrollen los actos del procedimiento penal, incluida la fase de investigación, estarán dispuestas de modo que se evite el contacto directo entre las víctimas y sus familiares, de una parte, y el sospechoso de la infracción o acusado, de otra, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

⁸⁷ Artículo 19. Derecho a evitar el contacto entre víctima e infractor. Los Estados miembros establecerán las condiciones necesarias para evitar el contacto entre, por una parte, las víctimas y sus familiares, y, por otra, el infractor, en las dependencias donde se celebre el proceso penal, salvo que este lo requiera. Los Estados miembros garantizarán que toda nueva dependencia de los tribunales cuente con salas de espera separadas para las víctimas.

⁸⁸ Artículo 21. Protección de la víctima durante la investigación penal. Las autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal velarán por que, en la medida que ello no perjudique la eficacia del proceso: a) Se reciba declaración a las víctimas, cuando resulte necesario, sin dilaciones injustificadas. b) Se reciba declaración a las víctimas el menor número de veces posible, y únicamente cuando resulte estrictamente necesario para los fines de la investigación penal. c) Las víctimas puedan estar acompañadas, además de por su representante procesal y en su caso el representante legal, por una persona de su elección, durante la práctica de aquellas diligencias en las que deban intervenir, salvo que motivadamente se resuelva lo contrario por el funcionario o autoridad encargado de la práctica de la diligencia para garantizar el correcto desarrollo de la misma. d) Los reconocimientos médicos de las víctimas solamente se lleven a cabo cuando resulten imprescindibles para los fines del proceso penal, y se reduzca al mínimo el número de los mismos.

⁸⁹ Artículo 20. Derecho a la protección de las víctimas durante las investigaciones penales. Sin perjuicio de los derechos de la defensa y de conformidad con las normas relativas a la facultad de apreciación de los tribunales, los Estados miembros velarán por que durante las investigaciones penales: a) la toma de declaración de las víctimas se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas, una vez que se haya presentado ante la autoridad competente la denuncia de una infracción penal; b) el número de

de determinar sus necesidades especiales⁹¹ de protección⁹². Por último, debe de existir una protección a las víctimas con necesidades especiales⁹³s de protección

declaraciones de las víctimas sea el menor posible y solo se celebren cuando sea estrictamente necesario para los fines de las investigaciones penales; c) las víctimas puedan ir acompañadas de su representante legal y de una persona de su elección, a menos que se haya adoptado una resolución motivada en contrario; d) cualquier reconocimiento médico se reduzca al mínimo y se efectúe únicamente si es necesario para los fines del proceso penal.

⁹⁰ Artículo 24. Competencia y procedimiento de evaluación. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Jefatura del Estado «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2015. 1. La valoración de las necesidades de la víctima y la determinación de las medidas de protección corresponden: a) Durante la fase de investigación del delito, al Juez de Instrucción o al de Violencia sobre la Mujer, sin perjuicio de la evaluación y resolución provisionales que deberán realizar y adoptar el Fiscal, en sus diligencias de investigación o en los procedimientos sometidos a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, «BOE» núm. 11, de 13/01/2000, o los funcionarios de policía que actúen en la fase inicial de las investigaciones. b) Durante la fase de enjuiciamiento, al Juez o Tribunal a los que correspondiera el conocimiento de la causa. La resolución que se adopte deberá ser motivada y reflejará cuáles son las circunstancias que han sido valoradas para su adopción. Se determinará reglamentariamente la tramitación, la constancia documental y la gestión de la valoración y sus modificaciones. 2. La valoración de las necesidades de protección de la víctima incluirá siempre la de aquéllas que hayan sido manifestadas por ella con esa finalidad, así como la voluntad que hubiera expresado. La víctima podrá renunciar a las medidas de protección que hubieran sido acordadas de conformidad con los artículos 25 y 26. 3. En el caso de las víctimas que sean menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, su evaluación tomará en consideración sus opiniones e intereses. 4. Los servicios de asistencia a la víctima solamente podrán facilitar a terceros la información que hubieran recibido de la víctima con el consentimiento previo e informado de la misma. Fuera de esos casos, la información solamente podrá ser trasladada, en su caso, y con carácter reservado, a la autoridad que adopta la medida de protección. 5. Cualquier modificación relevante de las circunstancias en que se hubiera basado la evaluación individual de las necesidades de protección de la víctima, determinará una actualización de la misma y, en su caso, la modificación de las medidas de protección que hubieran sido acordadas.

⁹¹ Artículo 23. Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Jefatura del Estado «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2015. 1. La determinación de qué medidas de protección, reguladas en los artículos siguientes, deben ser adoptadas para evitar a la víctima perjuicios relevantes que, de otro modo, pudieran derivar del proceso, se realizará tras una valoración de sus circunstancias particulares. 2. Esta valoración tendrá especialmente en consideración: a) Las características personales de la víctima y en

particular: 1.º Si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de dependencia entre la víctima y el supuesto autor del delito. 2.º Si se trata de víctimas menores de edad o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurran factores de especial vulnerabilidad. b) La naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración del delito. A estos efectos, se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas de los siguientes delitos: 1.º Delitos de terrorismo. 2.º Delitos cometidos por una organización criminal. 3.º Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente. 4.º Delitos contra la libertad o indemnidad sexual. 5.º Delitos de trata de seres humanos. 6.º Delitos de desaparición forzada. 7.º Delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad. c) Las circunstancias del delito, en particular si se trata de delitos violentos. 3. A lo largo del proceso penal, la adopción de medidas de protección para víctimas menores de edad tendrá en cuenta su situación personal, necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez, y respetará plenamente su integridad física, mental y moral. 4. En el caso de menores de edad víctimas de algún delito contra la libertad o indemnidad sexual, se aplicarán en todo caso las medidas expresadas en las letras a), b) y c) del artículo 25.1.

⁹² Artículo 22. Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección. Directiva 2012/29/EU del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. Los Estados miembros velarán porque las víctimas reciban una evaluación puntual e individual, con arreglo a los procedimientos nacionales, para determinar las necesidades especiales de protección y si, y en qué medida, podrían beneficiarse de medidas especiales en el curso del proceso penal, según se establece en los artículos 23 y 24, por el hecho de que sean particularmente vulnerables a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación o a las represalias. La evaluación individual tendrá especialmente en cuenta: las características personales de la víctima; el tipo o la naturaleza del delito, y las circunstancias del delito. En el contexto de la evaluación individual, se prestará especial atención a las víctimas que hayan sufrido un daño considerable debido a la gravedad del delito; las víctimas afectadas por un delito motivado por prejuicios o por motivos de discriminación, relacionado en particular con sus características personales, y las víctimas cuya relación con el infractor o su dependencia del mismo las haga especialmente vulnerables. A este respecto, serán objeto de debida consideración las víctimas de terrorismo, delincuencia organizada, trata de personas, violencia de género, violencia en las relaciones personales, violencia o explotación sexual y delitos

por motivos de odio, así como las víctimas con discapacidad. A efectos de la presente Directiva, se dará por supuesto que las víctimas menores de edad tienen necesidades especiales de protección en razón de su vulnerabilidad a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación o a las represalias. A fin de determinar si deben beneficiarse de medidas especiales conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 y en qué medida, las víctimas menores se someterán a una evaluación individual conforme a lo establecido en el apartado 1 del presente artículo.

1. El alcance de la evaluación individual podrá adaptarse en función de la gravedad del delito y del grado de daño aparente sufrido por la víctima.
2. Las evaluaciones individuales se efectuarán con la estrecha participación de las víctimas y deberán tener en cuenta sus deseos, incluso cuando este sea el de no beneficiarse de las medidas especiales que establecen los artículos 23 y 24.

Si los elementos en los que se basa la evaluación individual cambiasen de modo significativo, los Estados miembros velarán por que la misma sea actualizada a lo largo de todo el proceso penal.

⁹³ Artículo 23. Derecho a la protección de las víctimas con necesidades especiales de protección durante el proceso penal. Directiva 2012/29/EU del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. 1. Sin perjuicio de los derechos de la defensa y con arreglo a las normas relativas a la facultad de apreciación de los tribunales, los Estados miembros garantizarán que las víctimas con necesidades especiales de protección que se benefician de medidas especiales determinadas a raíz de una evaluación individual como dispone el artículo 22, apartado 1, puedan disfrutar de las medidas establecidas en los apartados 2 y 3 del presente artículo. Las medidas especiales que se proyecten a raíz de evaluaciones individuales podrán no ofrecerse si se dan limitaciones operativas o prácticas que lo hacen imposible, o si existe una necesidad urgente de tomar declaración a la víctima y si, de no procederse a esta declaración, la víctima u otra persona podría resultar lesionada o el curso del proceso verse perjudicado. 2. Durante las investigaciones penales las víctimas con necesidades especiales de protección determinadas de conformidad con lo establecido en el artículo 22, apartado 1, tendrán a su disposición las siguientes medidas: a) se tomará declaración a la víctima en dependencias concebidas o adaptadas a tal fin; b) la toma de declaración a la víctima será realizada por profesionales con formación adecuada a tal efecto o con su ayuda; c) todas las tomas de declaración a la víctima serán realizadas por las mismas personas a menos que sea contrario a la buena administración de la justicia; d) todas las tomas de declaración a las víctimas de violencia sexual, violencia de género o violencia en el marco de las relaciones personales, a menos que sean realizadas por un fiscal o un juez, serán realizadas por una persona del mismo sexo que la víctima, siempre que la víctima así lo desee y si ello no va en detrimento del desarrollo del proceso. 3. Durante el proceso ante los tribunales, las víctimas con necesidades especiales de protección determinadas de conformidad con lo establecido en el artículo 22, apartado 1, tendrán a su disposición las

así como muy especialmente a las víctimas menores⁹⁴ de edad en el proceso penal. Los menores de edad⁹⁵ se convierten igualmente en las figuras más importantes para proteger.

siguientes medidas: a) medidas para evitar el contacto visual entre la víctima y el infractor, incluso durante la práctica de la prueba, a través de los medios adecuados, incluido el uso de tecnologías de la comunicación; b) medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de audiencia, especialmente mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas; c) medidas para evitar que se formulen preguntas innecesarias en relación con la vida privada de la víctima sin relación con la infracción penal, y d) medidas que permitan la celebración de una audiencia sin la presencia de público.

⁹⁴ Artículo 24. Derecho a la protección de las víctimas menores de edad durante el proceso penal. 1. Además de las medidas establecidas en el artículo 23, cuando las víctimas sean menores los Estados miembros garantizarán que: a) en las investigaciones penales, todas las tomas de declaración a las víctimas menores de edad puedan ser grabadas por medios audiovisuales y estas declaraciones grabadas puedan utilizarse como elementos de prueba en procesos penales; b) en las investigaciones y en los procesos penales, de acuerdo con el estatuto de la víctima en el sistema judicial penal pertinente, las autoridades competentes designen a un representante para la víctima menor de edad en caso de que, de conformidad con el Derecho nacional, se imposibilite a los titulares de responsabilidad parental para representar a la víctima menor de edad de resultas de un conflicto de intereses entre ellos y la víctima menor de edad, o cuando se trate de una víctima menor de edad no acompañada o que esté separada de la familia; c) cuando la víctima menor de edad tenga derecho a un abogado, el menor tendrá derecho a asistencia letrada y representación legal, en su propio nombre, en los procesos en los que exista, o pudiera existir, un conflicto de intereses entre la víctima menor de edad y los titulares de responsabilidad parental. Las normas procesales de las grabaciones audiovisuales mencionadas en la letra a) del párrafo primero y el uso de las mismas se determinarán en el Derecho nacional. 2. Cuando no se conozca con certeza la edad de una víctima y haya motivos para pensar que es menor de edad, se presumirá, a efectos de la presente Directiva, que dicha víctima es menor de edad.

⁹⁵ Artículo 26. Medidas de protección para menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Jefatura del Estado «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2015. 1. En el caso de las víctimas menores de edad y en el de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, además de las medidas previstas en el artículo anterior se adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito. En particular, serán aplicables las siguientes: a) Las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones

Al margen de todo lo ya especificado en el ámbito policial, hay que destacar otros aspectos que considero muy importantes:

A) La cooperación y coordinación⁹⁶ policial y judicial:

Especial incidencia se hace en todo tipo de normativa respecto a la coordinación institucional internacional: “Una recopilación de datos estadísticos⁹⁷

determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal. b) La declaración podrá recibirse por medio de expertos. 2. El Fiscal recabará del Juez o Tribunal la designación de un defensor judicial de la víctima, para que la represente en la investigación y en el proceso penal, en los siguientes casos: a) Cuando valore que los representantes legales de la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada tienen con ella un conflicto de intereses, derivado o no del hecho investigado, que no permite confiar en una gestión adecuada de sus intereses en la investigación o en el proceso penal. b) Cuando el conflicto de intereses a que se refiere la letra a) de este apartado exista con uno de los progenitores y el otro no se encuentre en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de representación y asistencia de la víctima menor o con capacidad judicialmente modificada. c) Cuando la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada no esté acompañada o se encuentre separada de quienes ejerzan la patria potestad o cargos tutelares. 3. Cuando existan dudas sobre la edad de la víctima y no pueda ser determinada con certeza, se presumirá que se trata de una persona menor de edad, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley.

⁹⁶ Capítulo VI. Actuaciones de las oficinas en materia de coordinación Artículo 34. La red de coordinación. 1. El Ministerio de Justicia, o las comunidades autónomas con competencias en justicia, podrán coordinar las actuaciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas con los diferentes órganos o entidades competentes que prestan asistencia a las víctimas, con este fin se podrán realizar convenios de colaboración y protocolos. Podrán impulsar, asimismo, la colaboración con redes públicas y privadas que asisten a las víctimas, entre otras con: a) Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las Policías Autonómicas. Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. Ministerio de Justicia «BOE» núm. 312, de 30 de diciembre de 2015 Referencia: BOE-A-2015-14263.

⁹⁷ Consideración 3. El artículo 82, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé el establecimiento de normas mínimas aplicables en los Estados miembros, en la medida en que sea necesario para facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales, y la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza, en particular por lo que respecta a los derechos de las víctimas de delitos. Directiva 2012/29/EU del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

sistemática y adecuada constituye un componente esencial de la formulación efectiva de políticas en el ámbito de los derechos establecidos en la presente Directiva. Con el fin de facilitar la evaluación de la aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión los datos estadísticos pertinentes en relación con la aplicación de los procedimientos nacionales para las víctimas de delitos, que incluya, como mínimo, el número y tipo de los delitos denunciados y, en la medida en que se disponga de dichos datos, el número, edad y sexo de las víctimas. Entre los datos estadísticos⁹⁸ correspondientes se podrán incluir datos registrados⁹⁹ por las autoridades judiciales y los cuerpos policiales, y, en la medida de lo posible, los datos administrativos compilados por los servicios sanitarios y sociales, las organizaciones públicas y no gubernamentales de apoyo a las víctimas o los servicios de justicia reparadora¹⁰⁰, y los de otras organizaciones que trabajan con víctimas de delitos. Entre los datos judiciales se puede incluir información sobre delitos denunciados, número de casos investigados y personas procesadas o con sentencia condenatoria dictada. Los datos administrativos basados en la

⁹⁸ Consideración 68. Los datos de carácter personal tratados en el contexto de la aplicación de la presente Directiva deben estar protegidos conforme a la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal (1), y con arreglo a los principios del Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, ratificado por todos los Estados miembros.

⁹⁹ Considerando 36. Los datos de carácter personal tratados en el contexto de la aplicación de la presente Directiva deben estar protegidos conforme a la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal (4), y con arreglo a los principios del Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, de 1981. Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 sobre la orden europea de protección.

¹⁰⁰ MURCIA ORENES, Sergio, La Mediación Penal desde el paradigma Victimológico, *Revista de Ciencias Jurídicas y Victimológicas (número2)*, Nicolás Guardiola, J.J.(Dir.), Aranzadi, 2014.

¹⁰¹ Capítulo VI. Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. Ministerio de Justicia «BOE» núm. 312, de 30 de diciembre de 2015 Referencia: BOE-A-2015-14263.

actuación de servicios pueden incluir, en la medida de lo posible, datos sobre la manera en que las víctimas utilizan los servicios facilitados por organismos públicos y las organizaciones públicas y privadas de apoyo, así como el número de derivaciones de víctimas por parte de la policía a los servicios de apoyo, el número de víctimas que solicitan apoyo y que reciben o no reciben apoyo o justicia reparadora”.

De igual manera las Oficinas de Atención a Víctimas aclaran y trabajan respecto al tema de la coordinación, ya que es desde su sede desde donde se realiza o dirige el mencionado trabajo: “Actuaciones de las oficinas en materia de coordinación Artículo 34¹⁰¹. La red de coordinación. 1. El Ministerio de Justicia, o las comunidades autónomas con competencias en justicia, podrán coordinar las actuaciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas con los diferentes órganos o entidades competentes que prestan asistencia a las víctimas, con este fin se podrán realizar convenios de colaboración y protocolos. Podrán impulsar, asimismo, la colaboración con redes públicas y privadas que asisten a las víctimas, entre otras con: a) Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las Policías Autonómicas.

Por lo tanto la cooperación y coordinación de os servicios se convierte en un eje principal e importantísimo a la hora de comprometer estrategias en beneficio de las víctimas¹⁰² y de los profesionales que integran los servicios de atención.

¹⁰² Artículo 26. Cooperación y coordinación de los servicios. Directiva 2012/29/EU del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. 1. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para facilitar la cooperación entre Estados miembros con el fin de mejorar el acceso de las víctimas al ejercicio de los derechos que establece la presente Directiva y el Derecho nacional. Dicha cooperación se destinará al menos a lo siguiente: a) el intercambio de mejores prácticas; b) la consulta en casos individuales, y c) la asistencia a las redes europeas que trabajan sobre aspectos relacionados directamente con los derechos de las víctimas. 2. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas, incluso a través de Internet, encaminadas a concienciar sobre los derechos establecidos en la presente Directiva, reducir el riesgo de victimización y minimizar la incidencia negativa de la delincuencia, y los riesgos de victimización

Se entiende que la colaboración se realiza con todos aquellos actores e instituciones profesionales que de igual manera realizan valoraciones¹⁰³ a las víctimas. Igualmente tendrán participación las asociaciones¹⁰⁴ y colectivos de atención a las víctimas.

secundaria o reiterada, intimidación o represalias, centrándose en particular en los grupos de riesgo, como los menores de edad y las víctimas de violencia de género y de violencia en el marco de las relaciones personales. Estas acciones pueden consistir en campañas de información y concienciación, así como programas de investigación y educación, en su caso en cooperación con organizaciones pertinentes de la sociedad civil y otros interesados.

¹⁰³ Artículo 32. Cooperación con profesionales y evaluación de la atención a las víctimas. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Jefatura del Estado «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2015. Los poderes públicos fomentarán la cooperación con los colectivos profesionales especializados en el trato, atención y protección a las víctimas. Se fomentará la participación de estos colectivos en los sistemas de evaluación del funcionamiento de las normas, medidas y demás instrumentos que se adopten para la protección y asistencia a las víctimas.

¹⁰⁴ Artículo 3. Desarrollo de protocolos de actuación y colaboración. Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. Ministerio de Justicia «BOE» núm. 312, de 30 de diciembre de 2015. Para la efectividad de los derechos contemplados en el Estatuto de la víctima del delito, y en el presente real decreto, las Administraciones Públicas implicadas aprobarán y fomentarán el desarrollo de protocolos de actuación y de procedimientos de coordinación y colaboración, en los que también tendrán participación las asociaciones y colectivos de protección de las víctimas.

¹⁰⁵ Consideración. 31. Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 sobre la orden europea de protección.

¹⁰⁶ Artículo 25. Formación de los profesionales. 1. Los Estados miembros garantizarán que aquellos funcionarios que probablemente vayan a entrar en contacto con las víctimas, como los agentes de policía y el personal al servicio de la administración de justicia, reciban tanto formación general como especializada a un nivel adecuado al contacto que mantengan con las víctimas, con el fin de mejorar su concienciación respecto de las necesidades de las víctimas y de capacitarlos para tratar a las víctimas de manera imparcial, respetuosa y profesional. 2. Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales en la Unión, los Estados miembros solicitarán a los responsables de la formación de los jueces y fiscales que participen en procesos penales que velen por que se imparta tanto formación general como especializada, con el fin de mejorar la concienciación de jueces y fiscales respecto de las necesidades de las víctimas. 3. Respetando debidamente la independencia de la profesión jurídica, los Estados miembros recomendarán que los responsables de la

B) Formación:

También el aspecto formativo para los profesionales que trabajan con víctimas de delitos se hace fundamental:

“Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias existentes en la organización de los sistemas judiciales en la Unión, los Estados miembros deben considerar la posibilidad de pedir a los responsables de la formación¹⁰⁵ de jueces, fiscales, policía y personal judicial implicado en los procedimientos dirigidos a la emisión o reconocimiento de una orden

formación de los abogados faciliten tanto formación general como especializada, con el fin de mejorar la concienciación de los abogados respecto de las necesidades de las víctimas. 4. Los Estados miembros fomentarán iniciativas, a través de sus servicios públicos o mediante la financiación de organizaciones de apoyo a las víctimas, mediante las que se posibilite que las personas que prestan servicios de apoyo a las víctimas y servicios de justicia reparadora reciban la formación adecuada de un nivel que sea el adecuado al tipo de contactos que mantengan con las víctimas, y observen normas profesionales para garantizar que tales servicios se prestan de manera imparcial, respetuosa y profesional. 5. En función de las tareas que han de desempeñar y la naturaleza y el grado de contacto que los profesionales mantengan con las víctimas, la formación tendrá como objetivo capacitar a los profesionales para reconocer a las víctimas y tratarlas de manera respetuosa, profesional y no discriminatoria.

¹⁰⁷ Artículo 30. Formación en los principios de protección de las víctimas. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Jefatura del Estado «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2015. 1. El Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación general y específica, relativa a la protección de las víctimas en el proceso penal, en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, médicos forenses, personal al servicio de la Administración de Justicia, personal de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas y, en su caso, funcionarios de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas que desempeñen funciones en esta materia. En estos cursos de formación se prestará particular atención a las víctimas necesitadas de especial protección, a aquellas en las que concurran factores de especial vulnerabilidad y a las víctimas menores o con discapacidad. 2. Los Colegios de Abogados y de Procuradores impulsarán la formación y sensibilización de sus colegiados en los principios de protección de las víctimas contenidos en esta Ley.

europea de protección, que faciliten una formación apropiada en relación con los objetivos de la presente Directiva”.

La Unión Europea incide con mucha claridad en este tema respecto a la formación¹⁰⁶ de los profesionales en el ámbito de sus respectivas competencias¹⁰⁷.

6.7. VINCULACIÓN DE LAS OFICINAS DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO CON LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

En fecha once de diciembre de dos mil quince, se desarrolla la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima y se regulan las Oficinas de Atención a Víctimas del Delito, con una marcada naturaleza jurídica¹⁰⁸, con unos determinados objetivos¹⁰⁹ y con una estructura definida de los profesionales¹¹⁰ que van a

¹⁰⁸ Artículo 16. Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. Ministerio de Justicia «BOE» núm. 312, de 30 de diciembre de 2015. Creación y ámbito territorial de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. 1. Mediante Orden del Ministro de Justicia, que determinará su ámbito de actuación territorial, se crearán las Oficinas de Asistencia a las Víctimas dependientes del Ministerio de Justicia. Las restantes Oficinas se crearán por las comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de Administración de Justicia. 2. El ámbito territorial se ajustará a los siguientes criterios: a) Salvo regulación expresa, tendrá ámbito provincial. b) Cuando dentro de una misma provincia se implante más de una oficina, su ámbito competencial se fijará en la Orden de creación. 3. Sin perjuicio del ámbito territorial establecido, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas podrán asistir a las víctimas independientemente del lugar de comisión del delito. 4. La ubicación de las Oficinas se realizará teniendo en cuenta criterios que faciliten la atención a la víctima, entre los que estará la cercanía a las sedes de los juzgados, Palacios de Justicia o Fiscalía.

¹⁰⁹ *Ibidem*. Artículo 17. Objetivos de las Oficinas. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas tienen como objetivo general prestar una asistencia integral, coordinada y especializada a las víctimas como consecuencia del delito y dar respuesta a las necesidades específicas en el ámbito jurídico, psicológico y social.

¹¹⁰ *Ibidem*. Artículo 18. Personal de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. 1. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas estarán atendidas por profesionales especializados,

atender a las víctimas. Estas oficinas dependen, por una parte del Ministerio de Justicia, y por otra parte de las Consejerías de Justicia, si en sus Comunidades Autónomas tienen competencias para ello.

En dichas oficinas se trabajará para evitar cualquier victimización institucional¹¹¹, dentro de un marco jurídico¹¹², psicológico¹¹³ y social¹¹⁴.

entre los que podrán encontrarse, psicólogos, personal al servicio de la Administración de Justicia, juristas, trabajadores sociales y otros técnicos cuando la especificidad de la materia así lo aconseje. 2. Las Administraciones Públicas garantizarán la formación general y específica en asistencia y protección a las víctimas, especialmente de las víctimas vulnerables, a todos los profesionales de la Oficina de Asistencia a las Víctimas. Estos tendrán formación especializada en familia, menores, personas con discapacidad y violencia de género y doméstica. Su formación será orientada desde la perspectiva de la igualdad entre hombres y mujeres.

¹¹¹ *Ibídem.* Artículo 20. La asistencia. En cumplimiento de las funciones atribuidas en este capítulo, la Oficina de Asistencia a las Víctimas asistirá a la víctima en las áreas jurídica, psicológica y social, con el fin último de minimizar la victimización primaria y evitar la secundaria. Para realizar esta asistencia las Oficinas realizarán planes de asistencia individualizados, y se coordinarán con todos los servicios competentes en atención a las víctimas.

¹¹² *Ibídem.* Artículo 21. La atención jurídica. 1. Las Oficinas prestarán la atención jurídica a las víctimas, y en concreto, facilitarán información sobre el tipo de asistencia que la víctima puede recibir en el marco de las actuaciones judiciales, los derechos que puede ejercitar en el seno del proceso, la forma y condiciones en las que puede acceder a asesoramiento jurídico y el tipo de servicios u organizaciones a las que puede dirigirse para recibir apoyo. 2. La atención jurídica será en todo caso general del desarrollo del proceso y la manera de ejercitar los distintos derechos; la orientación y asistencia jurídica del caso concreto corresponde a quien asuma la asistencia letrada. 3. Las principales actuaciones derivadas de esta atención jurídica son: a) La información a las víctimas: las víctimas desde el primer contacto y durante todo el procedimiento recibirán información actualizada sobre los derechos que asisten a lo largo del proceso, con lenguaje sencillo y asequible. b) El estudio y, en su caso, propuesta de aplicación de las medidas generales de protección, conforme a lo previsto en el Estatuto de la víctima del delito. 4. Las Oficinas también informarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita a las víctimas que lo tuvieran, y les asistirán para poder solicitarlo. Las solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita podrán presentarse directamente ante las Oficinas, que las remitirán al Colegio de Abogados que corresponda. Las Oficinas también contactarán con los Colegios de Abogados para las designaciones de abogados en los casos en que proceda.

¹¹³ *Ibídem.* Artículo 22. La asistencia psicológica. La asistencia psicológica supone: a) La evaluación y el tratamiento de las víctimas más vulnerables para conseguir la disminución de la crisis ocasionada por el delito, el afrontamiento del proceso judicial

Y se irá valorando de la siguiente manera, especialmente a través de una evaluación individualizada¹¹⁵:

derivado del delito, el acompañamiento a lo largo del proceso y la potenciación de las estrategias y capacidades de la víctima, posibilitando la ayuda del entorno de la víctima. Entre los factores a evaluar están: el tipo de relaciones de la víctima, el afrontamiento de los problemas, las fuentes de apoyo, los valores, la acumulación de estresores, los problemas de salud y de comportamiento, las condiciones socio-ambientales, así como, las variables asociadas al hecho delictivo, entre las que están el impacto directo del delito y los trastornos ocasionados por éste, el riesgo de reincidencia, las posibles represalias y la intimidación. b) El estudio y la propuesta de aplicación de las medidas de protección que minimicen los trastornos psicológicos derivados del delito y eviten la victimización secundaria, conforme a lo previsto en el Estatuto de la víctima del delito.

¹¹⁴ *Ibídem.* Artículo 23. La asistencia social. La intervención social supone la coordinación y, en su caso, derivación a servicios sociales, instituciones, u organizaciones de asistencia a víctimas, para garantizar alojamiento seguro, atención médica inmediata, ayudas económicas que pudieran corresponderles, con especial atención a las necesidades derivadas de situaciones de invalidez, hospitalización, fallecimiento y las agravadas por la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

¹¹⁵ *Ibídem.* Artículo 31. Informe de la evaluación individualizada. 1. Tras el proceso de evaluación individualizada, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas podrán realizar un informe con el consentimiento previo e informado de la víctima, que será remitido con carácter reservado a la autoridad judicial o fiscal competente para adoptar las medidas de protección. 2. En el informe de evaluación individualizada, podrán proponerse las medidas que se estimen pertinentes para la asistencia y la protección de la víctima durante la fase de investigación, especialmente cuando se trate de personas con discapacidad necesitadas de especial protección, de otras víctimas vulnerables o de menores. En particular, podrá proponerse la adopción de las siguientes medidas: a) Que se reciba declaración a la víctima lo antes posible, el menor número de veces y únicamente cuando resulte estrictamente necesario. b) Que la víctima pueda estar acompañada de una persona de su elección. c) Que se les reciba declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin. d) Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, o con su ayuda. e) Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal. f) Que la toma de declaración, cuando se trate de alguna de las víctimas a las que se refieren los números 3.º y 4.º de la letra b) del apartado 2 del artículo 23 del Estatuto de la víctima del delito y de las víctimas de trata con fines de explotación sexual, se lleve a cabo por una persona del mismo sexo que la víctima cuando ésta así lo solicite, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o Fiscal. g) Cualquier otra medida tendente a evitar el contacto visual de la víctima con el acusado.

“Sin perjuicio de lo que acuerden las autoridades judiciales o fiscales competentes, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y, en su caso, las policías autonómicas, efectuaran en el momento de la denuncia una primera evaluación individual¹¹⁶ de la víctima para la determinación de sus necesidades de protección y para la identificación, en su caso, de víctimas vulnerables.

Y sin perjuicio de lo que acuerden las autoridades judiciales o fiscales competentes, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y, en su caso, las policías autonómicas, efectuaran en el momento de la denuncia una primera evaluación individual de la víctima para la determinación de sus necesidades de protección y para la identificación, en su caso, de víctimas vulnerables.

2. Cuando la víctima acuda a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, en su caso con la información facilitada, éstas realizarán una evaluación individualizada. La Oficina de Asistencia a las Víctimas estará en todo caso a lo que pueda acordar la autoridad judicial o fiscal competente para la valoración de las necesidades de la víctima y la determinación de las medidas de protección.

3. La evaluación individual atenderá a las necesidades manifestadas por la víctima, así como su voluntad, y respetará plenamente la integridad física, mental y moral de la víctima. Tendrá especialmente en consideración:

Esta medida, dado su objeto, también podrá proponerse para la fase de enjuiciamiento. 3. Cuando se trate de víctimas menores de edad, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas indicarán expresamente en su informe la concurrencia, en su caso, de cualquiera de los supuestos a los que hace referencia el artículo 26.2 del Estatuto de la víctima del delito; a fin de que ello pueda tomarse en consideración por el Fiscal en el momento de valorar la oportunidad de recabar del Juez o Tribunal la designación de un defensor judicial de la víctima para que la represente en la investigación y en el proceso penal. 4. Cualquier modificación relevante de las circunstancias en que se hubiera basado la evaluación individual de la víctima determinará una actualización de la misma y, en su caso, del informe remitido a la autoridad judicial o fiscal competente. 5. La Oficina de Asistencia a las Víctimas solamente podrá facilitar a terceros la información que hubieran recibido de la víctima con el consentimiento previo e informado de la misma.

¹¹⁶ *Ibidem*. Artículo 30. Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección.

- a) Las características personales de la víctima, su situación, necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez”.

**VII. VÍCTIMAS DE DELITOS Y
CUERPOS Y FUERZAS DE
SEGURIDAD**

VII. VÍCTIMAS DE DELITOS Y CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD

7.1. DEFINICIONES Y LAZOS DE CONEXIÓN

Las víctimas de delitos¹¹⁷ están especialmente relacionadas con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad ya que evidente y lógicamente existe una casuística profesional que es imposible de evitar. E indicaba lo siguiente:

“La pareja necesaria e imprescindible¹¹⁸ está formada por la interacción entre la víctima y el policía. De la corresponsabilidad en esa interacción nace un embrión o corriente de empatía que establece el vínculo necesario para que la víctima inicie con pasos firmes un posible camino de desvictimización¹¹⁹, y que el desarrollo y final de la intervención policial se ajuste a criterios humanos y de derecho. Si la sensibilización humana de la policía, a través de una correcta preparación profesional, se normalizara dentro de esa reciprocidad, se podría conseguir sin lugar a ningún género de dudas que la víctima dejaría de ser vista tan solo como el testigo necesario y evidencia práctica de cualquier delito, para constituirse en la piedra angular del trabajo policial. Igualmente, la víctima dejaría de ver al policía solo como un paso necesario para su protección, y con quien no quiere mantener ninguna relación en el futuro, para identificarlo, personalmente, como el guía correcto que le sirve para iniciar sus primeros pasos legales y psicológicos y poder iniciar un proceso de desvictimización; e institucionalmente, como un profesional que está asentado sobre valores humanos y criterios de ayuda a las víctimas de delitos y a los derechos victimales de las mismas, recuperando la confianza en el policía (ser humano) y la policía (institución) y su posterior proceso jurídico”.

¹¹⁷ RODRÍGUEZ, Faustina Sánchez; GARCÍA MERCADER, Emilio José. *Victimología Forense. Estudios victimales, España*, 2010, p. 454.

¹¹⁸ RUBIO LARA, Pedro Ángel, et al. “La víctima en la función policial”. *Editorial de Estudios Victimales*. Talavera de la Reina (Toledo) 2008. Págs. 8 y ss.

¹¹⁹ ANDREUFERNÁNDEZ, Alejandra. *Víctima y Desvictimización*. Tesis Doctoral. Escuela Internacional de Doctorado en Ciencias Sociales UCAM. 2017.

Pues bien y en primer lugar, habría que señalar antes de nada algunas definiciones que diferentes instituciones legislativas nos transmiten respecto a lo que significa ser “víctima” así como la ciencia que estudia a las víctimas y que se trataría sin lugar a ningún género de dudas de la “victimología”¹²⁰.

¹²⁰ GARCÍA MERCADER, Emilio José. *Victimología*. www.funvic.org (fecha consulta 9 de septiembre 2017). La Victimología no es solamente una ciencia interdisciplinar en la investigación e intervención jurídica, psicológica y social de las personas que han sido víctimas; verlo tan solo desde ese punto de vista, estimo que sería dejar aparte el lado humano que la sustenta. La Victimología trata de curar las lesiones de las víctimas; restituirles la paz y la serenidad que nunca debieron haber perdido; reparar el daño moral y la dignidad por las humillaciones que recibieron en el alma; compensarles por las pérdidas sufridas en un camino que nunca eligieron como propio; y evitarles una futura victimización como consecuencia de la dejadez de los hombres deshumanizados y de las legislaciones incapaces de proteger lo que destruyen. Es volver a construir a las personas destrozadas por la barbarie en lo que realmente son: seres humanos dotados de razón y conciencia. Por todo ello, la victimología, además de ser una disciplina realmente científica y eminentemente humanística, representa la oportunidad en reencontrarnos con nosotros mismos al tener la oportunidad de ayudar y servir a los demás, de verles recuperar la sonrisa y de sentir como se reconfortan con la calidez de un abrazo hermano. El estudio de la victimología trae como consecuencia recuperar la vieja idea del dolor por el sufrimiento innato que sufren las víctimas en el instante de su victimización; pero, sin embargo, y por todo ello, de igual manera la victimología nos enseña otra palabra como: humanidad. Y nos indica que entre todos debemos devolver ese protagonismo a las víctimas que jamás debieron haber perdido, para que otras palabras como la justicia, verdad, memoria y dignidad estén asentadas definitivamente en esa nueva ética victimal que defendemos y amparamos sin duda alguna. La victimología trata de humanizar a las personas; trata de humanizar el Derecho Penal y definir y lograr una nueva Ética victimal en busca de un derecho penal reparador; y luego intenta ir más allá, avanzar en pos de la dignificación y restauración de los derechos de las víctimas, porque no todo está hecho, si no que está todo por hacer...La victimología trata de devolver la esperanza a todas aquellas víctimas doloridas y vulnerables, despojadas de su condición humana; e igualmente intenta crear las herramientas imprescindibles para que los profesionales multidisciplinares en todas las áreas del conocimiento humano puedan aportar lo mejor de sí mismos en aras de que esta ciencia de la razón y del corazón pueda conseguir que la desvictimización se convierta de hecho y por derecho en la realidad cotidiana de cada persona que haya sido victimizada.

Como bien dice la ilustre victimóloga María de la Luz Lima Malvido, “la Ciencia¹²¹ y el poder no se construyen en el cubículo de un intelectual de manera aislada...”.

Las definiciones podrían ser las siguientes:

A)“1. Se entenderá por "víctimas¹²²" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. 2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

B) 1. Con arreglo a la presente Directiva se entenderá por «víctima¹²³», a la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal, los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha

¹²¹ LIMA MALVIDO, María de la Luz. Políticas Públicas en la Atención a Víctimas. Una propuesta metodológica. *Instituto Nacional de Ciencias Penales (Inacipe)*. Págs. 25 y ss.

¹²² Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

¹²³ Directiva 2012/729 UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012.

persona; b) «familiares», el cónyuge, la persona que convive con la víctima y mantiene con ella una relación personal íntima y comprometida, en un hogar común y de manera estable y continua, los familiares en línea directa, los hermanos y hermanas, y las personas a cargo de la víctima;

c) «menor», cualquier persona menor de 18 años;

d) «justicia reparadora», cualquier proceso que permita a la víctima y al infractor participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la solución de los problemas resultantes de la infracción penal con la ayuda de un tercero imparcial.

2. Los Estados miembros podrán establecer procedimientos:

a) para limitar el número de familiares que puedan acogerse a los derechos establecidos en la presente Directiva, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, y

b) Por lo que respecta al apartado 1, letra a), inciso ii), para determinar qué familiares tienen prioridad en relación con el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Directiva.

C) “Las disposiciones de esta Ley¹²⁴ serán aplicables”:

a) Como víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

b) Como víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos:

1.º A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a

¹²⁴ Estatuto de la Víctima en España. BOE número 101, martes 28 de abril de 2015. En la Ley no lo legislan como concepto si no como ámbito subjetivo dentro de un concepto general de víctima.

la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraran bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraran bajo su acogimiento familiar.

2. ^o En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito”.

Por lo tanto no puede ya entenderse el crimen¹²⁵ sin la victimología, ni el criminal sin su víctima, y el Derecho Penal se ve ahora complementado con el Derecho Victimal.

7.2. LA PAREJA NECESARIA E IMPRESCINDIBLE

Hay que tener en cuenta que la policía atiende a la mayoría de las víctimas en pleno proceso de crisis cuando han sido victimizadas por algún tipo de delito. La policía, in situ, no solamente tiene que trabajar para lograr y aportar datos del victimario para lograr su detención, sino que tiene, a la vez, que ayudar psicológicamente a la persona que atienden en ese momento. ¿Está preparado el policía para ejercer de psicólogo?. La respuesta sería que no; pero, ¿tendría que prepararse psicológicamente para atender a las víctimas¹²⁶, como responsabilidad específica en el ejercicio de su profesión, con la intención de evitar una segunda victimización y ayudar en el máximo de sus posibilidades para que la víctima puede recuperarse ante un proceso de desvictimización? La respuesta es que sí. Sí tiene que prepararse profesionalmente y sí que puede conseguir con éxito

¹²⁵ MANZANERA, Luis Rodríguez; GARCÍA, Sergio Correa. *Criminología*. Porrúa, 1979. Pág. 513.

¹²⁶ GINER ALEGRÍA, C.A., *Fundamentos de Psicología*. Edit.: iuris universal ediciones, 2017, Págs. 5 y ss.

duplicar profesionalmente la investigación y detención del delincuente y la atención a la víctima.

Cuando la víctima se encuentra en pleno proceso de crisis, ya que acaba de experimentar o ser testigo de un suceso que implica la muerte, la amenaza de muerte, una herida grave o un riesgo a la integridad física de uno mismo o de otras personas, se encuentra desconcertada ante sucesos que le cuesta trabajo de asumir. En ese momento se encuentra llena de miedo, indefensión y horror. Por todo ello, el policía necesita intentar explicar qué proceso policial va a llevar a cabo así como los correspondientes procesos de investigación. La víctima, por otra parte, necesita saber qué va a pasar con ella dentro de unas dependencias policiales y qué esperan de ella los policías que se encuentran a su lado y que la están auxiliando. La víctima necesita estar preparada psicológicamente para enfrentarse posteriormente a una declaración policial, a una rueda de reconocimiento con su posible agresor o agresores, a narrarles a personas vestidas de uniforme pero que no conoce personalmente, detalles íntimos y delicados sobre lo acontecido durante su victimización (violencia doméstica, agresión sexual, etc). Y todo eso hay que explicarlo perfectamente a la víctima para pre – disponer su actitud y disposición anímica hacia un trabajo policial que la va a beneficiar personalmente y a la sociedad en general.

La víctima debe ser informada para que pueda y sepa proteger cada una de las evidencias que prueben su victimización, y que luego, más tarde, le van a servir de prueba irrefutable durante el proceso penal, tras las pericias psicológicas o forenses, de la agresión del victimizador o agresor. Por todo ello, y si hay una agresión sexual contra una mujer, por ejemplo, se le tiene que informar de los riesgos que puede sufrir de contraer una enfermedad de transmisión sexual o embarazos no deseados como consecuencia del delito; así como de cualquier otro vestigio (semen, cabellos, etc), y de la importancia de ser atendida lo más rápidamente posible, especialmente por los servicios médicos de urgencia, en todos los casos que impliquen cualquier tipo de herida, siendo acompañada en todo momento por la dotación policial implicada en la intervención.

Estaríamos hablando de las Oficinas de Atención a las Víctimas del Delito; las C.A.V.I., u oficinas de atención a la mujer maltratada del Instituto de la Mujer; así como de las respectivas concejalías de cada Ayuntamiento (concejalía de la

mujer o de servicios sociales). Después estarían las de carácter privado, en donde las asociaciones y fundaciones tienen un protagonismo fundamental, debido, entre otros motivos, de que tienen sectorizado a las víctimas de un delito concreto, y por tanto las entienden y comprenden, y tienen bastantes oportunidades de ayudarlas en su proceso de desvictimización. Por todo ello, es muy importante que los servicios policiales: Oficinas de Denuncias o Inspecciones de Guardia, Brigadas de Policía Judicial, (Grume) o Grupo de Menores y el (SAF) Servicio de Atención a la Familia, Unidad de Prevención, Asistencia y Protección (UPAP), respectivamente, del Cuerpo Nacional de la Policía o de la Guardia Civil, en su caso, deriven a las víctimas a esos servicios apropiados y puedan intervenir en los momentos de crisis y primeros servicios psicológicos, especialmente porque esos profesionales de la atención a la víctima van a estar con ella desde el primer momento, tanto en dependencias policiales como en el lugar del suceso.

La importancia de las Oficinas de atención a víctimas o al as denominadas CAVI, que se encuentran repartidas en los diferentes Ayuntamiento de España, de igual manera luchan para dar una protección especial a las mujeres víctimas de violencia de género, especialmente en los momentos de más peligrosidad para sus vidas o para las de sus hijos. El Protocolo de Coordinación Interinstitucional en Violencia de Género de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de la Consejería de Justicia y Seguridad Ciudadana. Dirección General de Prevención de la Violencia de Género y Reforma Juvenil, hace las siguientes indicaciones: Para todo ello se nutren de Centros de Emergencia¹²⁷, de Casas de Acogida¹²⁸ y pisos tutelados¹²⁹, atendiendo unos principios rectores¹³⁰, a un

¹²⁷ Dirigido a la atención integral inicial, con carácter transitorio, de las mujeres víctimas de malos tratos y sus hijos/as que precisan de un lugar de acogida con carácter urgente. Se trata de centros creados para dar una respuesta inmediata de amparo y protección a las víctimas de violencia de género. La estancia media oscila entre 15 días y 1 mes.

¹²⁸ Son centros de alojamiento temporal y de atención integral a las mujeres víctimas de malos tratos. La estancia oscila entre los 3 y los 6 meses, prorrogable si la situación lo requiere.

¹²⁹ Son hogares funcionales, donde conviven mujeres víctimas de malos tratos autosuficientes y sus hijos/as en régimen parcialmente auto gestionado. La estancia media oscila entre los 6 y 12 meses, aunque puede prorrogarse en determinados casos, con capacidad para desenvolverse de modo eficaz en la sociedad.

objetivo general¹³¹ y a otros específicos¹³² y en donde tienen la oportunidad de ofrecer determinados servicios¹³³.

Los datos extraídos de las órdenes de protección o de las sentencias¹ son dados de alta en la aplicación informática SIGUE¹³⁴ (Sistema Integrado de

¹³⁰ En cuanto a los principios rectores que rigen estos recursos de acogida, se señalan los siguientes: Prevención para evitar situaciones de riesgo físico y psicológico; integración en la vida social favoreciendo la adaptación al entorno; estimulación y desarrollo de la autonomía funcional; fomento de la solidaridad, la participación y la conciencia social; y la coordinación con las instituciones públicas y privadas que actúan en el área de la mujer.

¹³¹ Ofrecer un recurso concreto que proporcione protección y atención integral a mujeres víctimas de violencia que se encuentren en especial situación de dificultad, y a sus hijos/as menores de edad, y dotarles de mecanismos personales para lograr un modo de vida responsable, autónomo y con capacidad para desenvolverse de modo eficaz en la sociedad.

¹³² Trabajar en estrategias de organización de vida en general y de resolución de conflictos; modificar creencias y actitudes con los roles asignados al género; potenciar la seguridad en sí mismas, la autoestima y las creencias de autoeficacia; desarrollar estilos de crianza que promuevan la autonomía de sus hijos/as desde el afecto, las normas y los valores; favorecer el cuidado de la salud propia y de sus hijos e hijas y facilitar la integración laboral de la mujer, como medio para acceder a una vida independiente.

¹³³ Alojamiento, protección y manutención; atención psicológica a mujeres y menores; asesoramiento jurídico; orientación y formación laboral (que se llevará a cabo teniendo en cuenta los recursos de la zona); atención a las necesidades educativas, sociales, sanitarias y de integración; y en última instancia, se pretende proporcionar una atención integral a las usuarias, promoviendo su autonomía personal y facilitándoles los medios que ayuden a rehacer su vida en condiciones de normalidad.

¹³⁴ El SIGUE favorece la coordinación entre los diferentes recursos y reduce la victimización secundaria de la mujer, posibilitando que se comparta información entre profesionales especializados que atienden a mujeres que sufren esta problemática, y evitando así que la mujer tenga que relatar de nuevo los episodios de violencia cada vez que acceda a un nuevo recurso de la red. Asimismo, y utilizando como soporte esta aplicación, el Punto de Coordinación es un recurso esencial capaz de favorecer la entrada de una mujer en la Red Regional de Recursos de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia de Género, y ello a través de dos vías: 1. Informando al CAVI de referencia (Centro de Atención Especializada para Mujeres Víctimas de Violencia de Género) mediante un listado de los datos de las mujeres víctimas de violencia de género con orden de protección y/o sentencia, con el fin de poder contactar con ellas y realizar un seguimiento adecuado de cada caso. 2. Enviando una carta a la víctima (Ver Anexo II) en la que se le ofrece la posibilidad de acudir a un CAVI y se le recuerda la pertinencia de

Gestión Unificada de Expediente de Violencia de Género) puesta en marcha por la Dirección General¹³⁵ de Prevención de la Violencia de Género y Reforma Juvenil –Dirección General, en lo sucesivo, dependiente de la Consejería de Justicia y Seguridad Ciudadana de la Comunidad Autónoma de Murcia, atendiendo siempre al Artículo 544 ter en la Ley¹³⁶ de Enjuiciamiento Criminal.

llamar al Dispositivo de Atención Telefónica Urgente para Mujeres Maltratadas 112, si se encuentra en una situación de emergencia que requiera una actuación rápida y eficaz.

¹³⁵ Protocolo del Punto de Coordinación de las Órdenes de Protección para Mujeres Víctimas de Violencia de Género de la Región de Murcia. Consejería de Justicia y Seguridad Ciudadana. Dirección General de Prevención de la Violencia de Género y Reforma Juvenil. Depósito Legal: MU-361-2011.

¹³⁶ "1. El juez de instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 153 del Código Penal resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo. 2. La orden de protección será acordada por el juez de oficio o a instancia de la víctima o persona que tenga con ella alguna de las relaciones indicadas en el apartado anterior, o del Ministerio Fiscal. Sin perjuicio del deber general de denuncia previsto en el artículo 262 de esta ley, las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, que tuvieran conocimiento de alguno de los hechos mencionados en el apartado anterior deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del juez de guardia o del Ministerio Fiscal con el fin de que se pueda incoar o instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección. 3. La orden de protección podrá solicitarse directamente ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, o bien ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima o los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas. Dicha solicitud habrá de ser remitida de forma inmediata al juez competente. En caso de suscitarse dudas acerca de la competencia territorial del juez, deberá iniciar y resolver el procedimiento para la adopción de la orden de protección el juez ante el que se haya solicitado ésta, sin perjuicio de remitir con posterioridad las actuaciones a aquel que resulte competente. Los servicios sociales y las instituciones referidas anteriormente facilitarán a las víctimas de la violencia doméstica a las que hubieran de prestar asistencia, la solicitud de la orden de protección, poniendo a su disposición con esta finalidad información, formularios y, en su caso, canales de comunicación telemáticos con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal. 4. Recibida la solicitud de orden de protección, el juez de guardia, en los supuestos mencionados en el apartado 1 de este artículo, convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al agresor, asistido, en su caso, de abogado. Asimismo, será convocado el Ministerio Fiscal. Esta audiencia se podrá sustanciar simultáneamente con la prevista en el artículo 504 bis 2 cuando su

convocatoria fuera procedente, con la audiencia regulada en el artículo 798 en aquellas causas que se tramiten conforme al procedimiento previsto en el título III del libro IV de esta ley o, en su caso, con el acto del juicio de faltas. Cuando excepcionalmente no fuese posible celebrar la audiencia durante el servicio de guardia, el juez ante el que hubiera sido formulada la solicitud la convocará en el plazo más breve posible. En cualquier caso, la audiencia habrá de celebrarse en un plazo máximo de 72 horas desde la presentación de la solicitud. Durante la audiencia, el juez de guardia adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia. A estos efectos dispondrá que su declaración en esta audiencia se realice por separado. Celebrada la audiencia, el juez de guardia resolverá mediante auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore. Sin perjuicio de ello, el juez de instrucción podrá adoptar en cualquier momento de la tramitación de la causa las medidas previstas en el artículo 544 bis. 5. La orden de protección confiere a la víctima de los hechos mencionados en el apartado 1 un estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares de orden civil y penal contempladas en este artículo y aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico. La orden de protección podrá hacerse valer ante cualquier autoridad y Administración pública. 6. Las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal. Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos con carácter general en esta ley. Se adoptarán por el juez de instrucción atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima. 7. Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal, cuando existan hijos menores o incapaces, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios. Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juez de primera instancia que resulte competente. 8. La orden de protección será notificada a las partes, y comunicada por el juez inmediatamente, mediante testimonio íntegro, a la víctima y a las Administraciones Públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole. A estos efectos se establecerá reglamentariamente un sistema integrado de coordinación administrativa que garantice la agilidad de estas comunicaciones. 9. La orden de protección implicará el deber de informar

Como no puede ser de otra forma, el Ministerio del Interior y concretamente el Cuerpo Nacional de Policía, mantiene sus competencias en atención a víctimas de diversa índole. Así, por ejemplo, apoya a las víctimas del terrorismo:

“Artículo¹³⁷ 12. Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo. 1. A la Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo le corresponde el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas el Ministerio del Interior en materia de atención y apoyo a las víctimas del terrorismo, y las relacionadas con la protección integral y la necesaria colaboración con las distintas Administraciones Públicas”.

También enfoca su atención a las víctimas de violencia de género¹³⁸:

“7. Unidad Central de Atención a la Familia y Mujer. Asume la investigación y persecución de las infracciones penales en el ámbito de la violencia de género, doméstica y todos los delitos sexuales con independencia de la relación entre víctima y autor, al igual que la coordinación de la actividad de protección de las víctimas de violencia de género. De esta Unidad dependerán:

permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado, así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del agresor. A estos efectos se dará cuenta de la orden de protección a la Administración penitenciaria. **10.** La orden de protección será inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica. **11.** En aquellos casos en que durante la tramitación de un procedimiento penal en curso surja una situación de riesgo para alguna de las personas vinculadas con el imputado por alguna de las relaciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, el Juez o Tribunal que conozca la causa podrá acordar la orden de protección de la víctima con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores.

¹³⁷ Real Decreto 770/2017, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, Ministerio de Hacienda y Función Pública. «BOE» núm. 180, de 29 de julio de 2017. Última modificación: sin modificaciones. Referencia: BOE-A-2017-9013.

¹³⁸ Orden INT/28/2013, de 18 de enero, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía. Ministerio del Interior. «BOE» núm. 21, de 24 de enero de 2013. Última modificación: 8 de octubre de 2016. Referencia: BOE-A-2013-662.

a) La Brigada Operativa Atención a la Familia y Mujer, a la que le corresponde la coordinación de la actuación de la función de investigación y persecución de los delitos cometidos en el ámbito familiar y contra la mujer, así como la de protección de las víctimas en materia de violencia de género.

b) El Gabinete de Estudios, al que corresponde el seguimiento y análisis en el ámbito policial de todos los delitos conocidos, promoviendo iniciativas y medidas dirigidas a la lucha contra el problema social que estas violencias suponen; y la coordinación con otros organismos nacionales e internacionales con competencia en estas materias.

Se constituye, dentro del Cuerpo Nacional de Policía, como único punto de contacto y referencia en esta materia”.

Por su parte, la Dirección General de la Policía, apoya la excedencia enre cualquiera de sus miembros que hayan podido ser víctimas de violencia de género:

“Artículo¹³⁹ 61. Excedencia por razón de violencia de género.

1. Las funcionarias víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma.

2. Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho período a efectos de trienios, antigüedad y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación. Las funcionarias en esta situación podrán participar en los cursos de formación que se convoquen y, durante dicho plazo de seis meses, prorrogables en los términos expresados en el párrafo siguiente, en los procesos de promoción interna”.

¹³⁹ Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 180, de 29 de julio de 2015. Última modificación: 31 de octubre de 2015. Referencia: BOE-A-2015-8468.

La Guardia Civil también mantiene dentro de su estructura el apoyo a las víctimas de violencia de género, incluidas las mujeres pertenecientes a la institución que representan, especialmente en casos de victimización¹⁴⁰ terrorista:

“6. Las mujeres militares profesionales¹⁴¹ víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral,

¹⁴⁰ Artículo 82. *Movilidad por razón de violencia de género y por razón de violencia terrorista*. 1. Las mujeres víctimas de violencia de género que se vean obligadas a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venían prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su cuerpo, escala o categoría profesional, de análogas características, sin necesidad de que sea vacante de necesaria cobertura. Aun así, en tales supuestos la Administración Pública competente, estará obligada a comunicarle las vacantes ubicadas en la misma localidad o en las localidades que la interesada expresamente solicite. Este traslado tendrá la consideración de traslado forzoso. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género, se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y las de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia. 2. Para hacer efectivo su derecho a la protección y a la asistencia social integral, los funcionarios que hayan sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, su cónyuge o persona que haya convivido con análoga relación de afectividad, y los hijos de los heridos y fallecidos, siempre que ostenten la condición de funcionarios y de víctimas del terrorismo de acuerdo con la legislación vigente, así como los funcionarios amenazados en los términos del artículo 5 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, previo reconocimiento del Ministerio del Interior o de sentencia judicial firme, tendrán derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su cuerpo, escala o categoría profesional, de análogas características, cuando la vacante sea de necesaria cobertura o, en caso contrario, dentro de la comunidad autónoma. Aun así, en tales supuestos la Administración Pública competente estará obligada a comunicarle las vacantes ubicadas en la misma localidad o en las localidades que el interesado expresamente solicite. Este traslado tendrá la consideración de traslado forzoso. En todo caso este derecho podrá ser ejercitado en tanto resulte necesario para la protección y asistencia social integral de la persona a la que se concede, ya sea por razón de las secuelas provocadas por la acción terrorista, ya sea por la amenaza a la que se encuentra sometida, en los términos previstos reglamentariamente. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia terrorista se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia. Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. «BOE» núm. 261, de 31 de octubre de 2015. Última modificación: sin modificaciones. Referencia: BOE-A-2015-11719.

podrán solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia.

Los seis primeros meses les serán computables a efectos de tiempo de servicios, condiciones para el ascenso, reserva del destino que ocupasen, trienios y derechos pasivos. Cuando las actuaciones judiciales lo exigieran se podrá prorrogar este periodo por tres meses, con un máximo de dieciocho, con idénticos efectos a los señalados anteriormente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.

Durante los dos primeros meses de esta excedencia se tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras de su último destino”.

7.3. BUENAS PRÁCTICAS POLICIALES

Las prácticas policiales estarán enmarcadas dentro de un aspecto muy importante para las víctimas: apoyarlas en todos los órdenes de la intervención profesional en su Dignidad. Por todo ello, Juan Carlos Trujillo Mahecha¹⁴², indica lo siguiente:

“Resulta entonces imperativo, entender el alcance de dignidad humana y Estado de derecho, bajo el criterio que el hombre en su sentido natural y social es el valor superior y el fin de la sociedad y del Estado.

En la concepción del modelo de Estado constitucional y democrático de derecho, el paradigma central, el valor fundamental y superior que informa no solo la actividad del Estado, de las autoridades, sino además a todo el ordenamiento jurídico, es el de dignidad¹⁴³ humana, donde la persona se considera como “fin en sí mismo”, y, por tanto, no puede ser instrumentalizada para fines o propósitos ultrapersonalistas como lo

¹⁴¹ Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 278, de 20 de noviembre de 2007. Última modificación: 15 de octubre de 2015. Referencia: BOE-A-2007-19880

¹⁴² Asesor del Sector Defensa del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia para la Policía Nacional, Asesor Jurídico y de Derechos Humanos.

¹⁴³ TRUJILLO MAHECHA, Juan Carlos. *Acceso a la justicia a víctimas del delito y violaciones a los derechos humanos en Iberoamérica*. Editorial Diego Marín. 2016. España. Pág. 134.

concibiera Emmanuel Kant en su obra *Fundamentación de la metafísica de las partido, la religión o el interés público*, pues toda la estructura y principialística que informa el modelo de organización política propia de los Estados modernos, se edifica a partir del principio dignitas hominis”.

Y continúa:

“El concepto de dignidad¹⁴⁴ humana representa entonces en la concepción del Estado moderno, el valor central, el fin y el objetivo de la organización del poder y de la sociedad, razones para decir que el Estado de derecho es hoy en día un Estado antropocéntrico, o sea que tiene por eje y centro al hombre como ser digno, libre, y que es intrínseco e innato titular de Derechos Humanos”.

Las Conclusiones del Consejo¹⁴⁵ sobre la mejora de la prevención de la violencia contra las mujeres y de la atención a las víctimas de esa violencia en el marco de la actividad policial y el Consejo de la Unión Europea y los representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros, dice,

- De que un estudio más detenido de los siguientes aspectos podría permitir que los Estados miembros mejoraran su respuesta ante este fenómeno y ofrecieran una protección más inmediata, adecuada y eficaz a las víctimas:
 - Poner a disposición de las víctimas y de quienes pueden ser víctimas, de acuerdo con los marcos legales nacionales, mecanismos de denuncia flexibles y seguros que garanticen la confidencialidad.
 - Aplicar protocolos operativos de actuación policial para hacer frente a la violencia contra la mujer y tratar a las víctimas de la violencia, y utilizar esos protocolos, junto con otras medidas, para evaluar la situación y el riesgo.
 - Elaborar instrumentos que permitan integrar y coordinar con eficacia la totalidad de los recursos operativos y de ayuda disponibles para prevenir los actos de violencia contra la mujer.

¹⁴⁴ *Ibíd.* Pág. 135.

¹⁴⁵ Manual de buenas prácticas policiales para combatir la violencia contra las mujeres. Gabinete de Estudios de Seguridad Interior. Secretaría de Estado para la Seguridad. Ministerio del Interior.

- Reforzar la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros a través del intercambio de información sobre los casos transfronterizos de violencia contra la mujer y sobre las víctimas de esa violencia, respetando plenamente las disposiciones nacionales y de la UE en materia de protección de datos.
- Invitan a los miembros a que:
 - Tengan presentes, en sus modelos de actuación policial, las prácticas idóneas de lucha contra la violencia ejercida contra la mujer sugeridas en el Manual (doc. 7488/2/10 REV 2 ENFOPOL 60).
 - Estudien la posibilidad de crear una red de puntos de contacto nacionales para el desarrollo de la cooperación internacional entre los servicios policiales competentes en la materia, así como para el intercambio de información y de buenas prácticas.
 - Mejoren sus capacidades para combatir la violencia contra la mujer y prestar apoyo y protección a las víctimas, así como sus mecanismos para facilitar la interacción y el intercambio rápido de información entre las autoridades competentes, garantizando así una respuesta global.
 - Sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse con arreglo al principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales, refuercen la colaboración entre sus órganos judiciales, el ministerio fiscal, los servicios policiales y otros actores pertinentes, como las ONG, a efectos del intercambio de información y de buenas prácticas relacionadas con la violencia contra la mujer, con medidas preventivas y con la protección de las víctimas.
 - Propicien la formación especializada del personal de policía que trabaja con las víctimas de esta lacra, en estrecha cooperación con la Escuela Europea de Policía (CEPOL).

El Manual de Justicia¹⁴⁶ sobre el uso y aplicación de la declaración de principios básicos de justicia para víctimas del delito y abuso de poder, al

¹⁴⁶ Manual de Justicia sobre el uso y aplicación de la declaración de principios básicos de justicia para víctimas del delito y abuso de poder. IVW would like to thank the Office of Human Rights and Justice of the Judicial Branch of the Province of Cordoba, Argentina,

respecto, indica lo siguiente: Integrar una filosofía victimal policial e implementación de la asistencia a la víctima en programas y prácticas policiales.

1. El tratamiento de la policía en la asistencia a la víctima

Como una institución de primera línea 24 horas al día, los policías son los que más probablemente tengan el primer contacto con las víctimas del delito y el abuso de poder. La primera interacción entre la víctima y la policía es crucial para cómo la víctima se maneja y se recupera. La formación a los agentes de policía en temas relacionados a las víctimas debería enfatizar en la toma de conciencia sobre las víctimas y sus necesidades y la empatía con las mismas. Tratar a las víctimas de un modo más sensible y amable inevitablemente ayuda a la policía a hacer su trabajo mejor al asegurar que más información le sea suministrada y que la víctima esté más dispuesta y capacitada para involucrarse como testigo en el sistema judicial.

2. Actuaciones y responsabilidades específicos de la policía hacia las víctimas

Los servicios basados por la policía proporcionarán asistencia esencial a las víctimas. Éstos incluyen intervención de crisis in situ y la obtención de asistencia médica de emergencia. Además, la policía debería proveer a las víctimas información sobre sus derechos y derivaciones a servicios y recursos que pueden ayudar a la víctima a recuperarse. Los servicios esenciales deberían incluir (pero no estar limitados a):

- ✓ Explicar los procedimientos policiales y el proceso de investigación;
- ✓ Informar a las víctimas sobre cómo proteger la evidencia;
- ✓ Acompañar a las víctimas a los servicios médicos de emergencia en los casos que impliquen heridas;
- ✓ Informar a las víctimas de la posibilidad de embarazo o enfermedades infecciosas como resultado de un delito;

for making this online version of the UN Handbook in Castilian Spanish possible. It was first published in print in *Víctimas, Derechos y Justicia*, an Office of Human Rights and Justice publication. We would also like to express our deep appreciation to the editorial team who prepared the text: Hilda Marchiori; Wilfrido Pérez; María de los Ángeles Bonzano de Saiz; César Fortete, María Alejandra Reinato, María Laura Valles, Mercedes de la Rúa and Romina Maxzúd.

- ✓ Proveer a las víctimas de delito, información sobre sus derechos, así como sobre la disponibilidad de compensaciones para las víctimas de delito;
- ✓ Derivación inmediata de las víctimas, verbalmente y por escrito, a las organizaciones e instituciones que ofrezcan servicios a las víctimas, junto con información sobre la posible asistencia económica (por ejemplo, debería desarrollarse un folleto en distintos idiomas que incluya información sobre servicios de emergencia y a largo plazo, compensación a la víctima, reacciones probables a la victimización por el delito e información sobre el proceso de investigación entregado a las víctimas);
- ✓ Asegurar que la propiedad de la víctima esté segura de modo que la seguridad personal no esté comprometida como resultado del delito;
- ✓ Establecer procedimientos para asegurar que las víctimas de delitos violentos sean periódicamente informadas del estado de las investigaciones;
- ✓ Rápidamente proveer intervención de crisis y primeros auxilios psicológicos o derivar a los servicios apropiados;
- ✓ Contactar con profesionales de atención a la víctima para proveer asistencia en el lugar;
- ✓ Establecer y aplicar un estricto protocolo y procedimiento de devolución de objetos de propiedad de la víctima: esto debería ser un programa estandarizado y jurisdiccional (coordinado de cerca con las oficinas de los fiscales y los tribunales), diseñada para eliminar la potencial confusión sobre exactamente que derechos y procedimientos de devolución de propiedades son aplicados por diferentes instituciones de aplicación de la ley;
- ✓ Establecer protocolos para la detención e investigación adecuada de sospechosos para proteger la seguridad de las víctimas.

3. Formación de los agentes de la policía.

En el entrenamiento de la policía en temas relacionado a las víctimas deberían lograrse los siguientes resultados: (a) una comprensión de la Declaración de Principios Básicos de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso del Poder; (b) la capacidad de aplicar los principios básicos de la ley y las políticas departamentales para el tratamiento de víctimas del delito; (c) una

comprensión de la Convención de Ginebra; y (d) la capacidad de aplicar estas políticas internacionales para refugiados, prisioneros de guerra y víctimas del abuso de poder.

(a) Áreas de competencia general en el entrenamiento policial

Los agentes de policía deberían tener entrenamiento en las siguientes áreas: el trauma de la victimización, empatizar con las víctimas, “primeros auxilios” emocionales, cómo enfrentarse con víctimas en situaciones prácticas, tratar con categorías especiales de víctimas y usar la declaración de impacto en la víctima cuando sea aplicable.

(b) Formación del policía en el trauma de la victimización

El resultado clave en esta área es que el agente de policía pueda articular, explicar y reconocer los efectos principales del trauma sentidos por la víctima.

Se recomienda que el role-playing y víctimas de la vida real formen parte de esa formación.

La formación debería asegurar que el agente de policía:

- ✓ Comprenda que ser victimizado tiene efectos reconocibles sobre la vida de las víctimas y su familia inmediata y amigos;
- ✓ Aprecie los costos del delito;
- ✓ Reconozca que cualquier delito penal, sin importar cuán trivial sea, probablemente cause un trauma para la víctima;
- ✓ Sea capaz de reconocer reacciones normales y agudas al trauma, incluyendo reacciones de crisis comunes, tanto físicas como emocionales;
- ✓ Sea capaz de hablar confidencialmente y constructivamente con las víctimas y las ayude a superar su trauma;
- ✓ Sea capaz de reconocer desordenes de stress post-traumático en las víctimas y saber cuándo derivar a las víctimas a asistencia especializada;
- ✓ Sea consciente de los daños secundarios causados a las víctimas por el sistema de justicia penal, las fuerzas militares y la sociedad;
- ✓ Sea consciente de los efectos de largo alcance de la victimización secundaria;
- ✓ Sea consciente del proceso de recuperación de crisis y la importancia del rol policial, de la simpatía, de cubrir necesidades de integridad física y

seguridad, de facilitar el relato y validación, y de la predicción y preparación.

(c) Formación policial para empatizar con las víctimas

El resultado principal clave de la formación en esta área es que el oficial de policía debería poder establecer sentimiento de afinidad y empatía con las víctimas.

La formación debería asegurar que el agente de la policía:

- ✓ Acepte el rol crucial del personal de policía como interventor de crisis;
- ✓ Sea capaz de hacer sentir cómodas a las víctimas;
- ✓ Reconozca las técnicas especiales para interrogar víctimas traumatizadas;
- ✓ Sea capaz de entablar una afinidad con la o las víctimas;
- ✓ Desarrolle habilidades adecuadas para escuchar;
- ✓ Use preguntas abiertas y otras preguntas adecuadas;
- ✓ Use un lenguaje corporal apropiado, que no sea amenazador;
- ✓ No tenga actitudes y lenguaje sexista y discriminatorio con la víctima;
- ✓ Que sea culturalmente sensible con la víctima;
- ✓ Que no juzgue a los demás;
- ✓ Que sea abierto;
- ✓ Que pueda demostrar empatía con las víctimas mediante el comportamiento y acciones adecuadas;
- ✓ Que pueda interpretar el lenguaje corporal de otros;
- ✓ Que pueda respetar la confidencialidad¹⁴⁷ de la información que se le brinda;

¹⁴⁷ “Las organizaciones policiales reúnen, mantienen y tienen acceso a considerables cantidades de información sobre víctimas, testigos, delitos y sospechosos, parte de la cual es de carácter privado y, en gran medida, confidencial. Esa misma información tiene cierto valor en el mercado para los delincuentes, los periodistas o investigadores privados, valor que pueden explotar los policías sin escrúpulos que tienen acceso a ella”. Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal. Integridad y responsabilidad de la policía. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. Naciones Unidas. Nueva York, 2010.

- ✓ Que pueda mantenerse objetivo y distanciado de la situación en la que la víctima se encuentra a sí misma;
- ✓ Sea consciente de la responsabilidad de la policía en asistir a las víctimas con comida, ropa y transporte.

(d) Formación policial para tratar con las víctimas en situaciones prácticas

El resultado clave del entrenamiento en esta área es que el agente de policía pueda ayudar a las personas a enfrentar el ser victimizados poniéndolas en contacto con los grupos de apoyo apropiados, dándole la información adecuada y asistiéndola a enfrentar los efectos de la victimización.

La formación debería asegurarse que el agente de policía:

- ✓ Pueda derivar a los grupos de apoyo y asistencia locales regionales apropiados;
- ✓ Mantenga a las víctimas informadas sobre el proceso de investigación de su demanda;
- ✓ Mantenga a las víctimas informadas sobre el proceso judicial;
- ✓ Pueda llevar adelante una investigación de la escena del crimen de modo que reduzca el trauma y los daños secundarios a la víctima;
- ✓ Pueda preparar a las víctimas adecuadamente para los exámenes médicos y de otros tipos para reducir el trauma y el daño secundario sufridos,
- ✓ Pueda proveer consejo sobre prevención del delito a la víctima para ayudarla a evitar la revictimización;
- ✓ Pueda aconsejar a los especialistas médicos o de otro tipo sobre cómo reducir el trauma al tratar con víctimas;
- ✓ Pueda acompañar a las víctimas a dar evidencia en el tribunal;
- ✓ Pueda dar consejo correcto y adecuado a las víctimas sobre los planes de compensación y las reclamaciones del seguro;
- ✓ Pueda acordar una mediación, cuando sea necesario, entre la víctima y el autor.

(e) Formación policial en el trato con categorías especiales de víctimas

El resultado clave de la formación en esta área es que el agente de policía pueda comprender los requerimientos adicionales de ciertas categorías de víctimas.

La formación debería asegurar que el agente de policía comprenda:

- ✓ Los requerimientos especiales de los menores víctimas, con sesiones especiales sobre abuso de menores y abuso sexual;
- ✓ La situación de las mujeres como víctimas del delito;
- ✓ El impacto del delito, y el miedo al delito, en personas mayores;
- ✓ Los efectos del delito en gente con discapacidades físicas y mentales;
- ✓ Los requerimientos especiales de los miembros de minorías étnicas en la comunidad, como el idioma y las costumbres particulares;
- ✓ El impacto del delito en aquellos con una orientación sexual diferente;
- ✓ Los efectos de la represión y otro abuso de poder sobre la víctima;
- ✓ Los requerimientos especiales de los miembros familiares sobrevivientes en casos de homicidio.

(f) Formación de la policía en el uso de declaraciones de impacto en la víctima.

Esta sección se aplica a aquellas jurisdicciones en las que las declaraciones de impacto en la víctima son usadas y los agentes de policía tienen la responsabilidad de recopilar estas declaraciones en cooperación con las víctimas. El resultado clave del entrenamiento policial en esta área es que el oficial de policía debería poder asistir a las víctimas a desarrollar y presentar una descripción del impacto del delito que sea aceptable en el tribunal.

La formación debería asegurar que el agente de policía:

- ✓ Este familiarizado con el formulario adecuado y el formato a usar;
- ✓ Reconozca la necesidad de preparar una declaración de impacto sobre la víctima en todas las ocasiones adecuadas;
- ✓ Comprenda la ley y la política departamental en relación a las declaraciones de impacto sobre la víctima;
- ✓ Pueda interrogar a las víctimas para obtener toda la información relevante para una declaración de impacto sobre la víctima sin causar más trauma a la víctima;
- ✓ Reconozca quienes son las personas indicadas, aparte de ellos mismos, para preparar declaraciones de impacto sobre la víctima;
- ✓ Describa breve y claramente los impactos, síntomas y efectos de la

victimización apropiados y relevantes en las declaraciones de impacto sobre la víctima;

- ✓ Pueda pedir reparación al tribunal en los casos adecuados.

(g) Protocolos policiales

Deberían desarrollarse protocolos o pautas para las áreas claves de interacción entre la víctima y la policía. Deberían estar incluidas en el entrenamiento indicado y su implementación debería supervisarse.

Cuatro áreas que requieren protocolos son: (a) el punto inicial de contacto entre la víctima y la policía; (b) la entrevista inicial del agente de patrulla con la víctima; (c) la investigación del delito; y (d) el rol de los supervisores policiales.

(h) Protocolo policial para la persona de contacto inicial

En la mayoría de las oportunidades el contacto inicial con la policía será con un operador telefónico o agente de una comisaría policial. El protocolo debería asegurar que estas personas:

- ✓ Traten con respeto a todas las víctimas;
- ✓ Se aseguren que se dé prioridad a su llamada, por ejemplo, asegurándose que la llamada sea derivada a sólo una comisaría policial y que esto sea hecho expeditivamente;
- ✓ Intentar establecer si la integridad física de la víctima no está comprometida y que, si tal amenaza existiera, se le otorgue máxima prioridad a asegurar la integridad de la víctima;
- ✓ Evitar molestias a la víctima, evitando, por ejemplo, pedir a la víctima que vaya en persona a la comisaría de policía, y pueda establecer directrices para que se envíe rápido una patrulla;
- ✓ No interrogar a las víctimas más que para obtener información suficiente para enviar a una patrulla;
- ✓ Asegurarse que la víctima sea mantenida informada sobre el tiempo esperado hasta que se envíe la patrulla;
- ✓ Asegurarse que la víctima sea mantenida informada del tiempo de llegada de la policía, especialmente si la demora es probable;
- ✓ Proveer información sobre su seguridad.

(i) Protocolo policial para las entrevistas iniciales por los agentes de patrulla.

El protocolo debería asegurar que los agentes de patrulla:

- ✓ Tengan una forma de ser calmada y objetiva;
- ✓ Tengan autoridad, es decir, saber que hacer;
- ✓ Que expresen preocupación y comprensión por lo que está sintiendo la víctima;
- ✓ Antes de la entrevista, saber focalizar sobre las preocupaciones de la víctima y hacer uso de las cortesías esenciales;
- ✓ Alienten a la víctima a hablar;
- ✓ Demostrar una actitud de no enjuiciamiento;
- ✓ Saber qué están haciendo sus colegas, y qué puede esperar la víctima en el futuro;
- ✓ Intentar llevar adelante la entrevista en privado, de ser posible;
- ✓ Conseguir el apoyo a la víctima o asistencia especializada adecuados, más allá de la probabilidad de que su demanda prospere;
- ✓ Asegurarse de no hacer promesas que no puedan ser cumplidas;
- ✓ Agradecer a la víctima por haber ayudado a la policía;
- ✓ Tomar medidas para asegurar la integridad física de la víctima;
- ✓ De ser necesario, explicar las circunstancias a algún miembro familiar o amigo;
- ✓ Proveer consejo y asistencia sobre prevención del delito.

Además, el primer agente de policía que llegue a la escena del delito debe asegurarse que los otros agentes de policía asignados al caso, sean informados de todo lo que el agente policial haya oído para evitar la duplicación de preguntas a las víctimas.

(j) Protocolo policial para investigadores.

El protocolo de la policía debería proveer que los investigadores se aseguren de que:

- ✓ La víctima sea tratada con cortesía, compasión y respeto por su dignidad y privacidad en todo momento;
- ✓ La víctima sea mantenida informada del progreso de la investigación

en todo momento;

- ✓ La seguridad de la víctima esté asegurada y cualquier miedo que la víctima pueda tener sea comunicado a los que tomen decisiones, responsables por decidir sobre la liberación antes del juicio;
- ✓ Las víctimas sean informadas sobre los procedimientos judiciales, los cargos levantados o las razones por las que no se levantaron cargos, las razones para enmendar cargos y el rol de la víctima en el sistema de justicia penal (como testigo, demandante civil o fiscal subsidiario, de acuerdo a lo apropiado para cada jurisdicción);
- ✓ Toda la asistencia práctica sea dada a la víctima como testigo, incluyendo la familiarización con el tribunal, el proceso judicial y acompañamiento a la Justicia.
- ✓ La víctima sea informada de los resultado del proceso;
- ✓ Se le brinde consejo sobre prevención del delito para reducir las probabilidades de revictimización;
- ✓ La víctima sea consciente de, y tenga la oportunidad de utilizar, las opciones de compensación locales;
- ✓ Los objetos de propiedad retenida a fines de evidencia sea devuelta tan rápidamente como sea posible.

(k) Protocolo policial para supervisores.

El protocolo policial debería proveer que los supervisores se aseguren que:

- ✓ Todo el personal bajo su control sea consciente de, y cumpla, los protocolos para el contacto inicial con la policía, soldados, oficiales de patrulla e investigadores;
- ✓ El personal se someta a entrenamiento continuo y regular durante el servicio sobre temas relacionados a las víctimas;
- ✓ Las pautas políticas locales puedan cubrir todos los aspectos del trato policial/militar de las víctimas del delito y abuso de poder.

**VIII. ASPECTOS RELATIVOS A
LA INTERVENCIÓN POLICIAL
CON VÍCTIMAS DE
VIOLENCIA DE GÉNERO**

VIII. ASPECTOS RELATIVOS A LA INTERVENCIÓN POLICIAL CON VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

8.1. ORÍGENES DE LA EVOLUCIÓN HACIA UNA POLÍTICA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESPAÑA¹⁴⁸.

La Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, con un desarrollo de catorce años, significa un avance cualitativo y cuantitativo a la hora de tratar este problema generalizado. Y entre algunos de sus aspectos más relevantes, indica lo siguiente:

- ✓ “La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”.
- ✓ De esta manera empieza la Ley¹⁴⁹ que va a servir y que sirve hasta el momento a proteger de forma integral a las víctimas de violencia de género en España. Y continúa diciendo:
- ✓ “Nuestra Constitución incorpora en su artículo 15 el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Además, continúa nuestra Carta Magna, estos derechos vinculan a todos los poderes públicos y sólo por ley puede regularse su ejercicio.
- ✓ La Organización de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial de 1995 reconoció ya que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

¹⁴⁸ MURCIA ORENES, Sergio, *La Violencia de Género desde la entrada en vigor de la LO 1/2004: situación actual y propuestas de mejora, Victimología y Víctima de Violencia de Género, hacia una atención integral*, Iuris Universal Ediciones, Delegación del Gobierno-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. 2015.

¹⁴⁹ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. «BOE» núm. 313, de 29/12/2004.

- ✓ Los aspectos más importantes a destacar serían los siguientes:
- ✓ En los últimos años se han producido en el derecho español avances legislativos en materia de lucha contra la violencia de género, tales como la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, o la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica; además de las leyes aprobadas por diversas Comunidades Autónomas, dentro de su ámbito competencial. Todas ellas han incidido en distintos ámbitos civiles, penales, sociales o educativos a través de sus respectivas normativas.
- ✓ El ámbito de la Ley abarca tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, como la normativa civil que BOE núm. 313 Miércoles 29 diciembre 2004 42167 incide en el ámbito familiar o de convivencia donde principalmente se producen las agresiones, así como el principio de subsidiariedad en las Administraciones Públicas.
- ✓ La Ley establece medidas de sensibilización e intervención en al ámbito educativo.
- ✓ Se establecen igualmente medidas de sensibilización e intervención en el ámbito sanitario para optimizar la detección precoz y la atención física y psicológica de las víctimas, en coordinación con otras medidas de apoyo.
- ✓ La Ley se estructura en un título preliminar, cinco títulos, veinte disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.
- ✓ En el título I se determinan las medidas de sensibilización, prevención y detección e intervención en diferentes ámbitos.
- ✓ En el título II, relativo a los derechos de las mujeres víctimas de violencia, en su capítulo I, se garantiza el derecho de acceso a la información y a la asistencia social integrada, a través de servicios de atención permanente, urgente y con especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional.

- ✓ En el título III, concerniente a la Tutela Institucional, se procede a la creación de dos órganos administrativos. En primer lugar, la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer¹⁵⁰, en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a la que corresponderá, entre otras funciones, proponer la política del Gobierno en relación con la violencia sobre la mujer y coordinar e impulsar todas las actuaciones que se realicen en dicha materia, que necesariamente habrán de comprender todas aquellas actuaciones que hagan efectiva la garantía de los derechos

¹⁵⁰ La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, formulará las políticas públicas en relación con la violencia de género a desarrollar por el Gobierno y coordinará e impulsará cuantas acciones se realicen en dicha materia, trabajando en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencia en la materia. El titular de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer estará legitimado ante los órganos jurisdiccionales para intervenir en defensa de los derechos y de los intereses tutelados en esta Ley, en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencias en la materia. Reglamentariamente se determinará el rango y las funciones concretas del titular de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer. Además, se constituye el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al que corresponderá el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios, y propuestas de actuación en materia de violencia de género¹²⁹. Estos informes, estudios y propuestas considerarán de forma especial la situación de las mujeres con mayor riesgo de sufrir violencia de género o con mayores dificultades para acceder a los servicios. En cualquier caso, los datos contenidos en dichos informes, estudios y propuestas se consignarán desagregados por sexo. El Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer remitirá al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, con periodicidad anual, un informe sobre la evolución de la violencia ejercida sobre la mujer en los términos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, con determinación de los tipos penales que se hayan aplicado, y de la efectividad de las medidas acordadas para la protección de las víctimas. El informe destacará asimismo las necesidades de reforma legal con objeto de garantizar que la aplicación de las medidas de protección adoptadas pueda asegurar el máximo nivel de tutela para las mujeres. A este respecto, el artículo 1, que versa sobre el objeto de dicha Ley, establece que se tiene por propósito actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. GINER ALEGRÍA, Cesar Augusto. *Victimología y violencia de género. (Una mirada Iberoamericana)*. Universal Ediciones. ISBN: 978-84-945881-5-0. D.L.: MU-129-2017. 2017. España.

de las mujeres. También se crea el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, como un órgano colegiado en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y que tendrá como principales funciones servir como centro de análisis de la situación y evolución de la violencia sobre la mujer, así como asesorar y colaborar con el Delegado en la elaboración de propuestas y medidas para erradicar este tipo de violencia.

- ✓ En su título IV la Ley introduce normas de naturaleza penal, mediante las que se pretende incluir, dentro de los tipos agravados de lesiones, uno específico que incremente la sanción penal cuando la lesión se produzca contra quien sea o haya sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
- ✓ En el título V se establece la llamada Tutela Judicial para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia de género en las relaciones intrafamiliares.

Por su parte, los redactores del Protocolo¹⁵¹ Policial de Atención a Mujeres Víctima de Violencia de Género, Doctor¹⁵² Francisco Javier Ávila Navarro y el Licenciado¹⁵³ Rubén Alexis Guillén Monterrosa, indican que

“El combate a la violencia de género contra las mujeres debe ser un objetivo prioritario en las políticas públicas de seguridad ciudadana; de hecho, hoy más que nunca se reconoce que este tipo de violencia no es un fenómeno aislado, sino una realidad que afecta a un importante número de mujeres.¹ Por lo mismo, en México esta violencia ha dejado de verse como una mera situación social problemática, para ser reconocida como un problema público que paulatinamente se ha ido colocando en la agenda estatal prioritaria”.

Por otra parte y en España, está reglamentada la “Estrategia¹⁵⁴ Nacional para la erradicación de la violencia contra la mujer”, que es un instrumento

¹⁵¹ AVILA NAVARRO, Francisco Javier y Guillén Monterrosa, Rubén Alexis. Protocolo Policial de Atención a Mujeres Víctima de Violencia de Género. 2016. México.

¹⁵² Instituto para la Seguridad y la Democracia, A.C.

¹⁵³ National Democratic Institute for International Affairs (NDI).

vertebrador de la actuación de los poderes públicos para acabar con la violencia que sufren las mujeres por el mero hecho de serlo. Constituye uno de los ejes fundamentales del proyecto político del Gobierno para hacer frente a esta lacra social y un plan de acción estable y duradero hasta 2016. Como toda estrategia, consiste esencialmente en la puesta en marcha, de forma coordinada, de medios materiales y humanos para la consecución de un fin: en este caso, la eliminación de la violencia que sufren las mujeres.

Más allá de las acciones específicas que se acometen para eliminar esta forma de violencia, todas las políticas de igualdad y lucha contra la discriminación por razón de sexo, conforme prevén los artículos 9.2 y 14 de la

¹⁵⁴ Formalmente, la elaboración de la Estrategia Nacional parte de dos premisas. Por un lado, de la conveniencia de unificar, en un mismo documento, de forma coherente y concertada, las distintas medidas que permitan avanzar en la eliminación de la violencia contra la mujer en general y de la de género en particular (en los términos del artículo 1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género 1/2004, de 28 de diciembre, como se verá en el apartado I.3.3.1). Es importante dar el paso de alinear las actuaciones que desde los distintos agentes se ponen en marcha para tratar de ganar coherencia y sistematicidad y hacerlas parte de un conjunto armónico. Por otro, del cumplimiento de lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, conforme al cual – artículo 3 de la LO 1/2004 – debe elaborarse por el Gobierno un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención. La presente Estrategia recoge medidas que cumplen con esa finalidad sensibilizadora, preventiva y de detección. Su contenido, no obstante, va más allá de lo previsto en este precepto, e incluye, también, acciones que buscan dar la mejor respuesta institucional – asistencial, de protección y de apoyo – a las mujeres que han sufrido violencia de género, logrando la máxima personalización, incidiendo en la atención a los menores y a las mujeres especialmente vulnerables, mejorando la formación de agentes, aumentando la evaluación de las políticas públicas y del conocimiento sobre la violencia contra la mujer, visibilizando de las distintas formas de violencia de la que puede ser objeto por su condición de tal y maximizando el trabajo en red. La “Estrategia Nacional para la erradicación de la violencia contra la mujer” es, por tanto, manifestación del compromiso de los poderes públicos en el proceso de su erradicación, unificando en un único documento doscientas ochenta y cuatro actuaciones y dando cumplimiento a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico. La Estrategia se asienta en el convencimiento de que una sociedad en igualdad entre hombres y mujeres, respetuosa con los derechos humanos y libres de violencia contra la mujer es una exigencia democrática y un logro posible. Estrategia Nacional para la erradicación de la violencia contra la mujer. 2013 – 2016. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad. Delegación del Gobierno para la violencia de género.

Constitución Española, el Tratado y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, constituyen la base fundamental para contribuir al cambio del modelo cultural, de actitudes y valores, la eliminación de estereotipos, el desarrollo social y el logro de la libertad, la igualdad, el disfrute de los derechos fundamentales por las mujeres y la desaparición de cualquier forma de violencia ejercida sobre ellas. Resulta imprescindible incorporar el talento de las mujeres al tejido productivo y equilibrar la balanza de la responsabilidad de mujeres y hombres en las esferas públicas y privadas. Las medidas para conseguir la igualdad en el ámbito laboral y combatir la discriminación salarial, el incremento de la empleabilidad de las mujeres que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social y laboral y los programas para favorecer el emprendimiento femenino y el autoempleo caminan en esta dirección. Las políticas de igualdad y lucha contra la discriminación son, por tanto, la base de la pirámide sobre las que, además, se realizan actuaciones dirigidas a poner fin a la violencia contra la mujer por su condición de tal.

8.2. PROTOCOLOS

“La función de la policía hace muchos años que dejó de ser puramente represiva para convertirse en proactiva”¹⁵⁵.

Por resolución de 1 de julio de 2004 la Secretaría de Estado acordó la publicación en la Orden General de la Dirección General de la Policía del “Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género¹⁵⁶”, que había sido aprobado por la Comisión de Seguimiento de la Implantación de la Orden de Protección de las Víctimas de

¹⁵⁵ CERESO DOMÍNGUEZ, Ana Isabel. “Manual de Victimología”. Enrique Echeburúa Odriozola y otros. *Tirant Lo Blanch*, Valencia 2006. Pág., 183.

¹⁵⁶ Resolución de 28 de junio de 2005, de la Secretaría de Estado de la Seguridad, por la que se acuerda la publicación del “protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género” actualizado a los principios generales y disposiciones de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Violencia Doméstica y el Comité Técnico de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, ha introducido un nuevo marco jurídico que permite dar una respuesta global a la violencia que se ejerce contra las mujeres, creando a tal efecto los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

La Comisión Técnica para la Implantación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer creada por la Comisión Nacional de Implantación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, ha llevado a cabo la adecuación del mencionado Protocolo al contenido de la referida Ley Orgánica 1/2004, cuyo texto definitivo ha sido aprobado por la mencionada Comisión Nacional y por el Comité Técnico de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial, en sus reuniones de fecha 8 y 28 del presente mes, respectivamente.

El artículo 31.2 de la Ley Orgánica 1/2004 dispone que la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad habrá de tener en cuenta el Protocolo¹⁵⁷ de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género. Con el fin de que las disposiciones contempladas en el Protocolo puedan servir de base y como instrumento unificador de criterios en las actuaciones que hayan de realizarse por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, esta Secretaría de Estado ha acordado su publicación en la Orden General de esa Dirección General.

Por lo tanto se establecerán las siguientes actuaciones:

- ✓ Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la protección de las víctimas de violencia de género y doméstica.
- ✓ Actuación en la fase de investigación policial¹⁵⁸.

¹⁵⁷ (Aprobado por la Comisión Técnica de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial el 28 de junio de 2005, tras haberse adaptado el anterior Protocolo a las modificaciones de la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género)

¹⁵⁸ 1.- Por su relevancia para establecer las medidas policiales y judiciales que deban adoptarse en cada caso, así como el orden de prioridad que deba asignarse al seguimiento de las mismas, se realizarán acciones de averiguación para determinar la existencia y la intensidad de la situación de riesgo para la/s víctima/s y 2.- Se establecerán

- ✓ Recogida de la denuncia y elaboración del atestado¹⁵⁹.
- ✓ Actuación en el control y seguimiento de las medidas judiciales de protección a aseguramiento¹⁶⁰.
- ✓ Cumplimiento efectivo de las medidas de alejamiento.
- ✓ Ámbito espacial y temporal de la medida de alejamiento¹⁶¹.
- ✓ Detención del responsable por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad¹⁶².

mecanismos que permitan una comunicación fluida y permanente entre la/s víctima/s y el Cuerpo o Fuerza de Seguridad correspondiente, con objeto de disponer inmediatamente de los datos necesarios para valorar la situación de riesgo en cada momento, y a tal efecto, siempre que sea posible

¹⁵⁹ Se presentarán todos los datos como antecedentes y hagan referencia a malos tratos cualesquiera por parte del presunto agresor, obtenidos como resultado de las averiguaciones practicadas según lo expuesto en el epígrafe I.A de este Protocolo; las diligencias de inspección ocular y declaración de la víctima se documentarán, siempre que sea posible, mediante fotografías u otros medios técnicos; adoptará las medidas necesarias, de acuerdo con la Autoridad Judicial, a fin de asegurar la presencia de la víctima o su representante legal, del solicitante, del denunciado o presunto agresor y de los posibles testigos, ante la Autoridad Judicial competente (Juzgado de Violencia sobre la Mujer, Juzgado de Instrucción de Guardia), que vaya a conocer del asunto. Se recabará la mayor cantidad de datos que puedan llevar a la identificación, localización y control del presunto agresor. La Unidad Policial dispondrá lo necesario para evitar la concurrencia en el mismo espacio físico del agresor y la víctima, sus hijos y restantes miembros de la familia.

¹⁶⁰ 1.- Examen individualizado del riesgo; 2.- Análisis del contenido de la resolución judicial; 3.- Adopción de medidas de protección adecuadas a la situación de riesgo; 4.- Elaboración de informes de seguimiento y 5.- En los supuestos de reanudación de la convivencia, traslado de residencia o renuncia de la víctima al estatuto de protección.

¹⁶¹ Cuando el órgano judicial determine el contenido concreto de la prohibición de aproximación a la que se refieren los artículos 57 CP (pena), 105.1 g) CP (medida de seguridad), 83.1, 1º y 1º bis CP (condición para la suspensión de la pena), 93 CP (regla de conducta para el mantenimiento de la libertad condicional), 544 bis LECR (medida cautelar o de protección de la víctima) y 64 LO 1/2004 (medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones”) resulta conveniente que establezca un ámbito espacial suficiente para permitir una rápida respuesta policial y evitar incluso la confrontación visual entre la víctima y el imputado. A tal efecto el auto fijará la distancia y la fecha de entrada en vigor y finalización de la medida de alejamiento. Parece aconsejable que la distancia sea al menos de 500 metros.

¹⁶² En caso de incumplimiento doloso por el imputado de la medida de alejamiento se produce un incremento objetivo de la situación de riesgo para la víctima, por lo que se procederá a la inmediata detención del infractor, tanto en los casos del artículo 468 CP,

- ✓ Comparecencia por incumplimiento del alejamiento¹⁶³.
- ✓ Posible adopción de la medida de prisión provisional o de otras medidas de protección de la víctima¹⁶⁴.
- ✓ Comunicaciones entre los órganos judiciales y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- ✓ Optimización del funcionamiento del Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica.
- ✓ Conexión telemática entre órganos judiciales y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

como en los supuestos previstos por los artículos 153.3 CP (lesión, maltrato de obra o amenazas con armas o instrumentos peligrosos quebrantando el alejamiento), 173.2, párrafo 2º CP (delito de violencia habitual quebrantando el alejamiento), 171.4 y 5 CP (delito de amenazas leves quebrantando el alejamiento) y 172.2 CP (delito de coacciones leves quebrantando el alejamiento). Posteriormente, el detenido será puesto a disposición judicial de forma urgente, acompañado del correspondiente atestado. Esta actuación se comunicará al Ministerio Fiscal.

¹⁶³ Cuando el detenido sea puesto a disposición del Juzgado competente (Juzgado de Violencia contra la Mujer o Juzgado de Guardia), éste convocará necesariamente la comparecencia regulada en el artículo 505 LECR para la adopción de la prisión provisional en los términos del artículo 503 o de otra medida cautelar que implique una mayor limitación de la libertad personal del inculpado, para lo cual se tendrán en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar. Debe tenerse en cuenta que, cuando exista solicitud de Orden de Protección, el contenido de la audiencia por incumplimiento de la medida de alejamiento se desarrollará en el seno de la audiencia para la adopción de dicha Orden de Protección prevista por el artículo 544 ter LECR (artículo 544 ter.4,2º LECR). Por otra parte, en los supuestos del procedimiento de "juicio rápido por delito" (del Título III del Libro IV LECR), la mencionada audiencia, siempre que sea posible, coincidirá con la audiencia del artículo 798 LECR, haya existido o no solicitud de Orden de Protección (artículos 501.2,2º y 544 ter.4,2º LECR).

¹⁶⁴ • Prisión provisional. De conformidad con el contenido del artículo 503.1,3º c) LECR en relación con el último párrafo del artículo 544 bis LECR (según la redacción de ambos preceptos dada por la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre), el incumplimiento de la medida de alejamiento podrá determinar, con carácter general, la adopción de la prisión provisional. • Otras medidas cautelares o de protección de la víctima, incluidas aquéllas contempladas por los artículos 48 CP y 544 bis LECR más gravosas para la libertad de circulación y deambulatoria del imputado (artículo 64 LO 1/2004).

- ✓ Comunicaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los órganos judiciales.
- ✓ Comunicaciones de los órganos judiciales a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- ✓ Actuación del ministerio fiscal¹⁶⁵.
- ✓ Comunicación de datos estadísticos.
- ✓ Manifestación de la víctima.

¹⁶⁵ Cuando corresponda al Ministerio Fiscal acreditar la condición de víctima de violencia de género conforme a lo previsto en los arts. 23, 26 y 27 de la LO 1/2004, se estará a lo dispuesto en la Instrucción 2/2005 de la Fiscalía General del Estado. Los Fiscales en cumplimiento de la función tuitiva de las víctimas que les viene encomendada por la legislación vigente, y de conformidad con las directrices establecidas en las Instrucciones impartidas por la Fiscalía General del Estado en esta materia, cuidarán de que las víctimas de violencia de género y doméstica sean informadas de sus derechos, de forma clara y accesible, comprendiendo dicha información, además del ofrecimiento de acciones de los arts. 109 y 110 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.«BOE» núm. 260, de 17/09/188 (LECrim), la obligación de comunicarles los actos procesales que puedan afectar a su seguridad (arts. 109 y 544 ter .9 LECrim), las medidas previstas en la Ley 35/1995, si fuera aplicable y las medidas contempladas en la LO 1/2004 relativas a su protección y seguridad, así como la existencia del programa de teleasistencia cuando se trate de víctimas de violencia de género. El Ministerio Fiscal, a través de sus órganos, mantendrá los contactos institucionales precisos con las instancias judiciales, policiales, sanitarias y asistenciales, así como con los colegios de abogados y procuradores, a fin de posibilitar una cooperación eficaz en la respuesta a la violencia de género y doméstica. El Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer será el encargado a nivel estatal de coordinar y supervisar la actuación de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer de las diversas Fiscalías en materia de violencia de género y doméstica, proponiendo al Fiscal General del Estado la emisión de las instrucciones que fueran precisas para ello (art. 18 quáter Ley 50/1981 adicionado por LO 1/2004). En el ámbito territorial de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer de las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y las Audiencias Provinciales las funciones de dirección y coordinación serán asumidas por el Delegado de la Jefatura que sea nombrado al efecto (art. 22.6 Ley 50/1981 según redacción LO 1/2004).

- ✓ Datos de la víctima y su agresor.
- ✓ Datos del grupo familiar.
- ✓ Datos de la vivienda y patrimoniales.
- ✓ Hechos.
- ✓ Solicitud de medidas de protección y seguridad.
- ✓ Comparecencia y manifestación del denunciado.
- ✓ Manifestación de los testigos.
- ✓ Declaración de los agentes policiales que hayan intervenido en auxilio de la víctima.
- ✓ Diligencias policiales de verificación y comprobación de la denuncia.
- ✓ Diligencia de detención e información de derechos.
- ✓ Diligencia de incautación de armas.
- ✓ Diligencia de aportación de antecedentes referidos al presunto agresor.
- ✓ Diligencia de remisión de los informes médicos, psicológicos y sociales.
- ✓ Diligencia de medidas cautelares adoptadas de protección de la víctima.
- ✓ Diligencia de evaluación de riesgo.
- ✓ Diligencia de remisión del atestado al órgano judicial.

En definitiva, y a través del artículo 31, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se realizará lo siguiente:

“1. El Gobierno establecerá, en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, unidades especializadas en la prevención de la violencia de género y en el control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas.

2. El Gobierno, con el fin de hacer más efectiva la protección de las víctimas, promoverá las actuaciones necesarias para que las Policías Locales, en el marco de su colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cooperen en asegurar el cumplimiento de las medidas acordadas por los órganos judiciales cuando éstas sean algunas de las previstas en la presente Ley o en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en el artículo 57 del Código Penal.

3. La actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad habrá de tener en cuenta el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género.

4. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación en las Comunidades Autónomas que cuenten con cuerpos de policía que desarrollen las funciones de protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden y la seguridad ciudadana dentro del territorio autónomo, en los términos previstos en sus Estatutos, en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en sus leyes de policía, y todo ello con la finalidad de hacer más efectiva la protección de las víctimas”.

Por todo ello nos damos cuenta de que la Policía española se encuentra con una amplia legislación victimal que incide realmente y de forma práctica en la intervención con las víctimas de violencia de género. Al margen de la legislación eminentemente policial, el Fiscal General del Estado, en escrito remitido a los Fiscales Jefes de toda España, vincula la normativa española evidentemente con la normativa internacional y con los instrumentos precisos dirigidos a la eliminación de la violencia contra la mujer.

El Protocolo Policial de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia de Género, en su artículo 2, de Ciudad Juárez¹⁶⁶, en México, dice lo siguiente:

“La función policial de atención a mujeres víctimas de violencia de género, consiste en hacer cesar el riesgo o daño que sufre una víctima, deteniendo materialmente la conducta violenta que le causa daño. Dicha función involucra un conjunto de movimientos que buscan hacer cesar cualquier conducta violenta por parte de una persona agresora, mediante la aplicación inmediata de un amplio rango de fuerza que se extiende desde la mera presencia -con la presión psicológica que ésta implica- hasta la fuerza física propiamente tal, en sus diversos grados”.

Existe también un Protocolo de Actuación Policial¹⁶⁷ en Materia de Violencia de Género en el Estado de México que aclara lo siguiente:

¹⁶⁶ Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

“La seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos de hombres y mujeres, por tal motivo el Estado Mexicano ha dado seguimiento a diversos instrumentos internacionales que los señalan, los cuales se han suscrito y ratificado, dando origen con ello a acciones de carácter legislativo, como la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia así como su Reglamento y, en las Entidades Federativas a leyes análogas”.

8.3. INTERVENCIÓN POLICIAL CON VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO POR PARTE DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

8.3.1. Cuerpo Nacional de Policía. UFAM¹⁶⁸

Las Unidades de Familia y Mujer (UFAM) nacen como un servicio policial integral, que presta atención especializada y personalizada a las víctimas de violencia de género, doméstica y sexual.

La especialidad en Familia y Mujer, permite mantener bajo una misma dirección todos los recursos dedicados a estas formas de violencia, facilitando así una mayor coordinación, inmediatez y continuidad de los servicios policiales para la consecución de un tratamiento integral al fenómeno de la violencia doméstica, de género y sexual, minimizando los efectos de posibles segundas victimizaciones.

La creación de las UFAM, ha supuesto la integración de las antiguas unidades con competencias en materia de violencia de género, doméstica y sexual; los SAF (Servicios de Atención a la Familia), integradas en Policía

¹⁶⁷ Protocolo de Actuación Policial en Materia de Violencia de Género. Secretaría de Seguridad Pública. Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana. Dirección General de Prevención del Delito y Participación Ciudadana. Segunda edición: agosto 2012.

¹⁶⁸ POLICÍA NACIONAL. https://www.policia.es/org_central/judicial/ufam/ufam.html. (fecha de consulta 4 de abril de 2018)

Judicial¹⁶⁹ y las UPAP (Unidades de Prevención, Asistencia y Protección), que estaban adscritas a Seguridad Ciudadana.

Nos guían los principios:

- Unidad de acción y actuación integral.
- Especialidad en la proximidad.
- Coordinación y colaboración interinstitucional.
- Empatía con las víctimas y sensibilidad social:
 - Atención personalizada a las víctimas vulnerables.
 - Profesionalidad y confidencialidad.

Las UFAM son el referente policial a nivel nacional en materia de violencia de género, doméstica y sexual. Contamos con personal altamente especializado, próximo a las víctimas, y prestamos un servicio de calidad reconocido.

Los grupos especialmente vulnerables, y más concretamente las personas dependientes y las personas con determinados tipos de discapacidad, no siempre son capaces por sí mismas de acceder a los recursos sociales asistenciales, sanitarios, policiales y judiciales existentes, por lo que es muy necesaria la detección precoz de posibles casos de violencia que sufren por parte de sus cuidadores, familiares o profesionales e incluso de sus parejas.

En este sentido los servicios policiales especializados en Familia y Mujer, favorecerán y potenciarán conexiones fluidas con los Servicios Municipales y de la Comunidad Autónoma, así como con el tercer sector, que tiene competencias en la materia a la hora de derivar y proveer del recurso más adecuado para la asistencia de este tipo de víctimas.

También existen las Unidades de Prevención, Asistencia y Protección (UPAPs) que son grupos que aunque estén integrados en la Comisaría General

¹⁶⁹ *Ibidem*. La L.O. 2/1.986, de 13 de marzo, de FF. y CC. de S., en su Título II, Capítulo II: «De las Funciones», el artículo 11.1. establece Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de funciones de Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes.

de Seguridad Ciudadana, su trabajo fundamental consiste en la protección de aquellas mujeres que tienen dictada a su favor una Orden de Alejamiento.

A cada uno de los agentes de estas Unidades se le asigna un determinado número de mujeres a las que deben proteger, teniendo que cumplir las siguientes funciones:

- ✓ Mantenimiento de contactos permanentes con las mujeres maltratadas, intentando transmitirles sensación de seguridad.
- ✓ Detectar y controlar posibles situaciones de riesgo para la mujer, desarrollando para ello toda la información operativa de la que disponga, tanto de otros servicios policiales como de juzgados e instituciones públicas o privadas
- ✓ Actuar como policía-enlace entre la mujer víctima de malos tratos y los restantes servicios especializados de atención a la mujer
- ✓ Control de zonas de la vida cotidiana de la mujer y de zonas previamente frecuentadas por el maltratador
- ✓ Alentar a la víctima de malos tratos para la presentación de denuncia cuando sea objeto de cualquier hecho delictivo
- ✓ Asesoramiento, auxilio y acompañamiento de la víctima en procedimientos policiales o judiciales derivados de su denuncia
- ✓ Información sobre medidas de autoprotección
- ✓ Si la víctima lo desea, se le facilita un teléfono móvil UPAP para establecer contacto inmediato con el policía que se encarga de su protección
- ✓ Contacto permanente con Instituciones Penitenciarias con el fin de conocer los permisos penitenciarios o cambios de situación de presos condenados por violencia doméstica.
- ✓ Pueden adoptar medidas de protección incluso antes de la decisión judicial (desde el momento en que a la víctima se le ha realizado la Valoración Policial de Riesgo). Realizar las Valoraciones Policiales de Evolución de Riesgo.

Por lo tanto, se tratarán los temas referidos a la Violencia doméstica¹⁷⁰, a la violencia de género¹⁷¹ y a la violencia sexual¹⁷². Su estructura es la siguiente:



Fuente: https://www.policia.es/org_central/judicial/ufam/ufam.html

¹⁷⁰ *Ibíd.* La casuística referida a la violencia doméstica, es muy variada: violencia contra los menores, violencia filio-parental, de hijos a padres, violencia de pareja, de la mujer contra el hombre y entre personas del mismo sexo, violencia contra las personas mayores, y contra las personas con discapacidad.

¹⁷¹ *Ibíd.* Es la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. Comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluida las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad. Los menores expuestos a violencia de género también son considerados legalmente como víctimas de este tipo de violencia, reconociéndose todos aquellos derechos que esto conlleva.

¹⁷² *Ibíd.* Los delitos sexuales son algunos de los tipos penales más duramente castigados en nuestro actual Código Penal; además, los autores de dichos delitos no suelen ser ocasionales, sino que, en numerosas ocasiones, se trata de reincidentes en este ámbito delincencial, por lo tanto, la investigación detallada de un hecho, puede repercutir en el esclarecimiento de otros aún por resolver.

No sólo la gravedad de estos delitos, sino también las potenciales secuelas que dejan en las víctimas que son objeto de los mismos, revierten en la necesidad de especialización, coordinación y continuidad en la investigación y atención a las víctimas.

8.3.2. Guardia Civil. EMUME¹⁷³.

Creados en el año 1995, son los equipos de Policía Judicial de la Guardia Civil especializados en hechos delictivos en los que se encuentran implicados mujeres y menores, tanto en calidad de víctimas como de autores. Están compuestos por guardias civiles con la formación necesaria para tratar de manera adecuada estos delitos.

Los Equipos Mujer-Menor (EMUME,s) se despliegan a nivel comarcal y se encuadran en las Unidades Orgánicas de Policía Judicial (UOPJs) de la Guardia Civil. Entre las misiones de los Equipos de Mujer-Menor de la Policía Judicial de la Guardia Civil destacan:

- Asesorar y atender personalmente a las víctimas solicitando los apoyos asistenciales ofrecidos por otras Instituciones públicas.
- Instruir las diligencias policiales en los hechos relevantes así como desarrollar la investigación criminal hasta su esclarecimiento.
- Apoyar a las Unidades Territoriales de la Guardia Civil, encargadas de la Seguridad Ciudadana, a solucionar aquellos problemas que afectan de forma específica a la mujer y el menor.

Por otra parte, Carlos Igual Garrido¹⁷⁴, en Cuadernos de la Guardia Civil, indica la respuesta de la Guardia Civil ante la Violencia de Género:

“La Guardia Civil incluye en su Plan Estratégico 2013-2016 la protección de los colectivos más vulnerables, entre los que se encuentran las víctimas de violencia de género como área prioritaria de actuación. Este objetivo se va a desarrollar mediante la potenciación de determinadas acciones, entre las que figuran:

- La participación en campañas de información y sensibilización de la sociedad sobre la violencia hacia estos colectivos.

¹⁷³ DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

<http://www.guardiacivil.es/es/servicios/violenciadegeneroyabusosmenores/index.html>.
(fecha de consulta 1 octubre 2017).

¹⁷⁴ IGUAL GARRIDO, Carlos. Unidad Técnica de Policía Judicial de la Guardia Civil. *Cuadernos de la Guardia Civil. Núm. 51*. Páginas 26 – 40.

- La creación de espacios de encuentro y de actuación concertada con otros agentes interinstitucionales y sociales.
- La mejora de la respuesta a las demandas de protección y atención de las víctimas de estos delitos.
- El incremento de la red de atención especializada.
- La formación especializada en la protección de estos colectivos.

Desde el punto de vista normativo, la Dirección Adjunta Operativa elaboró la Norma Técnica de Funcionamiento 1/2008 que integra en un único documento toda la organización y protocolización de las actuaciones policiales en materia de violencia de género. Esta norma es periódicamente actualizada y su correcta aplicación se garantiza con acciones formativas a nivel de Comandancia y Central”.

La Guardia Civil con unos 80.000 efectivos desplegados por el resto del territorio nacional, en el que habita una población de 16 millones de personas, aunque en periodos estivales llegue a alcanzar los 30 millones.

El aumento de casos delictivos en los que se encontraban implicados las mujeres y los menores, tanto como víctimas como en calidad de autores, unido a las características especiales de estos sectores de la población, que se consideran los más desvalidos socialmente, y considerando que la dignidad de la persona y su bienestar físico, psíquico y social son ejes morales básicos de nuestra sociedad y, por ello, bienes especialmente protegidos en nuestro ordenamiento jurídico, determinó que en el seno de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se concediera una atención prioritaria a este tipo de delitos.

Fruto de ello en el año 1995 se decidió la creación de grupos de especialistas en la materia, capacitados para atender de forma específica estas tipologías delictivas, que se organizarían en Equipos Mujer Menor (EMUMEs) dentro del Cuerpo de la Guardia Civil, y los Servicios de Atención a la Mujer, o Grupos de Menores (SAM-GRUME) en el Cuerpo Nacional de Policía, estando todos ellos dentro de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial (UOPJs).

En España existe una Comandancia de la Guardia Civil en cada una de las 52 provincias, a las que hay que sumar dos Comandancias más (para mejorar la atención policial a los ciudadanos) en Algeciras y Gijón. En cada una de estas 54 Ciudades existe, a su vez, una Unidad Orgánica de Policía Judicial (UOPJ) con su

correspondiente Sección de Investigación en la capital de la provincia y los Equipos Territoriales que se ha considerado necesario desplegar en diferentes comarcas en atención a la densidad de población y a la incidencia delictiva (por ejemplo, la provincia de Madrid cuenta con once equipos, y la de Alicante con nueve, mientras que Guadalajara y Teruel tan sólo tienen uno).

Los Equipos Mujer-Menor se han constituido en las citadas Secciones de Investigación, por lo que actualmente existen 54 Equipos Mujer-Menor, formados cada uno de ellos por dos, tres o cuatro especialistas en función de la problemática de cada Unidad, siendo personal que además de contar con la formación en Policía Judicial ha recibido un Curso sobre delitos contra víctimas especialmente vulnerables (mujer-menor).

Además, a nivel nacional se ha constituido un EMUME Central en la Unidad Técnica de Policía Judicial, integrado por personal que además de ser especialista en Policía Judicial, cuenta con titulación universitaria de grado superior (licenciados en Psicología y Derecho).

El despliegue actual cuenta con un total de 248 Puntos de Atención Especializada (54 Secciones, 193 Equipos y 1 EMUME Central) en los que actualmente prestan sus servicios un total de 434 Especialistas Mujer Menor:

1. 147 a nivel de las Secciones de Investigación (capitales de provincia).
2. 248 en Equipos Territoriales (comarcales).
3. 7 componentes en el EMUME Central, en Madrid.

Los Especialistas Mujer-Menor de la Guardia Civil tienen asignadas las siguientes misiones exclusivas, sin perjuicio de que realicen otras tareas de Policía Judicial:

1º. Asesorar por vía telefónica a las Unidades Territoriales (Puestos) a iniciativa propia o respondiendo consultas, sobre la problemática que sufre la mujer y el menor, manteniendo informados al resto de los componentes del cuerpo de su demarcación de los procedimientos a seguir y de los recursos asistenciales disponibles en las distintas localidades de la provincia.

2º. Cuando se produce un caso relevante, hacerse cargo de todos los aspectos relativos a la investigación criminal, siguiendo el caso hasta su completo esclarecimiento, realizando todas las gestiones y diligencias necesarias, y asistiendo personalmente a las víctimas.

3º. Propiciar y mantener contacto tanto con Instituciones de todos los niveles (Administración Central, Autonómica y Local) y con asociaciones relacionadas con este ámbito de actuación, al objeto de favorecer actuaciones de carácter preventivo y asistencia. Así mismo, participar y colaborar en la organización de reuniones, jornadas o seminarios.

4º. De las actuaciones propias o de las unidades territoriales, elaborar un informe-resumen para remitirlo al EMUME Central, en el que se realizan a su vez las siguientes tareas:

- a) Un seguimiento y un análisis criminal detallado de la problemática de la mujer y del menor a nivel nacional, dando apoyo y asistencia a los EMUME's operativos en aquellas actuaciones que por su relevancia o problemática sea necesario.
- b) Formar de manera especializada y desde el punto de vista policial, jurídico y humanístico a los integrantes de los Equipos, especialmente en las técnicas de obtención de manifestaciones en entrevistas y/o interrogatorios a autores, víctimas y testigos.
- c) Elaborar los protocolos de actuación específicos para estos especialistas, que reflejen la experiencia de actuación a todos los niveles policiales para su posible aplicación generalizada.

En los últimos años existe abundante normativa sobre la atención y protección a las víctimas especialmente vulnerables o de alto riesgo, elaborándose diversos protocolos de actuación por parte de los distintos Cuerpos de Policía, seguidamente se exponen los puntos más relevantes del que actualmente está en vigor en la Guardia Civil, en el cual se refunden los principales contenidos de la normativa vigente, facilitando a todos los miembros de esta institución una guía sobre los procedimientos a seguir en sus actuaciones con víctimas especialmente vulnerables (mujer-menor).

La atención a la víctima ante la solicitud de auxilio ha de ser inmediata por parte de los agentes, siendo ésta adecuada y proporcionada al tipo de problema y a las circunstancias de la víctima. Hemos de tener en cuenta que en la mayoría de las ocasiones serán las Unidades territoriales (Puestos), los que en primer lugar tengan conocimiento y por tanto intervengan en estos hechos delictivos.

Los Puestos son, junto con la Central Operativa de Servicios (COS. Donde se centralizan las llamadas telefónicas de los ciudadanos al teléfono de emergencias de 24 horas “062” y las comunicaciones con las patrullas), una auténtica red de alerta y respuesta ante incidentes urgentes de las víctimas, son en definitiva los que mejor pueden ejercer las funciones de protección y de seguridad inmediata.

Cuando la Fuerza actuante, tenga noticias a través de comentarios o rumores indirectos de la existencia de un delito contra una víctima especialmente vulnerable; en la medida de lo posible debe verificarse su veracidad, actuando con mucha cautela ya que la víctima aún no se ha decidido a denunciar, animándola a formular la denuncia evitando comentarios que la hagan desistir. Se informará puntualmente de todas las opciones disponibles desde los distintos enfoques profesionales: psicológico, social y jurídico.

Cuando la víctima sea mujer o menor se procurará que sea atendida por un agente femenino, prestando atención individualizada, en sala aparte y fuera de la presencia de otras personas. Todas las actuaciones que realicen los agentes deberán estar orientadas en primer lugar a garantizar la integridad física y la intimidad de la víctima.

Se facilitará a la víctima todos los trámites a la hora de formular la correspondiente denuncia, instruyéndose la misma aún cuando los hechos se hayan cometido en la demarcación territorial de otro Cuerpo de Seguridad, con independencia de la remisión de lo actuado al Cuerpo competente para la investigación pertinente.

Se informará a la víctima de la totalidad de los derechos que le asisten frente a la situación denunciada, entregándole un acta de instrucción de derechos y ofreciéndole cuantas explicaciones precise sobre el contenido de la misma, haciendo especial hincapié en las medidas de protección y seguridad que están a su alcance.

Se dará a la víctima un tratamiento especialmente respetuoso y preferente, dedicando los primeros momentos a establecer una buena relación interpersonal, será un trato afable y humano, intentando que comprenda que no es responsable de los hechos, la víctima no es “una más” en las estadísticas, es una persona que necesita ayuda.

Si la víctima acude a denunciar inmediatamente después de sufrir el hecho delictivo, puede presentar heridas, desgarros o manchas en su ropa que la haga sentirse incomoda, tras el preceptivo reconocimiento médico, se le permitirá su aseo personal así como cambio de ropa.

Se empezará tomando algunas notas, con datos que permitan iniciar de forma inmediata las gestiones (identificación y detención del autor, matrícula vehículo, lugar del hecho, posibles armas, etc..). La denuncia la recogerá un solo instructor que pedirá a la víctima que relate con sus propias palabras lo sucedido, se procurará no interrumpir manteniendo el contacto visual. Ante episodios de llanto o rabia, permitirá su expresión, animando a que no se contengan.

En definitiva el agente deberá ofrecer una atención especializada global a la víctima de un hecho delictivo, procurando que su actuación sea lo más humana posible ante una persona que acaba de ser víctima de un hecho delictivo, que ha roto su estabilidad emocional, intentando en esos primeros momentos ser la persona de confianza en la que se apoye para intentar recuperar el equilibrio perdido, sentando las bases que posibiliten el inicio de la investigación policial para el total esclarecimiento de los hechos y la detención del victimario.

8.3.3. Policías autonómicas

A nivel Comunidad Autónoma, en España existen 17 Comunidades Autónomas, disponiendo tres de ellas de policía autonómica: La Vasca (Ertzaintza), la Catalana (Mossos d'Escuadra) y la Navarra (Policía Foral), con unas competencias exclusivas y tras compartidas con las FCSE en el territorio de sus respectivas Comunidades.

En otras Comunidades como Galicia, Andalucía y Valencia en lugar de constituirse una policía autónoma propia, han adscrito efectivos del CNP para el desarrollo de las tareas de Policía Autonómica.

La configuración del mapa autonómico español, y, la creación de las policías autonómicas en aquellas comunidades que así lo establecen en su respectivo estatuto o, la adscripción de unidades de las FSE a otras, han hecho que el panorama competencial y, la distribución de misiones policiales entre los cuerpos que coexisten territorialmente hayan variado sustancialmente. Ciertamente es que, aunque la LFS y el RDPJ establecían que la Policía judicial específica (unidades

orgánicas y adscritas), se crearía con exclusividad en el Cuerpo de la Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía, también lo es que la configuración que posteriormente a esos preceptos se ha ido dibujando del modelo policial (actualmente aún en proceso de transformación), hace necesario variar esa concepción originaria que ambas normas establecían. Las tres policías autonómicas analizadas o han creado ya sus propias unidades de Policía judicial o, están en período de hacerlo.

Comenzando por la policía autónoma del País Vasco, el artículo 112 de la Ley 4/92, de 17 de Julio, de presidencia del gobierno vasco, de Ordenación de la Policía Autónoma Vasca, dispone que para el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 126 de la Constitución, y arts. 443 y 445 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se crea dentro de la estructura orgánica de la Ertzaintza la Unidad de Policía judicial. Por su parte, ya el artículo 17.3 del Estatuto de Autonomía del País Vasco decía al respecto:

"La Policía judicial y cuerpos que actúen en estas funciones se organizarán el servicio y bajo la vigilancia de la Administración de Justicia en los términos que dispongan las leyes procesales".

Policía judicial vasca equiparable a la de las FSE, en cuyas misiones dependerá de los tribunales, jueces y fiscales, con estricta sujeción a las leyes procesales para el desarrollo de sus cometidos.

Tal y como dicen Txema DELGADO y Josu Gotzon LUJUA en la asignatura que imparten de "la víctima en la función policial¹⁷⁵", en la Universidad del País Vasco, el objeto de la impartición de esa cátedra es dar a conocer los procedimientos policiales que sigue la Ertzaintza para tratar a las víctimas del terrorismo, de la violencia en la relación de pareja, a las víctimas en situación de riesgo y a las víctimas de agresiones sexuales.

La policía autónoma de Cataluña, fue creada por Ley 19/83, de 14 de Julio, de la presidencia de la Generalidad Mandato que posteriormente fue desarrollado por la Ley 10/94, de 11 de Julio (Ley de Policía de la Generalidad). Dicha norma, ya en su preámbulo dice:

¹⁷⁵ DELGADO, Txema y GOTZON LUJUA, Josu. *Material académico Universidad del País Vasco del Experto Universitario de Asistencia a las Víctimas de experiencias traumáticas*, 2017.

El Cuerpo de «Mossosd'Esquadra» actuará, en funciones de Policía judicial, en los términos establecidos por los artículos 126 de la Constitución, 13.5 del Estatuto de Autonomía y 443 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El auxilio a Jueces, Tribunales y fiscales en la investigación de los delitos y en la identificación y detención de los delincuentes, ya sea a requerimiento ajeno o por iniciativa propia, constituye una actividad esencial, prioritaria y permanente de cualquier policía. Por esta razón el Cuerpo de «Mossosd'Esquadra» prevé la creación de unidades especiales de Policía judicial, formando a los correspondientes funcionarios, para adscribirlas a los citados órganos jurisdiccionales y al Ministerio Fiscal.

En su artículo 12.1 dicha norma establece que el Cuerpo de «Mossosd'Esquadra», como policía ordinaria e integral, ejerce las funciones que el ordenamiento jurídico atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y, en concreto las de Policía judicial que le corresponden de acuerdo con el artículo 13.5 del Estatuto de Autonomía y que se establecen en el artículo 126 de la Constitución, los artículos 443 y 445 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto de la legislación procesal vigente, sin perjuicio de aquellas que corresponden a las policías locales. Estas funciones se cumplen a través de los servicios ordinarios del Cuerpo o a través de sus unidades orgánicas de Policía judicial, a iniciativa propia o a requerimiento de las autoridades judiciales o del Ministerio Fiscal.

El artículo 13.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, dice al respecto:

"Quedan reservadas, en todo caso, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, bajo la dependencia del Gobierno, los servicios policiales de carácter extracomunitario y supracomunitario,... y las demás funciones que directamente les encomiende el artículo 104 de la Constitución y la que les atribuya la Ley Orgánica que la desarrolla"

Por Orden de 19 de Marzo de 1996, del Departamento de Gobernación de la Generalidad de Cataluña, se crea la División Central de Investigación de la Policía de la Generalidad-Mozos de Escuadra, en la que se determina su estructura operacional y funcionamiento. Dicha norma, en la parte relativa a Policía judicial dice:

Artículo 1.- Se crea dentro del cuerpo de mozos de escuadra la División Central de Investigación de la Policía de la Generalidad, con carácter de servicio central y ámbito sobre todo el territorio de Cataluña.

Esta División se estructura en el Área Central de Policía Científica, el Área Central de Policía Administrativa y la Oficina de Atención al Ciudadano para el Territorio de Barcelona.

La Policía Foral de Navarra, está regulada por la Ley foral 1/87, de 13 de Febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra.

El artículo 9.bis de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra, establece que el Gobierno de Navarra podrá organizar, dentro de la estructura de la Policía Foral, unidades de Policía Judicial que podrán ser adscritas a determinados Juzgados o Tribunales o al Ministerio Fiscal.

En la actualidad, la Policía Foral Navarra realiza cometidos de Policía judicial es de destacar que en relación con la función de Policía judicial, dicho plan considera debe ser potenciada en la policía foral, no con el objeto de desplazar a otros cuerpos (FSE), sino para asumir determinados campos de actuación: delitos ecológicos, protección de menores, juego, delitos contra la hacienda foral, etc. Para ello, recalca que la policía foral tiene atribuida la función de Policía judicial directamente, no con carácter colaborador, y, en principio, al mismo nivel que las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado y las policías autonómicas del País Vasco y Cataluña. La forma y casos en que debe desarrollar esa función es la que señalen las leyes procesales.

8.3.4. Policía Local

Hay que tener en cuenta en primer lugar que el "Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género", establece un marco normativo¹⁷⁶ en cuya elaboración participaron activamente el

¹⁷⁶ Este Protocolo está sujeto, entre otras, a las siguientes normas legales: 1) Ley Orgánica 1/2004, de 29 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. • Artículo 2. h). Consagra entre sus principios rectores y fines esenciales el de "coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo, de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de los hechos de violencia de género y, en su caso, la sanción

Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias, en su calidad de asociación de Entidades Locales con mayor implantación en el territorio nacional, establece los criterios de actuación a seguir por todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad -Estatales, Autonómicas y Locales- en la asistencia y protección de las víctimas de violencia doméstica y de género y prevé expresamente que sea otro protocolo el que defina los instrumentos de coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las Policías Locales.

En virtud de lo expuesto, y coincidiendo en la necesidad de impulsar el cumplimiento de dichas previsiones legales y convencionales, el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias, a través de la Comisión de Seguimiento del "Convenio Marco de Colaboración entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias en materia policial", de 19 de septiembre de 2002, órgano considerado por ambas

adecuada a los culpables de los mismos". • Artículo 31.2: "El Gobierno, con el fin de hacer más efectiva la protección de las víctimas, promoverá las actuaciones necesarias para que las Policías Locales, en el marco de su colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cooperen en asegurar el cumplimiento de las medidas acordadas por los órganos judiciales cuando éstas sean algunas de las previstas en la presente ley o en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en el artículo 57 del Código Penal". • Artículo 31.3: "La actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad habrá de tener en cuenta el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género". 2) Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. • Artículo 1.3: "Las Corporaciones Locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de esta Ley". • Artículo 29.1: "Las funciones de Policía judicial que se mencionan en el artículo 126 de la constitución serán ejercidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a través de las Unidades que se regulan en el presente capítulo". • Artículo 29.2: "Para el cumplimiento de dicha función tendrán carácter colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado el personal de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales." 3) Ley Orgánica, 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. • Artículo 547: "La función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los Juzgados y Tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Esta función competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias".

partes como vehículo idóneo para el desarrollo y articulación de los principios de colaboración antes citados, pactan, convienen y otorgan el siguiente y los criterios generales de colaboración:

- 1) Proporcionar a las víctimas una respuesta policial de la mayor rapidez y eficacia en las situaciones de riesgo.
- 2) Proporcionar una respuesta policial de la máxima sensibilidad, calidad y eficiencia en la atención y protección a las víctimas y evitar las actuaciones que suponen un incremento de la victimización, especialmente la duplicidad de intervenciones.
- 3) Proporcionar a la víctima información clara y accesible sobre los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 1/2004 y los recursos existentes para la efectividad de tales derechos en el ámbito territorial correspondiente.
- 4) Facilitar la transmisión entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los órganos judiciales de toda la información relevante para la protección de la víctima.
- 5) Garantizar la coordinación y colaboración policial con los recursos públicos y no gubernamentales dedicados al apoyo jurídico y psicosocial a las víctimas.

Por otra parte es muy importante tener en cuenta que los acuerdos celebrados en lo que se denominarían Juntas de Seguridad en los respectivos ayuntamientos con los responsables de la policía y demás sectores convocados, documentarán en un Acta los siguientes puntos:

- Las formas y procedimientos concretos de colaboración y coordinación establecidos entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Los criterios de intervención y reparto de funciones y tareas entre las mismas.
- Los procedimientos establecidos para la optimización de los recursos humanos y materiales disponibles.
- Los procedimientos de transmisión recíproca de la información necesaria para el cumplimiento eficaz de las funciones asignadas.

- Los mecanismos de coordinación y colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con los recursos públicos y no gubernamentales dedicados al apoyo jurídico y psicosocial a las víctimas.

Las Actas confeccionadas al efecto se remitirán, a la mayor brevedad, a la Secretaría de Estado de Seguridad que las hará llegar a la Comisión establecida en el epígrafe VII de este Protocolo.

En el seno de la Junta Local de Seguridad se constituirá una Mesa de Coordinación Policial, que se encargará de la aplicación y seguimiento de los acuerdos adoptados por aquélla.

La participación de las respectivas Policías Locales en la ejecución y seguimiento de las medidas judiciales de protección tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- 1) El respeto al marco competencial establecido en la Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.
- 2) El contenido del Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género.
- 3) Lo estipulado en el Convenio Marco de Colaboración entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias en Materia Policial, de 19 de septiembre de 2002, y en los Acuerdos suscritos con los Ayuntamientos en ejecución y desarrollo del mismo.
- 4) La casuística y el volumen de medidas judiciales de protección dictadas en el respectivo ámbito territorial.
- 5) La existencia o no en el término municipal de unidades territoriales del correspondiente Cuerpo de Seguridad del Estado.
- 6) La capacidad del correspondiente Cuerpo de Policía Local para asumir mayores responsabilidades en este ámbito o ejercer determinadas funciones y tareas, de acuerdo con los siguientes factores: el nivel de formación especializada de sus efectivos en materia de violencia de género; la participación en Programas Integrales de Actuación; los recursos materiales y operativos de que disponga.

Debe existir un intercambio recíproco de información entre la Fuerza o Cuerpo de Seguridad del Estado territorialmente competente y el Cuerpo de Policía Local, de acuerdo con los siguientes criterios:

- 1) Comunicación en el plazo más breve posible y en todo caso antes de 24 horas, de todas las medidas judiciales de protección de las que se tenga conocimiento.
- 2) Comunicación, con el mismo carácter perentorio, de toda la información de la que se tenga conocimiento y que sea relevante para garantizar la protección adecuada a la víctima (intervenciones policiales, antecedentes policiales y judiciales, informes/informaciones de los servicios sociales, incidencias que supongan incremento del riesgo para la víctima, etc).

**IX. PROTOCOLO DE
ACTUACIÓN DE LAS
FUERZAS Y CUERPOS DE
SEGURIDAD Y DE
COORDINACIÓN CON LOS
ÓRGANOS JUDICIALES PARA
LA PROTECCIÓN DE LAS
VÍCTIMAS DE VIOLENCIA
DOMÉSTICA Y DE GÉNERO**

IX. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD Y DE COORDINACIÓN CON LOS ÓRGANOS JUDICIALES PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO

9.1. PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN INTEGRAL

Evidentemente los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad necesitan regirse por una determinada normativa¹⁷⁷ que de alguna manera no solo le dé sentido profesional a su intervención profesional sino que también sirva para que su trabajo, en colaboración con otras instituciones, pueda resultar policialmente exitoso.

Este Protocolo fue aprobado por la Comisión de Seguimiento para la Implantación de la Orden de Protección, el 10 de junio del 2004, y por la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial, el 27 de septiembre del mismo año.

Estaríamos hablando de hacer una atención victimológica¹⁷⁸, que consiste en una serie de acciones relacionadas entre sí, que se desarrollan secuencialmente, de manera integral y tienen por objetivo contener los efectos de la victimización a través del acompañamiento efectivo a la víctima, durante todas las etapas y momentos que ésta requiera, atendiendo oportunamente sus necesidades jurídicas, médicas, psicológicas y sociales, y buscando su restablecimiento, ofreciéndole seguridad, confianza y protección.

Es recomendable que la atención victimológica la proporcionen interventores que conformen un equipo multidisciplinario: abogados, médicos, psicólogos clínicos, psiquiatras y trabajadores sociales, con perfil victimológico, y que de manera oportuna y eficaz brinden sus servicios bajo criterios de amplia

¹⁷⁷ Aprobado por la Comisión Técnica de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial el 28 de Junio de 2005, tras haberse adaptado el anterior Protocolo a las modificaciones de la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

¹⁷⁸ Lineamientos para la atención integral a víctimas del delito. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. I.S.B.N. 978-607-7888-48-2. México.

cobertura, calidez, trato digno, sensibilidad y protección efectiva de los derechos humanos.

Es recomendable, que la atención victimológica se trabaje en tres vertientes:

- a. Respuesta inmediata. Es la que se proporciona desde el primer contacto con la VD. Tiene como objetivo primordial salvaguardar la integridad física y emocional de la VD, y contener el estado de crisis en que pudiera encontrarse como resultado de la victimización.
- b. Acompañamiento efectivo. Es el que se brinda una vez estabilizado el estado de crisis de la víctima. Tiene por objetivo atender las necesidades que ésta requiera a partir de la denuncia del delito.
- c. Trabajo institucional. Es el que se realiza de manera coordinada con diversas instituciones públicas y privadas, a fin de proporcionar de manera óptima y eficiente la atención victimológica.

Y se hace especial referencia a que es muy importante que los profesionales que intervengan en la atención a las víctimas de violencia de género estén especializados y tengan una formación específica en instrumentos e indicadores de valoración del riesgo.

Por todo ello habría que tener en cuenta las siguientes características profesionales y normativas: actuación en la fase de investigación policial; recogida de la denuncia y elaboración del atestado; actuación en el control y seguimiento de las medidas judiciales de protección o aseguramiento; cumplimiento efectivo de las medidas de alejamiento; ámbito espacial y temporal de la medida de alejamiento; detención del responsable por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; comparecencia por incumplimiento del alejamiento; posible adopción de la medida de prisión provisional o de otras medidas de protección a la víctima; comunicación entre los órganos judiciales y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; optimización del funcionamiento del registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica; conexión telemática entre órganos judiciales y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; comunicaciones de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad a los órganos judiciales; comunicaciones de los órganos judiciales a los Cuerpos y Fuerzas de seguridad (resoluciones judiciales, informes, otros antecedentes, otras comunicaciones, destino de las comunicaciones); actuación del Ministerio Fiscal y comunicación de datos

estadísticos; contenidos mínimos del atestado (manifestación de la víctima, datos de la víctima y su agresor, datos del grupo familiar, datos de la vivienda y patrimoniales, hechos, solicitud de medidas de protección y seguridad, comparecencia y manifestación del denunciado, manifestación de los testigos, declaración de los agentes policiales que hayan intervenido en auxilio de la víctima, diligencias policiales de verificación y comprobación de la denuncia, diligencia de detención e información de derechos, diligencia de incautación de armas, diligencia de aportación de antecedentes referidos al presunto agresor, diligencia de remisión del informe médico, diligencia de medidas cautelares adoptadas de protección a la víctima, diligencia de evaluación de riesgo, diligencia de remisión del atestado y documentos que se adjuntan).

9. 2. RESPECTO A LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

Con la intención de saber la existencia de un determinado riesgo para las víctimas hay que tener en cuenta lo siguiente: se informará a la víctima de su derecho a la asistencia jurídica en los términos que se detallan en el anexo I del presente protocolo; se procederá a la inmediata y exhaustiva toma de declaración de la víctima y los testigos, si los hubiera; se recabará urgentemente, si se observan indicios de la existencia de infracción penal, información de los vecinos y personas del entorno familiar, laboral, escolar, Servicios Sociales, Oficinas de asistencia a la víctima, etc., acerca de cualesquiera malos tratos anteriores por parte del presunto agresor, así como de su personalidad y posibles adicciones; se verificará la existencia de intervenciones policiales y/o denuncias anteriores en relación con la víctima o el presunto agresor, así como los antecedentes de estos últimos y posibles partes de lesiones de la víctima remitidos por los servicios médicos; se comprobará la existencia de medidas de protección establecidas con anterioridad por la Autoridad Judicial en relación con las personas implicadas. A estos efectos y en todos los casos, se procederá a consultar los datos existentes en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica; se establecerán mecanismos que permitan una comunicación fluida y permanente entre la/s víctima/s y el Cuerpo o Fuerza de Seguridad correspondiente, con objeto de disponer inmediatamente de los datos necesarios para valorar la situación de riesgo en cada momento, y a tal efecto, siempre que sea posible: se asignará dicha función a personal con formación especializada en

la asistencia y protección de las víctimas de violencia doméstica. Se facilitará a la víctima un teléfono de contacto directo y permanente con el/los funcionarios asignados para su atención individualizada; y se facilitarán a la víctima mecanismos o dispositivos técnicos que permitan una comunicación rápida, fluida y permanente entre la víctima y el cuerpo o fuerza de seguridad correspondiente, en los supuestos en que atendidas las circunstancias del caso y de la propia víctima ello sea necesario.

Una vez valorados los hechos y la situación de riesgo existente, se determinará la conveniencia de adoptar medidas específicas dirigidas a proteger la vida, la integridad física y los derechos e intereses legítimos de la víctima y sus familiares, entre otras: protección personal que, según el nivel de riesgo que concurra, podrá comprender hasta la protección permanente durante las 24 horas del día; información / formación sobre adopción de medidas de autoprotección; asegurar que la víctima sea informada de forma clara y accesible sobre el contenido, tramitación y efectos de la orden de protección, y las demás medidas de protección y seguridad previstas en la Ley Integral; así como de los servicios sociales, oficinas de atención a la víctima y de los puntos de coordinación que se encuentran a su disposición; y en el caso de que se trate de una extranjera en situación irregular, información sobre el derecho a regularizar su situación por razones humanitarias, en los términos dispuestos en el artículo 45.4.a) y 46.3 del Reglamento de Extranjería.

Se procederá a la incautación de las armas y/o instrumentos peligrosos que pudieran hallarse en el domicilio familiar o en poder del presunto agresor.

Cuando la entidad de los hechos y/o la situación de riesgo lo aconsejen, se procederá a la detención y puesta a disposición judicial del presunto agresor.

9.3. RECOGIDA DE LA DENUNCIA Y ELABORACIÓN DEL ATESTADO

Todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán recoger en el atestado las diligencias y contenidos mínimos, el cual será remitido para su aprobación al Comité Técnico de Coordinación de Policía Judicial; y, una vez aprobado, se facilitará a los órganos judiciales, al Ministerio Fiscal y al resto de Organismos e Instituciones representadas en la Comisión Nacional de implantación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

El doctor Oscar Gómez, en su Manual titulado “Voces de memoria y dignidad¹⁷⁹”, respecto a la denuncia indica lo siguiente, cuando no existe confianza por parte de la víctima, así como la forma de ser los factores¹⁸⁰ protectores:

“Frente a la impunidad los mismos familiares inician procesos para esclarecer los hechos, pero cuando emprenden estas acciones para buscar la verdad, empiezan a experimentar, como fuente adicional de sufrimiento, la inoperancia de las policiales y judiciales, que se manifiesta en dificultades para la recepción de las denuncias y para el inicio y desarrollo de las investigaciones. Así comienza el interminable camino de dolor e incertidumbre en la búsqueda de la verdad sobre lo ocurrido, y la cadena de acciones fallidas que producen reiteradamente sentimientos de impotencia, desamparo, frustración e indignación”.

En el atestado se hará constar cuantos datos existan como antecedentes y hagan referencia a malos tratos cualesquiera por parte del presunto agresor, obtenidos como resultado de las averiguaciones practicadas.

Las diligencias de inspección ocular y declaración de la víctima se documentarán, siempre que sea posible, mediante fotografías u otros medios técnicos (vídeo, etc) que permitan a la Autoridad Judicial una mayor inmediatez en la apreciación de los hechos y las circunstancias concurrentes.

La Unidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad instructora del atestado derivado de infracción penal en materia de violencia doméstica o solicitud de la Orden de Protección, adoptará las medidas necesarias, de acuerdo con la Autoridad Judicial, a fin de asegurar la presencia de la víctima o su representante legal, del solicitante, del denunciado o presunto agresor y de los posibles testigos, ante la Autoridad Judicial competente (Juzgado de Violencia sobre la Mujer, Juzgado de Instrucción de Guardia), que vaya a conocer del asunto.

¹⁷⁹ GÓMEZ CÓRDOBA, Óscar, et al. *Aspectos psicosociales de la reparación integral: voces de memoria y dignidad*. L-131-Gomez_Cordoba_Oscar-2006-221, 2006. Pág. 27.

¹⁸⁰ Factores protectores ideológicos, espirituales (valores): Las ideas políticas y espirituales proveen al individuo de un sistema de creencias que evita que éste se vea sobrepasado ante situaciones de violencia sociopolítica y su impacto. El sistema de creencias que da tranquilidad y sentido a la experiencia vivida.

A estos efectos, durante la tramitación del atestado se recabará la mayor cantidad de datos que puedan llevar a la identificación, localización y control del presunto agresor (filiación, teléfonos, domicilios, trabajos, lugares frecuentados, vehículos, fotografías, cintas de vídeo, etc.), de tal forma que su declaración se incluya entre las diligencias practicadas y se garantice su posterior citación ante el órgano judicial.

La Unidad Policial dispondrá lo necesario para evitar la concurrencia en el mismo espacio físico del agresor y la víctima, sus hijos y restantes miembros de la familia.

En todo caso la actuación de la Policía Judicial tendrá en cuenta los criterios que establezca la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial.

9.4. ACTUACIÓN EN EL CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS JUDICIALES DE PROTECCIÓN O ASEGURAMIENTO

Varios autores, profesores del Instituto Vasco de Criminología, en el manual editado para sus alumnos, respecto al distanciamiento físico expresan lo siguiente:

“En la actualidad parece estar fuera de toda duda que en ocasiones, durante la investigación de un hecho delictivo o tras la condena por el mismo, es necesario imponer un distanciamiento¹⁸¹ físico, de mayor o menor duración, entre el infractor y la víctima. Para neutralizar la peligrosidad del primero, para preservar la seguridad de la víctima y para evitarle, además, que su simple visión aumente el daño causado, a veces irreparable”.

Igualmente reconocen cuales son los delitos¹⁸² por los que se pueden aplicar esos criterios de alejamiento:

“Los delitos por los que se puede imponer órdenes de alejamiento (art. 48 CP) son: homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra

¹⁸¹ VARONA MARTÍNEZ, Gema, DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis, MAYORDOMO RODRIGO, Virginia y PEREZ MACHÍO, Ana Isabel. *Victimología: Un acercamiento a través de sus conceptos fundamentales como herramientas de comprensión e intervención*. Pág. 185.

¹⁸² *Ibidem*. Pág. 186.

la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico (art. 57.1 CP). Tendrán una duración no superior a diez años si el delito fuera grave, o a cinco años si fuera menos grave. En el caso de que estas infracciones hayan sido realizadas en el ámbito doméstico, familiar o en el contexto de las relaciones de pareja, la orden de alejamiento será obligatoria y tendrá la misma duración que en el supuesto anterior (art. 57.2). Si los delitos mencionados fueran considerados leves, el periodo de imposición de estas órdenes no excederá de seis meses (art. 57.3). También la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores ha sido sensible a la necesidad del distanciamiento en algunos casos y en su reforma del año 2006 incluyó entre las sanciones o medidas aplicables a los menores la prohibición de aproximación o comunicación con la víctima o sus allegados”.

Una vez recibida la comunicación de la resolución y la documentación acompañada a la misma por el órgano judicial, la unidad operativa responsable del seguimiento y control de la/s medida/s acordada/s, se atenderá a los siguientes criterios:

- 1.- Examen individualizado del riesgo existente en cada caso para graduar las medidas aplicables a las distintas situaciones que puedan presentarse. Para realizar el diagnóstico y motivación de la situación objetiva de riesgo, se tendrán en cuenta tanto los datos y antecedentes obtenidos en la fase de investigación y elaboración del atestado, los facilitados por la autoridad judicial
- 2.- Análisis del contenido de la resolución judicial. Para determinar qué elementos pueden contribuir a incrementar la seguridad de la/s víctima/s resulta imprescindible el conocimiento preciso del contenido de la parte dispositiva de la resolución judicial
- 3.- Adopción de medidas de protección adecuadas a la situación de riesgo que concurra en el supuesto concreto: custodia policial de 24 horas, vigilancia electrónica del imputado, asignación de teléfonos móviles, vigilancia policial no continuada, etcétera. A estos efectos, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- En ningún caso las medidas de protección pueden quedar al libre albedrío de la víctima.
- Siempre que sea posible se hará recaer en el agresor el control policial del cumplimiento de la orden de protección o medida de alejamiento.

4.- Elaboración de informes de seguimiento para su traslado a la Autoridad Judicial competente, siempre que el órgano judicial lo solicite o cuando se considere necesario por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

5.- En los supuestos de reanudación de la convivencia, traslado de residencia o renuncia de la víctima al estatuto de protección, que eventualmente pudieran producirse, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pondrán inmediatamente tales hechos en conocimiento del órgano judicial para que proceda a la adopción de las medidas que considere oportunas.

9.5. ÁMBITO ESPACIAL Y TEMPORAL DE LA MEDIDA DE ALEJAMIENTO

Cuando el órgano judicial¹⁸³ determine el contenido concreto de la prohibición de aproximación, resulta conveniente que establezca un ámbito espacial suficiente para permitir una rápida respuesta policial y evitar incluso la confrontación visual entre la víctima y el imputado. A tal efecto el auto fijará la distancia y la fecha de entrada en vigor y finalización de la medida de alejamiento. Parece aconsejable que la distancia sea al menos de 500 metros.

En caso de incumplimiento doloso por el imputado¹⁸⁴ de la medida de alejamiento se produce un incremento objetivo de la situación de riesgo para la víctima, por lo que se procederá a la inmediata detención del infractor. Posteriormente, el detenido será puesto a disposición judicial de forma urgente,

¹⁸³ Los artículos 57 CP (pena), 105.1 g) CP (medida de seguridad), 83.1,1 ° y 1 ° bis CP (condición para la suspensión de la pena), 93 CP (regla de conducta para el mantenimiento de la libertad condicional), 544 bis LECR (medida cautelar o de protección de la víctima) y 64 LO 1/2004 (medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones").

¹⁸⁴ Artículo 468 CP, como en los supuestos previstos por los artículos 153.3 CP (lesión, maltrato de obra o amenazas con armas o instrumentos peligrosos quebrantando el alejamiento), 173.2,párrafo 2° CP (delito de violencia habitual quebrantando el alejamiento), 171.4 y 5 CP (delito de amenazas leves quebrantando el alejamiento) y 172.2 CP (delito de coacciones leves quebrantando el alejamiento).

acompañado del correspondiente atestado. Esta actuación se comunicará al Ministerio Fiscal.

Cuando el detenido sea puesto a disposición del Juzgado competente (Juzgado de Violencia contra la Mujer o Juzgado de Guardia), éste convocará necesariamente la comparecencia regulada¹⁸⁵ para la adopción de la prisión provisional¹⁸⁶ o de otra medida cautelar que implique una mayor limitación de la libertad personal del inculpado, para lo cual se tendrán en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar.

Debe tenerse en cuenta que, cuando exista solicitud de Orden de Protección, el contenido de la audiencia por incumplimiento de la medida de alejamiento se desarrollará en el seno de la audiencia para la adopción de dicha Orden de Protección¹⁸⁷.

A esta comparecencia serán citadas las siguientes personas: el imputado, que deberá ser asistido de letrado por él elegido o designado de oficio; el Ministerio Fiscal el resto de partes personadas; cuando se realice en el seno de la audiencia para la Orden de Protección, también será convocada la víctima o su representante legal, así como la persona solicitante de la Orden de Protección si es distinta.

Una vez celebrada la comparecencia, y si concurren los requisitos exigidos legalmente en cada caso, el órgano judicial podrá adoptar las siguientes medidas:

- Prisión provisional. De conformidad con el contenido¹⁸⁸ de la normativa el incumplimiento de la medida de alejamiento podrá determinar, con carácter general, la adopción de la prisión provisional.
- Otras medidas¹⁸⁹ cautelares o de protección de la víctima.

¹⁸⁵ Artículo 505 LECR.

¹⁸⁶ Artículo 503.

¹⁸⁷ El artículo 544 ter LECR (artículo 544 ter.4,2º LECR). Por otra parte, en los supuestos del procedimiento de "juicio rápido por delito" (del Título III del Libro IV LECR), la mencionada audiencia, siempre que sea posible, coincidirá con la audiencia del artículo 798 LECR, haya existido o no solicitud de Orden de Protección (artículos 501.2 ,2º y 544 ter.4,2º LECR).

¹⁸⁸ Artículo 503.1,3º c) LECR en relación con el último párrafo del artículo 544 bis LECR (según la redacción de ambos preceptos dada por la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre).

Se requerirá solicitud del Ministerio Fiscal o de alguna parte acusadora, para acordar¹⁹⁰ la prisión provisional o la libertad provisional con fianza. Cualquier otra medida cautelar distinta podrá adoptarse por la Autoridad Judicial de oficio o a instancia de parte.

Cuando hablamos de Medidas de Protección, indudablemente estamos hablando también de todas aquellas de orden tecnológico¹⁹¹, como forma de cumplimiento del control de las medidas de alejamiento¹⁹². Todo ello permite que los órganos judiciales¹⁹³, con la intención de prohibir un acercamiento a la víctima, puedan contar con los mencionados medios electrónicos, incluidas las infracciones calificadas como faltas¹⁹⁴, buscando sin duda alguna hacer efectivo el derecho de la víctima a su seguridad; documentar el posible quebrantamiento de la medida o pena de alejamiento; y disuadir al agresor.

Por lo tanto, debe de existir una comunicación de la Resolución Judicial¹⁹⁵ que acuerde la imposición del dispositivo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y que por lo tanto recibirá cualquier tipo de incidencia¹⁹⁶ técnica grave a los

¹⁸⁹ Artículos 48 CP y 544 bis LECR más gravosas para la libertad de circulación y deambulatoria del imputado (artículo 64 LO 1/2004).

¹⁹⁰ Artículo 505, para acordar la prisión provisional o la libertad provisional con fianza.

¹⁹¹ Protocolo de actuación del sistema de actuación del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género.

¹⁹² Artículo 64.3 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

¹⁹³ Artículo 48.4 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24/11/1995.

¹⁹⁴ Artículo 57.3 del Código Penal

¹⁹⁵ La Oficina Judicial comunicará la Resolución, con carácter inmediato y dentro del plazo máximo de 24 horas, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad territorialmente competentes y a los puntos de recepción centralizada designados en cada territorio, por vía telemática o por fax, debiendo quedar constancia de su recepción.

¹⁹⁶ El Centro de Control comunicará la incidencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad territorialmente competentes a través de los teléfonos facilitados al efecto (091, 062 y los que correspondan a las policías autonómicas). El operativo policial de protección se activará siempre que sea necesario y, en todo caso, cuando se produzca la rotura del brazalete, la extracción del mismo sin ruptura o la descarga de la batería del DLI. Cuando la resolución de la incidencia requiera un encuentro con el inculpado o condenado, el Centro de Control se pondrá en contacto con la unidad policial competente para determinar si es necesario que aquél se desplace a una dependencia policial para la

mencionados cuerpos policiales, quienes en todo momento se comunicarán con la víctima¹⁹⁷. A partir de ese momento se comunicarán las incidencias a las Fuerzas¹⁹⁸ y Cuerpos de Seguridad del Estado así como a la víctima¹⁹⁹, que presionará el botón de pánico²⁰⁰ si sus necesidades lo justifican.

Por su parte, el inculpado/condenado²⁰¹ tendrá su correspondiente transmisor y también dispondrá de él la víctima²⁰².

solución de la incidencia. En tal caso, el Centro de Control comunicará al inculpado o condenado a qué dependencia deberá dirigirse. Si el inculpado o condenado se negara a colaborar en la resolución de la incidencia, la unidad policial competente lo comunicará de inmediato al órgano judicial que acordó el seguimiento por 5 medios telemáticos o, en su defecto, al juzgado de guardia activando en todo caso las medidas policiales de protección que correspondan.

¹⁹⁷ El Centro de Control informará a la usuaria sobre el fallo del sistema y que se ha puesto en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, salvo en aquellos supuestos en que la incidencia se restaure en el transcurso de la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Una vez resuelta la incidencia, el Centro de Control lo pondrá en conocimiento de la víctima y, en el caso de que la incidencia se hubiera comunicado a otras instancias, también pondrá en conocimiento de éstas su resolución

¹⁹⁸ El Centro de Control comunicará la incidencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad territorialmente competentes a través de los teléfonos facilitados al efecto (091, 062 y los que correspondan a las policías autonómicas). El Centro de Control mantendrá comunicación permanente con la Unidad policial competente con la finalidad de facilitarle la localización del inculpado o condenado y de la víctima. Se activará inmediatamente el operativo policial de protección.

¹⁹⁹ El Centro de Control contactará con la usuaria para conocer su estado y localización y facilitarle las orientaciones adecuadas a su situación, sin perjuicio de la información sobre autoprotección que la unidad policial competente deba facilitarle directamente. Con vistas a poder facilitar a la usuaria las orientaciones adecuadas, la Unidad policial competente informará al Centro de Control sobre la situación del inculpado/condenado.

²⁰⁰ El Centro de Control se pondrá en contacto con la usuaria para verificar si se trata de una llamada accidental u obedece a una situación de peligro. Tanto si no se logra la comunicación como si se constata que se encuentra en una situación de peligro, se actuará de conformidad con lo previsto para los casos de alarma en el apartado 2.1.2

²⁰¹ Está equipado con un transmisor fijado a su cuerpo y una unidad de rastreo GPS. 1.1. Transmisor de Radiofrecuencia (RF) ajustado al cuerpo El transmisor se encuentra ajustado de forma segura a la muñeca o al tobillo del inculpado/condenado por medio de una correa que detecta manipulaciones. El transmisor se empareja con el dispositivo de rastreo y emite repetidamente señales de radiofrecuencia (RF), que se utilizan para verificar que el dispositivo de rastreo GPS está efectivamente siendo portado por el inculpado/condenado. El transmisor se alimenta de baterías de Litio, que tienen una vida útil de 6 meses en pleno funcionamiento. El estado de "batería baja" se establece y

9.6. COMUNICACIONES ENTRE LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

Se mejorarán las comunicaciones entre los órganos jurisdiccionales competentes y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad mediante el establecimiento de un sistema ágil de intercambio de información que, con la finalidad de permitir la recíproca y urgente comunicación de aquellas incidencias que puedan afectar a la seguridad de la víctima, se fundamentará en las bases que se exponen a continuación:

Se establecerán los mecanismos necesarios para optimizar el funcionamiento del Registro²⁰³ Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.

- Remisión de los datos por parte de los órganos judiciales a través de los procedimientos telemáticos regulados²⁰⁴ y en las disposiciones administrativas que los desarrollen, garantizando, en todo caso, la transmisión rápida y segura de toda la información que los órganos judiciales deben comunicar al Registro Central, asegurando la protección

transmite aproximadamente de 7 a 10 días antes del completo desgaste de la batería. Un vez que el transmisor alcanza este estado, la unidad de rastreo GPS lo detecta y registra un mensaje de "Batería baja del TX", que es enviado al centro de control. El transmisor está hecho de un material hipoalergénico y es resistente al agua. Track-Unidad de rastreo GPS El inculpado/condenado porta la unidad de rastreo GPS, que rastrea constantemente movimientos y ubicación, utilizando la tecnología GPS. La unidad de rastreo GPS está equipada con un receptor de RF, el cual recibe las señales del transmisor del inculpado/condenado y verifica su proximidad a la unidad de rastreo GPS.

²⁰² (DLV) 2Track – Dispositivo de alerta en movimiento La víctima se encuentra equipada con un dispositivo GPS de alerta en movimiento que proporciona una alerta sonora, visual y/o de vibración cuando el transmisor del inculpado/condenado se encuentra dentro del rango de alcance establecido. Cuando la señal RF del transmisor del inculpado/condenado es detectada en el dispositivo de la víctima, éste envía una alerta al centro de control. En una situación de pánico la víctima puede utilizar al botón de emergencia para generar una llamada saliente a un número de emergencia predefinido.

²⁰³ Ley 27/2003, de 31 de julio, relativa a la Orden de Protección, y regulado en el Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo. «BOE» núm. 73, de 25 de marzo de 2004, páginas 12937 a 12946.

²⁰⁴ Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo. «BOE» núm. 73, de 25 de marzo de 2004, páginas 12937 a 12946.

de los datos de carácter personal en los términos exigidos por la legislación vigente.

Se estudiará el desarrollo de un sistema telemático de intercambio de documentos entre los órganos judiciales penales y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

- Se realizará en un entorno plenamente seguro que garantice la confidencialidad de la comunicación.
- La conexión entre las redes telemáticas de la Administración de Justicia y las redes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se realizará a través del "Punto Neutro Judicial" establecido en el seno del Consejo General del Poder Judicial. En las conexiones que hayan de tener lugar dentro del ámbito territorial de Comunidad Autónoma, podrá hacerse a través de los puntos de conexión establecidos por cada Administración en sus redes de comunicaciones electrónicas.
- Se procederá al desarrollo e implantación de las aplicaciones informáticas que resulten necesarias al efecto, en el marco de unas líneas de actuación generales, coordinados y consensuadas por la Comisión²⁰⁵ de Seguimiento.

Hasta que se desarrolle el sistema telemático de intercambio documental, se potenciará la utilización de la remisión de la documentación mediante el fax, sin perjuicio de su posterior envío a través de los medios ordinarios.

Toda denuncia penal en materia de violencia de género o doméstica o solicitud de una medida de protección o de seguridad de las víctimas presentada en las dependencias policiales, deberá ser cursada y remitida sin dilación por cualquier conducto urgente y seguro que pueda establecerse, incluido el telemático, a la Autoridad Judicial competente acompañada del preceptivo atestado policial, tanto si se tramita por el cauce procedimental ordinario o por el especial establecido para los "juicios rápidos", según proceda.

A estos efectos, la policía judicial deberá tener en cuenta lo dispuesto en la legislación²⁰⁶ oportuna.

²⁰⁵ Artículo 230.5, 2º Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. «BOE» núm. 157, de 02/07/1985(LOPJ).

²⁰⁶ Artículos 40 y 47 del Reglamento 5/1995, de 7 de Junio, de los Aspectos Accesorios de las actuaciones judiciales, modificados por el Acuerdo Reglamentario 1/2005 del Pleno

Como criterio general, cuando se trate de hechos relacionados con la violencia de género, la policía judicial remitirá los atestados y las solicitudes de orden de protección u otras medidas cautelares de protección y seguridad al Juzgado de Violencia sobre la Mujer competente -el del domicilio de la víctima- y pondrá a su disposición a los detenidos por tales hechos. También practicará las preceptivas citaciones de las partes ante ese Juzgado.

No obstante, cuando no sea posible la presentación ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente territorialmente en horas de audiencia, el detenido, si lo hubiere, habrá de ser puesto a disposición del Juzgado de Instrucción de guardia del lugar de la detención, a los solos efectos de regularizar su situación personal.

En el mismo caso del párrafo anterior, las solicitudes de orden de protección u otras medidas cautelares se remitirán al Juzgado de guardia del lugar de comisión de los hechos, sin perjuicio de que cuando la solicitud se presente en lugar distinto al de comisión de los hechos, se remita, por razón de su propia urgencia, al Juzgado de guardia del lugar de la solicitud. Se citará a las partes ante el correspondiente Juzgado al objeto de la celebración de la audiencia prevista²⁰⁷ y, simultáneamente, las citará ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer competente en los supuestos de juicio rápido o falta inmediata, salvo que por razones de distancia geográfica o de otra naturaleza no fuera posible coordinar las citaciones con el juzgado de Violencia sobre la Mujer competente.

Las citaciones²⁰⁸ ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, tendrán en cuenta lo previsto en el correspondiente reglamento²⁰⁹.

Cuando las circunstancias de la investigación hicieran inviable la entrega inmediata del atestado completo a la Autoridad Judicial porque hubiera sido imposible realizar algunas diligencias y, la urgencia del caso -atendida la situación de la víctima- aconsejara la adopción de medidas con carácter urgente,

del Consejo General del Poder Judicial, referidos, respectivamente, a las funciones que corresponden a los Juzgados de Guardia en sustitución de los Juzgados de Instrucción y los de Violencia contra la Mujer (artículo 40) y los criterios para realizar las citaciones, en los supuestos de juicios rápidos (artículo 47).

²⁰⁷ Artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

²⁰⁸ Art. 796 LECrim.

²⁰⁹ Art. 47 del Reglamento de Aspectos Accesorios.

se entregará la denuncia o la Orden de Protección junto con lo instruido hasta ese momento del correspondiente atestado, finalizándose el mismo por medio de las pertinentes diligencias ampliatorias.

La Policía Judicial mantendrá informada, en todo momento, a la Autoridad Judicial, al Ministerio Fiscal y, en su caso, a las Oficinas de Atención a la Víctima, de las incidencias de que tenga conocimiento y que puedan afectar al contenido o alcance de las medidas de protección adoptadas, especialmente de las señaladas en el epígrafe I.C. apartado 5 de este Protocolo.

9.6.1. Comunicaciones de los órganos judiciales a las fuerzas y cuerpos de seguridad

1.- Resoluciones judiciales

La Autoridad Judicial comunicará a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad territorialmente competentes o, en su caso, a los puntos de recepción centralizada designados en cada territorio, aquellas resoluciones que decreten una orden de protección, medidas cautelares u otras medidas de protección o de seguridad de las víctimas, así como su levantamiento y modificación, dictadas durante la fase de instrucción, intermedia en procesos por delito, así como aquellas que se mantengan en la sentencia, durante la tramitación de los eventuales recursos²¹⁰.

Por otra parte, se garantizará el cumplimiento efectivo por los órganos judiciales de las obligaciones²¹¹ contenidas y por el que se regula el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica: remisión a la Policía Judicial de la nota impresa de condena (pena o medida de seguridad impuesta en sentencia firme) y de las medidas cautelares, órdenes de protección dictadas y medidas de protección y seguridad.

2.- Informes

Para facilitar el examen individualizado de la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima, el órgano judicial también remitirá a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad territorialmente competentes copia de los informes

²¹⁰ Artículo 69 Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. «BOE» núm. 313, de 29/12/2004.

²¹¹ Artículos 5.1,2º y 6.2,2º del Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo.

obrantes en el proceso penal que se refieran a circunstancias personales, psicológicas, sociales o de otro tipo de la víctima, del imputado o de su núcleo familiar.

En este sentido:

- El órgano judicial podrá encomendar al Equipo Forense la elaboración de un informe sobre la concurrencia de indicadores de riesgo atendiendo a los elementos concurrentes en la persona de la víctima, en la persona denunciada, en los hechos objeto de denuncia y en las circunstancias psicosociales del grupo familiar. A los anteriores efectos, las Administraciones con competencias en materia del personal al servicio de la Administración de Justicia procederán a la aprobación de los correspondientes Protocolos.
- Asimismo, el órgano judicial valorará la posible emisión de informes en este ámbito por parte los trabajadores sociales y psicólogos que presten sus servicios en las Oficinas de Atención a la Víctima, Equipos Psicosociales y otros organismos que pudieran existir al servicio de la Administración de Justicia.

3.- Otros antecedentes

La Autoridad Judicial también pondrá en conocimiento de las fuerzas y cuerpos de seguridad la existencia de otros procesos penales incoados contra el mismo autor, cualquiera que sea la fase procesal en que se encuentren o aunque hayan finalizado por resolución dictada al efecto. También incorporará informaciones obrantes en Registros que se hayan establecido²¹².

4.- Otras comunicaciones

La Autoridad Judicial mantendrá informados, en todo momento, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes y al Ministerio Fiscal de las incidencias de que tenga conocimiento y que puedan afectar a la seguridad de la víctima.

²¹² Instrucción 3/2003, de 9 de abril, del CGPJ sobre normas de reparto penales y registro informático de violencia doméstica.

En todo caso, pondrá en conocimiento de la unidad policial la efectiva notificación al inculpado de la resolución en que se acuerde la orden de protección o la medida de alejamiento.

5.- Destino de las comunicaciones

La Autoridad Judicial remitirá las comunicaciones a las que se refieren puntos 1, 2, 3 y 4 del presente epígrafe a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad territorialmente competentes o en su caso a los puntos de recepción centralizada designados en cada territorio.

La Unidad policial que reciba la comunicación dará traslado de ella, sin dilación, a la Unidad correspondiente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competente en materia de violencia doméstica (Cuerpo Nacional de Policía – SAM, UPAP--, Guardia Civil -EMUME- Policía Autonómica o Policías Locales). Asimismo, se pondrán en marcha los mecanismos de coordinación entre las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil, Policías Autonómicas y Policías Locales), establecidos en la legislación vigente y en el protocolo elaborado al efecto.

La unidad policial que haya recibido de la Autoridad Judicial la comunicación de la orden de protección o de la adopción de una medida de alejamiento, así como su levantamiento y modificación, procederá a su inclusión, sin dilación, en la Base de Datos de Señalamientos Nacionales (BDSN).

9.7. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL

Cuando corresponda al Ministerio Fiscal acreditar la condición de víctima de violencia de género²¹³ se estará a lo dispuesto en la Instrucción 2/2005 de la Fiscalía General del Estado.

Los Fiscales en cumplimiento de la función tuitiva de las víctimas que les viene encomendada por la legislación vigente, y de conformidad con las directrices establecidas en las Instrucciones impartidas por la Fiscalía General del Estado en esta materia, cuidarán de que las víctimas de violencia de género y doméstica sean informadas de sus derechos, de forma clara y accesible,

²¹³ Arts. 23, 26 y 27 de la 69 Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. «BOE» núm. 313, de 29/12/2004.

comprendiendo dicha información, además del ofrecimiento de acciones²¹⁴ se tendrá la obligación de comunicarles los actos procesales que puedan afectar a su seguridad²¹⁵.

El Ministerio Fiscal, a través de sus órganos, mantendrá los contactos institucionales precisos con las instancias judiciales, policiales, sanitarias y asistenciales, así como con los colegios de abogados y procuradores, a fin de posibilitar una cooperación eficaz en la respuesta a la violencia de género y doméstica.

El Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer será el encargado a nivel estatal de coordinar y supervisar la actuación de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer de las diversas Fiscalías en materia de violencia de género y doméstica, proponiendo al Fiscal General del Estado la emisión de las instrucciones que fueran precisas para ello²¹⁶.

En el ámbito territorial de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer de las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y las Audiencias Provinciales las funciones de dirección y coordinación serán asumidas por el Delegado de la Jefatura que sea nombrado al efecto²¹⁷.

Las Unidades Policiales, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado se comprometen a realizar informes periódicos sobre datos relativos a la repercusión territorial de la violencia de género y doméstica que se comunicarán al Ministerio de Justicia con objeto de evaluar políticas de actuación para la toma de decisiones en materia de Planta Judicial.

Por otra parte y de conformidad con las líneas de actuación y el marco general fijado por este Protocolo, las Comunidades Autónomas con Policía

²¹⁴ Arts. 109 y 110 LECrim.

²¹⁵ (arts. 109 y 544 ter .9 LECrim), las medidas previstas en la Ley 35/1995, si fuera aplicable y las medidas contempladas en la LO 1/2004 relativas a su protección y seguridad, así como la existencia del programa de teleasistencia cuando se trate de víctimas de violencia de género.

²¹⁶ Art. 18 quáter Ley 50/1981 adicionado por 69 Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. «BOE» núm. 313, de 29/12/2004.

²¹⁷ Art. 22.6 Ley 50/1981 según redacción 69 Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. «BOE» núm. 313, de 29/12/2004.

Autonómica propia y con competencias en materia de Justicia podrán establecer Protocolos de actuación concretos para la protección de las víctimas de violencia de género y doméstica de su respectivo ámbito territorial.

**X. EL ATESTADO POLICIAL
CON LA VÍCTIMA,
VICTIMARIO Y TESTIGOS**

X. EL ATESTADO POLICIAL CON LA VÍCTIMA, VICTIMARIO Y TESTIGOS

10.1. MANIFESTACIÓN DE LA VÍCTIMA

Con antelación al inicio de las declaraciones, se informará a la víctima del derecho a solicitar la defensa jurídica especializada, y en su caso gratuita, de forma inmediata o bien a designar un abogado de su elección. Si lo solicita la víctima, se requerirá la presencia de Abogado perteneciente al Servicio de Guardia de 24 horas allí donde exista este recurso y en la forma en la que se preste, permitiéndole en este caso conocer el contenido del atestado.

Asimismo, se le preguntará sobre la existencia de lesiones y, en caso positivo:

- a) Si ya ha sido asistida en algún centro sanitario y dispone de parte médico de asistencia, se adjuntará a la denuncia.
- b) En otro caso, se le ofrecerá la posibilidad de ser trasladada a un centro sanitario para recibir atención médica, adjuntando a la denuncia el parte médico que se emita.
- c) Si la víctima no desea ser trasladada a un centro sanitario, se reflejará por escrito, mediante diligencia, las lesiones aparentes que puedan apreciarse y se solicitará a la víctima la realización de fotografías de las mismas para unirlas a la denuncia.

10.2. DATOS DE LA VÍCTIMA Y SU AGRESOR

Se aportarán los siguientes datos: Filiación de la persona o personas maltratadas; Domicilio y teléfono de contacto; Filiación del agresor o agresores; Domicilio y teléfono/s; Relación familiar, afectiva o de otro tipo entre la víctima y el agresor; Tiempo de convivencia; Profesión y situación laboral del agresor; Centro de trabajo; Situación económica del mismo; Comportamiento del agresor en el cumplimiento de las cargas familiares; Descripción del temperamento del agresor; Estado de salud (enfermedades, tratamientos médicos, etc); Adicciones, toxicomanías, etc del agresor; Lugares que frecuenta; Armas que posea (si conoce si su tenencia es legal o ilegal, y si debe portar armas debido a su trabajo);

Vehículo/s que utiliza el agresor; Fotografía actualizada de la víctima o víctimas; Fotografía actualizada del presunto agresor.

10.3. DATOS DEL GRUPO FAMILIAR

- Componentes del grupo familiar, en su caso, especificando si existen hijos, comunes o no, y si conviven con la pareja o no. Datos de identidad y edad de los mismos; Existencia de procedimientos civiles de separación o divorcio y, en tal caso, juzgado en el que se han tramitado o se están tramitando y medidas que se han adoptado en relación con el uso de la vivienda y la custodia de los hijos, si los hubiera; Situación laboral de la víctima; Situación económica de la víctima.
- Dependencia económica, en su caso, de la víctima respecto del agresor; Situación laboral de otras víctimas que convivan con ella (ascendientes, descendientes,...); Situación económica de otras víctimas que convivan con ella (ascendientes, descendientes...); Situación en que se encuentran los menores que de ella dependan, si los hay; Lugares que frecuenta la víctima o víctimas (lugares de trabajo, ocio, colegios, etc).

10.4. DATOS DE LA VIVIENDA Y PATRIMONIALES

- Régimen matrimonial (ganancial, separación de bienes,...), si estuvieran casados; Tipo de vivienda familiar (propiedad, alquiler, etc.); Medidas de seguridad con que cuenta la vivienda; Situación de la vivienda (en comunidad o aislada); Otras viviendas de su propiedad o del agresor; Vehículos propiedad de la víctima; Familiares o amigos que puedan prestarle cualquier tipo de ayuda.

10.5. HECHOS

- Descripción de los hechos. El relato de los hechos será cronológico, claro y preciso. Se solicitará a la víctima que exponga los hechos con sus propias palabras, sin modificar sus expresiones en atención a la eventual crudeza de las mismas: Lugar de los hechos; Fecha o fechas en que se produjeron; Motivos esgrimidos por el autor; Tipo de maltrato: físico, psicológico o

moral. (el maltrato ocasionado debe relatarse con todo tipo de detalles, huyendo de expresiones genéricas y reflejando lo más fielmente posible las palabras utilizadas, los insultos, las amenazas, etc..., así como las acciones que se hayan producido); Medios utilizados; Estado de salud de la víctima (enfermedades, tratamientos médicos, etc); Hechos anteriores similares, aunque no hayan sido denunciados; Denuncias formuladas por hechos anteriores (si recuerda cuándo y ante quién); Si goza del amparo de alguna orden de protección; si el maltrato se ha producido en presencia de menores; Si algún otro miembro de la unidad familiar o conviviente ha sido, igualmente, objeto de malos tratos por el denunciado. En caso positivo, se le informará de la posibilidad de solicitar Orden de Protección para tales víctimas; Testigos que puedan corroborar los hechos denunciados (familiares, amigos, vecinos, etc).

En todo caso se informará a la víctima de la posibilidad de solicitar una Orden de Protección u otra medida de protección o seguridad, así como del contenido, tramitación y efectos de las mismas. En caso positivo, se cumplimentará dicha solicitud y se remitirá al Juzgado competente junto con el atestado.

10.6. COMPARECENCIA Y MANIFESTACIÓN DEL DENUNCIADO

Se reseñará su filiación completa; la toma de manifestación del denunciado deberá ir dirigida a un conocimiento exhaustivo de los hechos y a facilitar la investigación policial, así como la resolución que haya de adoptar la Autoridad Judicial; las contestaciones proporcionadas por la víctima han de ser contrastadas con la formulación de otras tantas preguntas al denunciado que permitan esclarecer los hechos objeto de la investigación.

10.7. MANIFESTACIÓN DE LOS TESTIGOS

Se reseñará su filiación completa; Si fue testigo ocular o de referencia; Descripción de los hechos por él conocidos; Conocimiento de otros supuestos similares ocurridos con anterioridad; Si en algún momento con anterioridad hubo de prestar ayuda a la víctima; Comportamiento habitual de víctima y

agresor en la comunidad donde residan, si el testigo reside en ella; Relación con la víctima y el agresor.

10.8. DECLARACIÓN DE LOS AGENTES POLICIALES QUE HAYAN INTERVENIDO EN AUXILIO DE LA VÍCTIMA

Resulta imprescindible que se consignen las declaraciones detalladas e individualizadas de cada agente policial que haya intervenido en auxilio de la víctima con indicación de las diligencias y actuaciones realizadas por cada policía interviniente.

Cuando el atestado policial se inicie como consecuencia de que la víctima va acompañada de los agentes policiales que han intervenido a su requerimiento o de un tercero, esta diligencia de declaración deberá figurar al comienzo del atestado.

10.9. DILIGENCIAS POLICIALES DE VERIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DE LA DENUNCIA

El atestado debe recoger, igualmente, las diligencias que sean necesarias para reflejar las actuaciones que hayan practicado la Policía Judicial y la Policía Científica para la averiguación y comprobación de los hechos denunciados.

En estas diligencias se recogerán los resultados de la inspección ocular técnico-policial y se reseñarán todos aquellos medios de prueba que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.

Las diligencias de inspección ocular se documentarán, siempre que sea posible mediante fotografías u otros medios técnicos (vídeo, etc) que permitan a la Autoridad Judicial una mayor inmediatez en la apreciación de los hechos y las circunstancias concurrentes.

10.10. DILIGENCIA DE DETENCIÓN E INFORMACIÓN DE DERECHOS

Cuando se haya procedido a la detención del denunciado, presunto agresor, bien como consecuencia de la existencia de indicios racionales de que el mismo resulte autor de un hecho delictivo, bien por el quebrantamiento de una medida judicial de alejamiento o bien porque dadas las circunstancias que

concurrer en los hechos, se deduzca la existencia de grave riesgo para la víctima, se extenderá diligencia de detención e información de derechos.

10.11. DILIGENCIA DE INCAUTACIÓN DE ARMAS

Se extenderá esta diligencia cuando se haya procedido a la incautación de las que pudiera estar en posesión el presunto agresor para su puesta a disposición de la Autoridad Judicial. Sin perjuicio de lo anterior, se dará cuenta a la Autoridad gubernativa por si hubiere lugar a la revocación de la autorización administrativa al amparo del Reglamento de Armas. Asimismo, en el caso en que el presunto agresor deba portar armas debido a su puesto de trabajo, bien por pertenecer a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bien por desarrollar su labor en el ámbito de la Seguridad Privada, se informará al superior jerárquico de aquel, de los hechos en los que se ha visto implicado.

10.12. DILIGENCIAS DE APORTACIÓN DE ANTECEDENTES REFERIDOS AL PRESUNTO AGRESOR

En esta diligencia se hará constar todos los antecedentes que consten en las bases de datos policiales, y de manera especial se reseñarán siempre todas aquellas que se refieran a la violencia de género.

Igualmente, se reseñará la información disponible grabada en el Registro Central de Violencia Doméstica del Ministerio de Justicia, relativa al agresor y la víctima con especial referencia a los antecedentes penales y a las medidas que se hayan podido adoptar con anterioridad como consecuencia de una orden de protección o resolución judicial de alejamiento

Cuando la víctima hubiera recibido atención médica, se acompañará al atestado el parte facultativo emitido al respecto.

Cuando los servicios sociales, centros de atención a la mujer, oficinas de atención a la víctima u otras unidades administrativas que hayan asumido las funciones de atención psicológica y social hubiesen realizado entrevistas, exploraciones y evaluaciones, en relación con la víctima y el entorno social, se remitirán los informes sociales o psicológicos que sean aportados por la víctima o facilitados por dichos servicios.

10.13. DILIGENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS DE PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA

Esta diligencia se extenderá para informar a la Autoridad judicial de las medidas policiales adoptadas de manera cautelar para proteger a la víctima, cuando exista riesgo para ella, hasta tanto se dicte por aquélla la correspondiente resolución

En el caso de que la víctima cambie de domicilio, se elaborará una diligencia reservada con destino a la Autoridad Judicial en la que consten los datos de éste último

Por último se realizarían la diligencia de riesgo y de remisión del atestado al órgano judicial con los documentos que se adjuntan.

XI. LA ORDEN DE PROTECCIÓN

XI. LA ORDEN DE PROTECCIÓN

Una de las intervenciones con que se encuentran a diario los policías especializados en la intervención con mujeres víctimas de violencia de género en las diferentes comisarías u otros centros policiales, tienen relación evidentemente con la solicitud de la orden de protección, como principio de intervención a la hora de asegurarle unos determinados derechos a la mujer víctima. ¿Pero que es la orden de protección? Es la Ley²¹⁸ que regula la protección de las víctimas de la violencia doméstica y pretende que a través de un rápido y sencillo procedimiento judicial, ante el Juzgado de Instrucción, las víctimas de violencia doméstica pueda obtener un estatuto integral de protección que comprende medidas civiles, penales y asistenciales y de protección social. Estamos hablando de una resolución judicial que, en los casos en que existan indicios fundados de la comisión de delitos o faltas de violencia doméstica y exista una situación objetiva de riesgo para la víctima, ordena su protección mediante la adopción de medidas cautelares civiles y/o penales, además de activar las medidas de asistencia y protección social necesarias, por remisión de la Orden de Protección a los Puntos de Coordinación de las Comunidades Autónomas.

Se dictarían las correspondientes medidas penales: privativas de libertad; orden de alejamiento; prohibición de comunicación; prohibición de volver al lugar del delito o residencia de la víctima y retirada de armas u otros objetos peligrosos.

Las medidas civiles serían las siguientes: atribución del uso y disfrute de la vivienda; régimen de custodia, visitas, comunicación con los hijos; prestación de alimentos y medida de protección al menor para evitar un peligro o perjuicio. Por último estarían las medidas de asistencia y protección social.

Hay que comentar que es muy importante que las medidas civiles deben pedirse expresamente por la víctima o su representante legal; o por el fiscal, cuando existan hijos/as menores o incapaces. ¿Pero cómo?, a través de la correspondiente solicitud que se encuentra a disposición de las víctimas en todos

²¹⁸ Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica.

«BOE» núm. 183, de 1 de agosto de 2003, páginas 29881 a 29883.

los lugares y servicios sociales donde puede presentarse. Se trata de un modelo normalizado, sencillo, de fácil accesibilidad. Se ha actualizado con efectos de 1 de enero de 2007.

Esta orden debe presentarse ante el juez; ante el fiscal; ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad - la policía, guardia civil, policías autonómicas o Locales. Estas realizan el correspondiente atestado para la acreditación de los hechos; en las Oficinas de Atención a las víctimas; en los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones Públicas; y en los Servicios de orientación Jurídica de los Colegios de Abogados.

La solicitud deberá ser remitida de forma inmediata al Juez de Guardia o al Juez de Violencia sobre la Mujer, durante las horas de audiencia, si éste resulta competente.

En el juzgado de guardia, recibida la solicitud, el Juez convoca a una audiencia urgente a: la víctima; al solicitante si es distinto de la víctima; al agresor y al fiscal. La audiencia habrá de celebrarse en un plazo máximo de setenta y dos horas. La Declaración se hará por separado. Y durante la misma, el Juez adoptará las medidas necesarias para evitar la confrontación entre el agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia. Celebrada la audiencia el Juez dicta el Auto en el que, de ser estimatorio, acuerda medidas de protección a la víctima.

Las medidas civiles tienen una vigencia o duración de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o su representante legal un proceso de familia ante el Juez competente, las medidas adoptadas en la orden de protección permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En estos 30 días el Juez civil de Familia o el Juez de Violencia sobre la Mujer deben ratificarlas, modificarlas o dejarlas sin efecto.

La orden de protección será inscrita en el Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica y de género, donde se deberá hacer constar igualmente si queda sin efecto.

El auto de orden de protección se comunica a: las partes, agresor y Fiscal; la víctima; las administraciones públicas (Punto de coordinación); y a la Policía o Fuerza de Seguridad.

**XII. PROTOCOLO DE
ACTUACION Y
COORDINACIÓN DE
FUERZAS Y CUERPOS DE
SEGURIDAD DEL ESTADO Y
ABOGADOS Y ABOGADAS
ANTE LA VIOLENCIA DE
GÉNERO**

XII. PROTOCOLO DE ACTUACION²¹⁹ Y COORDINACIÓN DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO Y ABOGADOS Y ABOGADAS ANTE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

12.1. JUSTIFICACIÓN

Con mucha claridad la Ley²²⁰ indica y reconoce a las mujeres víctimas de violencia de género -en el ámbito que aquélla regula-, que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, el derecho a la defensa gratuita por abogado o abogada en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida, de manera que una misma dirección letrada asumirá la defensa de cada víctima. Garantiza igualmente la defensa jurídica asimismo y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten, sin perjuicio de que, si no se les reconoce con posterioridad la asistencia jurídica gratuita, éstas deberán abonar al abogado o abogada los honorarios devengados por su intervención.

De lo que se trata, en definitiva, es de que la asistencia jurídica deba y pueda llevarse a cabo de manera inmediata, mediante la coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado -a través de las Dependencias de la Policía Nacional y de la Guardia Civil- y los Colegios de Abogados, con la finalidad de que el abogado o abogada pueda asistir a la concreta víctima con la mayor celeridad posible.

Por lo tanto debe existir una organización del servicio por parte de los Colegios de Abogados que evidentemente exige una previsión de las asistencias que se pueden llevar a cabo en los distintos partidos judiciales, para proponer al Ministerio de Justicia el número de abogados y abogadas necesario para atender el servicio de guardia para atención inmediata.

Los Colegios de abogados tienen atribuidos la adopción de las medidas necesarias para la designación urgente -en el caso de solicitarse- de un abogado o abogada de oficio en los procedimientos que se sigan por violencia de género.

²¹⁹ Regulada en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. «BOE» núm. 313, de 29/12/2004.

²²⁰ Artículo 20 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. «BOE» núm. 313, de 29/12/2004.

Son los propios Colegios de Abogados, junto con el Consejo General de la Abogacía Española, los que regulan y organizan los servicios de asistencia letrada gratuita, garantizando su prestación continuada, debiendo atender a criterios de funcionalidad y de eficiencia en la aplicación de los fondos públicos puestos a su disposición.

12.2. PARÁMETROS DE ACTUACIÓN

El abogado o abogada de guardia deberá estar localizable en todo momento, en la forma y condiciones establecidas por cada colegio, garantizando la asistencia letrada inmediata a la víctima.

Tienen que tener en cuenta que durante sus turnos de guardia de violencia de género, el abogado o abogada de guardia en ningún caso debe ni puede ausentarse del ámbito territorial donde debe prestar la asistencia a las víctimas de violencia de género que lo soliciten, ni asistir a juicios o a cualquier otra diligencia que pueda demorar o afectar su disponibilidad inmediata, o a comparencias que precisen de su asistencia, salvo en aquellos supuestos en los que existiera causa justificada, en los que podrá excusarse, previa preceptiva comunicación al Colegio, y ser sustituido por su suplente.

Antes de entrar en la guardia, el abogado o abogada debe proveerse de la normativa necesaria para el asesoramiento y asistencia a la víctima, disponer del impreso de solicitud del derecho de asistencia jurídica gratuita para la defensa y representación letrada a la mujer víctima de violencia de género.

Tan pronto como el abogado o abogada del turno de oficio sea llamado desde una dependencia policial, Juzgado de Guardia o Juzgado de Violencia contra la Mujer, con la finalidad de asistir jurídicamente a una mujer víctima de violencia de género:

- a) Deberá presentarse con la mayor celeridad posible en el lugar donde se encuentre la víctima que ha requerido su asistencia, facilitando a ésta, por escrito, sus datos personales y la forma más idónea para poder localizarle cuando lo necesite.
- b) Informará a su defendida del derecho que le asiste para solicitar el beneficio de justicia gratuita y de los requisitos necesarios para su reconocimiento, auxiliándola, si fuere necesario, en la redacción de los

impresos de solicitud. Asimismo, le advertirá que, de no serle reconocido con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, deberá abonar a su cargo los honorarios correspondientes. De esta advertencia habrá de quedar constancia documentada.

En consecuencia, la solicitud del beneficio de justicia, deberá estar debidamente cumplimentada con los datos que, en su momento, facilite la víctima y que habrán de ser firmados por la misma, con objeto de evitar que posteriormente las Comisiones Provinciales de Asistencia Jurídica Gratuita rechacen el beneficio y la subsiguiente indemnización, por falta de firma. La solicitud debe ser presentada en el Colegio de Abogados en el plazo máximo de 48 horas a contar desde el momento en que se hubiese recibido la primera asistencia, o bien en el registro correspondiente del Juzgado de su domicilio, no siendo necesario que en la misma se incluyan los justificantes económicos que acrediten sus recursos económicos, extremo que deberá acreditarse con posterioridad ante el Colegio de Abogados. El abogado o abogada deberá asimismo informar a la víctima de que la información fiscal y catastral puede ser obtenida por el Colegio de Abogados si ella lo autoriza, facilitándole el impreso correspondiente si desea prestar dicha autorización.

El abogado o abogada, antes de la formulación de antes de la formulación de la denuncia o solicitud de orden de protección, se entrevistará reservadamente con la víctima a fin de tomar conocimiento del caso y prestarle asesoramiento jurídico adecuado al mismo. A tal fin, en las dependencias policiales se le facilitará la posibilidad y condiciones para dicha entrevista, se le informará de las actuaciones llevadas a cabo antes de su personación en las dependencias policiales y del contenido del atestado, si estuviera elaborado.

El asesoramiento jurídico previo incluirá en todo caso la información sobre las distintas posibilidades de protección, la personación y las consecuencias de todo ello, así como sobre los derechos (información, asistencia social integral, asistencia jurídica gratuita, derechos laborales, derechos de las funcionarias públicas y derechos económicos), que puede ejercitar a través de la solicitud de la orden de protección o de cualquier otro título habilitante, actual o futuro, para su ejercicio.

Si la víctima, tras el asesoramiento recibido, decide presentar denuncia y, en su caso, solicitar orden de protección, el abogado o abogada designado le asistirá en la formulación de la misma y, en su caso, en la solicitud de las concretas medidas de protección penales y civiles, asegurándose de que conste un relato pormenorizado de los hechos, en el que se incluyan, tanto los acaecidos de forma inmediata, como las situaciones de violencia a las que bien ella, bien, en su caso, ella y sus hijos o hijas, hayan estado sometidos o sometidas con anterioridad. Igualmente, el abogado o abogada ha de estar presente en la declaración de la víctima y demás diligencias que impliquen su presencia o participación.

Por lo que se refiere a su protección, la víctima debe ser informada desde el primer momento: de la posibilidad de solicitar una Orden de Protección que incorpore medidas cautelares tanto de carácter civil como penal, explicando de forma comprensible que confiere a la víctima un estatuto integral de protección que comprende, además de las medidas cautelares citadas, la posibilidad de acceder a medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico. Respecto de las medidas civiles, se le informará de que la vigencia temporal será de 30 días, si no se interpone en ese plazo un procedimiento de familia ante la jurisdicción civil.

Por lo que se refiere a su protección, la víctima debe ser informada desde el primer momento:

- a) De la posibilidad de solicitar una Orden de Protección que incorpore medidas cautelares tanto de carácter civil como penal, explicando de forma comprensible que confiere a la víctima un estatuto integral de protección que comprende, además de las medidas cautelares citadas, la posibilidad de acceder a medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico.

Respecto de las medidas civiles, se le informará de que la vigencia temporal será de 30 días, si no se interpone en ese plazo un procedimiento de familia ante la jurisdicción civil.

La solicitud de orden de protección debe ser cumplimentada por la víctima, con el auxilio e información del abogado o abogada.

b) De las medidas cautelares civiles y penales que puede solicitar, en especial las establecidas en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, advirtiéndole de que las medidas cautelares civiles han de ser expresamente interesadas (con la salvedad de las relativas a los o las menores) si se desea un pronunciamiento sobre las mismas. A tal efecto, deberá procurar la introducción de cuantos datos o elementos de juicio puedan ser relevantes para la resolución.

Por lo anteriormente expuesto, si fuera conveniente la adopción de medidas cautelares de carácter penal para la protección de la mujer, es aconsejable que se solicite una Orden de Protección que las incorpore (aunque no se soliciten medidas de carácter civil), pues el estatuto integral de protección permitirá a la víctima acceder a derechos para cuyo reconocimiento se exige acreditar la situación de violencia de género específicamente a través de una Orden de Protección.

c) De la posibilidad de ser atendida en el servicio público de Tele Asistencia Móvil para las Víctimas de Violencia de Género (teléfonos de información 900.22.22.92 y 96.369.50.37).

Se informará a la víctima del contenido del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cuando sea necesario para garantizar la protección de la vida e integridad física de la víctima y sus familiares, podrá solicitarse el secreto en torno a los datos relativos a su localización. Por tanto, conviene tener en cuenta que la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección de Testigos y Peritos en causas criminales, está siendo aplicada cuando la víctima de violencia familiar está amenazada y reside en una casa de acogida.

En el supuesto de que la mujer denunciante haya sido víctima de malos tratos físicos, es fundamental que se compruebe la existencia del parte facultativo de lesiones y que se adjunte a la denuncia. En el caso de no aportarlo, se deberá indicar el centro médico y la fecha de asistencia.

Cuando se trate de una extranjera en situación irregular, se debe poner especial cuidado en informarle de que su situación administrativa no incide en su derecho a la asistencia integral que la ley le reconoce y que tiene derecho a

regularizar su situación por razones humanitarias, en los términos dispuestos en los artículos 45.4.a) y 46.3 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. En estos casos, si no se le concediera la orden de protección por cualquier causa –como puede ser que no se persone el denunciado en la comparecencia judicial-, el abogado o abogada interesará, a los efectos oportunos, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la solicitante es víctima de violencia de género.

Cuando la víctima sea menor de edad, su declaración deberá hacerse, en todo caso, en presencia del Ministerio Fiscal, tal como regula el art. 433 de la LECRIM, modificado por la L.O. 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la L.O. 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores

En todo caso, y partiendo de la necesidad de que se preste la asistencia jurídica en la forma reseñada, a fin de evitar las posibles dificultades de los Colegios de Abogados en la organización eficiente del servicio, resulta necesario que las distintas Administraciones e Instituciones implicadas colaboren para que el abogado o abogada pueda prestar su servicio sin demora y con la mayor celeridad posible, facilitando el desarrollo de su labor.

12.3. COORDINACIÓN ENTRE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO Y LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

De conformidad con lo establecido en el Apartado I.A “Actuación en la fase de investigación policial” y en el Anexo “Contenidos mínimos del atestado” del “Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género”, el funcionario o funcionaria policial encargado/a de la atención a una mujer víctima de violencia de género procederá a realizar las actuaciones necesarias para hacer efectivo el derecho legal de la víctima a la asistencia letrada con arreglo a las siguientes instrucciones:

1. Comunicar de inmediato a la víctima, en cuanto las primeras gestiones de emergencia lo permitan, con el lenguaje y de la forma que mejor comprenda, su derecho legal a ser asistida por abogado o abogada

especializado/a como parte de la atención integral, desde ese mismo instante, para que pueda prestarle asesoramiento jurídico con carácter previo a la formulación de la denuncia y de la solicitud de la orden de protección. Previamente se le informará sobre la posibilidad de solicitar dicha orden de protección.

2. Trasladar con claridad a la víctima que el derecho a la asistencia letrada puede ejercitarlo, bien designando a un abogado o abogada de su elección, bien a través del letrado o letrada que ya le asista, o bien, simplemente, contestando afirmativamente a la pregunta del funcionario o funcionaria policial, quien, en ese caso, se encargará de realizar las gestiones necesarias para procurarle la asistencia letrada de oficio por el abogado o abogada de guardia del turno especializado del Colegio de Abogados, con carácter previo a la formulación de la denuncia y a la solicitud de orden de protección.

3. Informar a la víctima de que, si opta por ser asistida por el abogado o abogada de guardia especializada, podrá tener derecho a disfrutar de asistencia jurídica gratuita en el supuesto de carecer de recursos para litigar, lo que no es necesario acreditar en ese momento, sin perjuicio de que si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita deberá abonar los honorarios devengados por su intervención. Hacer saber a la víctima que ese mismo abogado o abogada le podrá asistir en todos los procesos y procedimientos que traigan causa de la violencia de género.

4. Si la víctima renuncia a su derecho a la asistencia letrada, se hará constar en el atestado mediante diligencia específica y se continuará con el resto de actuaciones, incluyendo el asesoramiento policial protocolariamente prevenido.

5. Si la víctima ejercita su derecho a la asistencia letrada, se le facilitarán los medios para avisar al abogado o abogada de su elección o, en su caso, el funcionario o funcionaria policial comunicará la necesidad de esa asistencia letrada al Colegio de Abogados de su demarcación, indicando expresamente que se trata de una petición para violencia de género (Turno de Oficio Especializado). En el caso de que el Colegio de Abogados hubiera facilitado la relación de letrados y letradas de guardia y su teléfono

de contacto, avisará directamente al abogado de guardia del turno especializado que corresponda de acuerdo con dicha relación. En todos los casos, el funcionario o funcionaria policial facilitará los datos de filiación y de contacto necesarios, tanto de la víctima, como de la dependencia policial y del Juzgado de Guardia o Juzgado de Violencia competente.

6. En caso de no recibir la inmediata asistencia letrada por falta de comunicación del abogado o abogada asignado/a, se interpelará nuevamente al Colegio de Abogados para hacer efectiva la asistencia a la víctima.

7. En el Libro-Registro correspondiente de la Dependencia Policial se anotará siempre la llamada o llamadas al Colegio de Abogados y todas las incidencias a que pudieran dar lugar (imposibilidad de establecer comunicación con el Colegio de Abogados, falta de asistencia letrada, etc).

8. La toma de declaración, la recepción formal de denuncia y cuantas diligencias exijan la firma de la víctima, o su presencia, participación o consentimiento, entre ellas la solicitud de Orden de Protección, no se efectuarán hasta la llegada del abogado o abogada a la dependencia policial, en los supuestos en que la mujer hubiera aceptado la asistencia letrada.

Sin perjuicio de ello, se realizarán las primeras diligencias de prevención y de aseguramiento del delincuente y se adoptarán las medidas necesarias para preservar la integridad de la víctima y de los indicios de comisión del delito, así como la recogida de efectos, instrumentos y pruebas del delito, para su posterior puesta a disposición judicial. Todas las diligencias y actuaciones policiales realizadas se plasmarán en el atestado policial como diligencias previas a la toma de manifestación de la víctima.

Personado el abogado o abogada en la dependencia policial, le será facilitada la posibilidad y condiciones para que pueda entrevistarse con su cliente con carácter reservado y previo a la formulación de la denuncia o solicitud de orden de protección, informándole asimismo del contenido del atestado y de las actuaciones llevadas a cabo hasta ese momento.

9. Si la víctima acude ya a la dependencia policial acompañada de abogado o abogada se hará constar esa circunstancia con una diligencia específica y

se comunicará al Colegio de Abogados con la correspondiente anotación en el Libro-Registro. A continuación, se procederá a la recogida completa de la denuncia y se realizarán las actuaciones con arreglo al “Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género” y con las previsiones complementarias recogidas en el presente protocolo.

12.4. INFORMACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO POR LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO

Para hacer efectivo el derecho a la información de las víctimas, tanto de los aspectos judiciales y procedimentales, como de las prestaciones sociales, se seguirán en todo caso las pautas establecidas en el “Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género” y en el presente Protocolo.

Además, una vez terminadas las diligencias, el funcionario o funcionaria policial facilitará el contacto de la víctima con el servicio social de guardia o -si no existiera servicio social de guardia- con el servicio social competente (servicios, organismos y oficinas municipales, provinciales y autonómicos). Para ello el/la agente dará los datos relativos a ubicación, número de teléfono y departamento encargado de dichos servicios sociales con el fin de que ellos la asesoren e informen pormenorizadamente de los diversos mecanismos que la ley prevé para protegerla, de los derechos de información, asistencia social integral, asistencia jurídica gratuita, derechos laborales, derechos de las funcionarias públicas y derechos económicos y de las ayudas de diferente naturaleza previstas, y le proporcionen la información referente al lugar de prestación de servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral. De todo ello quedará constancia documentada mediante diligencia, cuyo modelo se acompaña como anexo al presente protocolo, que una vez firmada por la víctima, se incorporará al atestado y de la que se entregará siempre una copia a la denunciante.

12.5. COLABORACIÓN ENTRE POLICÍA Y ABOGADOS ANTE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La previsión de la referida Ley Orgánica de que la asistencia jurídica deba llevarse a cabo de manera inmediata, implica la necesidad de que exista una coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado -a través de las Dependencias del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil- y los Colegios de Abogados, con la finalidad de que el letrado pueda asistir a la concreta víctima con la mayor celeridad posible. Asimismo, si la filosofía de la Ley Orgánica 1/2004 pretende, entre otras muchas finalidades amparar y proteger a las víctimas de violencia de género en el ámbito que regula, parece razonable solicitar que las mujeres disfruten de intervención letrada en toda aquella actuación jurídica relacionada con la referida violencia. A este fin tiende el vigente formulario de solicitud de la Orden de Protección, que antepone a cualquier otra información relevante para resolver sobre la misma la garantía de que las víctimas de esta específica violencia sean instruidas del derecho que les asiste a la asistencia letrada. El presente Protocolo, aprobado por el Comité Técnico de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial, en su reunión de 3 de julio de 2007, viene a complementar –en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado- lo dispuesto en el “Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género”, y tiene por finalidad garantizar y homogeneizar el servicio de asistencia letrada en la formulación y presentación de la denuncia y solicitud de la orden de protección; mejorar el servicio policial a la víctima y la formulación policial del atestado, y establecer pautas generales para la información y asistencia a la víctima, tanto de los aspectos judiciales como de las posibles prestaciones y medidas sociales, en cumplimiento del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 22 de junio de 2007.

En este marco, la actuación del abogado del turno de asistencia a víctimas de violencia de género ha de guiarse por los siguientes parámetros:

1. El abogado de guardia deberá estar localizable en todo momento, en la forma y condiciones establecidas por cada colegio, garantizando la asistencia letrada inmediata a la víctima.

2. En consecuencia, durante sus turnos de guardia de violencia de género, el abogado de guardia en ningún caso debe ni puede ausentarse del ámbito territorial donde debe prestar la asistencia a las víctimas de violencia de género que lo soliciten, ni asistir a juicios o a cualquier otra diligencia que pueda demorar o afectar su disponibilidad inmediata, o a comparencias que precisen de su asistencia, salvo en aquellos supuestos en los que existiera causa justificada, en los que podrá excusarse, previa preceptiva comunicación al Colegio, y ser sustituido por su suplente.

3. Antes de entrar en la guardia, el abogado debe proveerse de la normativa necesaria para el asesoramiento y asistencia a la víctima, disponer del impreso de solicitud del derecho de asistencia jurídica gratuita para la defensa y representación letrada a la mujer víctima de violencia de género (Anexo I.IV del R.D. 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, modificado por el R.D. 1455/2005, de 2 de diciembre), así como del modelo de solicitud de la Orden de Protección aprobado por la Comisión de Seguimiento de Implantación de la Orden de Protección de las víctimas de violencia doméstica, disponible en su Colegio de Abogados.

4. Tan pronto como el abogado del turno de oficio sea llamado desde una dependencia policial, Juzgado de Guardia o Juzgado de Violencia contra la Mujer, con la finalidad de asistir jurídicamente²²¹ a una mujer víctima de violencia de género:

En consecuencia, la solicitud del beneficio de justicia gratuita -Anexo I.IV-, deberá estar debidamente cumplimentada con los datos que, en su momento, facilite la víctima y que habrán de ser firmados por la misma, con objeto de evitar que posteriormente las Comisiones Provinciales de

²²¹ a) Deberá presentarse con la mayor celeridad posible en el lugar donde se encuentre la víctima que ha requerido su asistencia, facilitando a ésta, por escrito, sus datos personales y la forma más idónea para poder localizarle cuando lo necesite. b) Informará a su defendida del derecho que le asiste para solicitar el beneficio de justicia gratuita y de los requisitos necesarios para su reconocimiento, auxiliándola, si fuere necesario, en la redacción de los impresos de solicitud. Asimismo, le advertirá que, de no ser reconocido con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, deberá abonar a su cargo los honorarios correspondientes. De esta advertencia habrá de quedar constancia documentada.

Asistencia Jurídica Gratuita rechacen el beneficio y la subsiguiente indemnización, por falta de firma. La solicitud debe ser presentada en el Colegio de Abogados en el plazo máximo de 48 horas a contar desde el momento en que se hubiese recibido la primera asistencia, o bien en el registro correspondiente del Juzgado de su domicilio, no siendo necesario que en la misma se incluyan los justificantes económicos que acrediten sus recursos económicos, extremo que deberá acreditarse con posterioridad ante el Colegio de Abogados. El abogado deberá asimismo informar a la víctima de que la información fiscal y catastral puede ser obtenida por el Colegio de Abogados si ella lo autoriza, facilitándole el impreso correspondiente si desea prestar dicha autorización.

5. El abogado, antes de la formulación de la denuncia o solicitud de orden de protección, se entrevistará reservadamente con la víctima a fin de tomar conocimiento del caso y prestarle asesoramiento jurídico adecuado al mismo. A tal fin, en las dependencias policiales se le facilitará la posibilidad y condiciones para dicha entrevista, se le informará de las actuaciones llevadas a cabo antes de su personación en las dependencias policiales y del contenido del atestado, si estuviera elaborado.

6. Si la víctima, tras el asesoramiento recibido, decide presentar denuncia y, en su caso, solicitar orden de protección, el abogado designado le asistirá en la formulación de la misma y, en su caso, en la solicitud de las concretas medidas de protección penales y civiles, asegurándose de que conste un relato pormenorizado de los hechos, en el que se incluyan, tanto los acaecidos de forma inmediata, como las situaciones de violencia a las que bien ella, bien, en su caso, ella y sus hijos o hijas, hayan estado sometidos o sometidas con anterioridad.

7. Por lo que se refiere a su protección, la víctima debe ser informada desde el primer momento²²².

²²² De la posibilidad de solicitar una Orden de Protección que incorpore medidas cautelares tanto de carácter civil como penal, explicando de forma comprensible que confiere a la víctima un estatuto integral de protección que comprende, además de las medidas cautelares citadas, la posibilidad de acceder a medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico.

8. Se informará a la víctima del contenido del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

9. Cuando sea necesario para garantizar la protección de la vida e integridad física de la víctima y sus familiares, podrá solicitarse el secreto en torno a los datos relativos a su localización. Por tanto, conviene tener en cuenta que la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección de Testigos y Peritos en causas criminales, está siendo aplicada cuando la víctima de violencia familiar está amenazada y reside en una casa de acogida.

10. En el supuesto de que la mujer denunciante haya sido víctima de malos tratos físicos, es fundamental que se compruebe la existencia del parte facultativo de lesiones y que se adjunte a la denuncia. En el caso de no aportarlo, se deberá indicar el centro médico y la fecha de asistencia.

11. Cuando se trate de una extranjera en situación irregular, se debe poner especial cuidado en informarle de que su situación administrativa no incide en su derecho a la asistencia integral que la ley le reconoce y que tiene derecho a regularizar su situación por razones humanitarias, en los términos dispuestos en los artículos 45.4.a) y 46.3 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. En estos casos, si no se le concediera la orden de protección por cualquier causa –como puede ser que no se persone el denunciado en la comparecencia judicial-, el abogado interesará, a los efectos oportunos, el informe del Ministerio Fiscal que

Respecto de las medidas civiles, se le informará de que la vigencia temporal será de 30 días, si no se interpone en ese plazo un procedimiento de familia ante la jurisdicción civil. La solicitud de orden de protección debe ser cumplimentada por la víctima, con el auxilio e información del abogado.

b) De las medidas cautelares civiles y penales que puede solicitar, en especial las establecidas en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, advirtiéndole de que las medidas cautelares civiles han de ser expresamente interesadas (con la salvedad de las relativas a los o las menores) si se desea un pronunciamiento sobre las mismas. A tal efecto, deberá procurar la introducción de cuantos datos o elementos de juicio puedan ser relevantes para la resolución.

indique la existencia de indicios de que la solicitante es víctima de violencia de género.

12. Cuando la víctima sea menor de edad, su declaración deberá hacerse, en todo caso, en presencia del Ministerio Fiscal, tal como regula el art. 433 de la LECRIM, modificado por la L.O. 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la L.O. 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

12.6. LA VALORACIÓN POLICIAL DEL NIVEL DE RIESGO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER EN LOS SUPUESTOS DE LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE

Siempre que se tenga conocimiento de un episodio de violencia de género, la actividad policial se dirigirá a determinar: Los factores referidos a la violencia sufrida por la víctima; las relaciones mantenidas con el agresor; los antecedentes del propio agresor y su entorno; y las circunstancias familiares, sociales, económicas y laborales de la víctima y el agresor.

La valoración de la situación de riesgo de violencia contra la mujer (Valoración Policial del Riesgo, VPR) y su evolución (Valoración Policial de la Evolución del Riesgo, VPER), se realizará empleando las herramientas y formularios normalizados aprobados al efecto por la Secretaría de Estado de Seguridad, y disponibles en el "Sistema de Seguimiento Integral de los casos de violencia de género", al que los funcionarios actuantes pueden acceder a través de la INTRANET corporativa del Cuerpo de Seguridad correspondiente.

12.6.1. Estimación inicial de la situación de riesgo

1. La primera evaluación de la situación de riesgo de violencia la realizará el funcionario o funcionarios que instruyan las diligencias y se ocupen de las investigaciones.
2. Se utilizará la herramienta del Sistema de Seguimiento Integral y el formulario de valoración normalizado (VPR).
3. El formulario se cumplimentará cuando se haya recopilado información suficiente y contrastada. Se cumplimentarán primero los apartados del

formulario cuya respuesta ya aparezca con nitidez en el atestado, solicitando de los intervinientes sólo los detalles que falten.

4. Si la instrucción de diligencias se va a dilatar en el tiempo, se realizará una primera valoración tan pronto como se haya tomado declaración a la víctima (a efectos de activar medidas policiales de protección), y otra nueva valoración, una vez recopilada toda la información y finalizadas las diligencias del atestado.

5. El Sistema asignará automáticamente uno de los siguientes niveles: „no apreciado“, „bajo“, „medio“, „alto“ o „extremo“.

6. El resultado de la valoración se hará constar en la oportuna diligencia. En los casos en los que el riesgo sea „medio“, „alto“ o „extremo“, se recogerá también en la diligencia un informe sobre los principales factores de riesgo apreciados.

7. Cada uno de los niveles llevará aparejadas medidas policiales de protección – de acuerdo con el catálogo incluido en el ANEXO a este Protocolo–, de aplicación inmediata. 3

8. Si el nivel de riesgo es „medio“, „alto“ o „extremo“, se informará de ello a la víctima.

9. En todos los casos se informará a la víctima de las medidas policiales de protección acordadas.

10. Cuando de la evaluación del riesgo resulten medidas policiales que sobrepasen la capacidad de decisión operativa del evaluador, éste dispondrá la comunicación inmediata a quien tenga la capacidad de asignar los medios humanos y materiales necesarios al efecto.

11. Cuando la aplicación de las medidas policiales de protección corresponda a personal de Unidades o Plantillas diferentes de aquellas a las que pertenezcan quienes efectuaron la valoración, se les comunicará de inmediato todos los datos necesarios para que puedan llevar a cabo esta tarea.

12.6.2. Estimación de la evolución del nivel de riesgo

1. Para mantener actualizada la evaluación del riesgo, los funcionarios o unidades encargadas de la protección de las víctimas llevarán a cabo periódicamente nuevas valoraciones, realizando, de ser necesario, nuevas entrevistas con la víctima y personas de su entorno.
2. Cuando haya nueva información significativa sobre los factores valorados inicialmente, se realizará la nueva valoración utilizando el formulario VPR.
3. A continuación, se cumplimentará el formulario de Valoración Policial de la Evolución del Riesgo (VPER).
4. En todo caso, se adoptará como nivel de riesgo actual el resultante de la evaluación más reciente.
5. Se realizarán las siguientes valoraciones periódicas:
 - Nivel „extremo“, cada setenta y dos horas.
 - Nivel „alto“, cada siete días.
 - Nivel „medio“, cada treinta días.
 - Nivel „bajo“, cada sesenta días.
6. También se realizarán nuevas valoraciones en los siguientes casos:
 - A solicitud de la Autoridad Judicial.
 - A solicitud del Ministerio Fiscal.
 - Cuando se conozcan cambios significativos en las circunstancias y/ o conducta de la víctima o del agresor.
7. El resultado de la valoración se hará constar en diligencia. En los casos en los que el nivel de riesgo sea „medio“, „alto“ o „extremo“, se recogerá también en la diligencia un informe sobre los principales factores de riesgo apreciados.
8. En caso de discrepancia entre las medidas de protección policial acordadas por el órgano judicial y las que resulten de la valoración de riesgo policial, se aplicarán siempre las acordadas por el órgano judicial y se informará de inmediato a la autoridad judicial de la discrepancia existente para que acuerde lo que proceda.

9. Cuando se estime, a través de los formularios de valoración y de evolución, que han desaparecido o que han remitido las circunstancias que ponían en riesgo a la víctima (nivel de „riesgo no apreciado“), se comunicará por diligencia a la Autoridad Judicial, informando sobre los factores determinantes de tal valoración.

12.6.3. Actuaciones de las unidades especializadas en violencia de género

Las unidades especializadas realizarán las siguientes actuaciones:

1. Evaluar el riesgo -de acuerdo con los puntos anteriores-, cuando les corresponda la instrucción o investigación de los hechos.
2. Velar por el adecuado cumplimiento de los protocolos de investigación y de valoración del riesgo por parte del personal no especializado de su área de competencia. Para ello, formarán a dicho personal y le asesorarán cuando sean requeridos para ello.
3. Analizar pormenorizadamente los procedimientos de valoración del riesgo y la puesta en práctica de las medidas de protección, siempre que se produzcan disfunciones y en todos los casos de violencia de género con resultado de muerte, a fin de detectar las circunstancias, factores y variables no tenidas en cuenta, para incorporarlas al sistema y mejorar su funcionamiento. Los análisis realizados se remitirán urgentemente a la Secretaría de Estado de Seguridad.

12.6.4. Comunicación a los órganos judiciales y al ministerio fiscal de las estimaciones de riesgo y su evolución

Hasta que se produzca la aprobación, por la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial, de un Protocolo General destinado a facilitar las comunicaciones entre los Cuerpos de Seguridad y los Órganos Judiciales y el Ministerio Fiscal en torno a las situaciones de riesgo sobre la mujer víctima de violencia de género y su evolución, los Cuerpos de Seguridad del Estado actuarán conforme a las siguientes normas:

1. Los funcionarios policiales responsables remitirán al órgano judicial y al Fiscal competentes las siguientes comunicaciones:

- La estimación inicial del nivel de riesgo junto con el informe sobre los principales factores de riesgo apreciados.
- Todas las estimaciones de la evolución del nivel de riesgo que se realicen periódicamente -en los plazos establecidos en el Protocolo-, siempre que la valoración realizada suponga una modificación, a mayor o a menor gravedad, de la última valoración de riesgo comunicada. Todas las valoraciones de riesgo comunicadas irán acompañadas de un informe sobre los principales factores de riesgo apreciados, entre los que se incluirán necesariamente, siempre que concurren, la retirada de denuncia/s previa/s, la renuncia a medidas de protección anteriores y la reanudación de la convivencia, en su caso.
- Todas y cada una de las estimaciones de la evolución del nivel de riesgo que se realicen a solicitud de la Autoridad Judicial o del Ministerio Fiscal, y las realizadas cuando se conozcan cambios significativos en las circunstancias y/ o conducta de la víctima o del agresor, junto con el informe sobre los principales factores de riesgo apreciados, entre los que incluirán necesariamente, siempre que concurren, la retirada de denuncia/s previa/s, la renuncia a las medidas de protección concedidas y la reanudación de la convivencia.
- Las discrepancias existentes entre las medidas de protección policial acordadas por el juez y las que resulten de la valoración de riesgo policial.
- Las revisiones de las valoraciones de riesgo anteriores a la entrada en vigor de este Protocolo, realizadas conforme a lo previsto en la instrucción quinta.

2. Las comunicaciones se realizarán -a la mayor brevedad y, en todo caso, dentro de las 24 horas siguientes a la valoración del riesgo- utilizando los medios telemáticos que permitan su transmisión urgente y segura, sin perjuicio de su remisión posterior a través de los medios ordinarios.

**XIII. MUJERES EXTRANJERAS
VÍCTIMAS DE VIOLENCIA
DOMÉSTICA DE GÉNERO**

XIII. MUJERES EXTRANJERAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA DE GÉNERO

13.1. EN SITUACIÓN ADMINISTRATIVA IRREGULAR

Ya hemos hablado anteriormente que la complejidad de la violencia de género culmina con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante, Ley Integral), que ha entró en vigor en su totalidad el día 29 de junio de 2005. Esta misma sensibilidad y especial protección hacia las mujeres inmigrantes víctimas de la violencia de género y doméstica, ha sido recogida por el legislador de extranjería, respecto de las que no se hallan regularmente en nuestro país, estableciendo la posibilidad de obtener autorizaciones de residencia temporal que podrán solicitar cuando se haya dictado en su favor una orden judicial de protección (artículo 46.3 del Reglamento de Extranjería, en relación al 45.4.a), in fine, del mismo y con el art. 31.3 de la Ley).

Por otra parte, la obligación del funcionario policial de dar cumplimiento a lo dispuesto en Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en la propia normativa de extranjería²²³ conlleva igualmente la apertura de procedimiento sancionador en los supuestos de estancia irregular, por lo que se impone la necesidad de conjugar los intereses protegidos por el legislador en ambos casos y, a la vez, dar cumplimiento a lo establecido en las citadas disposiciones legales, cuando comparezcan ante las dependencias policiales mujeres extranjeras para denunciar haber sufrido actos de violencia de género y, como consecuencia de su identificación por el funcionario policial que las asista, se ponga de manifiesto su situación irregular en nuestro país.

Es obvio que, en estas situaciones, el interés prioritario e inmediato que ha de ser atendido por el funcionario policial no es otro que el de proporcionar a la víctima la asistencia y protección que pueda demandar o necesitar, así como informarle de sus derechos y tramitar las diligencias policiales a la autoridad

²²³ SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD. Instrucción número 14/2005, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre actuación de dependencias policiales en relación con mujeres extranjeras víctimas de violencia doméstica o de género en situación administrativa irregular.

judicial –entre las cuales se incorporará la solicitud de orden de protección que se formule–, poniendo un especial cuidado en informarle de forma clara y accesible de su derecho a solicitar la autorización de residencia temporal, tan pronto como le sea concedida la medida judicial de protección.

En cuanto al cumplimiento por los funcionarios policiales de las obligaciones que la normativa de extranjería les impone al hallarse ante una supuesta infracción a esta normativa, con objeto de garantizar a la víctima los derechos que le reconocen la Ley Integral y el Reglamento de Extranjería y evitarle en la medida de lo posible una mayor victimización, parece necesario que la apertura y, posteriormente, la tramitación del expediente sancionador queden en suspenso, en tanto se dictan la resolución judicial sobre la orden de protección y la resolución administrativa sobre la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, respectivamente.

Por todo ello, la Secretaría de Estado de Seguridad, considera oportuno dictar determinadas instrucciones o actuaciones de cara al tratamiento jurídico policial de la víctima de violencia de género.

- Se prestará a la denunciante las medidas de asistencia y protección que por su propia situación pudiere demandar, tramitándose las correspondientes diligencias policiales dirigidas a la Autoridad Judicial por la infracción penal denunciada. Lógicamente la actuación policial se ajustará a lo dispuesto en el “Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los órganos Judiciales para la protección de las víctimas de violencia de género”.
- Una vez que se haya proporcionado a la víctima la asistencia y protección adecuada y finalizadas las actuaciones de índole penal, el funcionario actuante comunicará, al responsable de la Dependencia policial o a aquél en quien haya delegado el hecho concreto de la denuncia y la solicitud de orden de protección que hubiese formulado la interesada, así como la situación administrativa de la denunciante en España.
- El titular de la Dependencia policial o aquel en quien hubiese delegado, a la vista de la comunicación del funcionario, procederá a dictar acuerdo por

el que se disponga la práctica de Actuaciones Previas a la incoación²²⁴ de expediente sancionador.

- La resolución que la Autoridad Judicial haya dictado resolviendo la solicitud de Orden de Protección, una vez se tenga constancia de la misma en la Dependencia policial, conllevará la finalización de las Actuaciones Previas, salvo que se considere preciso realizar otras actuaciones preliminares.

13.2. RESOLUCIONES

Si la resolución de la Autoridad Judicial acordó no adoptar medida de protección alguna, el Acuerdo de Iniciación contendrá las menciones establecidas en el artículo 131 del Reglamento de ejecución de la Ley de Extranjería, siguiéndose el expediente por el procedimiento preferente, a cuyo fin podrá tomarse como modelo el elaborado y remitido por la Comisaría General de Extranjería y Documentación a todas las unidades policiales.

Si de alguna al reglamento se acordó adoptar alguna medida de protección, se demorará durante el plazo de un mes desde que la Dependencia tenga constancia de la misma, con el fin de verificar si durante dicho período la interesada ha formulado o no solicitud de residencia temporal por circunstancias excepcionales.

Y se pueden dar dos supuestos:

I- Que la interesada haya presentado la solicitud de residencian temporal excepcional:

- Si la resolución es denegatoria se levantará la suspensión del procedimiento, prosiguiéndose su tramitación, en la cual el instructor formulará propuesta de resolución de expulsión salvo que el instructor aprecie otras circunstancias que aconsejen la propuesta de multa.

- En todos los casos se dictará expresamente y notificará la propuesta de resolución, concretando la sanción que se propone como de imposición

²²⁴ En aplicación de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de ejecución de la Ley de Extranjería, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, conforme al modelo que se adjunta como Anexo I.

procedente al órgano resolutorio, todo ello independientemente de la resolución que pueda adoptar la Autoridad Gubernativa competente.

– Si al levantar la suspensión del procedimiento se apreciara que éste ha caducado, se reiniciará, aplicando los criterios establecidos en este apartado en lo referente a la propuesta de resolución.

II – Que la interesada no haya presentado la solicitud de residencia temporal excepcional:

En ese caso se dictará Acuerdo de Iniciación del procedimiento sancionador, conforme el modelo que se adjunta como Anexo III. Si durante la tramitación de este procedimiento existe constancia de que la interesada ha presentado la solicitud de residencia temporal excepcional, se actuará conforme al punto anterior. La presente Instrucción entrará en vigor tan pronto sea recibida por sus destinatarios. Los destinatarios, difundirán la presente Instrucción con la mayor publicidad en sus unidades, a fin de que alcance su máxima eficacia.

13.3. ANEXOS

Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y en sus dependencias policiales – Oficinas de Denuncias – dentro de un acuerdo de actuaciones previas, se atenderá la correspondiente denuncia efectuada por un miembro del Cuerpo Nacional de Policía en donde debe quedar constancia inequívoca de su número de carné profesional.

Por lo tanto, y atendiendo a la denuncia realizada por el funcionario policial, se hará una breve descripción del delito denunciado, de la solicitud de protección, con referencia al nº de atestado, así como del hecho de que la denunciante no presentó documentación que acredite que se halle en situación regular en España. Y se podrá acordar²²⁵ que se realicen actuaciones previas a la iniciación del procedimiento sancionador con el fin de poder determinar, con carácter preliminar, si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación, y que se orientarán a determinar las circunstancias relevantes que concurren en la

²²⁵ Artículo 114 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. «BOE» núm. 6, de 07/01/2005.

persona indicada, en especial, la resolución judicial que pueda dictarse sobre la petición de orden de protección y cuantas otras fueren de interés.

Es, pues, muy importante nombrar a los funcionarios policiales con sus respectivos carnés profesionales, actuando uno como Instructor y otro como Secretario, para la práctica de las actuaciones. Hay que hacer una breve descripción del delito denunciado, de la solicitud de protección, con referencia al número de atestado, así como del hecho de que la denunciante no presentó documentación que acredite que se halle en situación regular en España.

Es muy importante acreditar la fecha en donde se acordaron actuaciones previas al procedimiento y cuales fueron el resultado de las mismas; si fueron remitidas al Juzgado de Violencia sobre la Mujer o a otro Juzgado de Instrucción; cual fue la resolución por la que adoptaba la orden de protección y en qué consistía; fecha en que se presentó ante la Delegación o Subdelegación del Gobierno, explicando las circunstancias excepcionales en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46.3 del Reglamento de ejecución de la Ley de extranjería aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre.

Hay que indicar que en atención a los hechos expuestos y el precepto supuestamente infringido, la sanción que puede llegar a imponerse es la de multa o expulsión del territorio nacional que conllevará el efecto de prohibirle la entrada en España por un período mínimo de tres años y máximo de diez²²⁶. Igualmente habrá una orden de prohibición de entrada²²⁷ que será extensiva por el expresado plazo a los territorios de Francia, Alemania, Portugal, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Italia, Austria, Grecia, Finlandia, Dinamarca, Suecia, Noruega e Islandia.

La persona expedientada tiene reconocido en todo momento de la asistencia jurídica gratuita así como el de intérprete, si no comprende o habla el

²²⁶ Art. 57.1 en relación con el 58.1, de la expresada Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. «BOE» núm. 10, de 12/01/2000, modificada por la L.O. 8/2000, «BOE» núm. 307, de 23 de diciembre de 2000, páginas 45508 a 45522.

²²⁷ Art. 96 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen.

castellano²²⁸. El órgano competente para dictar la resolución definitiva del presente procedimiento, es el Delegado o Subdelegado del Gobierno correspondiente²²⁹.

Una vez que se hayan visto los hechos²³⁰ y practicadas las correspondientes investigaciones siguiendo los preceptos reseñados se dictará el correspondiente Acuerdo²³¹. Hay que advertir a la interesada de que dispone de un plazo²³² de cuarenta y ocho horas desde la recepción del presente acuerdo para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse, significándole que de no efectuar alegaciones sobre el contenido de este acuerdo en dicho plazo o si no se admitiesen por improcedentes o innecesarias, de forma motivada, por el instructor las pruebas propuestas, sin cambiarse la calificación de los hechos, el presente acuerdo de iniciación será considerado como propuesta de resolución con remisión a la autoridad competente para resolver.

²²⁸ Art. 22.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. «BOE» núm. 10, de 12/01/2000, modificada por la L.O. 8/2000, «BOE» núm. 307, de 23 de diciembre de 2000, páginas 45508 a 45522.

²²⁹ Art. 55.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. «BOE» núm. 10, de 12/01/2000, modificada por la L.O. 8/2000, «BOE» núm. 307, de 23 de diciembre de 2000, páginas 45508 a 45522.

²³⁰ Artículo 115.2 del citado R.D. 2393/2004, de 30 de diciembre.

²³¹ El artículo 130 y siguientes del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

²³² Artículo 63.2 de la Ley Orgánica.

**XIV. FICHERO DE DATOS DE
CARÁCTER PERSONA SOBRE
VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE
GÉNERO Y DOMÉSTICAS EN
EL MINISTERIO DEL
INTERIOR**

XIV. FICHERO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONA SOBRE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DOMÉSTICAS EN EL MINISTERIO DEL INTERIOR

14.1. REGISTRO DE CARÁCTER PERSONAL

En el año 2007 se da un importante avance en la atención a las víctimas de violencia de género al crearse el correspondiente fichero²³³ de datos por el departamento correspondiente como es en este caso el del Ministerio del Interior. De esa manera se determinan las diferentes actuaciones policiales y ministeriales, atendiendo a la diversa legislación²³⁴ existente en la materia que nos concierne.

²³³ ORDEN INT/1911/2007, de 26 de junio, por la que se crea el fichero de datos de carácter personal «Violencia doméstica y de género», en el Ministerio del Interior.

²³⁴ El artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece que la creación, modificación y supresión de los ficheros de las Administraciones Públicas sólo podrá hacerse por disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o Diario Oficial correspondiente. La Constitución Española establece en su artículo 104.1 que: «Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana». En desarrollo del citado precepto constitucional, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, concreta estas funciones en los artículos 11 y 12. Por su parte, el artículo 23.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, «BOE» núm. 90, de 15 de abril de 1997, páginas 11755 a 11773, atribuye a los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas la función de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, a través de los Subdelegados del Gobierno y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuya jefatura corresponderá al Delegado del Gobierno, quien ejercerá las competencias del Estado en esta materia, bajo la dependencia funcional del Ministerio del Interior. El artículo 31 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, atribuye expresamente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el control de la ejecución de las medidas de protección a las víctimas adoptadas por los órganos judiciales. El mismo artículo 31 establece la obligación de que todos los cuerpos policiales actúen de acuerdo con lo dispuesto en el «Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género». Este Protocolo -que fue aprobado por la Comisión Nacional para la Implantación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y por la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial, los días 8 y 28 de junio de 2005, respectivamente- dispone que los funcionarios policiales deben realizar una valoración del riesgo objetivo

Dentro de las valoraciones hay que tener en cuenta la atención a las víctimas desde el mismo momento en que tengan conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de infracción penal en materia de violencia doméstica y de género, y una vez recibida la comunicación de la resolución judicial en la que se adopte una medida de protección establecer el poder de los poderes públicos de articular protocolos de actuación que aseguren una actuación global e integral de las distintas administraciones y servicios implicados en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género.

Evidentemente el motivo principal para que exista un fichero – registro es para valorar la situación o estancia en las prisiones de aquellos victimarios que han cometido delitos contra la mujer a través de maltrato físico o psíquico. La víctima necesita información necesaria que le pueda ayudar a mantener una protección debida respecto al maltratador cuando sale de prisión o de cualquier permiso carcelario. Con esa intención se trata de evitar que exista una victimización secundaria y que al final la víctima pueda ser asesinada a manos de su verdugo.

14.2. FINALIDAD DEL FICHERO

La finalidad de la creación de este fichero es para mejorar la eficacia en la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género; facilitar el seguimiento de las circunstancias de riesgo que concurren en ellas; alertar de su evolución, permitiendo que se adopten las medidas de protección adecuadas; y prevenir el riesgo de nuevas agresiones.

Su uso está remarcado para proteger a las víctimas; prevenir infracciones penales relacionadas con la violencia doméstica y de género y tratamiento penitenciario a los agresores. Perseguirá como aspecto complementario fines estadísticos y asistenciales. Personas o colectivos, sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal, o que resulten obligados a suministrarlos: Las personas que sean víctimas de hechos susceptibles de ser tipificados como Violencia Doméstica y de Género y las personas incurso en procedimientos

que concurra en cada momento y adoptar las medidas de protección correspondientes a dicha valoración.

judiciales e investigaciones policiales por hechos relacionados con la violencia doméstica y de género.

14.3. ESTRUCTURA

- Existirán datos relativos a la comisión de infracciones penales relacionadas con la violencia doméstica y de género: Infracciones y antecedentes penales de los presuntos autores y situación penitenciaria de los mismos, relativa a la concesión de permisos o la puesta en libertad (condicional o definitiva) de los internos que se encuentren sujetos a medidas judiciales de alejamiento o prohibición de comunicación con la víctima. Así como todos aquellos que se encuentren condenados a penas o medidas alternativas diferentes al ingreso en prisión.
- Datos de carácter identificativo: DNI/NIF/pasaporte/, así como otros documentos de identidad, fotografía, domicilios, teléfonos y correo electrónico. Datos de características personales: Datos de filiación, familiares, fecha y lugar de nacimiento, sexo, nacionalidad, situación laboral, profesión, nivel educativo y estado civil. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la Dirección General de Instituciones Penitenciarias - ambas adscritas a la Secretaría de Estado de Seguridad - serán las únicas competentes para introducir y modificar los datos.
- Los datos procederán de las denuncias presentadas ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de los atestados policiales y de las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales y penitenciarias.
- Archivo de las denuncias presentadas.
- Finalización de la vigencia de la medida judicial de protección (ya se trate de medida cautelar o cumplimiento de condena, en Centro Penitenciario o en Medida Alternativa).

14.4. ACCESO A LA INFORMACIÓN

- El acceso a la información contenida en la base de datos quedará limitado a los sujetos y finalidades siguientes:

a) Los órganos judiciales del orden penal y los juzgados de violencia sobre la mujer podrán acceder a la información que precisen para la tramitación de causas penales, así como para la adopción, modificación, ejecución y seguimiento de medidas de protección de dichas víctimas, a través del correspondiente secretario judicial o de un funcionario adscrito a la oficina judicial por él designado.

b) El Ministerio Fiscal podrá acceder a la información precisa para la tramitación de causas penales, así como para la adopción, modificación, ejecución y seguimiento de las medidas de protección de dichas víctimas, a través de los fiscales destinados en las fiscalías de los órganos jurisdiccionales competentes.

c) La policía judicial y las unidades policiales especializadas en violencia de género podrán acceder a la información necesaria para el desarrollo de las actuaciones que le estén encomendadas en relación con la persecución y seguimiento de las conductas que tienen acceso a esta base de datos y para el control y ejecución de las medidas de protección a las víctimas, a través de los funcionarios autorizados que desempeñen estas funciones.

d) La Dirección General de Instituciones Penitenciarias, a través de los Directores de los Centros Penitenciarios o de los Centros de Inserción Social, podrá acceder a la información relativa a los quebrantamientos de condena, medidas de seguridad o medidas cautelares que se produzcan durante los permisos penitenciarios o durante la situación de libertad condicional de los internos que se encuentren sujetos a medidas judiciales de alejamiento o prohibición de comunicación con la víctima de violencia doméstica o de género.

e) El acceso a los datos del Registro central se llevará a cabo telemáticamente, mediante procedimientos de identificación y autenticación.

Por otra parte, se establece el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula²³⁵ el sistema de Registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, establece en su artículo 13.1 que la transmisión de

²³⁵ Orden JUS/242/2009, de 10 de febrero, por la que se aprueban los modelos de remisión al Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica.

datos a los Registros Centrales se realizará a través de procedimientos electrónicos por el Secretario Judicial en el plazo de veinticuatro horas desde la firmeza de la sentencia o desde que se adopte la medida cautelar o sentencia no firme cuando se trate de inscripciones en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.

Establece igualmente que cuando las circunstancias técnicas impidan esta transmisión podrá realizarse mediante la remisión al encargado del registro de los modelos aprobados por Orden del Ministro de Justicia. De la misma manera copia de los mismos se remitirán a la Policía Judicial a efectos de su ejecución y seguimiento.

14.5. PROCEDIMIENTO

A. DATOS DEL PROCEDIMIENTO DEL SENTENCIADO

Habría que registrar los siguientes datos²³⁶:

- ✓ Número de Identificación General del procedimiento. Deberá indicarse el asignado por el sistema de gestión procesal existente en el Juzgado Instructor.
- ✓ Regístrese lo que proceda (según campo desplegable de la aplicación): juicio faltas, juicio de faltas inmediato, diligencias previas, procedimiento abreviado, diligencias urgentes, juicio rápido, sumario ordinario, ley del tribunal del jurado y diligencias indeterminadas.
- ✓ Indíquese cada uno de los delitos²³⁷ o faltas cometidos en el ámbito de la violencia doméstica.
- ✓ Fecha de la resolución por la que se declara firme la sentencia.
- ✓ Indíquese uno de los tipos de documentos identificativos (campo desplegable) y su número o en su caso su condición de indocumentado.
- ✓ En caso de conocerse más de uno, deberá hacerse indicación completa de los mismos.

²³⁶ BOE. Núm. 39 Sábado 14 de febrero de 2009 Sec. I. Pág. 15500.

²³⁷ Artículo 173.2 del CP.

- ✓ En caso de que en el procedimiento se hubiere registrado más de un denunciado o víctima, se indicará la relación existente entre denunciados y víctima-s. Debiendo indicar en todo caso si existe o no convivencia.
- ✓ Rellenar por cada delito o falta objeto de condena, utilizando para ello cuantos ejemplares resulten necesarios.
- ✓ Rellenar por cada clase de pena impuesta, cumplimentando el apartado correspondiente para cada una de las que se hayan acordado. Utilícese para ello cuantos ejemplares resulten necesarios.
- ✓ Rellenar únicamente en caso de ser conocido en el momento de cursar el impreso. De no ser así se deberá cumplimentar un nuevo impreso en cuanto se tuviera conocimiento del mismo, indicando los datos de nuevo conocimiento y los referidos a datos del procedimiento.
- ✓ En el caso de producirse un cambio de Centro Penitenciario deberá comunicarse en la forma prevista en el número anterior.
- ✓ En caso de ser distinto de «en ejecución», indíquese lo que proceda (según desplegable de la aplicación): Suspendida; Suspendida-revocada; Sustituida; Sustituida-revocada; Cumplida; Prescripción; Archivo por fallecimiento; Cancelada; Absolución; Remisión; Revocada;
- ✓ Indíquese la fecha de la resolución judicial que acuerde el estado de la pena.
- ✓ Señálese el plazo acordado para la suspensión o sustitución.
- ✓ Indíquese la fecha de la resolución judicial acordando la revocación.

B. NOTA DE INCOACIÓN, REAPERTURA Y CANCELACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE VIOLENCIA DOMÉSTICA. ANOTACIÓN Y CANCELACIÓN DE MEDIDAS DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Habría que registrar los siguientes datos:

- ✓ Número de Identificación General del procedimiento. Deberá indicarse el asignado por el sistema de gestión procesal existente en el Juzgado Instructor.
- ✓ Regístrese lo que proceda: juicio faltas, juicio de faltas inmediato, diligencias previas, procedimiento abreviado, diligencias urgentes, juicio

rápido, sumario ordinario, ley del tribunal del jurado y diligencias indeterminadas

- ✓ Indíquese en el momento de incoación del procedimiento.
- ✓ Cumplimentación obligatoria para el órgano judicial receptor en los casos en que el procedimiento derive de una inhibición o acumulación, especificándose si se trata de uno u otro supuesto procesal.
- ✓ Indíquese uno de los tipos de documentos identificativos y su número, o en su caso la condición de 'Indocumentado'.
- ✓ En caso de conocerse más de uno, deberá hacerse indicación completa de los mismos.
- ✓ En caso de que en el procedimiento se hubiere registrado más de un denunciado o víctima, se indicará la relación existente entre denunciado-s y víctima-s. Debiendo indicar en todo caso si existe o no convivencia.
- ✓ Se indicará si ha sido solicitada una orden de protección y si ha sido concedida. Así mismo se anotarán las medidas cautelares que hayan podido ser dictadas al margen de la orden de protección.
- ✓ Indíquese lo que proceda (según campo desplegable de la aplicación):
Atribución uso y disfrute de la vivienda familiar: Indicar la dirección de la vivienda familiar y a quien se le atribuye; Régimen de custodia; Indicar el nombre de los hijos y edad, y la persona a la que se le atribuye; Régimen de visitas; Indicar el nombre y edad de los hijos, la periodicidad y el lugar; Régimen de comunicación con los hijos; Indicar el nombre y edad de los hijos, la periodicidad y medios; Régimen de estancia: Indicar el nombre y edad de los hijos, la persona a la que se le atribuye, periodicidad y lugar de estancia.

Régimen de prestación de alimentos: Indicar el obligado, los beneficiarios, periodicidad y la cuantía de los mismos; Suspensión Patria Potestad; Suspensión Régimen de Visitas.

Otras Medidas del artículo 158 Código Civil: Indicar el contenido exacto de la medida.

Otras disposiciones para la protección de menores: Indicar el contenido exacto de la medida.

- ✓ Deberá ser cumplimentado y comunicado al RCPVD en el instante en que conste en autos la fecha de cancelación. Para ello se deberá rellenar un nuevo impreso indicando dicho extremo y los referidos a datos del procedimiento.
- ✓ Indicar la medida-s y característica-s que proceda-n (según campo desplegable de la aplicación):

Prisión provisional: Indicar con fianza o sin fianza, y el establecimiento penitenciario.

Libertad provisional: Indicar con fianza o sin fianza o, en su caso, condición a la que pudiera estar sujeta.

Incautación de armas u otros instrumentos peligrosos: Indicar las armas y otros instrumentos peligrosos.

Prohibición de residir en un determinado lugar: Indicar el lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o comunidad autónoma.

Prohibición de acudir a determinados lugares: Indicar lugar, barrio, municipio, provincia u otras entidad local, o comunidad autónoma.

Prohibición de aproximarse a determinadas personas: Indicar las personas y distancias.

Prohibición de comunicarse con determinadas personas: Indicar las personas y medios.

Otras medidas de orden penal: Indicar el contenido de la medida. Uso de instrumentos tecnológicos de verificación de proximidad. Salida domicilio de convivencia y prohibición de volver: Indicar lugar, barrio, municipio, provincia u otras entidad local, o comunidad autónoma.

Menores: internamiento en centro de régimen adecuado.

Menores: libertad vigilada.

Menores: convivencia con otras personas, familia o grupo educativo.

14.6. JUSTIFICACIÓN LEGISLATIVA PARA LA INTERVENCIÓN POLICIAL CON VÍCTIMAS MENORES

La Constitución Española de 1978²³⁸ al enumerar los principios rectores de la política social y económica, hace mención en primer lugar a la obligación de los Poderes Públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y dentro de ésta, con carácter singular, la de los menores.

Esta preocupación por dotar al menor de un adecuado marco jurídico de protección trasciende también de diversos Tratados Internacionales ratificados en los últimos años por España y, muy especialmente, de la Convención de Derechos del Niño²³⁹, que marca el inicio de una nueva filosofía en relación con el menor, basada en un mayor reconocimiento del papel que éste desempeña en la sociedad y en la exigencia de un mayor protagonismo para el mismo.

Esta necesidad ha sido compartida por otras instancias internacionales, como el Parlamento Europeo²⁴⁰ que aprobó la Carta Europea de los Derechos del Niño.

Consecuente con el mandato constitucional y con la tendencia general apuntada, se ha llevado a cabo, en los últimos años, un importante proceso de renovación de nuestro ordenamiento jurídico en materia de menores.

Primero fue la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación de la Filiación, Patria Potestad y Régimen Económico del Matrimonio, que suprimió la distinción entre filiación legítima e ilegítima, equiparó al padre y a la madre a efectos del ejercicio de la patria potestad e introdujo la investigación de la paternidad.

Después se han promulgado varias leyes²⁴¹, siendo la 21/1987, de 11 de noviembre, la que sin duda ha introducido cambios más sustanciales en el ámbito de la protección del menor.

²³⁸ Capítulo III del Título I.

²³⁹ Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990.

²⁴⁰ Resolución A 3-0172/92.

²⁴¹ Leyes 13/1983, de 24 de octubre, sobre la tutela; la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción; la Ley Orgánica 5/1988, de 9 de junio, sobre exhibicionismo y provocación sexual en relación con los menores; la Ley Orgánica 4/1992,

A raíz de la misma, el anticuado concepto de abandono fue sustituido por la institución del desamparo, cambio que ha dado lugar a una considerable agilización de los procedimientos de protección del menor al permitir la asunción automática, por parte de la entidad pública competente, de la tutela de aquél en los supuestos de desprotección grave del mismo.

Asimismo, introdujo la consideración de la adopción como un elemento de plena integración familiar, la configuración del acogimiento familiar como una nueva institución de protección del menor, la generalización del interés superior del menor como principio inspirador de todas las actuaciones relacionadas con aquél, tanto administrativas como judiciales; y el incremento de las facultades del Ministerio Fiscal en relación con los menores, así como de sus correlativas obligaciones.

No obstante, y pese al indudable avance que esta Ley supuso y a las importantes innovaciones que introdujo, su aplicación ha ido poniendo de manifiesto determinadas lagunas, a la vez que el tiempo transcurrido desde su promulgación ha hecho surgir nuevas necesidades y demandas en la sociedad.

Numerosas instituciones, tanto públicas como privadas -las dos Cámaras Parlamentarias, el Defensor del Pueblo, el Fiscal General del Estado y diversas asociaciones relacionadas con los menores-, se han hecho eco de estas demandas, trasladando al Gobierno la necesidad de adecuar el ordenamiento a la realidad de nuestra sociedad actual.

La presente Ley pretende ser la primera respuesta a estas demandas, abordando una reforma en profundidad de las tradicionales instituciones de protección del menor reguladas en el Código Civil.

En este sentido - y aunque el núcleo central de la Ley lo constituye, como no podía ser de otra forma, la modificación de los correspondientes preceptos del citado Código-, su contenido trasciende los límites de éste para construir un amplio marco jurídico de protección que vincula a todos los Poderes Públicos, a

de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores; y la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

las instituciones específicamente relacionadas con los menores, a los padres y familiares y a los ciudadanos en general.

Las transformaciones sociales y culturales operadas en nuestra sociedad han provocado un cambio en el status social del niño y como consecuencia de ello se ha dado un nuevo enfoque a la construcción del edificio de los derechos humanos de la infancia.

Este enfoque reformula la estructura del derecho a la protección de la infancia²⁴² vigente en España y en la mayoría de los países desarrollados desde finales del siglo XX, y consiste fundamentalmente en el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos en los menores de edad y de una capacidad progresiva para ejercerlos.

El desarrollo legislativo postconstitucional refleja esta tendencia, introduciendo la condición de sujeto de derechos a las personas menores de edad. Así, el concepto “ser escuchado si tuviere suficiente juicio” se ha ido trasladando a todo el ordenamiento jurídico en todas aquellas cuestiones que le afectan. Este concepto introduce la dimensión del desarrollo evolutivo en el ejercicio directo de sus derechos.

Las limitaciones que pudieran derivarse del hecho evolutivo deben interpretarse de forma restrictiva. Más aún, esas limitaciones deben centrarse más en los procedimientos, de tal manera que se adoptarán aquellos que sean más adecuados a la edad del sujeto.

El ordenamiento jurídico, y esta Ley en particular, van reflejando progresivamente una concepción de las personas menores de edad como sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás.

El conocimiento científico actual nos permite concluir que no existe una diferencia tajante entre las necesidades de protección y las necesidades relacionadas con la autonomía del sujeto, sino que la mejor forma de garantizar social y jurídicamente la protección a la infancia es promover su autonomía como

²⁴² ANDREU FERNÁNDEZ, Alejandra. *Atención al maltrato infantil desde el ámbito educativo*. Edita: Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración. Dirección General de Familia y Menor. 2004. Págs. 4 y ss.

sujetos. De esta manera podrán ir construyendo progresivamente una percepción de control acerca de su situación personal y de su proyección de futuro. Este es el punto crítico de todos los sistemas de protección a la infancia en la actualidad. Y, por lo tanto, es el reto para todos los ordenamientos jurídicos y los dispositivos de promoción y protección de las personas menores de edad. Esta es la concepción del sujeto sobre la que descansa la presente Ley: las necesidades de los menores como eje de sus derechos y de su protección.

El Título I comienza enunciando un reconocimiento general de derechos contenidos en los Tratados Internacionales de los que España es parte, que además deben ser utilizados como mecanismo de interpretación de las distintas normas de aplicación a las personas menores de edad.

Por otra parte, del conjunto de derechos de los menores, se ha observado la necesidad de matizar algunos de ellos, combinando, con una parte, la posibilidad de su ejercicio con la necesaria protección que, por razón de la edad, los menores merecen.

Así, con el fin de reforzar los mecanismos de garantía previstos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo²⁴³, se prohíbe la difusión de datos o imágenes referidos a menores de edad en los medios de comunicación cuando sea contrario a su interés, incluso cuando conste el consentimiento del menor. Con ello se pretende proteger al menor, que puede ser objeto de manipulación incluso por sus propios representantes legales o grupos en que se mueve. Completa esta modificación la legitimación activa al Ministerio Fiscal.

El derecho a la participación de los menores también se ha recogido expresamente en el articulado, con referencia al derecho a formar parte de asociaciones y a promover asociaciones infantiles y juveniles, con ciertos requisitos, que se completa con el derecho a participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, estableciéndose el requisito de la autorización de los padres, tutores o guardadores.

La Ley regula los principios generales de actuación frente a situaciones de desprotección social, incluyendo la obligación de la entidad pública de investigar los hechos que conozca para corregir la situación mediante la intervención de los

²⁴³ de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

Servicios Sociales o, en su caso, asumiendo la tutela del menor por ministerio de la ley.

De igual modo, se establece la obligación de toda persona que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, de prestarle auxilio inmediato y de comunicar el hecho a la autoridad o sus agentes más próximos. Con carácter específico se prevé, asimismo, el deber de los ciudadanos de comunicar a las autoridades públicas competentes la ausencia del menor, de forma habitual o sin justificación, del centro escolar.

De innovadora se puede calificar la distinción, dentro de las situaciones de desprotección social del menor, entre situaciones de riesgo y de desamparo que dan lugar a un grado distinto de intervención de la entidad pública. Mientras en las situaciones de riesgo, caracterizadas por la existencia de un perjuicio para el menor que no alcanza la gravedad suficiente para justificar su separación del núcleo familiar, la citada intervención se limita a intentar eliminar, dentro de la institución familiar, los factores de riesgo, en las situaciones de desamparo, donde la gravedad de los hechos aconseja la extracción del menor de la familia, aquélla se concreta en la asunción por la entidad pública de la tutela del menor y la consiguiente suspensión de la patria potestad o tutela ordinaria.

Subyace a lo largo de la Ley una preocupación basada en la experiencia extraída de la aplicación de la Ley 21/1987, por agilizar y clarificar los trámites de los procedimientos administrativos y judiciales que afectan al menor, con la finalidad de que éste no quede indefenso o desprotegido en ningún momento.

Esta es la razón por la que, además de establecerse como principio general, el de que toda actuación habrá de tener fundamentalmente en cuenta el interés del menor y no interferir en su vida escolar, social o laboral, se determina que las resoluciones que aprecien la existencia de la situación de desamparo deberán notificarse a los padres, tutores y guardadores, en un plazo de cuarenta y ocho horas, informándoles, asimismo, y, a ser posible, de forma presencial y de modo claro y comprensible, de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada.

Respecto a las medidas que los Jueces pueden adoptar para evitar situaciones perjudiciales para los hijos, que contempla actualmente el Código Civil en el artículo 158, se amplían a todos los menores, y a situaciones que

exceden del ámbito de las relaciones paterno-filiales, haciéndose extensivas a las derivadas de la tutela y de la guarda, y se establece la posibilidad de que el Juez las adopte con carácter cautelar al inicio o en el curso de cualquier proceso civil o penal.

En definitiva, se trata de consagrar un principio de agilidad e inmediatez en todos los procedimientos tanto administrativos como judiciales que afectan a menores para evitar perjuicios innecesarios que puedan derivar de la rigidez de aquéllos.

Mención especial merece el acogimiento familiar, figura que introdujo la Ley 21/1987. Este puede constituirse por la entidad pública competente cuando concurre el consentimiento de los padres. En otro caso, debe dirigirse al Juez para que sea éste quien constituya el acogimiento. La aplicación de este precepto ha obligado, hasta ahora, a las entidades públicas a internar a los menores en algún centro, incluso en aquellos casos en los que la familia extensa ha manifestado su intención de acoger al menor, por no contar con la voluntad de los padres con el consiguiente perjuicio psicológico y emocional que ello lleva consigo para los niños, que se ven privados innecesariamente de la permanencia en un ambiente familiar.

Para remediar esta situación, la presente Ley recoge la posibilidad de que la entidad pública pueda acordar en interés del menor un acogimiento provisional en familia. Este podrá ser acordado por la entidad pública cuando los padres no consientan o se opongan al acogimiento, y subsistirá mientras se tramita el necesario expediente, en tanto no se produzca resolución judicial. De esta manera, se facilita la constitución del acogimiento de aquellos niños sobre los que sus padres han mostrado el máximo desinterés.

Hasta ahora, la legislación concebía el acogimiento como una situación temporal y por tanto la regulación del mismo no hacía distinciones respecto a las distintas circunstancias en que podía encontrarse el menor, dando siempre a la familia acogedora una autonomía limitada en cuanto al cuidado del menor.

Una reflexión que actualmente se está haciendo en muchos países es si las instituciones jurídicas de protección de menores dan respuesta a la diversidad de situaciones de desprotección en la que éstos se encuentran. La respuesta es que tanto la diversificación de instituciones jurídicas como la flexibilización de las

prácticas profesionales, son indispensables para mejorar cualitativamente los sistemas de protección a la infancia.

Esta Ley opta en esta dirección, flexibilizando la acogida familiar y adecuando el marco de relaciones entre los acogedores y el menor acogido en función de la estabilidad de la acogida.

Atendiendo a la finalidad del mismo, se recogen tres tipos de acogimiento. Junto al acogimiento simple, cuando se dan las condiciones de temporalidad, en las que es relativamente previsible el retorno del menor a su familia, se introduce la posibilidad de constituirlo con carácter permanente, en aquellos casos en los que la edad u otras circunstancias del menor o su familia aconsejan dotarlo de una mayor estabilidad, ampliando la autonomía de la familia acogedora respecto a las funciones derivadas del cuidado del menor, mediante la atribución por el Juez de aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades.

También se recoge expresamente la modalidad del acogimiento pre adoptivo que en la Ley 21/1987 aparecía únicamente en la exposición de motivos, y que también existe en otras legislaciones. Esta Ley prevé la posibilidad de establecer un período pre adoptivo, a través de la formalización de un acogimiento con esta finalidad, bien sea porque la entidad pública eleve la propuesta de adopción de un menor o cuando considere necesario establecer un período de adaptación del menor a la familia antes de elevar al Juez dicha propuesta.

Con ello, se subsanan las insuficiencias de que adolecía el artículo 173.1 del Código Civil diferenciando entre los distintos tipos de acogimiento en función de que la situación de la familia pueda mejorar y que el retorno del menor no implique riesgos para éste, que las circunstancias aconsejen que se constituya con carácter permanente, o que convenga constituirlo con carácter pre adoptivo. También se contemplan los extremos que deben recogerse en el documento de formalización que el Código Civil exige.

En materia de adopción, la Ley introduce la exigencia del requisito de idoneidad de los adoptantes, que habrá de ser apreciado por la entidad pública, si es ésta la que formula la propuesta, o directamente por el Juez, en otro caso. Este requisito, si bien no estaba expresamente establecido en nuestro derecho

positivo, su exigencia aparece explícitamente en la Convención de los Derechos del Niño y en el Convenio de La Haya sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional y se tenía en cuenta en la práctica en los procedimientos de selección de familias adoptantes.

La Ley aborda la regulación de la adopción internacional. En los últimos años se ha producido un aumento considerable de las adopciones de niños extranjeros por parte de adoptantes españoles. En el momento de la elaboración de la Ley 21/1987 no era un fenómeno tan extendido y no había suficiente perspectiva para abordarlo en dicha reforma. La Ley diferencia las funciones que han de ejercer directamente las entidades públicas de aquellas funciones de mediación que puedan delegar en agencias privadas que gocen de la correspondiente acreditación. Asimismo, establece las condiciones y requisitos para la acreditación de estas agencias, entre los que es de destacar la ausencia de fin de lucro por parte de las mismas.

Además se modifica el artículo 9.5 del Código Civil estableciendo la necesidad de la idoneidad de los adoptantes para la eficacia en nuestro país de las adopciones constituidas en el extranjero, dando de esta manera cumplimiento al compromiso adquirido en el momento de la ratificación de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas que obliga a los Estados Parte a velar porque los niños o niñas que sean adoptados en otro país gocen de los mismos derechos que los nacionales en la adopción.

Finalmente, se abordan también en la presente Ley algunos aspectos de la tutela, desarrollando aquellos artículos del Código Civil que requieren matizaciones cuando afecten a menores de edad. Así, la tutela de un menor de edad debe tender, cuando sea posible, a la integración del menor en la familia del tutor. Además se introduce como causa de remoción la existencia de graves y reiterados problemas de convivencia y se da en este procedimiento audiencia al menor.

En todo el texto aparece reforzada la intervención del Ministerio Fiscal, ampliando los cauces de actuación de esta institución, a la que, por su propio Estatuto, corresponde la representación de los menores e incapaces que carezcan de representación legal.

Otra cuestión que se aborda en la Ley es el internamiento del menor en centro psiquiátrico y que con el objetivo de que se realice con las máximas garantías por tratarse de un menor de edad, se somete a la autorización judicial previa y a las reglas correspondientes²⁴⁴, con informe preceptivo del Ministerio Fiscal, equiparando, a estos efectos, el menor al presunto incapaz y no considerando válido el consentimiento de sus padres para que el internamiento se considere voluntario, excepción hecha del internamiento de urgencia.

La Ley pretende ser respetuosa con el reparto constitucional y estatutario de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas.

En este sentido, la Ley regula aspectos relativos a la legislación civil y procesal y a la Administración de Justicia, para los que goza de habilitación constitucional²⁴⁵.

No obstante, se dejan a salvo, en una disposición final específica, las competencias de las Comunidades Autónomas que dispongan de Derecho Civil, Foral o especial propio, para las que la Ley se declara subsidiaria respecto de las disposiciones específicas vigentes en aquéllas.

Asimismo, cuando se hace referencia a competencias de carácter administrativo, se especifica que las mismas corresponden a las Comunidades Autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla, de conformidad con el reparto constitucional de competencias y las asumidas por aquéllas en sus respectivos Estatutos.

Por último se incorpora a la Ley la modificación de una serie de artículos del Código Civil con el fin de depurar los desajustes gramaticales y de contenido producidos por las sucesivas reformas parciales operadas en el Código.

Al margen de otras reformas que tan sólo afectaron tangencialmente a la institución de la tutela²⁴⁶, y mejoró el régimen de la tutela ordinaria que ya contemplaba el Código Civil. Asimismo, la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, dio una nueva redacción a los artículos que regulan la tutela asumida por ministerio de la ley por las entidades públicas y cuya reforma ahora se aborda.

²⁴⁴ Artículo 211 del Código Civil.

²⁴⁵ Especificados en los apartados 5.1, 6.1 y 8.1 del artículo 149.1.

²⁴⁶ Ley 13/1983, de 24 de octubre, modificó el Título X del Libro I del Código Civil, rubricado "De la tutela, de la curatela y de la guarda de los menores o incapacitados.

La coexistencia de estas dos vertientes de la institución de la tutela demanda una armonía interna en el Código Civil que la Sección Primera, de Derecho Privado, de la Comisión General de Codificación ha cubierto a través de la modificación de los artículos citados que, tras la reforma de 1983, ya resultaban incoherentes o de compleja aplicación práctica.

De este modo, y dado que la Ley tiene como objetivo básico la protección de los menores de edad a través de la tutela administrativa se ha incorporado la modificación de otros artículos en su gran mayoría conexos con esta materia.

14.7. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La promulgación de la presente Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores era una necesidad impuesta por lo establecido en la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio²⁴⁷.

La Ley Orgánica 4/1992, promulgada como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero²⁴⁸, establece un marco flexible para que los Juzgados de Menores puedan determinar las medidas aplicables a éstos en cuanto infractores penales, sobre la base de valorar especialmente el interés del menor, entendiendo por menores a tales efectos a las personas comprendidas entre los doce y los dieciséis años. Simultáneamente, encomienda al Ministerio Fiscal la iniciativa procesal, y le concede amplias facultades para acordar la terminación del proceso con la intención de evitar, dentro de lo posible, los efectos aflictivos que el mismo pudiera llegar a producir. Asimismo, configura al equipo técnico como instrumento imprescindible para alcanzar el objetivo que persiguen las medidas y termina estableciendo un procedimiento de naturaleza sancionadora-educativa, al que otorga todas las garantías derivadas de nuestro ordenamiento constitucional, en sintonía con lo establecido en la aludida sentencia del Tribunal Constitucional y lo dispuesto en el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.

²⁴⁷ Reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores; en la moción aprobada por el Congreso de los Diputados el 10 de mayo de 1994, y en el artículo 19 de la vigente Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

²⁴⁸ Que declaró inconstitucional el artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, texto refundido de 11 de junio de 1948.

Dado que la expresada Ley Orgánica se reconocía a sí misma expresamente "el carácter de una reforma urgente, que adelanta parte de una renovada legislación sobre reforma de menores, que será objeto de medidas legislativas posteriores", es evidente la oportunidad de la presente Ley Orgánica, que constituye esa necesaria reforma legislativa, partiendo de los principios básicos que ya guiaron la redacción de aquélla (especialmente, el principio del superior interés del menor), de las garantías de nuestro ordenamiento constitucional, y de las normas de Derecho internacional, con particular atención a la citada Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y esperando responder de este modo a las expectativas creadas en la sociedad española, por razones en parte coyunturales y en parte permanentes, sobre este tema concreto. Los principios expuestos en la moción aprobada unánimemente por el Congreso de los Diputados²⁴⁹, sobre medidas para mejorar el marco jurídico vigente de protección del menor, se refieren esencialmente al establecimiento de la mayoría de edad penal en los dieciocho años y a la promulgación de

"una ley penal del menor y juvenil que contemple la exigencia de responsabilidad para los jóvenes infractores que no hayan alcanzado la mayoría de edad penal, fundamentada en principios orientados hacia la reeducación de los menores de edad infractores, en base a las circunstancias personales, familiares y sociales, y que tenga especialmente en cuenta las competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia...".

El artículo 19 del vigente Código Penal²⁵⁰, fija efectivamente la mayoría de edad penal en los dieciocho años y exige la regulación expresa de la responsabilidad penal de los menores de dicha edad en una Ley independiente. También para responder a esta exigencia se aprueba la presente Ley Orgánica, si bien lo dispuesto en este punto en el Código Penal debe ser complementado en un doble sentido. En primer lugar, asentando firmemente el principio de que la responsabilidad penal de los menores presenta frente a la de los adultos un carácter primordial de intervención educativa que trasciende a todos los aspectos de su regulación jurídica y que determina considerables diferencias entre el

²⁴⁹ Día 10 de mayo de 1994.

²⁵⁰ Aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm.281, de 24/11/1995.

sentido y el procedimiento de las sanciones en uno y otro sector, sin perjuicio de las garantías comunes a todo justiciable. En segundo término, la edad límite de dieciocho años establecida por el Código Penal para referirse a la responsabilidad penal de los menores precisa de otro límite mínimo a partir del cual comience la posibilidad de exigir esa responsabilidad y que se ha concretado en los catorce años, con base en la convicción de que las infracciones cometidas por los niños menores de esta edad son en general irrelevantes y que, en los escasos supuestos en que aquéllas pueden producir alarma social, son suficientes para darles una respuesta igualmente adecuada los ámbitos familiar y asistencial civil, sin necesidad de la intervención del aparato judicial sancionador del Estado.

Asimismo, han sido criterios orientadores de la redacción de la presente Ley Orgánica, como no podía ser de otra manera, los contenidos en la doctrina del Tribunal Constitucional²⁵¹, sin perjuicio de las modulaciones que, respecto del procedimiento ordinario, permiten tener en cuenta la naturaleza y finalidad de aquel tipo de proceso, encaminado a la adopción de unas medidas que, como ya se ha dicho, fundamentalmente no pueden ser represivas, sino preventivo-especiales, orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor, valorados con criterios que han de buscarse primordialmente en el ámbito de las ciencias no jurídicas.

Como consecuencia de los principios, criterios y orientaciones a que se acaba de hacer referencia, puede decirse que la redacción de la presente Ley Orgánica ha sido conscientemente guiada por los siguientes principios generales: naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad, reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor, diferenciación de diversos tramos a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad, flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto, competencia de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de

²⁵¹ Singularmente en los fundamentos jurídicos de las sentencias 36/1991, de 14 de febrero, y 60/1995, de 17 de marzo, sobre las garantías y el respeto a los derechos fundamentales que necesariamente han de imperar en el procedimiento seguido ante los Juzgados de Menores,

menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia y control judicial de esta ejecución.

La presente Ley Orgánica tiene ciertamente la naturaleza de disposición sancionadora, pues desarrolla la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica a los menores infractores, aunque referida específicamente a la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas por el Código Penal y las restantes leyes penales especiales. Al pretender ser la reacción jurídica dirigida al menor infractor una intervención de naturaleza educativa, aunque desde luego de especial intensidad, rechazando expresamente otras finalidades esenciales del Derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma, se pretende impedir todo aquello que pudiera tener un efecto contraproducente para el menor, como el ejercicio de la acción por la víctima o por otros particulares.

Y es que en el Derecho penal de menores ha de primar, como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el superior interés del menor. Interés que ha de ser valorado con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas, sin perjuicio desde luego de adecuar la aplicación de las medidas a principios garantistas generales tan indiscutibles como el principio acusatorio, el principio de defensa o el principio de presunción de inocencia.

Sin embargo, la Ley tampoco puede olvidar el interés propio del perjudicado o víctima del hecho cometido por el menor, estableciendo un procedimiento singular, rápido y poco formalista para el resarcimiento, en su caso, de daños y perjuicios, dotando de amplias facultades al Juez de Menores para la incorporación a los autos de documentos y testimonios relevantes de la causa principal. En este ámbito de atención a los intereses y necesidades de las víctimas, la Ley introduce el principio en cierto modo revolucionario de la responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos de sus padres, tutores, acogedores o guardadores, si bien permitiendo la moderación judicial de la misma y recordando expresamente la aplicabilidad en su caso de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre²⁵².

²⁵² De Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y

Asimismo la Ley regula, para procedimientos por delitos graves cometidos por mayores de dieciséis años, un régimen de intervención del perjudicado en orden a salvaguardar el interés de la víctima en el esclarecimiento de los hechos y su enjuiciamiento por el orden jurisdiccional competente, sin contaminar el procedimiento propiamente educativo y sancionador del menor.

Esta Ley arbitra un amplio derecho de participación a las víctimas ofreciéndoles la oportunidad de intervenir en las actuaciones procesales proponiendo y practicando prueba, formulando conclusiones e interponiendo recursos. Sin embargo, esta participación se establece de un modo limitado ya que respecto de los menores no cabe reconocer a los particulares el derecho a constituirse propiamente en parte acusadora con plenitud de derechos y cargas procesales. No existe aquí ni la acción particular de los perjudicados por el hecho criminal, ni la acción popular de los ciudadanos, porque en estos casos el interés prioritario para la sociedad y para el Estado coincide con el interés del menor.

Conforme a las orientaciones declaradas por el Tribunal Constitucional, anteriormente aludidas, se instaura un sistema de garantías adecuado a la pretensión procesal, asegurando que la imposición de la sanción se efectuará tras vencer la presunción de inocencia, pero sin obstaculizar los criterios educativos y de valoración del interés del menor que presiden este proceso, haciendo al mismo tiempo un uso flexible del principio de intervención mínima, en el sentido de dotar de relevancia a las posibilidades de no apertura del procedimiento o renuncia al mismo, al resarcimiento anticipado o conciliación entre el infractor y la víctima, y a los supuestos de suspensión condicional de la medida impuesta o de sustitución de la misma durante su ejecución.

La competencia corresponde a un Juez ordinario, que, con categoría de Magistrado y preferentemente especialista, garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos en conflicto. La posición del Ministerio Fiscal es relevante, en su doble condición de institución que constitucionalmente tiene encomendada la función de promover la acción de la Justicia y la defensa de la legalidad, así como de los derechos de los menores, velando por el interés de éstos. El letrado del menor tiene participación en todas y cada una de las fases del proceso,

conociendo en todo momento el contenido del expediente, pudiendo proponer pruebas e interviniendo en todos los actos que se refieren a la valoración del interés del menor y a la ejecución de la medida, de la que puede solicitar la modificación.

La adopción de medidas cautelares sigue el modelo de solicitud de parte, en audiencia contradictoria, en la que debe valorarse especialmente, una vez más, el superior interés del menor.

En defensa de la unidad de doctrina, el sistema de recursos ordinario se confía a las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia, que habrán de crearse, las cuales, con la inclusión de Magistrados especialistas, aseguran y refuerzan la efectividad de la tutela judicial en relación con las finalidades que se propone la Ley. En el mismo sentido, procede destacar la instauración del recurso de casación para unificación de doctrina, reservado a los casos de mayor gravedad, en paralelismo con el proceso penal de adultos, reforzando la garantía de la unidad de doctrina en el ámbito del derecho sancionador de menores a través de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Conforme a los principios señalados, se establece, inequívocamente, el límite de los catorce años de edad para exigir este tipo de responsabilidad sancionadora a los menores de edad penal y se diferencian, en el ámbito de aplicación de la Ley y de la graduación de las consecuencias por los hechos cometidos, dos tramos, de catorce a dieciséis y de diecisiete a dieciocho años, por presentar uno y otro grupo diferencias características que requieren, desde un punto de vista científico y jurídico, un tratamiento diferenciado, constituyendo una agravación específica en el tramo de los mayores de dieciséis años la comisión de delitos que se caracterizan por la violencia, intimidación o peligro para las personas.

La aplicación de la presente Ley a los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno²⁵³, podrá ser acordada por el Juez atendiendo a las circunstancias personales y al grado de madurez del autor, y a la naturaleza y gravedad de los hechos. Estas personas reciben, a los efectos de esta Ley, la denominación genérica de "jóvenes".

²⁵³ Prevista en el artículo 69 del Código Penal vigente.

Se regulan expresamente, como situaciones que requieren una respuesta específica, los supuestos en los que el menor presente síntomas de enajenación mental o la concurrencia de otras circunstancias modificativas de su responsabilidad, debiendo promover el Ministerio Fiscal, tanto la adopción de las medidas más adecuadas al interés del menor que se encuentre en tales situaciones, como la constitución de los organismos tutelares previstos por las leyes. También se establece que las acciones u omisiones imprudentes no puedan ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.

Con arreglo a las orientaciones expuestas, la Ley establece un amplio catálogo de medidas aplicables, desde la referida perspectiva sancionadora-educativa, debiendo primar nuevamente el interés del menor en la flexible adopción judicial de la medida más idónea, dadas las características del caso concreto y de la evolución personal del sancionado durante la ejecución de la medida. La concreta finalidad que las ciencias de la conducta exigen que se persiga con cada una de las medidas relacionadas, se detalla con carácter orientador en el apartado III de esta exposición de motivos.

La ejecución de las medidas judicialmente impuestas corresponde a las entidades públicas de protección y reforma de menores de las Comunidades Autónomas, bajo el inexcusable control del Juez de Menores.

Se mantiene el criterio de que el interés del menor tiene que ser atendido por especialistas en las áreas de la educación y la formación, pertenecientes a esferas de mayor intermediación que el Estado. El Juez de Menores, a instancia de las partes y oídos los equipos técnicos del propio Juzgado y de la entidad pública de la correspondiente Comunidad Autónoma, dispone de amplias facultades para suspender o sustituir por otras las medidas impuestas, naturalmente sin mengua de las garantías procesales que constituyen otro de los objetivos primordiales de la nueva regulación, o permitir la participación de los padres del menor en la aplicación y consecuencias de aquéllas.

Un interés particular revisten en el contexto de la Ley los temas de la reparación del daño causado y la conciliación del delincuente con la víctima como situaciones que, en aras del principio de intervención mínima, y con el concurso mediador del equipo técnico, pueden dar lugar a la no incoación o sobreseimiento del expediente, o a la finalización del cumplimiento de la medida impuesta, en un claro predominio, una vez más, de los criterios educativos y

resocializadores sobre los de una defensa social esencialmente basada en la prevención general y que pudiera resultar contraproducente para el futuro.

La reparación del daño causado y la conciliación con la víctima presentan el común denominador de que el ofensor y el perjudicado por la infracción llegan a un acuerdo, cuyo cumplimiento por parte del menor termina con el conflicto jurídico iniciado por su causa. La conciliación tiene por objeto que la víctima reciba una satisfacción psicológica a cargo del menor infractor, quien ha de arrepentirse del daño causado y estar dispuesto a disculparse. La medida se aplicará cuando el menor efectivamente se arrepienta y se disculpe, y la persona ofendida lo acepte y otorgue su perdón. En la reparación el acuerdo no se alcanza únicamente mediante la vía de la satisfacción psicológica, sino que requiere algo más: el menor ejecuta el compromiso contraído con la víctima o perjudicado de reparar el daño causado, bien mediante trabajos en beneficio de la comunidad, bien mediante acciones, adaptadas a las necesidades del sujeto, cuyo beneficiario sea la propia víctima o perjudicado.

En la medida de amonestación, el Juez, en un acto único que tiene lugar en la sede judicial, manifiesta al menor de modo concreto y claro las razones que hacen socialmente intolerables los hechos cometidos, le expone las consecuencias que para él y para la víctima han tenido o podían haber tenido tales hechos, y le formula recomendaciones para el futuro.

La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad²⁵⁴, no podrá imponerse sin consentimiento del menor, consiste en realizar una actividad, durante un número de sesiones previamente fijado, bien sea en beneficio de la colectividad en su conjunto, o de personas que se encuentren en una situación de precariedad por cualquier motivo. Preferentemente, se buscará relacionar la naturaleza de la actividad en que consista esta medida con la de los bienes jurídicos afectados por los hechos cometidos por el menor.

Lo característico de esta medida es que el menor ha de comprender, durante su realización, que la colectividad o determinadas personas han sufrido de modo injustificado unas consecuencias negativas derivadas de su conducta. Se pretende que el sujeto comprenda que actuó de modo incorrecto, que merece el

²⁵⁴ En consonancia con el artículo 25.2 de nuestra Constitución.

reproche formal de la sociedad, y que la prestación de los trabajos que se le exigen es un acto de reparación justo.

Las medidas de internamiento responden a una mayor peligrosidad, manifestada en la naturaleza peculiarmente grave de los hechos cometidos, caracterizados en los casos más destacados por la violencia, la intimidación o el peligro para las personas. El objetivo prioritario de la medida es disponer de un ambiente que provea de las condiciones educativas adecuadas para que el menor pueda reorientar aquellas disposiciones o deficiencias que han caracterizado su comportamiento antisocial, cuando para ello sea necesario, al menos de manera temporal, asegurar la estancia del infractor en un régimen físicamente restrictivo de su libertad. La mayor o menor intensidad de tal restricción da lugar a los diversos tipos de internamiento, a los que se va a aludir a continuación. El internamiento, en todo caso, ha de proporcionar un clima de seguridad personal para todos los implicados, profesionales y menores infractores, lo que hace imprescindible que las condiciones de estancia sean las correctas para el normal desarrollo psicológico de los menores.

El internamiento en régimen cerrado pretende la adquisición por parte del menor de los suficientes recursos de competencia social para permitir un comportamiento responsable en la comunidad, mediante una gestión de control en un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo.

El internamiento en régimen semi abierto implica la existencia de un proyecto educativo en donde desde el principio los objetivos sustanciales se realizan en contacto con personas e instituciones de la comunidad, teniendo el menor su residencia en el centro, sujeto al programa y régimen interno del mismo.

El internamiento en régimen abierto implica que el menor llevará a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual.

El internamiento terapéutico se prevé para aquellos casos en los que los menores, bien por razón de su adicción al alcohol o a otras drogas, bien por disfunciones significativas en su psiquismo, precisan de un contexto estructurado en el que poder realizar una programación terapéutica, no dándose, ni, de una parte, las condiciones idóneas en el menor o en su entorno para el tratamiento

ambulatorio, ni, de otra parte, las condiciones de riesgo que exigirían la aplicación a aquél de un internamiento en régimen cerrado.

En la asistencia a un centro de día, el menor es derivado a un centro plenamente integrado en la comunidad, donde se realizan actividades educativas de apoyo a su competencia social. Esta medida sirve el propósito de proporcionar a un menor un ambiente estructurado durante buena parte del día, en el que se lleven a cabo actividades socio-educativas que puedan compensar las carencias del ambiente familiar de aquél. Lo característico del centro de día es que en ese lugar es donde toma cuerpo lo esencial del proyecto socio-educativo del menor, si bien éste puede asistir también a otros lugares para hacer uso de otros recursos de ocio o culturales. El sometido a esta medida puede, por lo tanto, continuar residiendo en su hogar, o en el de su familia, o en el establecimiento de acogida.

En la medida de libertad vigilada, el menor infractor está sometido, durante el tiempo establecido en la sentencia, a una vigilancia y supervisión a cargo de personal especializado, con el fin de que adquiera las habilidades, capacidades y actitudes necesarias para un correcto desarrollo personal y social. Durante el tiempo que dure la libertad vigilada, el menor también deberá cumplir las obligaciones y prohibiciones que, de acuerdo con esta Ley, el Juez puede imponerle.

La realización de tareas socio-educativas consiste en que el menor lleve a cabo actividades específicas de contenido educativo que faciliten su reinserción social. Puede ser una medida de carácter autónomo o formar parte de otra más compleja. Empleada de modo autónomo, pretende satisfacer necesidades concretas del menor percibidas como limitadoras de su desarrollo integral. Puede suponer la asistencia y participación del menor a un programa ya existente en la comunidad, o bien a uno creado "ad hoc" por los profesionales encargados de ejecutar la medida. Como ejemplos de tareas socio-educativas, se pueden mencionar las siguientes: asistir a un taller ocupacional, a un aula de educación compensatoria o a un curso de preparación para el empleo; participar en actividades estructuradas de animación sociocultural, asistir a talleres de aprendizaje para la competencia social, etc.

El tratamiento ambulatorio es una medida destinada a los menores que disponen de las condiciones adecuadas en su vida para beneficiarse de un programa terapéutico que les ayude a superar procesos adictivos o disfunciones

significativas de su psiquismo. Previsto para los menores que presenten una dependencia al alcohol o las drogas, y que en su mejor interés puedan ser tratados de la misma en la comunidad, en su realización pueden combinarse diferentes tipos de asistencia médica y psicológica. Resulta muy apropiado para casos de desequilibrio psicológico o perturbaciones del psiquismo que puedan ser atendidos sin necesidad de internamiento. La diferencia más clara con la tarea socio-educativa es que ésta pretende lograr una capacitación, un logro de aprendizaje, empleando una metodología, no tanto clínica, sino de orientación psico educativa. El tratamiento ambulatorio también puede entenderse como una tarea socio-educativa muy específica para un problema bien definido.

La permanencia de fin de semana es la expresión que define la medida por la que un menor se ve obligado a permanecer en su hogar desde la tarde o noche del viernes hasta la noche del domingo, a excepción del tiempo en que realice las tareas socio-educativas asignadas por el Juez. En la práctica, combina elementos del arresto de fin de semana y de la medida de tareas socio-educativas o prestaciones en beneficio de la comunidad. Es adecuada para menores que cometen actos de vandalismo o agresiones leves en los fines de semana.

La convivencia con una persona, familia o grupo educativo es una medida que intenta proporcionar al menor un ambiente de socialización positivo, mediante su convivencia, durante un período determinado por el Juez, con una persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo que se ofrezca a cumplir la función de la familia en lo que respecta al desarrollo de pautas socio afectivas pro sociales en el menor.

La privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de licencias administrativas para caza o para el uso de cualquier tipo de armas, es una medida accesoria que se podrá imponer en aquellos casos en los que el hecho cometido tenga relación con la actividad que realiza el menor y que ésta necesite autorización administrativa.

Por último, procede poner de manifiesto que los principios científicos y los criterios educativos a que han de responder cada una de las medidas, aquí sucintamente expuestos, se habrán de regular más extensamente en el Reglamento que en su día se dicte en desarrollo de la presente Ley Orgánica.

La Ley es el instrumento más valioso con el que cuenta el Estado de Derecho para que los derechos y libertades de los ciudadanos proclamados por la Constitución sean reales y efectivos.

Siendo esto especialmente relevante frente al terrorismo los poderes públicos tienen que afrontar que los comportamientos terroristas evolucionan y buscan evadir la aplicación de las normas aprovechando los resquicios y las complejidades interpretativas de las mismas. Tanto más si se considera que, cuanto más avanza la sociedad ganando espacios de libertad frente al terror, más numerosas y variadas son las actuaciones terroristas que tratan de evitar, atemorizando directamente a cada ciudadano o, en su conjunto, a los habitantes de una población o a los miembros de un colectivo social, político o profesional, que se desarrolle con normalidad la convivencia democrática y que la propia sociedad se fortalezca e imponga dicha convivencia erradicando las graves e ilegítimas conductas que la perturban.

Para dar una respuesta efectiva a estas necesidades desde el ordenamiento jurídico, mediante los instrumentos ordinarios que nuestra Constitución admite y demanda, la presente Ley reforma algunas de las disposiciones de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal así como de la Ley 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, por las razones y con los contenidos que más adelante se detallan.

La estructura del presente texto normativo es sencilla, con un primer artículo en el que se contienen todas las modificaciones que afectan al Código Penal y un artículo segundo en el que se detallan los cambios que afectan a la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Los preceptos del Código Penal que se modifican son los artículos 40, 266, 346, 351, 504, 505, 551, 577, 578 y 579. Conviene sin embargo, referirse a los mismos examinando brevemente las líneas básicas que resumen la presente reforma.

En primer término, cabe mencionar la modificación del artículo 577, que se ocupa del denominado terrorismo urbano. En su actual redacción, dicho artículo tipifica las acciones de los que, sin pertenecer a banda armada, comparten sus fines y contribuyen a subvertir el orden constitucional o a alterar gravemente la paz pública. La experiencia demuestra, sin embargo, que estas previsiones no

están cumpliendo el objetivo perseguido. Por una parte, porque los sucesos de terrorismo urbano sólo vienen considerados como tales en el caso de que exista riesgo para la vida o la integridad física de las personas. Por otra, porque la actual legislación no facilita que se condene a quienes interviniendo en estas acciones portan, no ya los explosivos o armas que provocan incendios o destrozos sino solamente los componentes necesarios para provocar la explosión.

Frente a estas complejidades, la nueva redacción del artículo 577, partiendo de que, según se dice ahora expresamente, estas acciones no se limitan a dañar bienes materiales individuales o colectivos, sino que persiguen atemorizar a toda una población o colectivo para favorecer los fines terroristas, poniendo con ello en entredicho valores constitucionales que, como el respeto a la vida o a la dignidad de las personas o la propia libertad deben ser objeto de la máxima protección, incorpora el delito de daños al elenco de los enumerados en dicho precepto y resuelve las dudas interpretativas sobre la tenencia de explosivos utilizados para cometer actos de terrorismo.

En lógica consonancia con ello, se modifican los artículos 266, 346 y 351 del propio Código agravando los delitos de daños causados por incendio, explosión o con riesgo para las personas, cubriendo determinadas lagunas técnicas apreciadas en la redacción actual.

La introducción de un nuevo tipo penal de exaltación del terrorismo en el nuevo artículo 578 del Código Penal se dirige a sancionar a quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o difusión los delitos de terrorismo o a quienes participen en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares.

Las acciones que aquí se penalizan, con independencia de lo dispuesto en el artículo 18 del propio Código, constituyen no sólo un refuerzo y apoyo a actuaciones criminales muy graves y a la sostenibilidad y perdurabilidad de las mismas, sino también otra manifestación muy notoria de como por vías diversas generará el terror colectivo para hacer avanzar los fines terroristas.

No se trata, con toda evidencia, de prohibir el elogio o la defensa de ideas o doctrinas, por más que éstas se alejen o incluso pongan en cuestión el marco constitucional, ni, menos aún, de prohibir la expresión de opiniones subjetivas

sobre acontecimientos históricos o de actualidad. Por el contrario, se trata de algo tan sencillo como perseguir la exaltación de los métodos terroristas, radicalmente ilegítimos desde cualquier perspectiva constitucional, o de los autores de estos delitos así como las conductas especialmente perversas de quienes calumnias o humillan a las víctimas al tiempo que incrementan el horror de sus familiares. Actos todos ellos que producen perplejidad e indignación en la sociedad y que merecen un claro reproche penal.

La incorporación de este nuevo delito en el artículo 578 origina la reforma de los anteriores artículos 578 y 579, que ahora se refunden en el nuevo artículo 579, con algunas modificaciones que se examinan a continuación.

También mediante la introducción de nuevos tipos penales se pretende otorgar mayor protección jurídica a los miembros de las Corporaciones locales legítimamente elegidos y a los Plenos que celebran para el ejercicio de las funciones de la Corporación. A tal fin, se incorpora un nuevo artículo 505 en el Código Penal, que viene a sancionar las perturbaciones graves que se provoquen en las sesiones plenarias de estas Corporaciones, y se modifica el apartado 2 del artículo 551 para definir como atentado a la autoridad el realizado contra los miembros de las mismas, en términos similares a la protección que el Código otorga a los miembros de otras instituciones.

Como consecuencia de la inclusión del nuevo artículo 505, se modifica también el artículo 504, que ahora refunde, en párrafos separados, los anteriores artículos 504 y 505, sobre injurias o amenazas graves a diversas instituciones.

Con el mismo propósito de reforzar las instituciones democráticas y representativas y la dignidad de la función que legítimamente corresponde a quienes resultan elegidos por sus conciudadanos y con la finalidad de adecuar las penas a la naturaleza de los delitos cometidos, se ha considerado necesario limitar la posibilidad de que quien resulte condenado por delitos de terrorismo y que por tanto, ha atentado gravemente contra la democracia y el propio Estado de Derecho acceda inmediatamente a cargos públicos representativos. Para ello, la pena de inhabilitación absoluta, configurada en el Código Penal hasta esta fecha como pena accesoria en los delitos de terrorismo, se introduce como pena principal con una duración de seis a veinte años en el apartado segundo del nuevo artículo 579.

Finalmente, en el artículo segundo de esta Ley, se introduce una modificación en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero de responsabilidad penal de los menores que se traduce en la incorporación de una nueva disposición adicional -y en la consecuente modificación técnica de algunos preceptos afectados por dicha disposición-, que tiene por finalidad reforzar la aplicación de los principios inspiradores de la citada Ley a los menores implicados en delitos de terrorismo, así como conciliar tales principios con otros bienes constitucionalmente protegidos a los que ya se ha hecho reiterada alusión en esta exposición y que aquí se ven particularmente afectados por la creciente participación de menores, no sólo en las acciones de terrorismo urbano, sino en el resto de las actividades terroristas.

No se trata, en consecuencia, de excepcional la aplicación de la Ley 5/2000 a estos menores ni tampoco de aplazar o graduar la entrada en vigor de la misma, prevista para el próximo 13 de enero de 2001, sino de establecer las mínimas especialidades necesarias para que el enjuiciamiento de las conductas de los menores responsables de delitos terroristas se realice en las condiciones más adecuadas a la naturaleza de los supuestos que se enjuician y a la trascendencia de los mismos para el conjunto de la sociedad manteniendo sin excepción todas las especiales garantías procesales que para los menores, ha establecido la Ley 5/2000 y para que la aplicación de las medidas rehabilitadoras especialmente valiosas y complejas respecto de conductas que ponen radicalmente en cuestión los valores más elementales de la convivencia, pueda desarrollarse en condiciones ambientales favorables, con apoyos técnicos especializados y por un tiempo suficiente para hacer eficaz el proceso rehabilitador.

A ello responden la articulación en la Audiencia Nacional de un Juez Central de Menores [apartados a) y b)] la posible prolongación de los plazos de internamiento [apartado c)] y la previsión de la ejecución de las medidas de internamiento que la Audiencia acuerde con el apoyo y control del personal especializado que el Gobierno ponga a disposición y bajo dirección de la propia Audiencia Nacional [apartados c) y d)]. Todo ello, sin mayores modificaciones de las facultades que la Ley 5/2000 atribuye en estos procedimientos a Jueces y Fiscales, quienes mantienen un amplio margen para discriminar de acuerdo con la diferente gravedad de las conductas el tiempo de duración del internamiento, y para flexibilizar el régimen del menor, mediante modificación, suspensión o

sustitución de la medida impuesta especialmente en lo que se refiere a los menores de dieciséis años.

Del mismo modo que, según acaba de señalarse, se considera conveniente establecer un tratamiento diferenciado entre los menores de dieciséis años y los de edades comprendidas entre los dieciséis y los dieciocho años, se consolida lo que, por otra parte se deduce ya de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores, como es que no procede aplicar dicha norma a los jóvenes mayores de dieciocho años.

Por último, y a consecuencia de las modificaciones de la Ley 5/2000, previstas en esta Ley, relativas al Juzgado Central de Menores, los artículos tercero y cuarto modifican respectivamente la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

**XV. RESPECTO A LO QUE
SIGNIFICA LA INSTRUCCIÓN
NÚMERO 11/2007, DE 12 DE
SEPTIEMBRE, DE LA
SECRETARÍA DE ESTADO DE
SEGURIDAD, POR LA QUE SE
APRUEBA EL PROTOCOLO DE
ACTUACIÓN POLICIAL CON
MENORES**

XV. RESPECTO A LO QUE SIGNIFICA LA INSTRUCCIÓN NÚMERO 11/2007, DE 12 DE SEPTIEMBRE, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD, POR LA QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL CON MENORES

La Constitución obliga a los poderes públicos a asegurar la protección social, económica y jurídica de los menores de manera especial y efectiva; y dispone que “los niños gozarán de la protección²⁵⁵ prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”. Nuestra Carta Magna protege los derechos de la infancia y adolescencia de una manera específica:

“1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad. 3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. 4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.”

La realidad que existe en las situaciones en donde los menores pueden ser también victimizados, hace que tengamos que definirlos:

- Riesgo²⁵⁶: Situaciones de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor, que no requieran la asunción de tutela por Ministerio de la Ley.
- Desamparo²⁵⁷: Situación de hecho que se produce a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de

²⁵⁵ Artículo 39.4. Constitución Española.

²⁵⁶ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. «BOE» núm. 15, de 17/01/1996, art. 17.

²⁵⁷ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. «BOE» núm. 206, de 25/07/1889, art. 172.1.

protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

El concepto de desprotección infantil hace referencia a las situaciones en que las personas que tienen asignado legalmente el cumplimiento de los deberes de protección –que son los padres y madres o quienes ejerzan la tutela o guarda del menor– no los ejercen o no pueden ejercerlos de forma adecuada, siendo incapaces de garantizar el bienestar y la satisfacción de las necesidades básicas del niño, niña o adolescente. Por lo tanto estaríamos hablando de

“toda acción, omisión o trato negligente, no accidental, que prive al niño de sus derechos y su bienestar, que amenacen y/o interfieran su ordenado desarrollo físico, psíquico y/o social, cuyos autores pueden ser personas, instituciones o la propia sociedad”.

Igualmente reconoce²⁵⁸, con carácter general, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, que gozan de mayor relevancia si el sujeto es un menor por requerir una protección de especial intensidad. El respeto de estos derechos estará presente en la delimitación de cualquier tipo de intervención, en particular de la proveniente de los poderes públicos, entre las que cabe destacar las actuaciones policiales al constituir, en numerosas ocasiones, el primer contacto del menor con el sistema público de protección y reforma.

Con la ratificación por España de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y con la posterior entrada en vigor de la Carta Europea de los Derechos del Niño, aprobada por el Parlamento Europeo en Resolución A3-0172/92, se instauró una nueva filosofía en relación con el menor basada en un mayor reconocimiento del papel que éste desempeña en la sociedad y en la exigencia de un mayor protagonismo para el mismo, determinando la necesidad de respetar los derechos fundamentales²⁵⁹ en los procesos penales seguidos contra menores pero en unos términos más flexibles que permitan adaptarlos a su condición.

²⁵⁸ Artículo 18. Constitución Española.

²⁵⁹ Artículo 24 de la Constitución Española.

Para acomodarse a esta nueva filosofía se realizó una paulatina adaptación de la legislación en materia de menores a estos nuevos principios²⁶⁰, se estableció un amplio marco jurídico de protección vinculando a todos los Poderes Públicos, a las instituciones específicamente relacionadas con los menores, a los padres, familias y a los ciudadanos en general, y consagrando el interés superior del menor como principio inspirador de todas las actuaciones relacionadas con aquél, tanto administrativas como judiciales.

En ese sentido, todas las Administraciones Públicas deben: garantizar desde sus competencias²⁶¹ específicas los derechos fundamentales de los niños y de su entorno familiar; notificar la existencia de situaciones de desamparo²⁶²; adoptar, en el ejercicio de sus competencias, las medidas necesarias para que los dispositivos y recursos de la comunidad ayuden especialmente a las familias en riesgo, a fin de evitar situaciones de desamparo²⁶³; y promover actuaciones encaminadas a prevenir²⁶⁴ situaciones de riesgo o desamparo, las cuales implican diferentes niveles de intervención social.

En la misma línea²⁶⁵, establecieron un nuevo marco jurídico procedimental para la exigencia de la responsabilidad penal a los menores de edad, confiriendo al procedimiento una naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa, adaptándolo a las especiales exigencias del interés del menor:

²⁶⁰ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. «BOE» núm. 15, de 17/01/1996.

²⁶¹ Artículos 39.2 y 4 de la Constitución; artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. «BOE» núm. 15, de 17/01/1996.

²⁶² Artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. «BOE» núm. 15, de 17/01/1996.

²⁶³ Artículo 14 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. «BOE» núm. 15, de 17/01/1996.

²⁶⁴ Artículo 11 y 12 de la Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la infancia de la Región de Murcia. «BOE» núm. 131, de 2 de junio de 1995, páginas 16223 a 16232.

²⁶⁵ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LQRPM), y su Reglamento de desarrollo, el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio.

1. El interés superior del menor²⁶⁶, qué se materializa a través del principio de mínima intervención, especialmente cuando se trata de delitos no graves ni violentos, y del principio de oportunidad, para evitar que la actuación cause más perjuicios que beneficios.

2. La fijación de límites y tramos de edad para la exigencia de responsabilidad y aplicación de la LQRPM:

- Establecimiento de dos tramos de edad, catorce y quince, y dieciséis y diecisiete años, para la aplicación de la Ley y la graduación de las consecuencias por los hechos cometidos. A los mayores de dieciocho se les exige la responsabilidad penal con arreglo al Código Penal.
- Exención de responsabilidad penal de los menores de catorce años, sobre los que únicamente caben acciones de protección.
- Actos o trámites procedimentales: Juez de Menores, Juez Central de Menores, Juez de Instrucción, Juez Central de Instrucción.
- Posición relevante del Ministerio Fiscal que asume la dirección de la investigación de los hechos y la instrucción del procedimiento.

Por lo tanto y respecto a lo que indica la Ley, se especifica claramente la intervención del Ministerio Fiscal, que dice:

“corresponde al Ministerio Fiscal²⁶⁷ la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes, así como la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento, para lo cual dirigirá personalmente la investigación de los hechos y ordenará que la policía judicial practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquéllos y de la participación del menor en los mismos, impulsando el procedimiento”.

²⁶⁶ Diccionario de Asilo: el principio del interés superior del niño o niña, también conocido como el interés superior del menor, es un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible a las y los menores. <http://diccionario.cear-euskadi.org/principio-del-interes-superior-dela-menor/>

²⁶⁷ *Ibíd.* Título I. Del ámbito de aplicación de la Ley. Artículo 6.

- Especialización policial, asumiendo los grupos de menores de la Policía Judicial competencias específicas.

4. La remisión expresa, como derecho supletorio, a las leyes penales y procesales ordinarias.

Esta orientación educadora y los principios de interés superior del menor, intervención mínima y oportunidad se trasladaron a las regulaciones procedimentales de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que actualmente están basadas, fundamentalmente, en la LQRPM, y, por tanto, enfocadas a los casos de menores de edad autores de infracciones penales:

- En el ámbito del Cuerpo Nacional de Policía: Normas Provisionales sobre Tratamiento Policial de Menores, de la Subdirección General Operativa, Comisaría General de Policía Judicial, de 12 de enero de 2001.
- En el ámbito de la Guardia Civil: Criterios de Actuación con Menores del Manual de Policía Judicial, actualizado en la Circular 1/06, de la Dirección Adjunta Operativa de la Guardia Civil, de 5 de diciembre de 2006.

Al mismo tiempo, en varias Instrucciones, tanto de la Secretaría de Estado de Seguridad como de la Fiscalía General del Estado, se recogen disposiciones sobre aspectos concretos de la intervención policial con menores, encaminadas a garantizar que la actuación se produce con el máximo cuidado y exquisito respeto a los derechos de los menores y jóvenes a los que tiene por objeto proteger.

Por tanto, se considera necesario corregir esta dispersión de la normativa procedimental en la actuación policial con menores, dotando a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de un protocolo único y sistematizado, con criterios unificados y homogéneos, que evite la disparidad interpretativa y logre un mayor acomodo de las medidas y técnicas policiales a aplicar con las circunstancias personales del menor y los hechos que motivan la intervención, tanto en tareas de protección como de reforma.

También es necesario trasladar al ámbito de actuación policial las reformas introducidas por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la LRPMP, que corrige algunas disfunciones del sistema, dotando a los menores víctimas y testigos de determinados delitos de una mayor protección.

En este sentido, uno de los objetivos marcados por la Instrucción número 3/2007, de 21 de febrero, de esta Secretaría de Estado, sobre la puesta en marcha de un “Plan Director para la Convivencia y Mejora de la Seguridad Escolar”; es la mejora de la vigilancia policial en las inmediaciones de los centros escolares, y dentro de las acciones previstas para la implantación del Plan figura la elaboración de un Protocolo de Actuación Policial con Menores.

Sin duda, con esta homogeneización se contribuirá a mejorar la coordinación entre las fuerzas y cuerpos de seguridad, así como entre éstas y las diferentes instancias con competencias en el sistema de protección y reforma de menores.

Al mismo tiempo hay que incidir en los aspectos relativos a la formación policial en esta materia. En el Cuerpo Nacional de Policía y en la Guardia Civil los especialistas en materia de menores se integran en Grupos o Equipos especializados de policía judicial, GRUMEs y EMUMEs respectivamente. Pero también es fundamental la preparación en el tratamiento policial de menores de aquel personal dedicado a tareas de seguridad ciudadana, a quien corresponde en la mayoría de las ocasiones materializar la intervención inicial, para lo que es necesario profundizar en el diseño de planes específicos de formación y actualización.

Por otra parte, se aprueba el Reglamento²⁶⁸ de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, incide lógicamente en el mismo tema expresando lo siguiente:

“A la vista de estas previsiones, se ha elaborado un reglamento que, conforme a su artículo 1, pretende abordar un desarrollo parcial de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en lo relativo a tres materias concretas: la actuación de la Policía Judicial y del equipo técnico, la ejecución de las medidas cautelares y

²⁶⁸ Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. «BOE» núm. 209, de 30 de agosto de 2004, páginas 30127 a 30149.

definitivas y el régimen disciplinario de los centros. El capítulo II, rubricado «De la actuación de la Policía Judicial y del equipo técnico», regula en términos generales la intervención de ambos colectivos. Los artículos 2y 3 se dedican a la actuación de la Policía Judicial, dependiente funcionalmente del Ministerio Fiscal y del juez de menores, prestando especial atención al modo de llevar a cabo la detención del menor. El artículo 4 se refiere a la actuación del equipo técnico, integrado por psicólogos, educadores y trabajadores sociales, y responsables de prestar asistencia al menor desde el momento de su detención, de asistir técnicamente a los jueces de menores y al Ministerio Fiscal y de intervenir activamente en la mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, función ampliamente desarrollada por el artículo 5 del reglamento.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este reglamento tiene por objeto el desarrollo de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en lo referente a la actuación del equipo técnico y de la Policía Judicial, a la ejecución de las medidas cautelares y definitivas adoptadas de conformidad con aquella y al régimen disciplinario de los centros para la ejecución de las medidas privativas de libertad, sin perjuicio de las normas que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 y la disposición final séptima de la citada ley orgánica establezcan las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, en el ámbito de sus competencias.

2. Al efecto de designar a las personas a quienes se aplica este reglamento, en su articulado se utiliza el término menores para referirse a las personas que no han cumplido 18 años, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 4 y 15 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, cuando sea aplicable.

CAPÍTULO II

De la actuación de la Policía Judicial y del equipo técnico

Artículo 2. Actuación de la Policía Judicial.

1. La Policía Judicial actúa en la investigación de los hechos cometidos por menores que pudieran ser constitutivos de delitos o faltas, bajo la dirección del

Ministerio Fiscal.

2. La actuación de la Policía Judicial se atenderá a las órdenes del Ministerio Fiscal y se sujetará a lo establecido en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Salvo la detención, toda diligencia policial restrictiva de derechos fundamentales será interesada al Ministerio Fiscal para que, por su conducto, se realice la oportuna solicitud al juez de menores competente.

3. Los registros policiales donde consten la identidad y otros datos que afecten a la intimidad de los menores serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Solo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la investigación de un caso en trámite o aquellas personas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, autoricen expresamente el juez de menores o el Ministerio Fiscal, todo ello sin perjuicio de las disposiciones que, en materia de regulación de ficheros y registros automatizados, dicten las comunidades autónomas de acuerdo con sus respectivas competencias.

4. A tal efecto, cuando, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se proceda a la detención de un menor, se podrá proceder a tomar reseña de sus impresiones dactilares, así como fotografías de su rostro, que se remitirán, como parte del atestado policial, al Ministerio Fiscal para la instrucción del expediente, y constarán en la base de datos de identificación personal.

5. El cacheo y aseguramiento físico de los menores detenidos se llevará a cabo en los casos en que sea estrictamente necesario y como medida proporcional de seguridad para el propio menor detenido y los funcionarios actuantes, cuando no sea posible otro medio de contención física del menor.

6. Además de lo anterior, existirá un registro o archivo central donde, de modo específico para menores, se incorporará la información relativa a los datos de estos resultantes de la investigación. Tal registro o archivo solo podrá facilitar información a requerimiento del Ministerio Fiscal o del juez de menores. Tanto los registros policiales como el registro central al que se refiere este apartado estarán sometidos a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

7. Cuando el Ministerio Fiscal o el juez de menores, en el ejercicio de sus competencias atribuidas por la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, deseen consultar datos relativos a la identidad o edad de un menor, requerirán del mencionado registro o archivo central que se comparen los datos que obran en su poder con los que existan en dicho registro, a fin de acreditar la identidad u otros datos del menor expedientado. A tal fin, dirigirán comunicación, directamente o a través del Grupo de Menores u otras unidades similares, al mencionado registro, que facilitará los datos y emitirá un informe sobre los extremos requeridos.

8. Los registros de menores a que se refiere este artículo no podrán ser utilizados en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicada la misma persona.

9. Cuando la policía judicial investigue a una persona como presunto autor de una infracción penal de cuya minoría de edad se dude y no consten datos que permitan su determinación, se pondrá a disposición de la autoridad judicial de la jurisdicción ordinaria para que proceda a determinar la identidad y edad del presunto delincuente por las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Una vez acreditada la edad, si esta fuese inferior a los 18 años, se procederá conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

10. Cuando para la identificación de un menor haya de acudir a la diligencia de reconocimiento prevista en el artículo 369 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dicha diligencia solo podrá llevarse a cabo con ordeno autorización del Ministerio Fiscal o del juez de menores según sus propias competencias. Para la práctica de la diligencia de reconocimiento, se

utilizarán los medios que resulten menos dañinos a la integridad del menor, debiendo llevarse a cabo en las dependencias de los Grupos de Menores o en las sedes del Ministerio Fiscal o autoridad judicial competente. La rueda deberá estar compuesta por otras personas, menores o no, conforme a los requisitos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Cuando la rueda esté compuesta por otros menores de edad, se deberá contar con su autorización y con la de sus representantes legales o guardadores de hecho o de derecho, a salvo el supuesto de los mayores de 16 años no emancipados y de los menores emancipados en que sea de aplicación lo dispuesto para las limitaciones a la declaración de voluntad de los menores en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor”.

15.1. COMPETENCIAS DE LA SECRETARÍA DE ESTADO

Lo más importante de estas competencias es que se firma la aprobación de este Protocolo. Igualmente y que considero como de especial trascendencia es la indicación de que se debe formar²⁶⁹ de forma específica a los funcionarios policiales en el tratamiento policial de menores, así como que las direcciones operativas elevarán los correspondientes informes²⁷⁰ de forma anual.

15.2. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Protocolo tiene por objeto unificar criterios de actuación de todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, recogiendo de forma sistematizada los diferentes preceptos y tramites procedimentales relativos a toda clase de

²⁶⁹ El personal que realice tareas de seguridad ciudadana recibirá formación específica sobre el tratamiento policial de menores antes del inicio de cada curso escolar, coincidiendo con la puesta en marcha de los dispositivos previstos en las Instrucciones de esta Secretaría de Estado para mejorar la vigilancia en el entorno de los centros escolares y para la convivencia y mejora de la seguridad escolar. Para ello, los responsables de formación continua del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil programarán las actividades formativas necesarias.

²⁷⁰ Las Direcciones Adjuntas Operativas del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil elaborarán un informe anual que recoja la actuación policial y la problemática del menor en sus respectivas demarcaciones, y que deberán remitir a esta Secretaría de Estado de Seguridad en el mes de abril, con arreglo al procedimiento y contenidos que determine el Gabinete de Estudios de Seguridad Interior.

intervención policial con menores de edad, es decir sin haber cumplido los dieciocho años, tanto en el campo de la protección como en el ámbito de la investigación de infracciones, incluyendo los delitos y faltas penales.

La actuación y tratamiento policial de menores se ajustará a la Constitución, a los Tratados Internacionales ratificados por España y al resto del ordenamiento jurídico aplicable²⁷¹. Y queda incluida la responsabilidad penal de los menores en relación con los delitos de terrorismo²⁷², que indudablemente sufre muchas modificaciones²⁷³.

²⁷¹ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, sobre Protección Jurídica del Menor, en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORPM), y en el Real Decreto 1774/2004, de 30 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de la LORPM. Igualmente se tendrá en cuenta la correspondiente normativa de la Comunidad Autónoma que resulte aplicable al caso.

²⁷² Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo. «BOE» núm. 307, de 23 de diciembre de 2000, páginas 45503 a 45508.

²⁷³ Artículo primero. Modificaciones de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Los artículos 40, 266, 346, 351, 504, 505, 551, 577, 578 y 579 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se modifican en los siguientes términos

Primero. Se modifica el artículo 40, quedando redactado en los siguientes términos

«La pena de inhabilitación absoluta tendrá una duración de seis a veinte años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código, las de inhabilitación especial, de seis meses a veinte años la de suspensión de empleo o cargo público, de seis meses a seis años ' la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores y la de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, de tres meses a diez años la de privación del derecho a residir o acudir a determinados lugares, de seis meses a cinco años, y la de trabajos en beneficio de la comunidad, de un día a un año.»

Segundo. Se modifica el artículo 266, quedando redactado en los siguientes términos

«1. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años el que cometiere los daños previstos en el artículo 263 mediante incendio, o provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva, o poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas.

2. Será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses el que cometiere los daños previstos en el artículo 264, en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el apartado anterior.

3. Será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años el que cometiere los daños previstos en los artículos 265, 323 y 560, en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el apartado 1 del presente artículo.

4. En cualquiera de los supuestos previstos en los apartados anteriores, cuando se cometieren los daños concurriendo la provocación de explosiones o la utilización de otros medios de similar potencia destructiva y, además, se pusiera en peligro la vida o integridad de las personas, la pena se impondrá en su mitad superior. En caso de incendio será de aplicación lo dispuesto en el artículo 351.» Tercero. Se adiciona al artículo 346 el siguiente inciso, al final de su párrafo primero «Cuando no concurriere tal peligro, se castigarán como daños previstos en el artículo 266 de este Código.» Cuarto. Se adiciona al artículo 351 un segundo párrafo, del siguiente tenor: «Cuando no concorra tal peligro para la vida o integridad física de las personas, los hechos se castigarán como daños previstos en el artículo 266 de este Código.»

Quinto. Se modifica el artículo 504, quedando redactado en los siguientes términos

«1. Incurrirán en la pena de multa de doce a dieciocho meses los que calumnien, injurien o amenacen gravemente al Gobierno de la Nación, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo, o al Consejo de Gobierno o al Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma. El culpable de calumnias o injurias conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias previstas, respectivamente, en los artículos 207 y 210 de este Código. Se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años a los que empleen fuerza, violencia o intimidación para impedir a los miembros de dichos Organismos asistir a sus respectivas reuniones.

2. Los que injuriaren o amenazaren gravemente a los Ejércitos, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, serán castigados con la pena de multa de doce a dieciocho meses. El culpable de las injurias previstas en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias descritas en el artículo 210 de este Código.»

Sexto. Se modifica el artículo 505, quedando redactado en los siguientes términos: «Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a un año quienes, sin ser miembro de la Corporación local, perturben de forma grave el orden de sus plenos impidiendo el desarrollo del orden del día previsto, la adopción de acuerdos o causen desórdenes que tengan por objeto manifestar el apoyo a bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.»

Séptimo. Se modifica el apartado 2 del artículo 551, quedando redactado en los siguientes términos «2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si la autoridad contra la que se atentare fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial o Magistrado del Tribunal Constitucional, se impondrá la pena de prisión de cuatro a seis años y multa de seis a doce meses.»

Octavo. Se modifica el artículo 577, quedando redactado en los siguientes términos «Los que, sin pertenecer a banda armada, organización o grupo terrorista, y con la finalidad de

subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública, o la de contribuir a estos fines atemorizando a los habitantes de una población o a los miembros de un colectivo social, político o profesional, cometieren homicidios, lesiones de las tipificadas en los artículos 147 a 150, detenciones ilegales, secuestros, amenazas o coacciones contra las personas, o llevaren a cabo cualesquiera delitos de incendios, estragos, daños de los tipificados en los artículos 263 a 266, 323 a 560, o tenencia, fabricación, depósito, tráfico, transporte o suministro de armas, municiones o sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, serán castigados con la pena que corresponda al hecho cometido en su mitad superior.»

Noveno. Se modifica el artículo 578, quedando redactado en los siguientes términos: «El enaltecimiento o la justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos comprendidos en los artículos 571 a 577 de este Código o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares se castigará con la pena de prisión de uno a dos años. El Juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que el mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57 de este Código.»

Décimo. Se modifica el artículo 579, quedando redactado en los siguientes términos. «1. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 571 a 578 se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores.

2. Los responsables de los delitos previstos en esta sección, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, serán también castigados con la pena de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta, en su caso, en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delinciente.

3. En los delitos previstos en esta sección, los Jueces y Tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado y además colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado.»

Artículo segundo. Modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Se modifican los artículos 7 y 9 y se incorpora una disposición adicional en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en los siguientes términos. Primero. Se adiciona una nueva letra n) al apartado 1 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«n) Inhabilitación absoluta. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional cuarta, la medida de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos, así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida.»

Segundo. Los párrafos primero y tercero de la regla 5.ª del artículo 9 quedan redactados en los siguientes términos:

«5.ª Excepcionalmente, cuando los supuestos previstos en la regla anterior revistieran extrema gravedad, apreciada expresamente en la sentencia, el Juez habrá de imponer una medida de internamiento de régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada sucesivamente por otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de otros cinco años. Sólo podrá hacerse uso de lo dispuesto en los artículos 14 y 51.1 de esta Ley una vez transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional cuarta.»

«A los efectos de este artículo, se entenderán siempre supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciara reincidencia.»

Tercero. Se introduce una nueva disposición adicional cuarta en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, con la siguiente redacción

«Disposición adicional cuarta. Aplicación a los delitos previstos en los artículos 138, 139, 179, 180, 571 a 580 y aquellos otros sancionados en el Código Penal con pena de prisión igual o superior a quince años.

1. Lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley Orgánica no será de aplicación a los mayores de dieciocho años imputados en la comisión de los delitos a que se refiere esta disposición adicional.

2. A los imputados en la comisión de los delitos mencionados en el apartado anterior, menores de dieciocho años, se les aplicarán las disposiciones de la presente Ley Orgánica, con las siguientes especialidades:

a) La competencia para conocer de los delitos previstos en los artículos 571 a 580 del Código Penal corresponderá al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional, cuyos autos y sentencias podrán ser objeto de recurso de apelación ante la Sala correspondiente de la propia Audiencia. Las sentencias dictadas en apelación por la Audiencia Nacional serán recurribles en casación conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de esta Ley Orgánica. El Gobierno promoverá la necesaria adecuación de la estructura de la Audiencia Nacional, conforme a lo previsto en la disposición final segunda, apartado 1, de esta Ley Orgánica.

b) Los procedimientos competencia de la Audiencia Nacional no podrán ser objeto de acumulación con otros procedimientos instruidos en el ámbito de la jurisdicción de menores, sean o no los mismos los sujetos imputados.

c) Cuando alguno de los hechos cometidos sea de los previstos en esta disposición adicional y el responsable del delito fuera mayor de dieciséis años, el Juez impondrá una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años, complementada, en su caso, por otra medida de libertad vigilada, hasta un máximo de cinco años, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo segundo de la regla 5.ª del artículo 9 de esta Ley Orgánica. En este supuesto sólo podrá hacerse uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución de la medida impuesta a las que se refieren los artículos 14, 40 y 51.1 de esta Ley Orgánica, cuando haya transcurrido, al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta. Si los responsables de estos delitos son menores de dieciséis años, el Juez impondrá una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cuatro años, complementada, en su caso, por otra medida de libertad vigilada, hasta un máximo de tres años, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo segundo de la regla 5.ª del artículo 9 de esta Ley Orgánica.

No obstante lo previsto en los dos párrafos anteriores, la medida de internamiento en régimen cerrado podrá alcanzar una duración máxima de diez años para los mayores de dieciséis años y de cinco años para los menores de esa edad, cuando fueren responsables de más de un delito, alguno de los cuales esté calificado como grave y sancionado con pena de prisión igual o superior a quince años de los delitos de terrorismo comprendidos entre los artículos 571 a 580 del Código Penal. Cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 571 a 580, el Juez, sin perjuicio de otras medidas que correspondan con arreglo a esta Ley Orgánica, también impondrá la medida de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre cuatro y quince años al de la duración de la medida de internamiento en régimen cerrado impuesta, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el menor.

d) La ejecución de la detención preventiva, de las medidas cautelares de internamiento o de las medidas impuestas en la sentencia se llevará a cabo en los establecimientos y con el control del personal especializado que el Gobierno ponga a disposición de la Audiencia Nacional, en su caso, mediante convenio con las Comunidades Autónomas.

e) La ejecución de las medidas impuestas por el Juez Central de Menores o por la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional será preferente sobre las impuestas, en su caso, por otros Jueces o Salas de Menores. f) Los hechos delictivos y las medidas previstas en esta disposición prescribirán con arreglo a las normas contenidas en el Código Penal g) La referencia del último inciso del apartado 4 del artículo 17 y cuantas otras se contienen en la presente Ley al Juez de Menores se entenderán hechas al Juez Central de Menores en lo que afecta a los menores imputados por cualquiera de los delitos a que se refieren los artículos 571 a 580 del Código Penal» Cuarto. Se introduce una nueva disposición adicional quinta en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta.

El Gobierno dentro del plazo de cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley Orgánica remitirá al Congreso de los Diputados un informe, en el que se analizarán y evaluarán los efectos y las consecuencias de la aplicación de la disposición adicional cuarta.»

Artículo tercero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Se modifican los artículos 66 y 96 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial en los siguientes términos:

Primero. Se modifica el apartado 5.º del artículo 65, que queda redactado de la siguiente manera:

«De los recursos establecidos en la ley contra las sentencias y otras resoluciones de los Juzgados Centrales de lo Penal de los Juzgados Centrales de Instrucción y del Juzgado Central de Menores.»

Segundo. Se introduce un segundo apartado en el artículo 96, con el contenido que a continuación se recoge, pecando el actual contenido de dicho artículo a constituir un nuevo apartado 1:

«1. En cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá una o más Juzgados de Menores. No obstante, cuando el volumen de trabajo lo aconseje, podrán establecerse Juzgados de Menores cuya jurisdicción se extienda o bien a un partido determinado o agrupación de partidos, o bien a dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma. Tomarán su nombre de la población donde radique su sede.

2. En la villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá un Juzgado Central de Menores, que conocerá de las causas que le atribuya la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.»

Artículo cuarto. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Se modifican los artículos 1, 6, 19 y 61 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en los siguientes términos:

Primero. Se modifica el artículo 1, que queda redactado de la siguiente manera:

«El Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Juzgados Centrales de Instrucción, los Juzgados Centrales de lo Penal los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo y el Juzgado Central de Menores tienen jurisdicción en toda España.»

Segundo. Se modifica el artículo 6, que queda redactado de la siguiente manera:

«El Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Juzgados Centrales de Instrucción, los Juzgados Centrales de lo Penal, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo y el Juzgado Central de Menores tienen su sede en la Villa de Madrid.»

Tercero. Se modifica el artículo 19, que queda redactado de la siguiente manera:

Página 6 de 7

«1. La planta del Juzgado Central de Menores y de los Juzgados de Menores es la establecida en el anexo XI de esta Ley.

2. El Juzgado Central de Menores y los Juzgados de Menores deberán ser servidos por Magistrados.

15.3. ESPECIALIZACIÓN POLICIAL EN MATERIA DE MENORES

En el ámbito del Cuerpo Nacional de Policía existen Grupos o Equipos especializados en el tratamiento policial de menores (GRUMEs) en todas las Brigadas Provinciales de Policía Judicial y Comisarías Locales en su caso, apoyados por el Servicio de Atención a la Familia (SAF Central) de la Comisaría General de Policía Judicial. En el ámbito de la Guardia Civil los especialistas en materia de menores se integran en los Equipos Mujer-Menor (EMUMEs) en todas las Comandancias dentro de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial, apoyados por el EMUME Central de la Unidad Técnica de Policía Judicial. En el ámbito de las Policías Autonómicas con competencias generales plenas para la protección de personas y mantenimiento del orden público, incluyendo las competencias integrales de la Policía Judicial específica, existirán los Equipos de Especialistas de Menores que determinen las correspondientes autoridades regionales. En el ámbito de las Policías Locales pertenecientes a municipios que tengan suscrito un Acuerdo Específico con el Ministerio del Interior para que parte de su Policía Local ejerza funciones de Policía Judicial, en el marco de lo establecido en los convenios generales suscritos entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias, podrán crearse Equipos Municipales Especializados en Menores para la investigación de los hechos delictivos recogidos en el citado Acuerdo Específico donde se encuentren implicados menores.

3. La provisión del Juzgado Central de Menores y de los Juzgados de Menores se hace mediante concurso, que se resuelve a favor de quienes acrediten la especialización correspondiente en la Escuela Judicial y tengan mejor puesta en el escalafón y, en su defecto, a favor de los Magistrados con mejor puesto en el escalafón.»

Cuarto. Se modifica el artículo 61. que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Los Juzgados de Menores tendrán la competencia establecida en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

2. Las Audiencias Provinciales conocerán de los recursos interpuestos contra las resoluciones de los Juzgados de Menores en el ámbito de su respectiva provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores para la Audiencia Nacional.»

Quinto. Se modifica parcialmente el anexo XI de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, en el sentido de incorporar al mismo un Juzgado Central de Menores.

Por todo ello, y cuando hablamos también de las reformas en materia de personal, las indicaciones, al margen del sistema Judicial²⁷⁴, también eleva indicaciones claras y precisas para la Policía; y en su punto número 4 expresa lo siguiente:

“asimismo, el Gobierno, a través del Ministerio del Interior²⁷⁵, y sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, adecuará las plantillas de los Grupos de Menores de las Brigadas de Policía Judicial, con objeto de establecer la adscripción a las Secciones de Menores de las Fiscalías de los funcionarios necesarios a los fines propuestos por esta Ley”.

²⁷⁴ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. «BOE» núm. 11, de 13/01/2000. Disposición final tercera. Reformas en materia de personal. 1. El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas afectadas, en el plazo de seis meses desde la publicación de la presente Ley en el "Boletín Oficial del Estado" adoptará las disposiciones oportunas para adecuar la planta de los Juzgados de Menores y las plantillas de las Carreras Judicial y Fiscal a las necesidades orgánicas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

2. Las plazas de Jueces de Menores deberán ser servidas necesariamente por Magistrados pertenecientes a la Carrera Judicial. A la entrada en vigor de esta Ley los titulares de un Juzgado de Menores que ostenten la categoría de Juez deberán cesar en dicho cargo, quedando, en su caso, en la situación que prevé el artículo 118.2 y concordantes de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, procediéndose a cubrir tales plazas por concurso ordinario entre Magistrados.

3. El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, y las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, a través de las correspondientes Consejerías, adecuarán las plantillas de funcionarios de la Administración de Justicia a las necesidades que presenten los Juzgados y las Fiscalías de Menores para la aplicación de la presente Ley. Asimismo, determinarán el número y plantilla de los Equipos Técnicos compuestos por personal funcionario o laboral al servicio de las Administraciones Públicas, que actuarán bajo los principios de independencia, imparcialidad y profesionalidad.

²⁷⁵ *Ibidem*. Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. «BOE» núm. 11, de 13/01/2000. Disposición final tercera. *Reformas en materia de personal*.

15.4. COMPETENCIAS

Los Grupos o Equipos de la Policía Judicial especializados en materia de menores tendrán las siguientes competencias:

a) Hacerse cargo de la investigación criminal y asistencia a las víctimas en aquellos casos que revistan cierta gravedad y donde estén implicados menores de edad, sean víctimas o autores de infracciones penales.

b) En tareas de protección, el tratamiento de los menores de 18 años en situación de riesgo o desamparo, y los menores de 14 años infractores penales.

c) Informar, asesorar y, en su caso, apoyar al resto de unidades sobre cualquier problemática en materia de menores.

d) Establecer canales de comunicación permanentes con la correspondiente Fiscalía de Menores²⁷⁶, dando cumplimiento a las instrucciones generales o particulares que dicho órgano fiscal les dirija.

²⁷⁶ Dictamen 5/2013. Esquema de instrucciones generales a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación a menores de edad (durante el servicio de Guardia). Fiscal de Sala. Coordinadora de Menores. Fiscalía General del Estado. Criterios de puesta a disposición del Fiscal de menores detenidos:

- Se comunicará previamente por la fuerza actuante la puesta a disposición (al tfno. correspondiente)

- Salvo indicación en contrario del Fiscal de servicio de guardia, en función de las circunstancias del caso concreto, se pondrán a disposición del Fiscal los menores detenidos por los siguientes delitos:

o "Delitos graves": conforme a lo dispuesto en los arts. 13 y 33 del CP, delitos que tengan asignadas penas graves (superiores a cinco años de prisión). Ejemplos: homicidio, asesinato, contra la libertad sexual con empleo de violencia o intimidación, detenciones ilegales, lesiones del 149 o 150 CP, delitos contra la salud pública en su modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud...)

o "Delitos menos graves", cuando se emplee violencia o intimidación en las personas o se genere grave riesgo para la vida o integridad física. Ejemplos: robos con violencia o intimidación en cualquiera de sus modalidades; robos con fuerza en casa habitada; lesiones y amenazas graves; atentados causando lesiones de cualquier entidad; delitos contra la libertad o indemnidad sexual "simples", etc.

o Delitos de violencia de género y doméstica.

- En el resto de delitos menos graves, la regla general será la puesta en libertad del menor, salvo indicación en contrario del Fiscal, a la vista de los antecedentes del menor, reiteración de conductas delictivas, ausencia de domicilio conocido, etc.

e) Propiciar y mantener el contacto con Instituciones y Asociaciones relacionadas con este ámbito de actuación, al objeto de favorecer la adopción de medidas de carácter preventivo y asistencial.

f) Intervenir, en exclusiva o en colaboración con la Unidad competente, en aquellos otros supuestos que determinen las Direcciones Adjuntas Operativas del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil en sus respectivos ámbitos de competencia.

Se establecerán planes específicos de formación y actualización en el tratamiento policial de menores para el personal que desarrolle tareas de seguridad ciudadana, por ser, en la mayoría de las ocasiones, a quien corresponde materializar la intervención inicial.

15.5. RÉGIMEN GENERAL DE ACTUACIÓN POLICIAL CON MENORES

La aplicación del régimen jurídico de responsabilidad penal de menores únicamente se producirá en los casos y con los requisitos dispuestos en la Ley. Los menores a los que se aplica este régimen especial de actuación policial son los comprendidos entre los catorce y los dieciocho años, tanto en labores de protección como de reforma. La actuación policial con menores infractores estará sujeta a la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Verosimilitud de los hechos denunciados o sospechas fundadas de su comisión.

b) Determinación de la edad e identidad de los partícipes.

c) Tipicidad penal de la conducta.

d) Indicios de participación del menor.

La actuación policial se ajustará al procedimiento específico regulado en la LORPM, y en su Reglamento de desarrollo, en las demás leyes y normas

- Tratándose de faltas no procede la detención, sin perjuicio del traslado a dependencias policiales cuando sea preciso a fines identificativos.

- Tanto si procediera la puesta a disposición como la puesta en libertad: conveniencia de anticipar previamente copia de atestado (fax o e-mail) al Fiscal a fin de que pueda disponer lo procedente u ordenar o las diligencias policiales a practicar (sin perjuicio de remisión posterior de atestado por conducto ordinario).

aplicables, en las instrucciones recibidas de jueces y fiscales, así como a las disposiciones contenidas en este Protocolo.

En orden a estas actuaciones policiales, corresponde al Ministerio Fiscal²⁷⁷:

a) Dirigir personalmente la investigación y ordenar a la Policía Judicial la práctica de las actuaciones de comprobación de los hechos y de la participación del menor en los mismos, gozando de la presunción de autenticidad todas las diligencias practicadas bajo su dirección.

b) Defender los derechos de los menores, vigilar las actuaciones que les afecten y observar las garantías del procedimiento.

Por todo ello, también puede ser la Policía quien advierta al menor de los derechos²⁷⁸ que le corresponden, desde el primer momento en que se inicia su expediente:

“1. Desde el mismo momento de la incoación del expediente, el menor tendrá derecho a:

a) Ser informado por el Juez, el Ministerio Fiscal, o agente de policía de los derechos que le asisten.

b) Designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio y a entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración.

²⁷⁷ Dictamen 5/2013. Esquema de instrucciones generales a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación a menores de edad (durante el servicio de Guardia). Fiscal de Sala. Coordinadora de Menores. Fiscalía General del Estado. Para constancia fehaciente, comunicación escrita por medio de fax (se hará constar el fax de la Sección de Menores, fax de la guardia de la propia Sección o, en su caso, de las dependencias del Juzgado de Instrucción de guardia, según el sistema de organización de guardias en cada Fiscalía). Comunicación de libertad igualmente por fax. Para otras comunicaciones urgentes -así sobre puesta a disposición consignar nº de teléfono de guardia, o móvil de de Fiscal o funcionario de guardia (advertencia de no facilitar los teléfonos de la guardia a particulares). (En estas comunicaciones escritas el fax podrá sustituirse por correo electrónico o medios telemáticos).

²⁷⁸ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. «BOE» núm. 11, de 13/01/2000 .Artículo 22. *De la incoación del expediente.*

- c) Intervenir en las diligencias que se practiquen durante la investigación preliminar y en el proceso judicial, y a proponer y solicitar, respectivamente, la práctica de diligencias.
 - d) Ser oído por el Juez o Tribunal antes de adoptar cualquier resolución que le concierna personalmente.
 - e) La asistencia afectiva y psicológica en cualquier estado y grado del procedimiento, con la presencia de los padres o de otra persona que indique el menor, si el Juez de Menores autoriza su presencia.
 - f) La asistencia de los servicios del equipo técnico adscrito al Juzgado de Menores.
2. El expediente será notificado al menor desde el momento mismo de su incoación, a salvo lo dispuesto en el artículo 24. A tal fin, el Fiscal requerirá al menor y a sus representantes legales para que designen letrado en el plazo de tres días, advirtiéndoles que, de no hacerlo, se le nombrará de oficio de entre los integrantes del turno de especialistas del correspondiente Colegio de Abogados. Una vez producida dicha designación, el Fiscal la comunicará al Juez de Menores.
3. Igualmente, el Ministerio Fiscal notificará a quien aparezca como perjudicado, desde el momento en que así conste en la instrucción del expediente, la posibilidad de ejercer las acciones civiles que le puedan corresponder, personándose ante el Juez de Menores en la pieza de responsabilidad civil que se tramitará por el mismo.”
- c) Impulsar e instruir el correspondiente procedimiento.
 - d) Conocer de las denuncias por hechos cometidos por menores infractores y custodiar las piezas, documentos y efectos del delito.
 - e) Conocer y recibir los correspondientes informes y atestados policiales relativos a menores.
 - f) Recibir comunicación de forma inmediata de la detención y del lugar de custodia.
 - g) Disponer y recibir a los menores infractores detenidos, en unión de todo lo policialmente actuado.

h) Ordenar lo oportuno en orden a la determinación de la edad e identidad de los menores infractores cuando se dude si son de edad inferior a 14 años.

i) Recibir el correspondiente testimonio (copia de diligencias) sobre los particulares precisos cuando los hechos hubiesen sido cometidos conjuntamente por mayores de 18 años y menores entre 14 y 18 años.

El tratamiento, medidas de seguridad²⁷⁹ a adoptar y diligencias y trámites policiales a realizar se adecuará en función de:

²⁷⁹ Art. 54. Vigilancia y Seguridad. La vigilancia exterior en los centros dependerá única y exclusivamente por otros funcionarios no policiales: 1. Las funciones de vigilancia y seguridad interior de los centros corresponde a sus trabajadores, con arreglo a los cometidos propios de cada uno y a la distribución de servicios que el director del centro o la entidad pública haya acordado en su interior.

2. Las actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad interior de los centros consistirán en la observación de los menores internados. También podrán suponer, en la forma y con la periodicidad establecida en este artículo, inspecciones de locales y dependencias, así como registros de personas, ropas y enseres de los menores internados.

3. En aquellas dependencias que a criterio del centro lo requieran, podrán utilizarse medios electrónicos para la detección de presencia de metales o para el examen del contenido de paquetes u objetos.

4. Las inspecciones de las dependencias y locales del centro se harán con la periodicidad que la entidad pública o el director del centro establezca.

5. El registro de la persona, ropa y enseres del menor se ajustará a las siguientes normas:

a) Su utilización se regirá por los principios de necesidad y proporcionalidad y se llevarán siempre a cabo con el respeto debido a la dignidad y a los derechos fundamentales de la persona. Ante la opción de utilizar medios de igual eficacia, se dará preferencia a los de carácter electrónico.

b) Los registros de las ropas y enseres personales del menor se practicarán, normalmente, en su presencia.

c) El registro de la persona del menor se llevará a cabo por personal del mismo sexo, en lugar cerrado sin la presencia de otros menores y preservando, en todo lo posible, la intimidad.

d) Solamente por motivos de seguridad concretos y específicos, cuando existan razones individuales y contrastadas que hagan pensar que el menor oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas o de alterar la seguridad o convivencia ordenada del centro, y cuando no sea posible la utilización de medios electrónicos, se podrá realizar el registro con desnudo integral, con autorización del director del centro, previa notificación urgente al juez de menores de guardia y al fiscal de guardia, con explicación de las razones que aconsejan dicho cacheo. En todo caso, será de aplicación lo dispuesto en los párrafos a) y c)

anteriores. Una vez efectuado en su caso el cacheo, se dará cuenta al juez de menores y al Ministerio Fiscal de su realización y del resultado obtenido.

e) Si el resultado del registro con desnudo integral fuese infructuoso y persistiese la sospecha, se podrá solicitar por el director del centro a la autoridad judicial competente la autorización para la aplicación de otros medios de control adecuados.

6. De los registros establecidos en el apartado anterior se formulará informe escrito, que deberá especificar los registros con desnudo integral efectuados y los demás extremos previstos en el párrafo d). El informe deberá estar firmado por los profesionales del centro que hayan practicado los registros y dirigirlo al director del centro y al juez de menores.

7. Se intervendrán el dinero u objetos de valor no autorizados, así como los objetos no permitidos y los que se entiendan peligrosos para la seguridad o convivencia ordenada o de ilícita procedencia. Cuando se trate de dinero u objetos de valor se aplicará lo dispuesto en el artículo 30.2.d).

8. La entidad pública podrá autorizar, en aquellos centros donde la necesidad de seguridad así lo requiera, el servicio de personal especializado, en funciones de vigilancia y de apoyo a las actuaciones de los trabajadores del centro previstas en los apartados anteriores de este artículo. Este personal dependerá funcionalmente del director del centro y no podrá portar ni utilizar dentro del centro otros medios que los contemplados en el artículo 55.2.

9. Cuando exista riesgo inminente de graves alteraciones del orden con peligro para la vida o la integridad física de las personas o para las instalaciones, la entidad pública o el director del centro podrá solicitar la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en cada territorio.

d) Ante la resistencia activa o pasiva a las instrucciones del personal del centro en el ejercicio legítimo de su cargo.

2. Los medios de contención que se podrán emplear serán:

a) La contención física personal.

b) Las defensas de goma.

c) La sujeción mecánica.

d) Aislamiento provisional.

3. El uso de los medios de contención será proporcional al fin pretendido, nunca supondrá una sanción encubierta y solo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario.

4. Los medios de contención no podrán aplicarse a las menores gestantes, a las menores hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes, a las que tengan hijos consigo ni a los menores enfermos convalecientes de enfermedad grave, salvo que de la actuación de aquellos pudiera derivarse un inminente peligro para su integridad o para la de otras personas.

5. Cuando se aplique la medida de aislamiento provisional se deberá cumplir en una habitación que reúna medidas que procuren evitar que el menor atente contra su

a) Las características de los hechos cometidos, en especial si tienen naturaleza violenta, sexual o terrorista.

integridad física o la de los demás. El menor será visitado durante el periodo de aislamiento provisional por el médico o el personal especializado que precise.

6. La utilización de los medios de contención será previamente autorizada por el director del centro o por quien la entidad pública haya establecido en su normativa, salvo que razones de urgencia no lo permitan; en tal caso, se pondrá en su conocimiento inmediatamente.

Asimismo, comunicará inmediatamente al juez de menores las adopciones y cese de tales medios de contención, con expresión detallada de los hechos que hubieren dado lugar a su utilización y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento.

7. Los medios materiales de contención serán depositados en el lugar o lugares que el director o quien la entidad pública haya establecido en su normativa considere idóneos.

8. En los casos de graves alteraciones del orden con peligro inminente para la vida, la integridad física de las personas o para las instalaciones, la entidad pública o el director del centro podrán solicitar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que en cada territorio tenga atribuida la competencia, dando cuenta inmediata al juzgado de menores y al Ministerio Fiscal.

Artículo 56. Informaciones.

1. Todos los menores internados tienen derecho a recibir de la entidad pública, con la periodicidad adecuada y, en todo caso, siempre que lo requieran, información personal y actualizada de sus derechos y deberes, previstos en los artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Dicha información será explicada de forma que se garantice su comprensión, en atención a la edad y a las circunstancias del menor.

2. Los representantes legales del menor internado serán informados por la dirección del centro o por el órgano que la entidad pública haya designado sobre la situación y la evolución del menor, y sobre los derechos que como representantes legales les corresponden durante la situación de internamiento.

Salvo prohibición judicial expresa, esta información será facilitada cuando la soliciten los representantes legales del menor o lo considere necesario la dirección del centro o el órgano que la entidad pública haya establecido en su normativa.

3. En caso de enfermedad, accidente o cualquier otra circunstancia grave que afecte al menor, la entidad pública ha de informar inmediatamente a sus representantes legales. Dichas personas también serán informadas de los ingresos en el centro, de los traslados entre centros y de los ingresos en instituciones hospitalarias, salvo que exista una prohibición expresa del juez de menores competente.

4. El menor ha de ser informado sin dilación de la defunción, accidente o enfermedad grave de un pariente cercano o de otra persona íntimamente vinculada con él, y de cualquier otra noticia importante comunicada por la familia.

b) La edad y circunstancias personales del autor, especialmente para aquellos con edades comprendidas entre dieciséis y dieciocho años.

Se tendrán en cuenta los plazos específicos de prescripción de las infracciones penales cometidas por menores:

- a) Cinco años para delitos graves con pena superior a diez años.
- b) Tres años para cualquier otro delito grave.
- c) Un año para delitos menos graves.
- d) Tres meses para faltas.

En caso de homicidio, asesinato, violación y en los delitos de terrorismo, los plazos de prescripción se rigen por las normas del Código Penal, es decir, 20 o 15 años, conforme al art. 131.1.

15.6. APORTACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Por otra parte es muy interesante cuales son las aportaciones de la Fiscalía General del Estado a través del Dictamen 5/2013. Esquema de instrucciones generales a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación a menores de edad (durante el servicio de Guardia). Fiscal de Sala. Coordinadora de Menores. Fiscalía General del Estado; y que tienen como fundamento y objeto facilitar la labor de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y coordinar las actuaciones policiales en esta materia a través de unas referencias normativas que las apoyan, de índole legislativo, como son la responsabilidad del menor o leyes generales²⁸⁰, la protección de menores y el ámbito policial²⁸¹.

²⁸⁰ Dictamen 5/2013. Esquema de instrucciones generales a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación a menores de edad (durante el servicio de Guardia). Fiscal de Sala. Coordinadora de Menores. Fiscalía General del Estado art. 4.4 EOMF, art. 773.2 LECrim. y art. 35 de la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (potestad del MF para dar órdenes e instrucciones de carácter general o particular a la Policía Judicial) o LO 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor y Reglamento aprobado por RD 1774 /2004, de 30 de julio: art. 6 LORPM y art. 2.2 Reglamento (facultades del MF de dirigir órdenes a la policía judicial como instructor del procedimiento).

²⁸¹ *Ibidem*. Instrucción 11/2007, de 12 de setiembre de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el *Protocolo de actuación policial con menores* (apdo. 1.2.2).

15.7. REQUISITOS DE LA ACTUACIÓN CON MENORES EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

La actuación policial con menores autores de infracciones administrativas se limitará a aquellos casos en que sea estrictamente necesaria en aplicación de leyes y normas concretas, bajo el principio de mínima intervención y protección del interés del menor. El tratamiento y trámites policiales a realizar se adecuará en función de la edad y circunstancias personales y familiares del menor, especialmente para aquellos con edades comprendidas entre dieciséis y dieciocho años, así como a la naturaleza de los hechos que originan la intervención, en especial, los que afecten gravemente a la seguridad ciudadana.

Cuando hablamos de ilícitos administrativos, sin ninguna duda podemos hablar de la Circular número 3/2002. Actuación policial con menores en caso de ilícito administrativo. Dirección General de la Policía. Los ámbitos de actuación son los siguientes:

INTRODUCCIÓN

La actuación policial con respecto a los menores de edad, abarca tanto la obligada acción en materia de protección, como la necesaria intervención en materia de reforma.

Para los supuestos de actuación en materia de protección, bien en casos de posible desamparo o desprotección, bien en auxilio de quien ejerce la patria potestad o la tutela, la actuación policial se enmarca, en general, en el ámbito de regulación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, y en la normativa de Protección de Menores de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Para los supuestos de actuación en materia de reforma, derivados de la comisión de una infracción penal por parte de un menor, la actuación policial se ajusta a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, así como, hasta su correspondiente desarrollo reglamentario, a lo establecido por la Instrucción de la Subdirección General Operativa, de fecha 15 de enero de 2001, de Normas Provisionales sobre Tratamiento Policial de Menores.

Junto a los anteriores, existen otros supuestos en los que la actuación policial con el menor presenta elementos comunes, tanto de las tareas de protección como de reforma. Estos supuestos son los llamados ilícitos

administrativos, cuya máxima expresión se contiene en lo preceptuado por la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y que están produciendo una cierta confusión en cuanto al proceder policial en el caso de que exista implicación de menores.

En consecuencia, con la presente Circular se pretende dar respuesta a esta inquietud y armonizar las actuaciones policiales en esta materia.

PROCEDIMIENTO

En los supuestos de intervención policial con menores en casos de ilícito administrativo, se observarán las siguientes reglas generales:

1. La actuación policial conjugará adecuadamente la necesidad de la intervención, en prevención o frustración del correspondiente ilícito que motiva la actuación, con el máximo respeto a los derechos, garantías y protección especial que corresponden a los menores.

2. Cuando la actuación se inicie y termine, exclusivamente, en la vía pública, esto es, sin traslado del menor a dependencias policiales, se evacuarán "in situ" las gestiones policiales que sean necesarias (identificación plena del menor objeto de la actuación, levantamiento de acta para constancia de la infracción administrativa que motiva la actuación, intervención y retirada de los objetos u efectos, etc), dando posterior curso a la actuación con los consiguientes trámites administrativos internos.

3. Cuando la actuación en la vía pública requiera del traslado del menor a dependencias policiales, bien para identificación u otros trámites subsiguientes, además de todo lo anterior, se procederá a su anotación en los libros registro correspondientes: Libro de Detenidos, en caso de proceder la detención; Libro de Identificados, en caso de simple identificación, y Libro sobre Actuaciones policiales con Menores e Incapaces, en caso de no proceder la detención, y aún cuando el traslado lo sea a efectos de identificación y ya esté registrado en ese libro.

4. En cualquiera de los supuestos anteriores, resulta de obligado cumplimiento proceder a la pronta y preceptiva comunicación de lo sucedido a los padres, tutores o representantes legales del menor, a quien se informará de los motivos de la actuación, y del curso dado al procedimiento en vía

administrativa, dejando constancia documental de la comunicación realizada (Libro de telefonemas, Acta de entrega del menor, etc).

5. En caso de que la actuación policial motivada por la comisión de un ilícito administrativo, no derive en detención por infracción penal, no será necesario dar comunicación al Fiscal de Menores.

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION DE EDAD EN EL CURSO DE ACTUACIONES POLICIALES

I- INTRODUCCIÓN

Las actuales circunstancias sociales y las modificaciones legislativas habidas, por las que se regula la responsabilidad penal de los menores de edad, han condicionado la actividad desarrollada por las unidades policiales en relación con estos; actividad que ha aumentado significativamente, tanto en el ámbito de protección como en el de reforma.

Este aumento de la labor policial se ve agudizado por la, cada vez mayor, presencia de ciudadanos extranjeros indocumentados, que aducen ser menores de edad.

La determinación de la edad se constituye en elemento clave de la actuación policial, pues su efectiva determinación, marcará el procedimiento a seguir, y el régimen jurídico aplicable en cada caso.

En consecuencia, por la presente circular se establece el procedimiento para determinar la minoría de edad en el curso de las actuaciones policiales tanto en los casos de infracción penal como en los de desprotección o desamparo.

II.- PRINCIPIO GENERAL DE ACTUACION

En el marco de las actuaciones policiales, y hasta tanto no se dictamine la mayoría o minoría de edad, de la persona objeto de la determinación, regirá, en todo caso, la presunción a favor de la minoría de edad, que presidirá todas las actuaciones llevadas a cabo con la persona.

En consecuencia, y hasta tanto se demuestre lo contrario, la minoría de edad se presumirá siempre, si la persona objeto de la determinación afirma ser menor, y, en caso contrario, cuando afirme ser mayor, si por parte de los funcionarios actuantes, existen dudas razonables de que su edad pueda ser inferior a 18 años.

III- DETERMINACION DE EDAD EN SITUACIONES DE DESAMPARO O DESPROTECCIÓN

La situación de desprotección o desamparo se concreta, en la práctica, en personas extranjeras indocumentadas, que dicen ser menores de edad. El procedimiento a seguir en estos casos se fundamenta en el artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2000, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, y artículo 62 del Real Decreto 864/2001, Reglamento de ejecución, que desarrolla la citada Ley:

- 1º Averiguaciones policiales de oficio y de propia autoridad:
- 2º Comunicación inmediata a la Fiscalía de Menores para:
- 3º Comunicación inmediata a Entidad Pública de Protección de Menores,
- 4º Traslado al Centro Sanitario concertado, para:
- 5º Comunicación de los resultados de las pruebas médicas:

IV- DETERMINACION DE EDAD EN CASO DE INFRACCION PENAL

El procedimiento general para la determinación de la edad e identidad de los menores infractores se encuentra recogido en el apartado 20 de las Normas sobre el Tratamiento Policial de Menores, dictadas por la Subdirección General

Operativa, el 12 de enero de 2001, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. No obstante, el art. 375 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, declara competente para ordenar la práctica de las diligencias encaminadas a determinar la edad de un sujeto infractor, tanto si es español como si es extranjero, al Juez de Instrucción, competencia que en la práctica ya viene aplicándose.

Por ello, será el Juez de Instrucción el competente para ordenar cualquier prueba necesaria para conocer la edad de los posibles imputados, quien, tan pronto se compruebe la misma, en caso de que éstos fueren menores, adoptará las medidas necesarias, inhibiéndose a favor del Ministerio Fiscal, en aplicación de la regla 3ª del Art. 789.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

V- RESULTADO DE LAS PRUEBAS

1. Si resulta ser menor y nacional:
 - a) En caso de desamparo:
 - b) En caso de infracción penal:

2. Si resulta ser menor y extranjero:

- a) En caso de desamparo:
- b) En caso de infracción penal:

3. Si resulta ser mayor y nacional:

- a) En caso de desprotección:
- b) En caso de infracción penal:

4. Si es mayor y extranjero:

- a) En caso de desprotección:
- b) En caso de infracción penal:
- c) En caso de infracción a la Ley de Extranjería:

VI- REGISTRO CENTRAL

- a) Menores extranjeros en situación de desamparo:
- b) Menores de edad infractores:
- c) Mayores de edad:

15.8. REQUISITOS DE LA ACTUACIÓN CON MENORES DE 14 AÑOS

La intervención policial²⁸² sobre la persona de estos menores, infractores o no, será siempre de carácter protector administrativo. Están totalmente exentos de responsabilidad penal los menores de 14 años, cualquiera que sea la infracción penal que cometan. En los casos de infracción penal por parte de estos menores,

²⁸² Dictamen 5/2013. Esquema de instrucciones generales a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación a menores de edad (durante el servicio de Guardia). Fiscal de Sala. Coordinadora de Menores. Fiscalía General del Estado. No cabe detención, sino conducción y traslado, en su caso, a dependencias policiales a efectos de plena identificación y /o entrega a padres, tutores, guardadores o entidad pública de protección. Remisión de atestado a Fiscalía, donde consten extremos del apdo. 3.3.3 b Instrucción 11/2007 SES (datos filiación, indicios participación etc). Si se le recibiese declaración en atestado será en calidad de testigo. Cabe reseña si fuese estrictamente precisa a efectos de identificación del menor y brindarle la protección precisa (en el caso de MENAS que careciesen de documentación se procederá conforme al apartado anterior).

la actuación policial se ceñirá con ellos, estrictamente, a minimizar los efectos de su acción y a su protección específica, con atención a las siguientes indicaciones:

a) Aplicación de las normas correspondientes de protección de menores, tanto generales como específicas de cada Comunidad Autónoma.

b) Participación al Ministerio Fiscal de los hechos y circunstancias conocidas, con confección y remisión del correspondiente informe policial.

c) Cumplimiento de las instrucciones u órdenes impartidas por el Ministerio Fiscal, en especial las relativas a la determinación de la edad e identidad del menor.

d) Entrega del menor a sus padres, tutores o guardadores, o Entidad Pública de protección de menores.

En los casos de infracción administrativa por parte de estos menores, la actuación policial se reducirá a participar a sus padres, tutores o guardadores, o Entidad Pública de protección de menores, a la mayor brevedad, los hechos y circunstancias conocidas, con confección y remisión, en su caso, de la correspondiente denuncia.

15.9. PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES

En ningún caso se permitirá que se obtengan o difundan imágenes del menor, sea autor, víctima o testigo de una infracción penal, ni se facilitarán datos que permitan su identificación, con pleno cumplimiento de las normas relativas a la protección jurídica de menores, especialmente el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

15.10. MENORES INFRACTORES PENALES ENTRE 14 Y 18 AÑOS

Los menores de edad entre 14 y 18 años, presuntamente responsables de la comisión de hechos delictivos, podrán ser detenidos de oficio en los mismos casos y circunstancias que los previstos en las leyes para los mayores de edad penal, siempre que no resulten eficaces otras posibles soluciones y sea necesario para la protección del propio menor, la averiguación de los hechos, el aseguramiento de las pruebas o la protección de las víctimas. En las detenciones ordenadas por el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial, se estará a lo dispuesto

por dichas autoridades. Para determinar la necesidad de practicar la detención de oficio deberá valorarse:

- a) Gravedad del delito cometido. La detención por faltas sólo cabe en supuestos excepcionales.
- b) Flagrancia del hecho.
- c) Alarma social provocada.
- d) Riesgo de eludir la acción de la justicia o peligro cierto de fuga.
- e) Habitualidad o reincidencia.
- f) Edad y circunstancias del menor, especialmente en el tramo de 16 a 18 años.

En los demás casos deberán ser entregados a la custodia de los padres, tutores o guardadores, a una institución de protección de menores o al centro de reforma si estuvieren cumpliendo una medida judicial de internamiento, dando cuenta al Ministerio Fiscal. Cuando el motivo de la detención sea la imputación de uno de los delitos de terrorismo tipificados en el Capítulo V del Título XXII del Libro II del Código Penal, cabrá la posibilidad de decretar la incomunicación y prórroga de la detención con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, previo conocimiento del Fiscal de Menores de la Audiencia Nacional.

15.11. FORMA DE LA DETENCIÓN, CACHEO Y ESPOSAMIENTO

Deberá practicarse en la forma que menos perjudique al menor en su persona, reputación o patrimonio, con una respuesta policial proporcionada a sus circunstancias personales y del delito cometido, especialmente en los casos de delitos violentos, sexuales o terroristas cometidos por menores entre 16 y 18 años de edad. Se evitará, en la medida de lo posible, la espectacularidad, el empleo de lenguaje duro (vociferante, malsonante...), la violencia física y la exhibición de armas. El cacheo²⁸³ de los menores detenidos se realizará con respeto absoluto a

²⁸³ Dictamen 5/2013. Esquema de instrucciones generales a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación a menores de edad (durante el servicio de Guardia). Fiscal de Sala. Coordinadora de Menores. Fiscalía General del Estado. En la forma ordinaria (art. 2.5 Reglamento LORPM y Apdo. 4.2.3 Instrucción 11/2007 Secretaría de Estado de Seguridad). Desnudo integral: salvo que implicase intervención corporal (vid apdo. III:5 de este esquema –diligencias restrictivas de derechos fundamentales) no precisa

sus derechos fundamentales y siempre como medida de seguridad para el propio menor y los actuantes, retirándoles cualquier objeto que pudiera hacer peligrar su integridad física, su seguridad o la de los que le custodian. El esposamiento²⁸⁴ de los menores detenidos se llevará a cabo en los casos que sea estrictamente necesario, como respuesta proporcional a la naturaleza del hecho cometido y a la actitud del menor en el momento de su detención.

La Ley²⁸⁵ lo expresa de la siguiente forma:

“1. Las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención²⁸⁶ de un menor deberán practicarla en la forma que menos perjudique a éste y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, especialmente los reconocidos en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como a garantizar el respeto de los mismos. También deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal. Si el menor detenido fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará a las correspondientes autoridades consulares

autorización del Fiscal o judicial y se practicará por la fuerza actuante cuando fuera preciso, conforme a las Instrucciones 7/1996 y 19/2005, de la Secretaría de Estado de Seguridad: Lo acordará el instructor de atestado; siempre que se aprecie la posibilidad fehaciente de que el detenido oculte objetos o instrumentos peligrosos para él mismo o actuantes, o efectos probatorios o procedentes del delito Y se practicará por funcionarios de su mismo sexo.

²⁸⁴ *Ibíd.* Esposamiento (art. 2.5 Reglamento LORPM y apdo. 4.2.4 Instrucción 11/2007 Secretaría de Estado de Seguridad, como respuesta proporcional a la naturaleza del hecho cometido y actitud del menor en el momento de la detención).

²⁸⁵ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. «BOE» núm. 11, de 13/01/2000 .Artículo 17. Detención de los menores.

²⁸⁶ Dictamen 5/2013. Esquema de instrucciones generales a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación a menores de edad (durante el servicio de Guardia). Fiscal de Sala. Coordinadora de Menores. Fiscalía General del Estado. La detención de un menor por la comisión de una infracción penal procede en los mismos supuestos que para los adultos (art. 492 y ss LECrim) y la decisión de detener corresponde en cada caso a la fuerza actuante.

cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitaran el propio menor o sus representantes legales.

2. Toda declaración del detenido, se llevará a cabo en presencia de su letrado y de aquéllos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor -de hecho o de derecho-, salvo que, en este último caso, las circunstancias aconsejen lo contrario. En defecto de estos últimos la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Fiscal, representado por persona distinta del instructor del expediente.

El menor detenido tendrá derecho a la entrevista reservada con su abogado con anterioridad y al término de la práctica de la diligencia de toma de declaración.

3. Mientras dure la detención, los menores deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

4. La detención de un menor por funcionarios de **policía** no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal. Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atribuyendo la competencia para las resoluciones judiciales previstas en dicho precepto al Juez de Menores.

5. Cuando el detenido sea puesto a disposición del Ministerio Fiscal, éste habrá de resolver, dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la detención, sobre la puesta en libertad del menor, sobre el desistimiento al que se refiere el artículo siguiente, o sobre la incoación del expediente, poniendo a aquél a disposición del Juez de Menores competente e instando del mismo las oportunas medidas cautelares, con arreglo a lo establecido en el artículo 28.

6. El Juez competente para el procedimiento de hábeas corpus en relación a un menor será el Juez de Instrucción del lugar en el que se encuentre el menor privado de libertad; si no constare, el del lugar donde se produjo la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del menor detenido. Cuando el procedimiento de hábeas corpus sea instado por el propio menor, la fuerza pública responsable de la detención lo notificará inmediatamente al Ministerio Fiscal, además de dar curso al procedimiento conforme a la ley orgánica reguladora". Por su parte, el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores lo expresa de la siguiente forma: "Las autoridades²⁸⁷ y funcionarios que intervengan en la detención de un menor deberán practicarla en la forma que menos le perjudique, y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, especialmente los reconocidos en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como a garantizar el respeto de tales derechos. También deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal. Si el menor detenido fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará a las correspondientes autoridades consulares cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitaran el propio menor o sus representantes legales.

7. Toda declaración del detenido se llevará a cabo en presencia de su letrado y de aquellos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor, de hecho o de derecho, salvo que, en este último caso, las circunstancias aconsejen lo contrario. En defecto de estos últimos, la declaración se llevará a

²⁸⁷ Art. 3. Modo de llevar a cabo la detención del menor. Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. «BOE» núm. 209, de 30 de agosto de 2004, páginas 30127 a 30149.

cabo en presencia del Ministerio Fiscal, representado por un fiscal distinto del instructor del expediente.

8. Mientras dure la detención los menores deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas conforme establece la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. La custodia de los menores detenidos a que se refiere el párrafo anterior corresponderá a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes hasta que el fiscal resuelva sobre la libertad del menor, el desistimiento o la incoación del expediente, con puesta a disposición del juez que se refiere el artículo 17.5 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. El fiscal resolverá en el menor espacio de tiempo posible y, en todo caso, dentro de las 48 horas siguientes a la detención.

9. Durante la detención debe garantizarse que todo menor disponga de alimentación, vestimenta y condiciones de intimidad, seguridad y sanidad adecuadas.

10. En los establecimientos de detención deberá llevarse un libro registro, de carácter confidencial, que al menos deberá contar con la siguiente información:

- a) Datos relativos a la identidad del menor.
- b) Circunstancias de la detención, motivos y en su caso autoridad que la ordenó.
- c) Día y hora del ingreso, traslado o libertad.
- d) Indicación de la persona o personas que custodian al menor.
- e) Detalle de la notificación a los padres o representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal de la detención del menor.
- f) Expresión de las circunstancias psicofísicas del menor.
- g) Constatación de que se le ha informado de las circunstancias de la detención y de sus derechos.

Los datos de dicho registro estarán exclusivamente a disposición del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial competente.

Este libro registro será único para todo lo concerniente a la detención del menor, y no se consignará ninguno de sus datos en ningún otro libro de la dependencia”.

15.12. INFORMACIÓN Y DERECHOS

Deberá garantizarse siempre el pleno respeto de los derechos del menor y velar por el cumplimiento de las normas relativas a su protección jurídica. El menor será informado, de forma inmediata y en un lenguaje claro, comprensible y adecuado a su edad, estado y circunstancias personales, de los hechos que se le imputan, razones de su detención y de los derechos que le asisten (artículo 520 LECrim):

a) Derecho a guardar silencio, a no declarar, a no contestar a alguna o algunas de las preguntas que le formulen o a declarar únicamente ante el Fiscal o el Juez.

b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

c) Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el menor o sus padres, tutores o guardadores no designaran Abogado, se procederá a la designación de oficio.

d) Derecho a que se ponga en conocimiento de sus padres, tutores o guardadores el hecho de la detención y el lugar de su custodia, y derecho, en caso de ser extranjero, a que se comuniquen las circunstancias anteriores a la Oficina Consular de su país.

e) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, en caso de que el menor extranjero no comprenda o no hable el castellano.

f) Derecho a ser reconocido por el médico forense, su sustituto legal, por el de la institución en que se encuentre detenido o por cualquier otro dependiente del Estado o de otra Administración Pública.

15.13. COMUNICACIÓN DE LA DETENCIÓN

Deberá notificarse, inmediatamente, el hecho de la detención y el lugar de custodia a:

a) Padres, tutores o guardadores, comunicándoles su derecho a designar Abogado.

b) Ministerio Fiscal: Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Provincial, o, en caso de que se trate de hechos de naturaleza terrorista, a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional.

c) Oficina Consular de su país: cuando se trate de menores extranjeros que no residan habitualmente en España, o, en todo caso, cuando así lo solicite el propio menor o sus padres, tutores o guardadores.

15.14. TRASLADOS

El traslado²⁸⁸ de menores se realizará en la forma que menos perjudique al menor. Se procurará realizar los traslados en vehículos sin distintivos policiales y con personal no uniformado, salvo que las circunstancias del caso y la disponibilidad de recursos no lo permitan. En cualquier caso, los traslados se efectuarán siempre de forma separada de los detenidos mayores de edad. Deberán tomarse las medidas de seguridad necesaria y proporcional a la situación, con arreglo a la naturaleza del hecho cometido y a las circunstancias personales del menor, especialmente en los casos de delitos violentos, sexuales o terroristas cometidos por menores entre 16 y 18 años de edad. El traslado de menores ingresados en centros de internamiento entre dependencias ubicadas en un mismo término municipal será realizado por el Cuerpo policial competente territorialmente, correspondiendo a la Guardia Civil los traslados interurbanos. En aquellas Comunidades Autónomas que cuenten con policías autonómicas, o, en su caso, con Unidades Adscritas del Cuerpo Nacional de Policía, serán éstas

²⁸⁸ Dictamen 5/2013. Esquema de instrucciones generales a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación a menores de edad (durante el servicio de Guardia). Fiscal de Sala. Coordinadora de Menores. Fiscalía General del Estado. (art. 17.3 LORPM, art. 3.3,4 y 5 Reglamento LORPM y apdos. 4.5 y 4 Instrucción 11/2007 Secretaría de Estado de Seguridad). (Referencia a dependencias que en cada lugar se estimen más adecuadas para custodia de menor mientras permanece detenido o hasta pasar a disposición del Fiscal).

las competentes a efectos de vigilancia, custodia y traslado de menores internados. Únicamente en caso de ausencia o insuficiencia de los citados Cuerpos y unidades, en situaciones de emergencia o cuando sean varias las Comunidades Autónomas afectadas, los traslados serán realizados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con arreglo al apartado anterior. Los traslados derivados de salidas de menores internados en centros de reforma para la práctica de diligencias, asistencias sanitarias, atención educativa o por cualquier otro motivo acordado por los responsables de la Comunidad Autónoma, podrán ser realizadas por el Cuerpo policial territorialmente competente siempre y cuando exista un riesgo fundado para la vida, integridad física o para los bienes, y así lo exponga en su petición motivada el Director del centro.

Igualmente y respecto a los traslados, también el Reglamento²⁸⁹ avanza e indica lo siguiente:

“1. El menor internado podrá ser trasladado a un centro de una comunidad autónoma diferente a la del juzgado de menores que haya dictado la resolución de internamiento, previa autorización de este, en los casos siguientes:

- a) Cuando quede acreditado que el domicilio del menor o el de sus representantes legales se encuentra en dicha comunidad autónoma.
- b) Cuando la entidad pública competente proponga el internamiento en un centro de otra comunidad autónoma distinta, con la que haya establecido el correspondiente acuerdo de colaboración, fundamentado en el interés del menor de alejarlo de su entorno familiar y social, durante el tiempo que subsista dicho interés.
- c) Cuando la entidad pública competente, por razones temporales de plena ocupación de sus centros o por otras causas, carezca de plaza disponible

²⁸⁹ Art. 35. Traslados. Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. «BOE» núm. 209, de 30 de agosto de 2004, páginas 30127 a 30149.

adecuada al régimen o al tipo de internamiento impuesto y disponga de plaza en otra comunidad autónoma con la que haya establecido el correspondiente acuerdo de colaboración, mientras se mantenga dicha situación.

2. No se podrá trasladar al menor fuera del centro si no se recibiera orden o autorización del juez de menores a cuya disposición se encuentre, conforme a lo previsto en el artículo 46.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

3. El traslado del menor a una institución o centro hospitalario por razones de urgencia no requerirá la previa autorización del juzgado de menores competente, sin perjuicio de su comunicación inmediata al juez.

4. Las salidas de los menores internados para la práctica de diligencias procesales se harán previa orden del órgano judicial correspondiente. Dichas salidas se comunicarán por la entidad pública al juzgado de menores competente, si no fuera este quien las hubiera ordenado.

5. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional única, el director del centro podrá solicitar a la autoridad competente que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad lleven a cabo los desplazamientos, conducciones y traslados del menor cuando exista un riesgo fundado para la vida o la integridad física de las personas o para los bienes.

En todo caso, los desplazamientos, conducciones y traslados se realizarán respetando la dignidad, la seguridad y la intimidad de los menores”.

De igual manera está dispuesto el protocolo sobre el traslado²⁹⁰ de menores ingresados en centros de internamiento.

El Real Decreto 1774/2004, de 30 de Julio, ha aprobado el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, estableciéndose en su articulado, entre otras materias, el traslado de menores que se encuentren ingresados en centros de internamiento para el

²⁹⁰ Instrucción número 3/2005, de la Secretaría de Estado de Seguridad, de 1 de marzo, sobre traslados de menores ingresados en centros de internamiento.

cumplimiento de las medidas cautelares o definitivas acordadas por la Autoridad Judicial.

El cumplimiento de la ejecución de tales medidas corresponde²⁹¹a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla con la sola excepción de las que se acuerden por los Juzgados Centrales de menores o la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional que corresponderán al Estado, sin perjuicio de los convenios que, en su caso, se suscriban para dicha finalidad con las mencionadas Comunidades o Ciudades Autónomas.

No obstante, la norma antes referida prevé, en la ejecución de las medidas de traslado de menores en determinadas circunstancias, la participación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, lo que hace necesario, en uso de las facultades que me están conferidas, dictar las siguientes instrucciones:

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.5 del Real Decreto 1774/2004, la participación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; y por tanto, las del Estado, en los desplazamientos, conducciones y traslados de menores, se producirá, cuando sea precisa su colaboración, si existe un riesgo fundado para la vida o la integridad física de las personas o para los bienes.

SEGUNDA. En aquellas Comunidades Autónomas que cuenten con Cuerpo de Policía autonómica, o, en su caso, con Unidad Adscrita del Cuerpo Nacional de Policía, el traslado de un menor que se encuentre ingresado en un Centro de internamiento, dentro de la misma Comunidad Autónoma, será realizado por el personal de aquéllos.

Cuando la Comunidad Autónoma no disponga de los recursos humanos suficientes para llevar a cabo dichos traslados, la Autoridad competente de dicha Comunidad interesará, con suficiente antelación, del Delegado o Subdelegado del Gobierno correspondiente la colaboración necesaria para su ejecución por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

TERCERA. En aquellas comunidades autónomas que no cuenten con Cuerpo de Policía propio o con Unidad Adscrita, el Delegado o Subdelegado de Gobierno correspondiente acordará con la Autoridad competente de la Comunidad de quien dependan los centros de internamiento los protocolos o procedimientos necesarios para establecer la colaboración de las Fuerzas y

²⁹¹ Artículo 8 del Real Decreto.

Cuerpos de Seguridad del Estado en la ejecución de los traslados de los menores que se encuentren en los mismos.

CUARTA. El traslado de menores entre centros de internamiento ubicados en distintas comunidades autónomas corresponderá a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En todo caso, tales actuaciones se realizarán respetando la dignidad, la seguridad y la intimidad de los menores

QUINTA. La solicitud de intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para el traslado de menores deberá ser cursada por el director del Centro respectivo al órgano competente de la Comunidad Autónoma, con la suficiente antelación para permitir una adecuada planificación de los servicios, A estos efectos, se deberá tener en cuenta los acuerdos previos que se hayan establecido entre las Autoridades autonómica y central, de acuerdo con las normas SEGUNDA y TERCERA.

SEXTA. En situaciones de urgencia y cuando no sea posible actuar conforme a lo dispuesto en la regla anterior, el director del centro podrá solicitar directamente la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, dando cuenta de ello, Inmediatamente, al Delegado o Subdelegado del Gobierno con expresión de la urgencia.

SÉPTIMA. Para el cumplimiento de las disposiciones antes citadas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- El traslado de menores entre instalaciones o dependencias ubicadas en un mismo término municipal será realizado por el Cuerpo policial territorialmente competente. Los traslados interurbanos de menores corresponderán, en todo caso, al Cuerpo de la Guardia Civil

OCTAVA. Por los Delegados del Gobierno y Directores Generales de la Policía y de la Guardia Civil se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para cumplimiento de la presente instrucción.

15.15. CUSTODIA

Los menores detenidos deberán hallarse custodiados en dependencias policiales adecuadas que cumplan con las medidas básicas de seguridad y

separadas, en todo caso, de las que se utilicen para los detenidos mayores de edad, evitando, si las circunstancias de su peligrosidad lo permiten, el ingreso en calabozos. Se procurará que el personal que custodie o trate con el menor detenido no esté uniformado, siempre que lo permitan las circunstancias de la Unidad que interviene. Durante su estancia en dependencias policiales se garantizará que dispone de alimentación, vestimenta y condiciones de intimidad, seguridad y sanidad adecuadas (artículo 3.4 del Reglamento de la LORPM). En la medida de lo posible, recibirán los cuidados, protección, y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su estado, edad, sexo y características individuales. Se deberá permitir la visita de la familia, tutor o representante legal del menor detenido, tomando las prevenciones oportunas para que no afecte a la investigación policial, excepto en los casos en que se apliquen las medidas recogidas en el artículo 520 bis de la LECrim o cuando no resulte aconsejable de acuerdo con el artículo 17.2 de la LORPM.

Después nos encontramos con las actuaciones policiales de vigilancia, custodia y traslado a través del correspondiente Reglamento:

“1. Las actuaciones policiales²⁹² de vigilancia, custodia y traslado de menores previstas en este reglamento serán realizadas por los cuerpos de policía autonómica o, en su caso, por las unidades adscritas del Cuerpo Nacional de Policía, en sus ámbitos territoriales de actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero. En caso de ausencia o insuficiencia de las anteriores, o cuando sean varias las comunidades autónomas afectadas, se realizarán por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el director del centro solicitará la intervención al órgano competente de la comunidad autónoma o, en su caso, al Delegado o al Subdelegado del Gobierno, con suficiente antelación para permitir su planificación. En situaciones de urgencia, cuando no sea posible actuar conforme a lo previsto en el párrafo anterior, el director del centro podrá solicitar directamente la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, dando cuenta de ello

²⁹² Disposición adicional única. Actuaciones policiales de vigilancia, custodia y traslado.

inmediatamente a las autoridades antes mencionadas, con expresión de las causas de la urgencia”.

15.16. ASISTENCIA LETRADA

Se solicitará asistencia de letrado del turno de oficio cuando el menor o sus padres, tutores o guardadores no designen uno de su confianza. En el caso de que el nombrado por el menor sea distinto al designado por sus padres, tutores o guardadores, se elevará consulta al Fiscal competente. El menor detenido tendrá derecho a entrevistarse de forma reservada con su Aboga/o con anterioridad y al término de la diligencia de toma de declaración (artículo 17.2 de la LORPM), tanto si el menor hubiese prestado declaración como si se hubiese negado a declarar. La asistencia letrada al menor detenido durante la toma de declaración consistirá en (artículo 520.6 de la LECrim):

a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido de sus derechos y que se proceda al reconocimiento médico.

b) Solicitar, una vez terminada la diligencia, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.

c) Entrevistarse reservadamente con el menor a su término.

El menor detenido por delitos de terrorismo que haya sido incomunicado será asistido siempre por el letrado del turno de oficio. En este tipo de detenciones incomunicadas no existe el derecho a la designación de letrado de confianza y tampoco habrá entrevista reservada con el abogado ni antes ni después de la declaración. (Artículo 17.4 de la LORPM en relación con los artículos 520 bis y 527 de la LECrim)

Me gustaría incidir en el documento que en fecha de 12 de julio de 2005 transmite el Fiscal General del Estado a los correspondientes Fiscales Jefes, sobre el discutido derecho del menor a entrevistarse reservadamente con su letrado antes de prestar declaración en las fases previas a la incoación del expediente. Y en sus conclusiones²⁹³ dice:

²⁹³ Consulta 2/2005, de 12 de julio, sobre el discutido derecho del menor detenido a entrevistarse reservadamente con su letrado antes de prestar declaración en fases previas a la incoación del expediente.

1) Ponderando todos los argumentos expuestos, debe partirse del reconocimiento del derecho del menor detenido a entrevistarse reservadamente con su letrado incluso antes de prestar declaración en sede policial, siguiendo la línea exegética que entiende que cuando el art. 22.1 se refiere a la incoación del expediente lo hace en sentido amplio, y teniendo en cuenta que la especial necesidad de protección del menor, la preservación prioritaria de sus derechos y la evitación de eventuales indefensiones aconsejan que, con carácter general, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad permitan esta entrevista cuando sea solicitada por el menor o por sus representantes.

2) Una vez que el menor ha sido presentado al Fiscal, sea de oficio por la Policía, sea a instancia del propio Ministerio Público, aunque no se incoe inmediatamente expediente de menores habrá de permitirse también si así se solicita, la entrevista reservada previa del menor con su Letrado.

3) Debe en todo caso recordarse la vigencia del pronunciamiento contenido en la Circular 2/2001 en el sentido –por lo que ahora interesa- de que el detenido menor de edad incomunicado (en relación con delitos de naturaleza terrorista) en principio gozará de los derechos propios de todo menor detenido pero no podrá designar abogado de su elección, por lo que el letrado que le asista será de oficio y no podrá entrevistarse reservadamente con su abogado, ni antes ni después de su declaración.

4) Los Sres. Fiscales Jefes, en sus respectivos ámbitos, trasladarán el criterio fijado en la Consulta a los correspondientes mandos de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, en la forma que, en cada caso, se estime oportuna.

15.17. RECONOCIMIENTO MÉDICO

El derecho a ser reconocido por un facultativo médico podrá ser solicitado:

- a) Por el propio menor detenido.
- b) Por su Abogado.
- c) Por sus padres, tutores o guardadores.

En todo caso, se someterá al menor detenido a reconocimiento médico cuando sus circunstancias personales o las inherentes a la forma en que se ha

practicado la detención lo aconsejen, correspondiendo al responsable policial valorar su pertinencia como en el caso de detenidos mayores de edad.

Lo expresa perfectamente el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores de la siguiente forma:

“1. La entidad pública²⁹⁴ y el organismo que en el respectivo territorio tengan atribuida la competencia en la materia adoptarán las medidas oportunas para garantizar el derecho de los menores internados a la asistencia sanitaria gratuita reconocida por la ley.

2. La entidad pública adoptará las medidas oportunas para que se dispense a los menores internados la asistencia sanitaria en los términos y con las garantías previstos en la legislación aplicable, incluida la realización de pruebas analíticas para la detección de enfermedades infecto-contagiosas que pudieran suponer un peligro para la salud o la vida del propio menor o de terceras personas.

3. Se dará conocimiento al juez de menores competente y, en su caso, al representante legal del menor de las intervenciones médicas que se le efectúen.

4. Cuando a criterio facultativo se precise el ingreso del menor en un centro hospitalario y no se cuente con la autorización del menor, o de su representante legal, la entidad pública solicitará al juez de menores competente la autorización del ingreso, salvo en caso de urgencia en que la comunicación al juez se hará posteriormente de forma inmediata.

5. La entidad pública permitirá que se facilite al menor información sobre su estado de salud de forma adecuada a su grado de comprensión. Dicha información también será puesta en conocimiento de su representante legal.

6. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional única, el director del centro en el que se encuentre internado el menor podrá solicitar a la autoridad competente que la vigilancia y custodia del menor, durante su permanencia en el centro sanitario, se lleve a cabo por las Fuerzas y Cuerpos

²⁹⁴ Artículo 38. Asistencia sanitaria.

de Seguridad cuando exista riesgo fundado para la vida o la integridad física de las personas o para las instalaciones sanitarias”.

15.18. PLAZO DE DETENCIÓN

La detención de un menor no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario²⁹⁵ para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de veinticuatro horas el menor detenido deberá ser puesto:

a) En libertad, con entrega a aquellos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor, de hecho o de derecho, salvo que las circunstancias aconsejen lo contrario, en cuyo caso, se interesará de la Sección de Menores de la Fiscalía competente su entrega a una Entidad Pública de protección, lo que se efectuará con la correspondiente autorización judicial, salvo que aquella de oficio acepte acoger al menor.

b) En libertad, sin entrega a los anteriores, cuando se trate de menores emancipados.

c) A disposición de la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Provincial, o, en caso de que se trate de hechos de naturaleza terrorista, a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional.

La prórroga del plazo de detención y la incomunicación del menor detenido, integrado en banda armada o relacionado con individuos terroristas o rebeldes, se interesará a través de la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional para su oportuna petición al Juez Central de Menores.

Aquellas diligencias no imprescindibles, que alarguen innecesariamente el tiempo de detención y que puedan ser efectuadas posteriormente, no se incluirán

²⁹⁵ Dictamen 5/2013. Esquema de instrucciones generales a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación a menores de edad (durante el servicio de Guardia). Fiscal de Sala. Coordinadora de Menores. Fiscalía General del Estado. Plazo de detención policial(art. 17.4 LORPM): Improrrogables 24 horas. Más allá de esas 24 horas sólo podrá quedar custodiado en dependencias policiales si se ordena por el Fiscal la puesta a su disposición y se dicta decreto habilitando que permanezca en dependencias policiales (hasta las 48 horas desde el inicio de la detención como máximo).

en el atestado pero se consignarán los datos suficientes que permitan al Fiscal de Menores efectuarlas, si lo considera pertinente.

15.19. HABEAS CORPUS

El procedimiento de “habeas corpus²⁹⁶” podrá ser legalmente solicitado por:

- a) El propio menor detenido.
- b) Sus padres, tutores o guardadores.
- c) La Autoridad Judicial o Fiscal.
- d) El Defensor del Pueblo.
- e) El Abogado del detenido.

Una vez instado el procedimiento, el responsable policial de la detención lo notificará a la Sección de Menores de la Fiscalía competente y dará curso al procedimiento, directamente, a través del Juez de Instrucción competente según el siguiente orden de prelación:

- a) Juez de Instrucción del lugar en el que se encuentre detenido el menor, o Juez Central de Instrucción en el caso de menores detenidos por delitos de naturaleza terrorista.
- b) Juez del lugar donde se produjo la detención del menor.
- c) Juez del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del menor detenido.

15.20. DECLARACIÓN DEL MENOR DETENIDO

Durante la toma de declaración²⁹⁷ al menor detenido deberán estar presentes:

²⁹⁶ Dictamen 5/2013. Esquema de instrucciones generales a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación a menores de edad (durante el servicio de Guardia). Fiscal de Sala. Coordinadora de Menores. Fiscalía General del Estado. *Habeas Corpus*: Comunicación al Juzgado de Instrucción de guardia del lugar donde se produzca la detención por ser el competente, no siéndolo nunca el Juzgado de Menores (art. 17.6 LORPM).

a) Su Abogado, designado o de oficio.

b) Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor, de hecho o de derecho, salvo que las circunstancias aconsejen lo contrario, en cuyo caso se comunicará a la Sección de Menores de la Fiscalía²⁹⁸ competente.

En el caso de no cumplirse las condiciones del apartado anterior, presencia del Abogado y presencia de representante legal o persona designada por la Fiscalía, no podrá realizarse la toma de declaración sin la expresa autorización del Fiscal.

²⁹⁷ Dictamen 5/2013. Esquema de instrucciones generales a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación a menores de edad (durante el servicio de Guardia). Fiscal de Sala. Coordinadora de Menores. Fiscalía General del Estado. Declaración policial de menores detenidos (art. 17.4 LORPM y 3.2 Reglamento LORPM). En presencia de padres, tutores o guardadores: Si se negasen a acudir se les apercibirá de que pueden incurrir en infracción penal. En defecto de padres, tutores o guardadores, si no acudiesen o fuesen incompatibles (víctimas del delito o coimputados etc.) se comunicará al Fiscal conforme al 520.3 LECrim (en aquellos lugares donde exista previsión en tal sentido, podrá tomarse declaración en presencia del representante de la entidad pública de protección; si no fuera así, en función de la gravedad, reiteración delictiva etc., se pondrá el menor a disposición del Fiscal o la fuerza actuante le dejará en libertad, trasladándole a un centro de protección de primera acogida). Se exceptúa la presencia de representantes legales cuando se trate de menores emancipados de derecho y mayores de edad detenidos por hechos cometidos siendo menores de edad (Circular 9/2011 FGE). En presencia de letrado: es irrenunciable en todo caso. En delitos contra la seguridad vial es igualmente preceptiva, pues prevalece lo dispuesto en la legislación especial (arts. 17.2 LORPM), sobre la posibilidad prevista en el art. 520.5 LECrim (Circular 9/2011 FGE).

²⁹⁸ La previsión de presencia del Fiscal del art. 433 LECrim, lo es sólo para la declaración en el Juzgado de Instrucción, no en dependencias policiales. En dependencias policiales declararán en presencia de sus padres o representantes legales. A falta de padres, representantes legales o si fueren incompatibles (ejemplo, autores del delito sufrido por el menor) debe tenerse en cuenta: Que el menor podrá declarar o denunciar por sí cuando tuviese suficientes condiciones de madurez; y en los casos de menores de corta edad (especialmente en delitos graves o si son víctimas de delitos sexuales) se comunicará al Juzgado de Guardia inmediatamente por si procediera prescindir de la declaración en sede policial y preconstituir prueba en el Juzgado de guardia (Circular 3/2009 FGE).

15.21. INFORMACIÓN Y ASISTENCIA DE PADRES, TUTOR O GUARDADOR

Cuando se personen los padres, tutores o guardadores en la dependencia policial donde se encuentra el menor detenido serán informados de los hechos que se le imputan, de las circunstancias de la detención y de haber hecho efectivos los derechos que le asisten, en especial el de asistencia letrada, ofreciéndoles la posibilidad de designar Abogado, si no lo han hecho con anterioridad. Los padres, o la persona que indique el menor si el Juez de Menores autoriza su presencia, tienen derecho a estar presentes para proporcionarle asistencia afectiva y psicológica (artículo 17.4 de la LQRPM).

15.22. RESEÑA DEL DETENIDO

Se obtendrá la reseña²⁹⁹ policial del menor detenido para los solos fines de identificación e investigación policial, que quedará contenida en una aplicación

²⁹⁹ Dictamen 5/2013. Esquema de instrucciones generales a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación a menores de edad (durante el servicio de Guardia). Fiscal de Sala. Coordinadora de Menores. Fiscalía General del Estado. Reseña decadactilar y fotográfica: se obtendrá en la forma ordinaria por la Fuerza actuante (art. 2.4 Reglamento LORPM y apdo. 4.13 Instrucción 11/2007 SES). Reseña biológica o de ADN: cabe la reseña de ADN de menores de 14 a 18 siempre que la detención sea por alguno de los delitos mencionados en el art. 3.1 de la LO 10/2007. En caso de negativa del menor se comunicará a la Sección de Menores, por si el Fiscal considerase oportuno recabar autorización judicial para la obtención de la muestra (art. 23.3 LORPM y 2.2 RLORPM). Dudas sobre edad y determinación de la misma: Comprobación policial previa de si el detenido carece efectivamente de documentación o reseñas anteriores. En defecto de documentación o reseñas anteriores se procederá a determinar la edad mediante pruebas médicas, siendo competente para ordenarlas, sean nacionales o extranjeros, el Juzgado de Instrucción de guardia (art. 375, párrafo segundo LECrim; art. 2.9 del Reglamento de la LORPM; apdo. 4.14.2 Instrucción 11/2007 SES; Instrucción 2/2001 FGE). En caso de menores extranjeros no acompañados (Instrucción 1/2012 FGE, *sobre la coordinación del registro de menores extranjeros no acompañados*) se reseñarán y se comprobará por los actuantes si están inscritos o no en el Registro de MENAS. Si tiene documentación y consta inscrito: se procede en la forma ordinaria. Si tiene documentación, pero no está inscrito: se procederá a hacerlo, sin hacer constar circunstancia o dato que revele su detención o que está sometido a un procedimiento de reforma. Si no tiene documentación y consta inscrito: se actuará según los datos del registro. Si no tiene documentación y no consta inscrito: 1º Se pondrá en conocimiento del Juez de Instrucción para la determinación de su edad y 2º Si de las pruebas resultase su minoría de edad se procederá a su inscripción.

específica, e incluirá datos biográficos, impresiones decadaactilares y fotografía. Se obtendrá de manera ordinaria la reseña de los menores infractores penales entre 14 y 18 años. La reseña se remitirá, como parte del atestado policial, al Ministerio Fiscal para la instrucción del expediente. Si el menor se negara se procederá a obtener la reseña de forma coactiva si fuese preciso, siempre en la forma que menos le perjudique, no siendo necesario solicitar autorización judicial por no tratarse de una diligencia restrictiva de derechos fundamentales. Por parte de la Comisaría General de Policía Científica y de la Unidad Técnica de Policía Judicial se impartirán las instrucciones precisas para la correcta aplicación de las normas relativas a la reseña policial de menores y al procedimiento interno a seguir en estos casos.

15.23. DETERMINACIÓN DE EDAD E IDENTIDAD

Cuando en el curso de una actuación policial se trate con menores, se realizarán las averiguaciones oportunas para determinar con la mayor precisión la edad e identidad de los mismos, haciendo uso de las técnicas policiales necesarias y medios de prueba admitidos en derecho:

- a) Documentales: DNI, pasaporte, inscripción de nacimiento, partida de bautismo, referencias en instituciones públicas nacionales o extranjeras, etc.
- b) Testificales: declaraciones de testigos, referencias personales, etc.
- c) Periciales: huellas dactilares y otras pruebas criminalísticas. Las pruebas médicas, incluida la oseométricas, se realizarán con autorización del Fiscal de Menores o de la Autoridad Judicial, con arreglo a lo dispuesto en los apartados siguientes.

Si se trata del presunto autor de una infracción penal cuya minoría de edad no se ha podido establecer, se pondrá a disposición del Juez de Instrucción competente para que proceda a determinar la identidad y edad del presunto delincuente por las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En los casos de posible riesgo o desamparo, o cuando se trate de extranjeros indocumentados que puedan tener menos de 18 años de edad y no se pueda establecer con seguridad la minoría de edad, se dará cuenta inmediata al Ministerio Fiscal

(Sección de Fiscalía de Menores) para que autorice que en el centro sanitario concertado u hospital que proceda se realicen las pruebas médicas necesaria, incluyendo las oseométricas. En caso de persistir una duda razonable respecto de la determinación de la edad, se procederá:

a) Si la duda es sobre la minoría o mayoría de edad, se actuará como si fuese menor, por lo que en el caso de menores infractores se remitirá lo actuado a la Fiscalía competente, y en el caso de menores en situación de riesgo o desamparo a la Entidad Pública de protección que dispondrá su acogida de oficio o, en su caso, por orden de la autoridad judicial, dándose cuenta del resultado al Ministerio Fiscal.

b) Si la duda es en torno a si es mayor o menor de 14 años, se archivarán las actuaciones policiales relativas al menor, con remisión al Ministerio Fiscal competente, y se entregará a sus padres, tutores o guardadores o Entidad Pública de protección cuando así proceda.

En los supuestos en que no esté establecida la identidad del menor se adoptarán las medidas necesarias para su identificación, buscando posibles referencias que sobre ellos pudieran existir en registros específicos o en alguna institución, nacional o extranjera, encargada de su protección, en especial se consultará en el Registro Central de Menores Extranjeros³⁰⁰.

15.24. RECONOCIMIENTO DEL DETENIDO

La diligencia de reconocimiento fotográfico de menores para fines de investigación criminal se realizará de forma ordinaria, utilizando álbumes fotográficos de menores detenidos Sin necesidad de autorización del Fiscal o del Juez de Menores. La práctica de reconocimiento en rueda de menores detenidos se entenderá excepcional y sólo se realizará en casos estrictamente necesarios, contando con el previo conocimiento y expresa autorización de Fiscal competente

³⁰⁰ Artículo 60 del Real Decreto 864/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre. «BOE» núm. 174, de 21 de julio de 2001, páginas 26552 a 26603.

o del Juez de Menores, según sus competencias, y cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Se utilizarán los medios que resulten menos dañinos para el menor, debiendo realizarse en dependencias de las unidades especializadas en menores o en las sedes del Ministerio fiscal o autoridad judicial competente.

b) La rueda deberá estar compuesta por otras personas, menores o no, conforme a los requisitos de la LECrim.

c) Cuando la rueda esté compuesta por otros menores de edad se deberá contar con su consentimiento y el de sus padres, tutores o guardadores. Excepcionalmente, si el menor denota unas condiciones de madurez suficiente, acompañada de otras circunstancias que garanticen la capacidad y validez de su otorgamiento para dar eficacia legal al consentimiento, podrá practicarse la diligencia sin la necesidad de la autorización del representante legal.

15.25. INTERVENCIONES ANTE MEDIDAS RESTRICTIVAS DE DERECHOS

Toda diligencia policial restrictiva de derechos fundamentales, salvo la detención cautelar de propia autoridad, será solicitada a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Provincial para que esta realice la oportuna petición al Juez de Menores competente; en casos de delitos de naturaleza terrorista corresponde a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional cursar la petición al Juez Central de Menores. La práctica de tales diligencias deberá quedar debidamente documentada en el atestado policial correspondiente. La diligencia de exploración corporal, distinta al cacheo policial, sólo se practicará cuando sea estrictamente necesaria y contando con autorización previa conforme al apartado 4.16.1.

15.26. MENOR DETENIDO CON CIRCUNSTANCIAS PERSONALES ESPECIALES

En los casos en que el menor se encuentre abandonado o desvalido, o sus padres, tutores o guardadores se negaran a hacerse cargo de su custodia, se informará al Fiscal de Menores competente quien, en su caso, solicitará autorización judicial para su traslado a la entidad pública de menores del lugar del domicilio del menor. Si quedara acreditado que el menor se encuentra en

situación de enajenación mental o en cualquier otro caso de posible exención de responsabilidad (anomalía o alteración psíquica que impida comprender la ilicitud del hecho, trastorno mental transitorio, intoxicación alcohólica, drogodependencia, síndrome de abstinencia u otra alteración grave de la conciencia de la realidad) se adoptarán las medidas cautelares precisas para la protección y custodia del menor, consultando al Fiscal de Menores competente para que disponga lo necesario. Menor denunciado o imputado en hechos delictivos. En los casos en que el menor al que se impute un delito no sea detenido, para la toma de manifestación ha de estar necesariamente asistido por el Letrado que elija o por uno designado de oficio. Únicamente podrá renunciar a contar con Asistencia Letrada, de forma expresa y asistido por sus representantes legales, cuando los hechos imputados sean constitutivos de falta. En cualquier caso sí estarán presentes los padres, tutores o guardadores con las mismas salvedades y circunstancias que para los menores detenidos. En estos casos se levantará el acta de información de derechos al imputado no detenido con arreglo al modelo inserto en los “Criterios para la práctica de diligencias de Policía Judicial” de la Comisión Nacional de Coordinación de Policía Judicial. Además, se hará constar en ese acta que la información de derechos y la posibilidad de designar un abogado ha sido efectuada estando el menor acompañado de sus padres, tutores o guardadores.

15.27. DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

A las diligencias se adjuntará la documentación obtenida sobre la filiación del menor, consignando con claridad la identidad de los menores, la de sus padres, tutores o guardadores y la de los posibles perjudicados. Cuando no se detenga al menor, se hará constar en las diligencias el aviso que se efectúa a los padres, tutores o guardadores sobre la responsabilidad en que pueden incurrir si no aceptan la custodia o no la llevan a efecto con la debida diligencia.

15.28. DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Las diligencias instruidas como consecuencia de hechos delictivos en los que estén encartados únicamente menores de edad se remitirán a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Provincial, y, para delitos de naturaleza

terrorista, a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, pasando el menor detenido a su disposición, en su caso.

En los hechos delictivos en que intervengan menores y mayores de edad las diligencias se remitirán:

a) El original, junto a los mayores detenidos, en el plazo máximo de 72 horas, al Juez de Instrucción del partido judicial competente, y, en caso de terrorismo, al Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional, quien remitirá testimonio de particulares al Fiscal de Menores que corresponda en cada caso.

b) Una copia, junto a los menores detenidos, en el plazo máximo de 24 horas, a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Provincial, y, en caso de terrorismo, a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional.

15.29. ATENCIÓN AL MENOR VÍCTIMA Y TESTIGO

Cuando la víctima o el testigo de una infracción penal sea menor de edad el tratamiento se adecuará en función de la edad y circunstancias personales, así como a la naturaleza de los hechos que originan la intervención, procurando que reciban de inmediato los cuidados, protección, y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran. Deberá notificarse inmediatamente el hecho ocurrido y el lugar donde se encuentra a los padres, tutores o guardadores del menor, salvo que las circunstancias aconsejen lo contrario. En cuanto a la toma de declaración de un menor que ha sido víctima o testigo de un hecho criminal, se tendrá en cuenta lo siguiente: el menor no podrá ser obligado a declarar. Si no desea declarar se hará constar en las diligencias; y cuando voluntariamente accediera a declarar lo hará en presencia de sus padres, tutores o guardadores, salvo que las circunstancias aconsejen lo contrario, en cuyo caso se comunicará al Fiscal competente para que disponga lo conveniente.

Se observarán las mismas prevenciones recogidas en este Protocolo para la estancia en dependencias oficiales y traslado de los menores infractores, evitando, en la medida de lo posible, la confrontación visual de víctimas o testigos menores con el inculpado, especialmente cuando se trate de delitos violentos, de carácter sexual o en casos de acoso escolar. Cuando se realicen o

tramiten atestados en los que existan indicios de malos tratos o abusos a menores, se remitirá con carácter de urgencia una copia a la Fiscalía, indicándole de forma clara y específica que en el Atestado figura un menor como posible víctima de malos tratos o abusos.

15.30. MENORES NO INFRACTORES PENALES

La actuación policial con menores se ajustará a las Leyes y disposiciones aplicables en cada caso, en especial a la Ley Orgánica 1/1992 sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, así como a las normas y procedimientos contenidos en este Protocolo. En los casos de comisión de infracciones a la normativa sobre Protección de la Seguridad Ciudadana por parte de menores, se participará, de forma fehaciente y lo antes posible, los hechos y circunstancias ocurridos a sus padres, tutores o guardadores, como responsables de los daños y perjuicios causados por los menores que están bajo su guarda, cursando la correspondiente denuncia ante la autoridad competente. En las actuaciones policiales realizadas para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana se tendrá en cuenta que los menores afectados reciban un trato acorde con la protección del superior interés del menor, sin perjuicio del interés público general. Cuando sea necesario, conforme a la Ley, requerir la identidad de un menor de edad en las vías, lugares o establecimientos públicos y, en su caso, realizar un control superficial sobre sus efectos personales para comprobar que no porta sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos³⁰¹.

El cacheo policial a menores no detenidos se ajustará a lo dispuesto en la LECrim, limitándose a aquellos casos en que existan indicios racionales suficientes de que el menor podría ocultar entre sus ropas elementos o pruebas de la comisión de un hecho delictivo, especialmente aquellos de naturaleza

³⁰¹ a) Se le informará con claridad de los hechos que motivan la intervención y en qué va a consistir ésta; se evitará, en la medida de lo posible, la espectacularidad, el empleo de lenguaje duro, la violencia y la exhibición de armas; cuando las circunstancias lo permitan, se elegirá un lugar discreto fuera de la vista de curiosos; y se pondrá lo antes posible en conocimiento de sus padres, tutores o guardadores siempre que de las circunstancias del entorno o de los hechos que originan la intervención pueda deducirse que existe riesgo para el menor.

violenta, sexual o terrorista, procediéndose con arreglo a las prevenciones del apartado anterior.

15.31. MENORES EN EL ENTORNO ESCOLAR³⁰²

Se prestará una atención especial a las cuestiones relacionadas con la seguridad de niños y jóvenes en la escuela y su entorno, fortaleciendo la cooperación policial con los responsables de la comunidad educativa³⁰³ sobre la puesta en marcha de un Plan Director para la convivencia y mejora de la seguridad escolar recopilando información actualizada de los centros escolares y lugares frecuentados por menores, y planificando charlas y conferencias en los colegios a impartir por expertos policiales con capacidad comunicativa.

En las labores de vigilancia policial en las inmediaciones de los centros escolares se prestará singular atención a aquellas cuestiones de seguridad ciudadana que más afectan a los menores, como acoso escolar, bandas juveniles violentas, acceso a drogas y alcohol, vandalismo, xenofobia o racismo³⁰⁴.

15.32. ACTUACIÓN ESPECÍFICA EN CASOS DE ACOSO ESCOLAR

En las actuaciones relacionadas con casos de acoso escolar deberán tomarse en consideración las siguientes cuestiones:

a) De conformidad con lo establecido³⁰⁵, se establecerán comunicaciones frecuentes y puntos de contacto permanentes con la comunidad educativa

³⁰² ANDREU FERNÁNDEZ, Alejandra. *Los valores en la enseñanza*. Edita C.S.I – CSIF (Enseñanza). 2002. Pág.9.

³⁰³ el marco de lo dispuesto en la Instrucción 3/2007, de 21 de febrero, de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre el “Plan Director para la convivencia y mejora de la seguridad en los centros educativos y sus entornos”

³⁰⁴ La Instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad número 23/2005 “sobre implantación y desarrollo del plan de actuación y coordinación policial contra grupos organizados y violentos de carácter juvenil”, e Instrucciones 24/2005 y 25/2005, relativas a la respuesta policial contra el tráfico minorista y consumo de drogas en colegios y zonas de ocio, respectivamente.

³⁰⁵ Instrucción 10/2005, de 6 de Octubre, de la Fiscalía General del Estado, “sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil”, y en la Instrucción 3/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad.

(profesores y padres de alumnos) y se aprovechará la impartición de charlas y conferencias a los alumnos para obtener información directa de los estudiantes sobre posibles situaciones de acoso escolar.

b) Todas las modalidades de acoso agresivo, ya sea físico, verbal o psicológico, pueden constituir infracción penal.

c) Deben comunicarse al Ministerio Fiscal incluso los supuestos de relevancia penal mínima, evitando trivializar o banalizar los hechos. Aunque el autor o autores del posible acoso sean menores de 14 años, se participarán las circunstancias del hecho al Ministerio Fiscal para conocimiento.

d) La respuesta policial debe ser individualizada para cada acosador, delimitando posibles delitos contra la integridad moral, amenazas, lesiones, homicidio, inducción al suicidio u otros.

e) Al mismo tiempo deben esclarecerse posibles responsabilidades de adultos: educadores, padres, etc.

f) Debe prestarse especial atención a la protección de víctimas y testigos, debiendo considerarse el acoso continuado una situación de riesgo.

15.33. MENORES EN SITUACIONES DE RIESGO O DESAMPARO

A los solos efectos de actuación policial, se entiende que un menor está en aparente situación de riesgo³⁰⁶ cuando al ser detectado o tener conocimiento los

³⁰⁶ Dictamen 5/2013. Esquema de instrucciones generales a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación a menores de edad (durante el servicio de Guardia). Fiscal de Sala. Coordinadora de Menores. Fiscalía General del Estado. Actuaciones urgentes de protección de menores. Actuaciones urgentes concretas. Se comunicará a la entidad pública correspondiente. Tal ingreso no necesita autorización del Fiscal ni judicial (Circular 8/2011 FGE). La solicitud de ingreso en el centro debe realizarse directamente por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Comunicación al Ministerio Fiscal conforme al art. 14 LOPJM mediante fax y remisión ulterior del informe de intervención. Situación de riesgo consecuencia de una precedente infracción penal perpetrada por persona mayor de edad (abandono de menores, violencia intrafamiliar, etc.): Las medidas cautelares de protección que puedan adoptarse son competencia del Juzgado de Instrucción de guardia. (art. 13 LECrim y 158 CC). Menores fugados de un centro de protección: Se procederá a su reingreso en el centro por parte de los funcionarios policiales (si se hubiere fugado de un centro de otra provincia o CA, se actuará, en su caso conforme a apartado anterior). Comunicación al Ministerio Fiscal conforme al art. 14 LOPJM

agentes de policía, existen indicios racionales de peligro³⁰⁷, inminente o no, a su integridad física, psíquica o moral, debiendo valorar su edad, estado y las circunstancias del entorno en casos de absentismo escolar, posible fuga domiciliaria, consumo de alcohol o estupefacientes, mendicidad voluntaria u obligada, vagabundeo y otras situaciones de desvalimiento, para lo cual:

a) Se le prestará asistencia inmediata y se averiguarán las causas.

b) Se dará cuenta inmediata al Fiscal y al servicio competente en materia de protección de menores, haciéndoles entrega del menor en los casos en que así disponga el Fiscal.

c) Se localizará a los padres, tutores o guardadores, haciéndoles entrega documentada del menor.

d) d. Los traslados y entregas documentadas serán ordenados por el Fiscal o por el Juez.

A los solos efectos de actuación policial, se entiende que un menor está en aparente situación de desamparo o desprotección cuando al ser detectado o entrar en contacto con los agentes de policía carece de la presencia inmediata o de la posterior referencia de un adulto responsable en calidad de ejerciente de la patria potestad, tutela, custodia, guarda legal o de hecho, debiendo dirigirse la intervención a poner fin a dicha situación, para lo cual:

a) Se tratará de localizar a familiares u otras personas que puedan hacerse cargo, transitoria o definitivamente, del menor no acompañado, atendidas las circunstancias del caso.

mediante fax y remisión ulterior del informe de intervención. Situaciones de conflicto familiar por la custodia de un menor o sobre decisiones acordadas por un Juez de Familia o Primera Instancia: o No constituyen supuestos de desamparo o riesgo que motiven la intervención de la entidad pública de protección. Las situaciones urgentes (necesidad de medidas del art. 158 CC, decisión sobre intervención médica urgente a un menor), deberán comunicarse al Juzgado de Instrucción de guardia.

³⁰⁷ *Ibidem*. Actuaciones urgentes de protección de menores. Postulado General: La legitimación para adoptar medidas y la atención inmediata respecto a menores en situación de desamparo corresponde a la entidad pública competente en cada territorio (arts. 13 y 14 LORPM y legislación autonómica correspondiente) y (Hacer constar tfnos, contactos y direcciones de la entidad, especialmente si contase con tfno. móvil de guardia).

b) Se dará cuenta al servicio competente en materia de protección de menores, haciéndoles entrega del menor en los casos en que proceda.

c) De ser necesario, y en colaboración con el servicio competente, se realizarán gestiones para la localización de los padres, familiares o personas relacionadas con el menor.

A efectos de determinación de edad e identificación civil, y con autorización de la Fiscalía, se obtendrá la correspondiente reseña en aquellos casos de personas indocumentadas cuya minoría de edad no esté acreditada. En el caso de tratarse de menores extranjeros se actuará con arreglo al apartado 8.2.

Hay que tener muy en cuenta los supuestos en donde se aprecie que un menor o incapaz se encuentre en una situación de desamparo y en riesgo por su vulnerabilidad. La actuación³⁰⁸ policial debería ser de la siguiente manera:

1. Prestar protección inmediata al menor o incapaz, procurándole la asistencia y cuidados que necesite, al tiempo que se llevan a cabo los trámites, informes o diligencias relacionadas con la causa que motiva la situación de desamparo.

2. Dar la preceptiva comunicación inmediata al Ministerio Fiscal y, en su caso, a la Autoridad Judicial competente, a fin de que dispongan lo necesario al respecto de la posible situación de desamparo, así como a los servicios correspondientes de protección de la Comunidad.

3. Localizar a los padres, tutores o guardadores del menor o incapaz, poniendo en su conocimiento la situación y hechos ocurridos, a fin de que, con la mayor brevedad posible y de no existir indicación en contrario, se hagan cargo, en su caso, del menor o incapaz en cuestión, con entrega documentada del mismo.

4. En los casos en los que no se pueda localizar a los responsables anteriores (padres, tutores o guardadores) o de que, a juicio policial, no resulte beneficioso ni prudente la entrega del menor o del incapaz a éstos, por suponer un riesgo para su superior interés (salud, libertad, seguridad e integridad moral, física o psicológica), particularmente cuando los mismos se encuentren relacionados con los hechos que motivan la actuación policial, y previa

³⁰⁸ Circular 2/03. Actuación policial en casos de desamparo de menores e incapaces.

comunicación y autorización del Ministerio Fiscal o de la Autoridad Judicial competente, se efectuará la entrega del menor o del incapaz a los servicios competentes de protección de la Comunidad.

5. Proceder, lo más rápidamente posible, al traslado y entrega documentada del menor, a los padres, tutores o guardadores o, en su caso, a la persona o institución de protección de la Comunidad designada por la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal.

6. En los casos en que se trate de un menor o incapaz extranjero indocumentado, además de su entrega a los padres, tutores o guardadores, si procede, o a los servicios correspondientes de protección o centro asistencial designado, se realizará también comunicación de los hechos a los servicios policiales de extranjería. Estas comunicaciones a los servicios policiales de extranjería se harán específicamente a las Brigadas o Unidades Provinciales respectivas, cuando los menores extranjeros en situación de desamparo sean internados en Centros dependientes de los Servicios Sociales de Protección de Menores, para conocimiento oportuno y en previsión de que la Autoridad Gubernativa disponga la tramitación de los necesarios expedientes de repatriación de aquellos.

7. En los casos en los que conste la emancipación del menor supuestamente en situación de riesgo o desamparo, se procederá, a efectos de la obligatoriedad de localización, comunicación y entrega a padres, tutores o guardadores, como si de una persona mayor se tratase, continuándose con las demás actuaciones policiales ordinarias según se trate de un menor infractor o de un menor víctima.

8. En cualquiera de los supuestos anteriores o en otros similares en los que pueda entenderse, a juicio policial, que el menor o incapaz se encuentra en situación de riesgo o desamparo, se pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la Autoridad Judicial competente, a fin de que dispongan lo que estimen conveniente, sin que, en ningún caso, se pueda realizar, de propia autoridad policial, la entrega del menor o incapaz, a terceras personas o institución alguna sin el conocimiento y autorización del Ministerio Fiscal o el Juez competente.

9. De toda actuación policial relacionada con menores no realizada directamente por el GRUME provincial, se dará al mismo la preceptiva

comunicación para constancia, efectos oportunos e intervención, en su caso, en el curso de las actuaciones llevadas a cabo.

15.34. ACTUACIÓN CON MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS

Cuando se localice a un menor extranjero no acompañado³⁰⁹ deberá ser presentado en las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía, donde los funcionarios de Extranjería y Documentación procederán de la siguiente forma:

a) Se dará cuenta inmediata al Fiscal para constancia del hecho, el cual, en el caso de menores indocumentados o cuya documentación presente indicios de falsedad, debe disponer lo necesario para la determinación de la edad.

b) Se comunicará, inmediatamente, a la Entidad Pública de Protección de Menores para constancia del hecho, pre asignación de plaza en Centro de ingreso y prestación de atención en aquellos casos en que sea necesaria.

c) Se obtendrá la reseña dactilar y fotográfica del menor, y se consultará el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados.

³⁰⁹ Dictamen 5/2013. Esquema de instrucciones generales a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación a menores de edad (durante el servicio de Guardia). Fiscal de Sala. Coordinadora de Menores. Fiscalía General del Estado. Y dice lo siguiente: Si hubiesen cometido una infracción penal se procederá conforme a lo señalado en apartado II.-3 sobre determinación de edad; si no han cometido infracción penal se actuará conforme a Protocolo marco de actuación con menores extranjeros no acompañados. En todo caso y mientras se concreta tal Protocolo, a través del CNP se procederá así: Si el menor extranjero tuviera documentación que acredite su edad y resulta ser menor de 18 años; se cotejará con el Registro de Menas, procediendo, en su caso, a inscribirle si no lo estuviera; al encontrarse en situación de riesgo o desamparo se procederá igual que si fuera español, comunicándolo a la entidad pública y trasladándolo al centro correspondiente. Y si no tuviera documentación: a través de la Brigada Provincial de Extranjería del CNP se comprobará si está inscrito; si estuviera inscrito se actuará según los datos de identidad y edad que consten; si no estuviera inscrito se comunicará al Fiscal para que ordene las pruebas médicas de determinación de edad (art. 35.3 LO 4/2000); se prescindirá de tales pruebas cuando por sus características físicas fuera indubitadamente menor (Circular 2/2006 FGE); y al encontrarse en situación de riesgo o desamparo se procederá igual que si fuera español, comunicándolo a la entidad pública y trasladándolo al centro correspondiente.

d) Si por sus características físicas es indubitadamente menor, será puesto de inmediato a disposición de los servicios competentes de protección de menores, sin perjuicio de ulteriores gestiones para concretar su edad. En caso contrario, para la realización de pruebas médicas de determinación de la minoría de edad se le trasladará a un Centro Sanitario concertado para que, con carácter prioritario, se le realicen las pruebas oseométricas necesarias. Mientras persista la duda sobre la minoría de edad, será puesto a disposición de los servicios competentes de protección de menores.

e) El resultado de las pruebas médicas se comunicará a la Fiscalía de Menores, a la Brigada o Unidad de Extranjería y Documentación de la demarcación provincial que interviene, dependiente de la Comisaría General de Extranjería y Documentación, y a la Delegación o Subdelegación del Gobierno para su comunicación a la Entidad Pública de Protección de Menores.

f) Establecida la minoría de edad se procederá a la grabación en el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados de la distinta información disponible respecto al menor, quedando incorporados a esta aplicación los correspondientes datos de identidad, el número de identidad de extranjero, la reseña dactilar y fotográfica, el resultado de la prueba de determinación de la edad, en su caso, el centro de protección de menores asignado, el organismo público bajo cuya protección se halle, así como cualquier otro dato de relevancia a efectos identificativos³¹⁰.

g) Una vez el Fiscal ha puesto el menor a disposición de los Servicios de Protección, y la Entidad Pública competente ha procedido a la apertura de expediente de protección y medidas de atención inmediata para el menor no acompañado e indocumentado, los funcionarios policiales en materia de extranjería y documentación realizarán gestiones ante la Oficina Consular o Representación Diplomática del país del que presumiblemente procede, tendentes a identificar y localizar a su familia o a acreditar de que no es posible dicha identificación o el reagrupamiento con su familia, en cuyo caso procede

³¹⁰ Artículo 111 del Real Decreto 864/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre. «BOE» núm. 174, de 21 de julio de 2001, páginas 26552 a 26603.

comprobar la existencia de servicios de protección de menores en su país de origen que se hicieren responsables del menor. De no existir representación diplomática en España las gestiones las realizará directamente la Comisaría General de Extranjería y Documentación, a solicitud de la Delegación o Subdelegación del Gobierno, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación. El resultado de las gestiones realizadas se comunicará a la autoridad gubernativa competente.

h) Una vez la autoridad competente ha resuelto la repatriación del menor, ésta será ejecutada por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, expidiéndose los salvoconductos o documentación necesarios a este fin.

Por otra parte, y respecto a la procedencia del retorno de extranjeros menores de edad que pretenden entrar ilegalmente en España y dentro de los planteamientos que hace la Fiscalía³¹¹ General del Estado sobre la procedencia del retorno de extranjeros menores de edad que pretendan entrar ilegalmente en España y en quienes no concurra la situación jurídica de desamparo, dicta lo siguiente:

“El creciente incremento de los movimientos migratorios hacia los países de la Unión Europea ha provocado que la política de inmigración pase a estar integrada en el programa de políticas comunes de los Estados miembros. La política común sobre inmigración de la Unión Europea se sustenta sobre una idea básica, ya anunciada en la Conferencia de Tampere y que viene siendo objeto de progresivo afianzamiento: la inmigración legal, promovida desde las Instituciones comunitarias, ha de tener su adecuado contrapeso en la lucha decidida contra cualquier forma de inmigración ilegal y el tráfico de seres humanos. En especial, se han de extremar las precauciones para que el sistema de derechos y garantías de los Estados de la Unión Europea no pueda ser fraudulentamente utilizado por los infractores de las respectivas legislaciones de extranjería para forzar una residencia de todo punto improcedente”.

³¹¹ Instrucción n.º 3/2003, de la FGE sobre la procedencia del retorno de extranjeros menores de edad que pretendan entrar ilegalmente en España y en quienes no concurra la situación jurídica de desamparo. Fiscalía General del Estado.

Y dentro del concepto de extranjero dice que esta se ha venido definiendo, de una forma bastante simple, por oposición al concepto de nacional³¹². Por esta razón se hace la salvedad³¹³ de que «lo dispuesto en esta Ley se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales y en los Tratados internacionales en los que España sea parte». Concretamente, el Tratado Maastricht³¹⁴, creó la que denomina ciudadanía de la Unión, complementaria y no sustitutiva de ciudadanía nacional³¹⁵, que permite a todos los ciudadanos de la Unión a circular, residir³¹⁶ y trabajar³¹⁷ en cualquiera de los Estados miembros.

Esta nueva nacionalidad supraestatal evidentemente no modifica el concepto tradicional de extranjería, pero sí que nos obliga a distinguir entre los nacionales de uno de los Estados de la Unión, que tienen un específico régimen jurídico, y los extranjeros propiamente dichos, o nacionales de países extracomunitarios, que son los genuinos destinatarios de la legislación encaminada a mantener dentro de los límites de lo razonable los actuales flujos de población entre países.

El art. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño³¹⁸, considera menor de edad a «todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad»; para la Constitución española³¹⁹, son los españoles quienes adquieren la mayoría de edad a los dieciocho años³²⁰; y claramente advierte que sus normas se aplicarán a «los menores de 18 años que se encuentren en territorio nacional, salvo que en virtud de la Ley que les sea aplicable hayan alcanzado anteriormente³²¹ la mayoría de edad».

³¹² Art. 1.1 la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social. «BOE» núm. 10, de 12/01/2000.

³¹³ Número 2 del art. 1 LE.

³¹⁴ De la Unión Europea, de 7 de febrero de 1992.

³¹⁵ Art. 17 del Tratado de Roma.

³¹⁶ Art. 18 Tratado de Roma.

³¹⁷ Art. 39.

³¹⁸ De 20 de noviembre de 1989.

³¹⁹ Art. 12.

³²⁰ Art. 1 de la LO 1/96, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

³²¹ Pronunciándose en parecidos términos el art. 2 de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores. «BOE» núm. 63, de 14 de marzo de 1997, páginas 8376 a

Y llega a las siguientes conclusiones:

Por cuanto antecede, en los casos de interceptación de la entrada clandestina de inmigrantes menores de edad, los Sres. Fiscales habrán de acomodar su intervención a las siguientes consideraciones:

1. ^a Salvo prueba en contrario³²², los extranjeros mayores de dieciséis años que viven independientes de sus padres y con el consentimiento de éstos³²³, tienen capacidad para regir su persona y bienes como si fueran mayores de edad³²⁴.

2. ^a En tales casos, no será procedente entender que concurre la situación jurídica de desamparo, con las consecuencias legales que ello conlleva en el régimen jurídico de la repatriación del extranjero.

3. ^a La detención de los extranjeros menores de edad que pretendan entrar en España será notificada inmediatamente, y en todo caso dentro de las veinticuatro horas, a los Fiscales de Menores³²⁵. Los Sres. Fiscales, salvo en aquellos supuestos excepcionales en que aprecien una palmaria situación de desamparo, dictaminarán a favor del retorno del menor a su punto de origen a la mayor brevedad posible³²⁶.

4.^a En el caso de que el retorno no pudiera llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas de la detención, el Fiscal de Menores se dirigirá al Juez de Menores para que autorice el internamiento en el centro de menores que designe la correspondiente Comunidad Autónoma.

5. ^a El Fiscal que, en atención a la excepcionalidad de las circunstancias concurrentes, se propusiera interponer un acto impugnativo contra la decisión administrativa de repatriación del menor de edad no desamparado, habrá de contar con la autorización expresa del Fiscal Jefe, quien, a la mayor urgencia posible, elevará informe motivado al Fiscal General del Estado argumentando las razones que avalan la procedencia del recurso.

839, o el art. 2 de la Ley cántabra 7/1999, de 28 de abril, de Protección de la Infancia y la Adolescencia. «BOE» núm. 127, de 28 de mayo de 1999, páginas 20229 a 20241.

³²² Art. 281.2 LEC.

³²³ Art. 319 CC.

³²⁴ Art. 323 CC.

³²⁵ Art. 17.1 LO 5/2000.

³²⁶ Art. 60.1 LEC.

15.35. MENORES DESAPARECIDOS

La recepción de la denuncia por desaparición de un menor y la práctica de las primeras gestiones se efectuarán inmediatamente después del conocimiento de los hechos, ya que las primeras horas pueden ser fundamentales, tanto para la integridad del menor, como para la investigación y averiguación de tales circunstancias del caso. Con posterioridad a las primeras diligencias se procederá a cumplimentar en todos sus apartados un señalamiento de interés policial por persona desaparecida³²⁷. Igual tratamiento policial tendrán los menores fugados de un Centro de acogida, custodia o tutelar de menores, o si quebranta una medida de internamiento en un centro de reforma.

Por todo ello, y en consecuencia de lo anterior, se recibe la Instrucción 1/2009 de la Secretaría de Estado³²⁸, sobre Actuación Policial ante la Desaparición de Menores de Edad y otras Desapariciones de Alto Riesgo, que contempla la puesta en marcha de un sistema de alertas y llamamientos de colaboración a la población en los casos de desapariciones de alto riesgo en las que tal mecanismo se considere necesario.

- a) Que el desaparecido sea menor de 18 años.
- b) Que la desaparición haya sido previamente ratificada como de alto riesgo de acuerdo con la Instrucción 1/2009 de la Secretaría de Estado de Seguridad.
- c) Que existan indicios razonables de que la desaparición ha sido de carácter forzoso.
- d) Que los investigadores policiales tengan la presunción de que el desaparecido está en una situación de inminente peligro de muerte o riesgo para su integridad física, así como que la emisión de la alerta atiende al interés de la investigación y no va a constituir un perjuicio añadido al menor.

³²⁷ De acuerdo con el artículo 97 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, instando a que la orden de búsqueda se encuentre en vigor en los ámbitos territoriales nacional y Schengen (BDSN/SIS).

³²⁸ Instrucción número 14/2014 de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se regula el procedimiento para la activación y funcionamiento del sistema de alerta temprana por desaparición de menores (Alerta – Menor Desaparecido).

e) Que se disponga de datos suficientes sobre el desaparecido para que la petición de colaboración a la población pueda dar algún resultado positivo.

f) Que exista consentimiento para la emisión de la alerta por quien ostente la patria potestad o tutela legal del menor desaparecido. Dicho consentimiento se notificará al Fiscal de Menores.

Para todo ello se debe dar inicio³²⁹ del procedimiento de solicitud de emisión de una alerta; la ratificación³³⁰ y tramitación de la solicitud por la Unidad Central de Policía Judicial; la aprobación³³¹, contenido y distribución de la alerta;

³²⁹ 1. A propuesta de la célula de seguimiento establecida en la Instrucción 1/2009 o por iniciativa directa del Jefe de la Unidad de Policía Judicial responsable de la investigación y siempre de acuerdo con el criterio técnico de éste, orientado al interés de la investigación y a no perjudicar al menor, se podrá activar el procedimiento de emisión de una alerta. 2. Para ello, el Jefe de la Unidad de Policía Judicial responsable de la investigación comunicará a su Unidad Central de Policía Judicial toda la información policial necesaria para cumplimentar la solicitud de activación de la alerta, conforme a la Instrucción Cuarta.

³³⁰ A la vista de la documentación remitida, la Unidad Central de Policía Judicial decidirá sobre la procedencia de solicitar la emisión de la alerta. En caso afirmativo, dicha Unidad Central remitirá al Centro Permanente de Información y Coordinación (CEPIC) de la Secretaría de Estado de Seguridad una solicitud conteniendo los siguientes datos: a) Identificación de la Unidad responsable de la investigación y teléfono de contacto. b) Datos policiales relevantes relacionados con los hechos, así como datos reseñables del menor y del sospechoso: se incluirá sólo aquella información que se considere de utilidad para la localización del menor o del sospechoso que, con carácter general, será: i. Día, hora y lugar donde se produjo la desaparición ii. Nombre, edad y sexo del menor iii. Fotografía actualizada del menor iv. Descripción física del menor: estatura, peso, color del pelo y de los ojos, etc. v. Descripción de la ropa del menor cuando fue visto por última vez vi. En caso de que se haya usado un vehículo: marca, modelo, color y matrícula c) Número de teléfono para la recepción de llamadas de colaboración ciudadana y, en su caso, dirección de correo electrónico. d) Período para el que se solicita la difusión de la alerta: mínimo 3 horas y máximo 24 horas; si se desea ampliar más allá de 24 horas se emitirá una nueva alerta incluyendo información adicional, en su caso. e) Zona de difusión preferente: local, autonómica, nacional y/o internacional f) Medios preferentes para la difusión de la alerta: agencias de prensa, cadenas de televisión, estaciones de radio, paneles informativos (red viaria, aeropuertos, metro, lugares públicos en general).

³³¹ 1. El Director del Gabinete de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad, a la vista de la información recibida, y siempre que se cumplan las condiciones y trámites señalados en la presente Instrucción, autorizará al Centro Permanente de Información y Coordinación (CEPIC) para la distribución de la alerta. 2.

el cese³³² de la alerta; la responsabilidad³³³ sobre el funcionamiento del Sistema de Alerta; las medidas³³⁴ para la puesta en marcha del Sistema “ALERTA – MENOR

El mensaje, que deberá ir encabezado por la inscripción “ALERTA – MENOR DESAPARECIDO”, se confeccionará con la información remitida por la Unidad Central de Policía Judicial, incluyendo el canal (teléfono/correo electrónico...) para recibir información y elementos gráficos y/o de texto que permitan fácilmente identificarlo como de contenido oficial, pudiéndose añadir una frase que advierta a los ciudadanos de la posible peligrosidad de la situación en caso de contacto directo con el sospechoso. 3. El mensaje de alerta podrá ser alterado en función de la evolución de las informaciones que vayan recibiendo los responsables de la investigación. 4. Se distribuirá a los siguientes destinatarios: a) Organismos y entidades públicas o privadas con las que se haya suscrito el correspondiente Convenio de Colaboración, quienes, utilizando los medios técnicos de transmisión de los que dispongan, difundirán el aviso directamente a la población y/o a otros organismos públicos o privados que colaboren con ellos para la distribución secundaria de la alerta. b) Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para su difusión entre los agentes de servicio y en todas las dependencias policiales con servicio de atención al público. c) División de Cooperación Internacional del Cuerpo Nacional de Policía (SIRENE, Europol, Interpol), para su difusión a otros Cuerpos policiales en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos y Tratados Internacionales aplicables. d) Cuando se autorice su difusión a nivel internacional en otros sistemas análogos se utilizarán los cauces de cooperación internacional establecidos para su activación transfronteriza.

³³² Una vez transcurrido el plazo de validez marcado para la alerta o cuando finalicen las causas que la motivaron, el CEPIC remitirá una notificación a los destinatarios para que cese la difusión de la alerta.

³³³ 1. El Gabinete de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad será responsable del funcionamiento del Sistema de Alerta y realizará las actuaciones necesarias para que en el plazo de un mes entre en funcionamiento. 2. El Centro Permanente de Información y Coordinación (CEPIC) (Gabinete de Coordinación y Estudios): a) Confeccionará, con la colaboración de la Oficina de Comunicación y Relaciones Institucionales del Ministerio del Interior, los formatos de mensaje de alerta que se utilizarán para su envío a los diferentes organismos y entidades colaboradores. b) Llevará un registro actualizado de organismos y entidades colaboradoras y de sus puntos de contacto. c) Se encargará de elaborar la información de la Alerta para que la Oficina de Comunicación y Relaciones Institucionales del Ministerio del Interior proceda a actualizar la página Web del Sistema “ALERTA – MENOR DESAPARECIDO” que se alojará en el servidor del Ministerio del Interior, donde se mostrarán las alertas en vigor y se pondrá a disposición del público información sobre su funcionamiento, así como las diferentes fórmulas para colaborar. La responsabilidad para la puesta en marcha y mantenimiento de la citada página web corresponde a la Oficina de Comunicación y Relaciones Institucionales del Ministerio del Interior. d) Elaborará anualmente un informe sobre su activación, los resultados obtenidos y las propuestas de mejora.

DESAPARECIDO” en las FCSE; y la participación³³⁵ de los Cuerpos de Policía Autonómicos.

15.36. ACTUACIÓN ESPECÍFICA EN CASO DE LOCALIZACIÓN DE MENORES

Una vez localizado el menor y puesto a salvo de situaciones de riesgo, se dispondrán las medidas de protección necesarias para preservar su integridad y, además:

a) Se notificará el hallazgo a la Autoridad reclamante y, en su caso, al Ministerio Fiscal, recabando la información necesaria sobre las medidas de protección o cuidado que requiere el menor.

b) Será entregado, a la mayor brevedad, a la persona o entidad encargada de su guarda o custodia, o, en su defecto, a quién indique la Fiscalía de Menores.

15.37. REGISTROS POLICIALES DE DATOS PERSONALES DEL MENOR

Los registros policiales donde conste la identidad y otros datos que afecten a la intimidad de los menores serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros, distinguiéndose tres tipos en función del soporte:

³³⁴ 1. Las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil adoptarán las medidas internas necesarias para el cumplimiento de esta Instrucción en el ámbito de su competencia. 2. La Dirección Adjunta Operativa del Cuerpo que remita la alerta establecerá el procedimiento de gestión de los recursos humanos y materiales necesarios para una adecuada atención de las llamadas de colaboración que se reciban durante el período de validez marcado para la alerta o hasta que finalicen las causas que la motivaron, así como de comunicar al CEPIC cualquier circunstancia que pueda afectar a la difusión o cese de la alerta.

³³⁵ 1. Se dará traslado de la presente Instrucción a los Departamentos competentes de las Comunidades Autónomas de Cataluña, Navarra, País Vasco y aquellas otras que alcancen competencia plena en Protección de la Seguridad Ciudadana, para su conocimiento, en aras del principio de colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Autonómicos. 2. Las peticiones de emisión de alertas remitidas al Centro Permanente de Información y Coordinación (CEPIC) de la Secretaría de Estado de Seguridad por las Unidades Centrales de Policía Judicial de los Cuerpos Policiales Autonómicos, siempre que cumplan las condiciones establecidas en esta Instrucción, serán distribuidas siguiendo las pautas señaladas en la misma.

- a) Libros-registro, en soporte papel.
- b) Bases de datos, en soporte informático.
- c) Álbumes fotográficos, colección de fotografías.

Sólo tendrán acceso a estos registros las personas que participen directamente en la investigación de un caso en trámite o que, en ejercicio de sus competencias, autorice expresamente el Juez de Menores o el Fiscal de Menores. Los registros de menores no podrán ser utilizados en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicada la misma persona.

15.38. LIBROS-REGISTROS

Hay que tener en cuenta las disposiciones que a lo largo de los años se han manifestado sobre el tema que nos ocupa; entre otros, el Libro-Registro³³⁶ de Actuaciones con Menores e incapaces en situación de riesgo.

La Constitución Española garantiza el derecho³³⁷ a la libertad y a la seguridad, precisando que nadie puede ser privado de su libertad sino con la observancia de lo establecido en el precepto mencionado y en los casos y en las formas previstas en la Ley. De otro lado la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dentro de los principios básicos de actuación contempla un conjunto de obligaciones para los miembros de los Cuerpos policiales en orden a garantizar el auxilio y protección de los ciudadanos en general, así como la vida, integridad física y dignidad moral de las personas que se encuentren privadas de libertad o bajo su custodia.

Asimismo, dichos miembros tienen el deber específico de prestar el auxilio inmediato al menor que se encuentre en situación de desamparo o en situación de riesgo para su desarrollo personal o social, sin perjuicio de dar traslado de las actuaciones al órgano competente de la Comunidad Autónoma y de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales del menor, o cuando sea necesario, del Ministerio Fiscal, de conformidad con lo establecido en la

³³⁶ Instrucción número 2/2001, de la Secretaría de Estado de Seguridad, regulando el Libro-Registro de Actuaciones con Menores e incapaces en situación de riesgo. (BOC 21/2001).

³³⁷ Artículo 17. Constitución Española.

Ley Orgánica³³⁸ de Protección Jurídica del Menor.

La necesidad de documentar de manera fehaciente la estancia en dependencias policiales de personas privadas de libertad, bien sea por la presunta comisión de infracciones penales o por otros motivos específicamente regulados en la Ley, como exige el mencionado artículo 17 de nuestra Carta Magna, que regula³³⁹ el "Libro-Registro de Detenidos" y el "Libro-Custodia de Detenidos", en los que se reseñan las detenciones e incidencias que puedan producirse durante el tiempo de permanencia de las mencionadas personas en las dependencias policiales.

En los referidos Libros se vienen registrando en la actualidad las detenciones por delitos y faltas de mayores de edad penal, así como las de mayores de catorce años y menores de dieciocho a quienes es de aplicación la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Pero existen otras actuaciones policiales que implican la permanencia obligada en dependencias policiales de determinadas personas, como los casos de menores de catorce años implicados en la comisión de infracciones penales, los de menores de dieciocho años en situación de riesgo o desamparo y las de personas con incapacidad psíquica necesitadas de protección.

Con la finalidad de conocer de forma fehaciente las incidencias que se produzcan con respecto a las personas mencionadas en el párrafo anterior desde su presentación en las dependencias policiales hasta el momento en que abandonan las mismas y garantizar los derechos que les son inherentes, esta Secretaría de Estado considera necesario crear un "Libro-Registro de Actuaciones con Menores e Incapaces en situación de riesgo", estableciendo unos criterios uniformes en su utilización, a cuyo efecto se dictan las siguientes normas:

PRIMERA. Creación del "Libro-Registro de Actuaciones con Menores e Incapaces en situación de riesgo". Se crea el "Libro-Registro de Actuaciones con Menores e Incapaces en situación de riesgo", donde se anotarán las incidencias

³³⁸ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. «BOE» núm. 15, de 17/01/1996.

³³⁹ Se puso de manifiesto en la Instrucción núm. 1411995. de 21 de noviembre, de la entonces Secretaría de Estado de Interior.

que puedan producirse en las dependencias policiales durante la permanencia en las mismas de:

a) Menores de catorce años presuntamente responsables de la comisión de infracciones penales (delitos y faltas). Los mayores de dicha edad se registrarán en el "Libro-Registro de Detenidos" y en el "Libro-Custodia de Detenidos".

b) Menores de dieciocho años en situación de riesgo o desamparo, incluyendo los fugados del domicilio familiar o institucional y los desaparecidos por distintas causas.

c) Personas con incapacidad psíquica necesitadas de protección.

SEGUNDA. Finalidad

El "Libro-Registro de Actuaciones con Menores e Incapaces en situación de riesgo" tiene como finalidad anotar las actuaciones policiales que impliquen el paso o la estancia obligada en dependencias policiales o limitación de la libertad deambulatoria de las personas mencionadas en la norma anterior con finalidad de protección.

TERCERA. Obligatoriedad

Las Dependencias o Unidades de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil en las que puedan producirse alguna de las incidencias reflejadas en la norma primera deberán llevar, para su formalización, el Libro a que se refiere la presente Instrucción.

CUARTA. Contenido

a) Portada.

Figurará la leyenda "Ministerio del Interior", "Secretaría de Estado de Seguridad", "Libro-Registro de Actuaciones con Menores e Incapaces en situación de riesgo", en la forma reflejada en la hoja número 1 del anexo.

b) Hoja de diligenciado.

En la primera hoja del libro se recogerán las diligencias de iniciación y terminación del mismo, según el modelo de la hoja 2 del anexo.

c) Normas de uso.

En la segunda hoja figurará un extracto de las normas de cumplimentación con el contenido señalado en la hoja número 3 del anexo.

d) Hojas útiles para la cumplimentación de las actuaciones policiales.

Dichas hojas tendrán forma apaisada, entendiéndose por éstas, una vez abierto el libro, las formadas por la página correspondiente al reverso de la hoja de la izquierda y por el anverso de la hoja de la derecha, y así sucesivamente hasta finalizar el Libro, figurando, en su parte izquierda, los datos relativos al número de orden y a la entrada del menor o incapaz en la dependencia policial y, en la contigua de la derecha, los datos referentes al funcionario de custodia. Asistencia médica, salida y observaciones, todo ello de forma que los datos de una misma persona se hallen dentro de la misma línea horizontal. Su contenido se ajustará al de la hoja 4 y hoja 5 del anexo.

El número total de hojas útiles que conformarán el Libro será de 20 o 50, en razón al mayor o menor número de actuaciones que estadísticamente se tenga previsto practicar por las dependencias obligadas a llevar dicho Libro-Registro.

QUINTA. Normas de cumplimentación

a) Los datos que deben reflejarse en las hojas del "Libro-Registro de Actuaciones con Menores e Incapaces en situación de riesgo" se reseñarán sin demora, una vez producida la vicisitud a registrar, utilizando letras mayúsculas y en tinta negra.

b) No deben practicarse borraduras, enmiendas, tachaduras o entrerrenglonaduras. Los errores cometidos se salvarán anotando en la columna "Observaciones" de la misma línea y con tinta roja la expresión "ASIENTO NULO", repitiéndose los datos en el siguiente.

Cuando el motivo de la cancelación afecte a toda una hoja -comprendiendo ésta tanto la parte de entrada como la de salida-, se cruzará en toda su extensión con tinta roja con la expresión "HOJA NULA". Los asientos se iniciarán en la hoja siguiente.

c) En la columna "Número de Orden" se reflejará, empezando por el 1, la numeración sucesiva anual asignada a los menores e incapaces registrados en el Libro.

Si finalizado el año no se hubiese cumplimentado el Libro en toda su extensión. Se anotará en tinta roja, a renglón seguido, la expresión "AÑO" y la cifra que corresponda al que acaba de empezar. Los asientos se iniciarán. Igualmente, a renglón seguido en la forma establecida en el párrafo anterior.

d) En las columnas "Fecha" se anotarán los guarismos correspondientes al día, mes y año, por sendos pares de números, utilizando el cero cuando sea necesario para ocupar el lugar de las decenas. de la siguiente manera: DD:MM:AA.

e) En las columnas "Hora / Minutos" se anotarán de las 00 a las 23 y del 00 al 59, respectivamente.

f) En las columnas para la reseña de los datos del menor o del incapaz se anotarán el primero y segundo apellidos y el nombre, el número de su Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o Número de Identidad del Extranjero, en su caso, la cifra del año de nacimiento y su nacionalidad.

g) En la columna "Motivo" se hará constar la causa que ha dado lugar a la presencia del menor o del incapaz en la dependencia policial.

h) En la columna "Funcionario/a que lo presenta" se anotará el número de identificación profesional o, en su defecto, el del Documento Nacional de Identidad del funcionario o persona que hace la presentación del menor o del incapaz, seguido, en su caso, de las siglas que identifiquen al Cuerpo de pertenencia (GC: Guardia Civil; CNP: Cuerpo Nacional de Policía; PA: Policía Autónoma; PL: Policía Local). Si el menor o el incapaz se ha presentado voluntariamente en la dependencia policial, así se hará constar.

i) En la columna "Funcionario de custodia" se reflejará el número de identificación profesional o, en su defecto, el del Documento Nacional de Identidad del funcionario encargado de la custodia del menor o del incapaz, seguido de las siglas que identifiquen al Cuerpo de pertenencia (GC: Guardia Civil; CNP: Cuerpo Nacional de Policía; PA: Policía Autónoma; PL: Policía Local).

j) En la columna "Asistencia médica" se hará constar si la persona ha sido reconocida o no por algún Facultativo antes de su presentación o durante su estancia en la dependencia policial. En caso afirmativo se reseñará el número de colegiado de aquél o, en su caso, el nombre del centro médico donde se le haya prestado asistencia.

k) En la columna "Destino" se reseñará la Autoridad, Juzgado, entidad o persona a cuya disposición sea puesto el menor o el incapaz a su salida de la dependencia policial.

1) En la columna "Diligencias" se hará constar el número del atestado o escrito que haga referencia a las actuaciones que se hayan practicado.

m) En la columna reservada a "Observaciones" se indicará las que se consideren de interés en cada caso y no tengan asignada columna específica.

SEXTA. Continuidad

Cuando el Libro regulado en la presente Instrucción se agote antes de finalizar el año, se iniciará uno nuevo, cuyo primer número de orden será correlativo con el del último asiento del anterior.

SÉPTIMA. Diligenciado y conservación.

El Jefe de la Dependencia o Unidad cumplimentará la diligencia de iniciación y, en su día, la de finalización del Libro, el cual se conservará en la Dependencia o Unidad en que se hubiese cumplimentado durante un período de cinco años, a contar desde el día en que se haya practicado la diligencia de finalización, pasando posteriormente al archivo correspondiente.

En el supuesto de que durante el período de utilización del Libro regulado en la presente Instrucción llegase a desaparecer la Dependencia o Unidad que lo tuviera asignado, se remitirá a la Unidad jerárquica superior de la que dependiera hasta ese momento.

OCTAVA. Compatibilidad

El Libro a que se refiere la presente Instrucción será compatible con el Libro-Registro a que se refiere el artículo 20.3 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

NOVENA. Desarrollo y ejecución

Por las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de la Policía se dotará a las Dependencias y Unidades policiales que corresponda de los Libros necesarios y se darán las instrucciones oportunas para la correcta aplicación de las presentes normas.

La llevanza de este Libro-Registro no es óbice para que en un futuro por esta Secretaría de Estado se dicte una Instrucción complementaria en la que se habilite el procedimiento de registro informatizado de los contenidos tanto del presente Libro como de aquellos a los que se refiere la Instrucción núm. 14-1995, de 21 de noviembre.

El Libro-Registro de Menores Detenidos está regulado en la Instrucción 7/2005, de 25 de abril, de la Secretaría de Estado de Seguridad, debiendo tenerse en cuenta que:

a) Se anotarán las incidencias que puedan producirse en las dependencias policiales durante la permanencia en las mismas de menores entre 14 y 18 años, presuntamente responsables de la comisión de infracciones penales.

b) Tendrá carácter confidencial y será único para todo lo concerniente al menor, no consignándose sus datos en el Libro de Custodia ni en ningún otro libro de la dependencia policial.

c) Los datos de este registro estarán exclusivamente a disposición del Ministerio. Fiscal y de la autoridad judicial competente.

En el Libro-Registro de actuaciones con Menores e Incapaces en Situaciones de Riesgo³⁴⁰, se anotarán las actuaciones policiales que impliquen el paso o la estancia obligada en dependencias policiales o la limitación de la libertad deambulatoria de los menores o incapaces en situaciones de riesgo con finalidad de protección:

a) Menores de 14 años presuntamente responsables de la comisión de infracciones penales.

b) Menores de 18 años en situación de riesgo o desamparo, incluyendo los fugados del domicilio familiar o institucional y los desaparecidos por distintas causas.

c) Personas con incapacidad psíquica necesitadas de protección, sean mayores o menores de edad.

En el Libro-Registro de Diligencias de Identificación³⁴¹, se harán constar las diligencias de identificación realizadas en dependencias oficiales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, estando en todo momento a disposición de la autoridad judicial competente y del Ministerio Fiscal.

³⁴⁰ Regulado en la Instrucción 2/2001, de 4 de julio, de la Secretaría de Estado de Seguridad.

³⁴¹ Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. «BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27216 a 27243.

Por otra parte también hay que mencionar la Instrucción de la Secretaría³⁴² de Estado sobre el libro registro de menores detenidos, y que precisa lo siguiente:

Mediante la Instrucción 14/1995³⁴³, se ha venido regulando el modo de anotar y recoger las incidencias y vicisitudes que se producen durante la permanencia de una persona como detenida en las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En el ámbito de aplicación de dicha Instrucción, se comprenden los casos de personas detenidas por infracciones penales, incluyendo los menores de edad pero mayores de catorce años. En este sentido, en el apartado a), de la norma PRIMERA³⁴⁴, se recoge expresamente que las incidencias que puedan producirse durante la permanencia en dependencias policiales de los mayores de catorce años, presuntamente responsables de la comisión de infracciones penales, se registraran en el “Libro³⁴⁵-Registro de Detenidos” y “Libro-Custodia de Detenidos”.

Con la publicación del reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, que establece en el apartado 5, del artículo 3, la obligación de llevar en los establecimientos de detención un libro registro confidencial y único, con al menos la información que en dicho apartado se menciona, hay que adecuar a su contenido, las Instrucciones que hasta ahora se venían aplicando.

Por ello, con la finalidad de cumplir lo preceptuado por dicho reglamento y para poder conocer de forma fehaciente las incidencias que se produzcan con respecto a los menores detenidos, desde su presentación en las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, hasta el momento en que abandonan las mismas, de tal modo que se garanticen los derechos que les son

³⁴² Instrucción N° 7/2005, de la Secretaría de Estado de Seguridad, de 2 de junio.

³⁴³ De 21 de Noviembre, de la Secretaría de Estado de Interior, sobre “Libro-Registro de Detenidos” y “Libro-Custodia de Detenidos”.

³⁴⁴ De la Instrucción n° 2/2001, de 4 de julio, de la Secretaría de Estado de Seguridad, regulando el Libro-Registro de Actuaciones con menores e incapaces en situación de riesgo.

³⁴⁵ Regulado en la mencionada Instrucción 14/1995.

inherentes, esta Secretaría de Estado considera necesario crear un "Libro Registro de Menores Detenidos", estableciendo unos criterios uniformes en su utilización.

En consecuencia, en uso de las facultades que me están conferidas, se dictan las siguientes normas:

PRIMERA.-Creación del Libro-Registro de Menores Detenidos.

Se crea el Libro-Registro de Menores Detenidos, donde se anotarán las detenciones e incidencias que puedan producirse, durante el tiempo de permanencia en las dependencias policiales, de las personas menores de dieciocho años y mayores de catorce años, detenidas por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el código penal o en las leyes penales especiales.

SEGUNDA.-Finalidad

El "Libro-Registro de Menores Detenidos" tiene por objeto anotar las actuaciones que se produzcan durante la estancia obligada en dependencias policiales de las personas mencionadas en la norma anterior y cualquier otra vicisitud no recogida en las diligencias policiales, con la finalidad de garantizarlas su seguridad jurídica y la protección adecuada.

TERCERA.-Obligatoriedad

Las Dependencias o Unidades de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil en las que puedan tener lugar las detenciones de las personas mencionadas en la norma primera, deberán llevar, para su formalización, el Libro a que se refiere la presente Instrucción.

CUARTA.-Confidencialidad

El "Libro-Registro de Menores Detenidos" tiene carácter confidencial y los datos de dicho registro estarán exclusivamente a disposición del Ministerio Fiscal y de la Autoridad Judicial competente.

15.39. BASES DE DATOS

Existirá una aplicación específica donde se registrarán los datos correspondientes a menores entre 14 y 18 años encartados en una investigación policial. Las detenciones de menores infractores entre 14 y 18 años quedarán registradas en una aplicación específica donde consten los antecedentes policiales

de menores. Todas las reseñas policiales de menores quedarán contenidas en su correspondiente aplicación, debiendo mantener separadas y sin comunicación directa las reseñas de menores detenidos de aquellas otras practicadas con ocasión de trámites de determinación de edad o de identificación de menores no acompañados o indocumentados.

Se registrarán las requisitorias emitidas por Autoridades Fiscales y Judiciales que contemplen cualquier interés sobre un menor de 18 años, tanto en materia de protección como de reforma, y las requisitorias emitidas por otras Autoridades competentes, principalmente policiales y de protección de menores, referentes a la búsqueda y localización de menores de 18 años. El acceso a esta información deberá estar disponible para cualquier unidad policial, a las personas que participen directamente en la investigación, con un adecuado control que permita supervisar las consultas.

En la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil, ámbito del Cuerpo Nacional de Policía, existirá un Registro de menores extranjeros no acompañados a los solos efectos de identificación³⁴⁶.

³⁴⁶ Regulado en el artículo 111 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

**XVI. DIRECTRICES SOBRE LA
JUSTICIA PARA LOS NIÑOS
VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE LA
DELINCUENCIA**

XVI. DIRECTRICES SOBRE LA JUSTICIA PARA LOS NIÑOS VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE LA DELINCUENCIA

16.1. RESOLUCIÓN DE NACIONES UNIDAS

El Consejo Económico y Social, en su resolución 40/34, de 29 Noviembre de 1985, por el cual la Asamblea aprobó la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de Poder, recordando también las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁴⁷, así como las disposiciones del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil³⁴⁸, y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena, Declaración sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos de la Siglo XXI³⁴⁹, así como los planes de acción para la aplicación de la Declaración de Viena,³⁵⁰ en particular los planes de acción sobre los testigos y las víctimas de la delincuencia y la justicia de menores, y teniendo en cuenta también el documento titulado "Un mundo apropiado para Niños³⁵¹", y recordando su resolución 1996/16, de 23 de julio de 1996, en la que pidió al Secretario General a que siga promoviendo el uso y aplicación de las reglas y normas de la delincuencia la prevención y justicia penal, consciente de las graves consecuencias físicas, psicológicas y emocionales consecuencias de las diversas formas de delincuencia para las víctimas, especialmente los niños víctimas, se pretendió crear un cuerpo de doctrina para hacer frente a ese tipo de victimización.

³⁴⁷ Aprobada por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, en particular los artículos 3 y 39.

³⁴⁸ Adoptada por la Asamblea en su resolución 54/263, de 25 de mayo de 2000, en particular el artículo 8 del mismo.

³⁴⁹ Anexos a la resolución de la Asamblea 55/59 de 4 de diciembre de 2000.

³⁵⁰ Adjunto a la Asamblea resolución 56/261 de 31 de enero de 2002.

³⁵¹ Aprobado por la Asamblea General en su resolución S- 27 / 2 de 10 de mayo de 2002.

16.2. DIRECTRICES

16.2.1. Objetivos

Las directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos se disponen para establecer prácticas adecuadas basadas en el consenso de los conocimientos contemporáneos, las organizaciones internacionales y las normas regionales y sus correspondientes principios. Las directrices proporcionan un marco práctico para lograr los siguientes objetivos:

(A) Orientar a los profesionales y, en su caso, voluntarios que trabajan con niños víctimas y testigos de delitos en su práctica del día a día en el proceso de la justicia de menores en los planos nacional, regional e internacional, de conformidad con la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del abuso de poder.

(B) Prestar asistencia en la revisión de las leyes nacionales y domésticos, procedimientos y prácticas con objeto de garantizar el pleno respeto de los derechos de los niños víctimas y testigos de delitos y aplicar plenamente la Convención sobre los Derechos del Niño.

(C) Para ayudar a los gobiernos, organizaciones internacionales, organismos públicos, no gubernamentales y de base comunitaria, organizaciones y otras partes interesadas en el diseño y aplicación de la legislación, las políticas, programas y prácticas que abordar las cuestiones clave relacionadas con los niños víctimas y testigos de delitos.

(D) Prestar asistencia y apoyo a quienes cuidan de los niños para que traten con sensibilidad a los niños víctimas y testigos de delitos.

3. Cada jurisdicción deberá aplicar las presentes directrices coherentes con sus consecuencias jurídicas, sociales, económicas, culturales y las condiciones geográficas. Sin embargo, la competencia debe constantemente objeto de superar las dificultades prácticas en su aplicación, ya que las directrices son, en su totalidad, un conjunto de principios mínimos aceptables.

4. Al aplicar las directrices, cada jurisdicción debe garantizar que la formación adecuada, procedimientos de selección, se ponen en lugar para satisfacer las necesidades especiales de los niños víctimas y testigos de la

delincuencia, cuando la naturaleza de la victimización afecte las categorías de niños de manera diferente, como el asalto sexual de las niñas.

5. Las directrices abarcan un ámbito en el que el conocimiento y la práctica están aumentando y mejorando.

6. Las directrices también deben aplicarse a procesos sistemas informales y tradicionales de la justicia restaurativa como la justicia y en las ramas no penales de la ley, incluyendo pero no limitado a custodia, divorcio, adopción, protección de la infancia, la salud mental, la ciudadanía, inmigración y derecho de los refugiados.

Los menores gozarán de los derechos que les reconocen la Constitución y los Tratados Internacionales³⁵² de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas y los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social. La presente Ley, sus normas de desarrollo y demás disposiciones legales relativas a las personas menores de edad, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de los que España sea parte y, especialmente, de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989. Los poderes públicos garantizarán el respeto de los derechos de los menores y adecuarán sus actuaciones a la presente Ley y a la mencionada normativa internacional.

16.2.2. Las directrices se elaboraron:

Por ser conscientes de que millones de niños en todo el mundo sufren daños como consecuencia de delitos y abuso de poder y que los derechos de los niños no han sido suficientemente reconocido y que pueden sufrir otros perjuicios en el transcurso del proceso judicial;

³⁵² Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (BOE 15/1996 de 17-01-1996. Capítulo II. Derechos del menor. Artículo 3. Referencia a Instrumentos Internacionales.

Para reafirmar que todos los esfuerzos deben hacerse para prevenir la victimización de los niños, en particular mediante la aplicación de las Directrices para la Prevención del Delito;

Para recordar que la Convención sobre los Derechos del Niño establece requisitos y principios para garantizar eficaz reconocimiento de los derechos de los niños y que la Declaración de Principios Básicos de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, estableciendo principios para proporcionar a las víctimas el derecho a la información, participación, protección, reparación y asistencia;

Para recalcar que todos los Estados tienen el deber de cumplir sus obligaciones, incluida la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos.

Para recordar las iniciativas internacionales y regionales para aplicar los principios de la Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, incluyendo el Manual sobre justicia para las víctimas y la Guía de Políticas de fabricantes sobre la Declaración sobre los principios fundamentales³⁵³.

Para reconocer que los niños son vulnerables y requieren una protección especial adecuada a su edad, nivel de madurez y necesidades individuales especiales;

Por considerar que una mejor atención a los niños víctimas y testigos de delitos puede hacer que los niños y sus familias estén más dispuestos a revelar los casos de persecución y de apoyo más del proceso de justicia;

Para recordar que la justicia para los niños víctimas y testigos de la delincuencia deben garantizar al mismo tiempo la protección de los derechos de los acusados y los delincuentes condenados, incluidos los que se centran en los niños en conflicto con la ley, como el estándar de las Naciones Unidas Reglas mínimas para la administración de justicia de menores³⁵⁴.

³⁵³ Ambos publicados por las Naciones Unidas Oficina de las Naciones para el Control de Drogas y Prevención del Delito en 1999.

³⁵⁴ Reglas de Beijing. <https://www.unicef.org/panama/spanish/7972.htm> (fecha de consulta 6 de abril 2017).

Para tener en cuenta la diversidad de sistemas jurídicos y tradiciones, y observando que la delincuencia es cada vez más transnacional y que hay una necesidad de garantizar que los niños víctimas y testigos de delitos reciban igual protección en todos los países.

16.3. PRINCIPIOS

Con el fin de garantizar la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales y demás personas responsables del bienestar de éstos deben respetar los siguientes principios transversales como se establece en otros instrumentos internacionales y en particular la Convención sobre los Derechos del Niño, como se refleja en la labor del Comité sobre los Derechos del Niño: Dignidad³⁵⁵, no discriminación³⁵⁶, el interés superior del niño³⁵⁷, la protección³⁵⁸, el desarrollo armónico³⁵⁹, y el derecho a la participación³⁶⁰.

16.4. DEFINICIONES

(A) "Los niños víctimas y testigos" se entenderán a los niños y adolescentes, menores de 18 años, que son víctimas del delito o testigos de la delincuencia,

³⁵⁵ Cada niño es un ser humano único y valioso y, como tal su dignidad individual, sus necesidades especiales, intereses y su privacidad deben ser respetados y protegida

³⁵⁶ Todo niño tiene derecho a ser tratado justo y equitativo, independientemente de su o sus padres o tutor legal de la raza, etnia, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional, étnico o social, propiedad, la discapacidad y el nacimiento u otra condición

³⁵⁷ Todo niño tiene derecho a tener su interés superior sea la consideración primordial. Esta incluye el derecho a la protección y la oportunidad para la convivencia el desarrollo

³⁵⁸ Todo niño tiene derecho a la vida y la supervivencia ya ser protegidos contra toda forma de sufrimiento, el abuso o negligencia, incluyendo física, psicológica, mental y el abuso emocional y el abandono;

³⁵⁹ Todo niño tiene derecho a una oportunidad para el desarrollo armonioso ya un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y el crecimiento social. En el caso de un niño que ha sido traumatizados, cada paso debe tomar para que el niño disfrutar de un desarrollo saludable

³⁶⁰ Todo niño tiene derecho a expresar sus puntos de vista, opiniones y creencias libremente en todos los asuntos, en su propias palabras, y contribuir especialmente a la las decisiones que afectan su vida, incluidas las adoptadas en cualquier proceso judicial, ya que éstas sean tenidas en consideración.

independientemente de su papel en el delito o en el enjuiciamiento del presunto delincuente o grupo de delincuentes;

(B) Por "profesionales" se refiere a las personas que, dentro de los contexto de su trabajo, están en contacto con niños víctimas y testigos de delitos y para los que las presentes directrices se aplicable. Esto incluye, pero no se limita, a los siguientes: defensores infantiles de las víctimas y personal de apoyo, servicios de protección infantil, personal de la agencia de bienestar infantil, los fiscales y la defensa, personal diplomático y consular, jueces, funcionarios de policía, médicos y profesionales de salud mental así como los trabajadores sociales.

(C) "proceso de justicia": los aspectos de detección del delito, presentación de la denuncia, investigación, procesamiento y juicio y procedimientos posteriores al juicio, independientemente de si el caso se maneja en un sistema nacional, la justicia penal internacional o regional para adultos o menores, o en un sistema tradicional o informal de la justicia;

(D) Por "niño" se entenderá un enfoque que tenga en cuenta las necesidades individuales del niño y los deseos.

16.5. DIRECTRICES SOBRE LA JUSTICIA PARA LOS NIÑOS VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE DELITOS

16.5.1. El derecho a ser tratados con dignidad y compasión

Los niños víctimas y testigos deben ser tratados de una manera cuidadosa y manera sensible en todo el proceso de justicia, teniendo en su cuenta personal situación y las necesidades inmediatas, su edad, sexo, discapacidad y grado de madurez y respetando plenamente su integridad física, integridad psíquica y moral. Cada niño debe ser tratado como un individuo con sus necesidades, deseos y sentimientos. Los profesionales no deben tratar a ningún niño como un típico niño de su edad o como una típica víctima o testigo de un delito específico. La injerencia en la vida privada del niño debe limitarse al mínimo necesario, al mismo tiempo como un alto nivel de reunión de pruebas a fin de garantizar un trato justo y los resultados de equidad del proceso de justicia. Con el fin de evitar mayor sufrimiento al niño, las entrevistas, exámenes y otras formas de investigación deberán ser realizados por profesionales capacitados que actúen

con sensibilidad, manera respetuosa y cuidadosa. Todas las interacciones descritas en las presentes directrices deben ser a cabo de manera infantil con empatía y en un adecuado medio ambiente que se adapte a las necesidades especiales del niño. También deben llevarse a cabo en un idioma que el niño hable y entiende.

16.5.2. El derecho a ser protegidos contra la discriminación

Los niños víctimas y testigos deben tener acceso a una justicia proceso que los protege de la discriminación basada en el niño, padre, madre o tutor legal raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional, étnico o social, propiedad, la discapacidad y el nacimiento o cualquier otra condición. El proceso de justicia y servicios de apoyo disponibles para los niños víctimas y los testigos y sus familias deben ser sensibles a las la edad del niño, los deseos, la comprensión, género, orientación sexual, antecedentes étnicos, culturales, religiosas, lingüísticas y sociales, la casta, condición socio-económica y la inmigración o la condición de refugiado, como así como a las necesidades especiales del niño, incluida la salud, habilidades y capacidades. Los profesionales deben recibir capacitación y educación sobre tales diferencias. En muchos casos, los servicios especiales y la protección tendrá que tener en cuenta la distinta naturaleza de determinadas delitos contra los niños, tales como el asalto sexual con niña los niños. La edad no debería ser un impedimento al derecho del niño a participar plenamente en el proceso de justicia. Todo niño tiene derecho a ser tratado como un testigo capaz ya que su testimonio debe presumirse válida y creíble, a menos que se demuestre lo contrario y siempre y cuando su edad y madurez pueda prestar inteligible testimonio, con o sin ayudas de comunicación y otros asistencia.

16.5.3. El derecho a ser informado

Los niños víctimas y testigos, sus familias y sus obligaciones legales representantes, desde su primer contacto con el proceso de justicia y en todo ese proceso, tienen derecho a ser rápidamente informado de:

(A) La disponibilidad de servicios médicos, psicológicos, sociales y otros servicios pertinentes, así como los medios de acceder a tales servicios así como

consejos legales o de otro o representación, reparación y apoyo financiero de emergencia, cuando proceda;

(B) Los procedimientos para el adulto y el penal de menor proceso de justicia, incluido el papel de los niños víctimas y testigos, la importancia, el momento y la forma de testimonio, y la forma en que el "interrogatorio" se llevará a cabo durante la investigación y el juicio;

(C) La evolución y sustanciación del caso concreto, incluida la captura, detención y estado de la custodia del acusado y cualquier cambio pendiente en dicha situación, la fiscalía decisiones y los acontecimientos pertinentes después del juicio y el resultado del caso;

(D) Los mecanismos de apoyo para el niño cuando hacer una denuncia y su participación en la investigación y los procedimientos judiciales;

(E) Los lugares y horarios específicos de las audiencias y otros hechos relevantes;

(F) La disponibilidad de medidas de protección;

(G) Las oportunidades que existen para obtener reparación de la delincuente o del Estado a través del proceso de justicia, procedimientos civiles alternativos u otros procesos;

(H) Los mecanismos existentes para revisar las decisiones que afectan a los niños víctimas y testigos;

(I) Los derechos correspondientes a los niños víctimas y testigos de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del abuso de poder.

16.5.4. El derecho a expresar opiniones y preocupaciones y para ser oído

Los profesionales deberán hacer todo lo posible para que los niños víctimas y testigos expresen sus opiniones y preocupaciones relacionadas con la su participación en el proceso de justicia. Los profesionales deben:

(A) Asegurarse de que los niños víctimas y testigos sean consultados sobre los asuntos mencionados en el párrafo 19 supra.

(B) Garantizar que los niños víctimas y testigos de delitos puedan expresar libremente ya su manera sus opiniones y preocupaciones respecto de su participación en el proceso de justicia, sus preocupaciones sobre la seguridad en relación con el acusado, la manera en que prefieren prestar testimonio y sus sentimientos acerca de las conclusiones del proceso.

22. Los profesionales deben prestar la debida atención a las opiniones del niño y preocupaciones y, si están en condiciones de complacerlo, deben explicar las razones para el niño.

Por lo tanto el derecho de ser oído³⁶¹, escuchado, se convierte en un exponente de máxima importancia en todo lo relacionado con la victimización de los menores. Y se expresa de la siguiente manera:

1. El menor tiene derecho a ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social.

En los procedimientos judiciales, las comparecencias del menor se realizarán de forma adecuada a su situación y al desarrollo evolutivo de éste, cuidando de preservar su intimidad.

2. Se garantizará que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente, cuando tenga suficiente juicio. No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor, podrá conocerse su opinión por medio de sus representantes legales, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los del menor, o a través de otras personas que por su profesión o relación de especial confianza con él puedan transmitirla objetivamente.

3. Cuando el menor solicite ser oído directamente o por medio de persona que le represente, la denegación de la audiencia será motivada y comunicada al Ministerio Fiscal y a aquellos.

³⁶¹ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (BOE 15/1996 de 17-01-1996. Capítulo II. Derechos del menor. Artículo 9. *Derecho a ser oído.*

De forma muy clara lo expresa la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (BOE 15/1996 de 17-01-1996.

1. Los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información³⁶² adecuada a su desarrollo.

2. Los padres o tutores y los poderes públicos velarán porque la información que reciban los menores sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales.

3. Las Administraciones públicas incentivarán la producción y difusión de materiales informativos y otros destinados a los menores, que respeten los criterios enunciados, al mismo tiempo que facilitarán el acceso de los menores a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales.

En particular, velarán porque los medios de comunicación en sus mensajes dirigidos a menores promuevan los valores de igualdad, solidaridad y respeto a los demás, eviten imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales o que reflejen un trato degradante o sexista.

4. Para garantizar que la publicidad o mensajes dirigidos a menores o emitidos en la programación dirigida a éstos, no les perjudique moral o físicamente, podrá ser regulada por normas especiales.

5. Sin perjuicio de otros sujetos legitimados, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal y a las Administraciones públicas competentes en materia de protección de menores el ejercicio de las acciones de cese y rectificación de publicidad ilícita.

Por lo tanto y de igual manera se tiene derecho a la libertad ideológica³⁶³.

1. El menor tiene derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión.

2. El ejercicio de los derechos dimanantes de esta libertad tiene únicamente las limitaciones prescritas por la Ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás.

³⁶² *Ibídem.* Artículo 5. Derecho a la información

³⁶³ *Ibídem.* Artículo 6. Libertad ideológica.

3. Los padres o tutores tienen el derecho y el deber de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral.

Y como consecuencia de todo ello, los niños tienen ese derecho fundamental de participación³⁶⁴, asociación y reunión, que indica lo siguiente:

1. Los menores tienen derecho a participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa.

Los poderes públicos promoverán la constitución de órganos de participación de los menores y de las organizaciones sociales de infancia.

2. Los menores tienen el derecho de asociación que, en especial, comprende:

a) El derecho a formar parte de asociaciones y organizaciones juveniles de los partidos políticos y sindicatos, de acuerdo con la Ley y los Estatutos.

b) El derecho a promover asociaciones infantiles y juveniles e inscribirlas de conformidad con la Ley. Los menores podrán formar parte de los órganos directivos de estas asociaciones. Para que las asociaciones infantiles y juveniles puedan obligarse civilmente, deberán haber nombrado, de acuerdo con sus Estatutos, un representante legal con plena capacidad. Cuando la pertenencia de un menor o de sus padres a una asociación impida o perjudique al desarrollo integral del menor, cualquier interesado, persona física o jurídica, o entidad pública, podrá dirigirse al Ministerio Fiscal para que promueva las medidas jurídicas de protección que estime necesarias.

3. Los menores tienen derecho a participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, convocadas en los términos establecidos por la Ley.

En iguales términos, tienen también derecho a promoverlas y convocarlas con el consentimiento expreso de sus padres, tutores o guardadores.

16.5.5. El derecho a una asistencia eficaz

Los niños víctimas y testigos y, en su caso, la familia miembros deben tener acceso a la asistencia de profesionales que han recibido la capacitación pertinente

³⁶⁴ *Ibídem.* 7. *Derecho de participación, asociación y reunión.*

según lo establecido en párrafos 41-43 abajo. Esto incluye asistencia y apoyo servicios tales como financieros, jurídicos, de asesoramiento, de salud y social servicios, servicios de recuperación física y psicológica, y otros servicios necesarios para la reinserción del niño. Toda la ayuda deberá atender las necesidades del niño y que puedan participar efectiva en todas las etapas del proceso de justicia. Para ayudar a los niños víctimas y testigos, los profesionales deben hacer todo lo posible para coordinar el apoyo para que el niño no es sometidos a excesivo de intervenciones. Los niños víctimas y testigos deben recibir asistencia del personal de apoyo, tales como especialistas en niños víctimas de los testigos, a partir del informe inicial y continuo hasta que esos servicios ya no son necesarios. Los profesionales deberán elaborar y aplicar medidas para facilitar a los niños a prestar declaración y para mejorar comunicación y comprensión en el prejuicio y las etapas de prueba.

Especial atención merecen los niños explotados y abusados a nivel sexual. Por lo tanto habría que especificar los detalles más significativos elaborados en el denominado Instrumento³⁶⁵ de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual.

Principios³⁶⁶:

1. Cada Parte establecerá programas sociales eficaces y creará estructuras pluridisciplinarias que presten el apoyo necesario a las víctimas, a sus parientes cercanos y a las personas a cuyo cargo se encuentren.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que, en caso de incertidumbre en cuanto a la edad de la víctima y habiendo razones para creer que se trata de un niño, se le concedan las medidas de protección y de asistencia previstas para los niños, a la espera de que se averigüe su edad.

Comunicación de presunta explotación o abuso sexual³⁶⁷.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para garantizar que las normas de confidencialidad impuestas por el

³⁶⁵ Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007.

³⁶⁶ *Ibídem.* Artículo 11. Principios.

³⁶⁷ *Ibídem.* Artículo 12.

derecho interno a determinados profesionales que, por su trabajo, están en contacto con niños no obstaculicen la posibilidad de que esos profesionales comuniquen a los servicios responsables de la protección de la infancia cualquier caso en el que tengan sospechas fundadas de que un niño está siendo víctima de explotación o abuso sexual.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para alentar a toda persona que tenga conocimiento o sospeche, de buena fe, de un caso de explotación o abuso sexual de niños a comunicarlo a los servicios competentes.

Servicios de ayuda.

Cada Parte adoptará las medidas³⁶⁸ legislativas o de otro tipo que sean necesarias para fomentar y apoyar la creación de servicios de información, como líneas de asistencia telefónica o por Internet, para prestar asesoramiento a los llamantes, incluso confidencialmente o respetando su anonimato.

Asistencia a las víctimas³⁶⁹.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para prestar asistencia a las víctimas, a corto y a largo plazo, con vistas a su recuperación física y psicosocial. Las medidas adoptadas en aplicación del presente apartado tendrán debidamente en cuenta las opiniones, necesidades y preocupaciones del niño.

2. Cada Parte adoptará medidas, con arreglo a las condiciones previstas por su derecho interno, para cooperar con las organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones competentes y otros elementos de la sociedad civil que participen en la asistencia a las víctimas.

3. Cuando los progenitores o las personas a cuyo cargo se encuentre el niño estén implicados en la explotación o abuso sexual cometido contra el mismo, los procedimientos de intervención que se adopten en aplicación del apartado 1 del artículo 11 comprenderán:

- la posibilidad de alejar al supuesto autor de los hechos.

³⁶⁸ *Ibidem*. Artículo 13.

³⁶⁹ *Ibidem*. Artículo 14.

- la posibilidad de alejar a la víctima de su entorno familiar. Las condiciones y la duración de dicho alejamiento se establecerán teniendo en cuenta el interés superior del niño.

4. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para que las personas próximas a la víctima puedan beneficiarse, en su caso, de asistencia terapéutica, en particular de atención psicológica de urgencia.

16.5.6. El derecho a la intimidad

Los niños víctimas y testigos deben tener su privacidad protegidas como un asunto de suma importancia. Cualquier información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia debe ser protegida. Esto se puede lograr a través de manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de un niño que es un víctima o testigo en el proceso de justicia. En su caso, deberían tomarse medidas para excluir al público y los medios de la sala de audiencia mientras el niño testimonio.

1. Los menores tienen derecho al honor³⁷⁰, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones.

2. La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.

3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su

³⁷⁰ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (BOE 15/1996 de 17-01-1996. Capítulo II. Derechos del menor. Artículo 4. *Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.*

imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

4. Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.

5. Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques

16.5.7. El derecho a ser protegido de los rigores del proceso de justicia

Los profesionales deberán tomar medidas para evitar sufrimientos durante la detección, investigación y proceso judicial para garantizar que el interés y la dignidad de los niños víctimas y los testigos sean respetados.

Los profesionales deben tratar a los niños víctimas y testigos con sensibilidad, de la siguiente manera:

(A) Prestar apoyo a los niños víctimas y testigos, incluso acompañando al niño durante toda su participación en el proceso de justicia, cuando está en su mejor intereses.

(B) Brindar certeza acerca del proceso, incluyendo proporcionar a los niños víctimas y testigos expectativas claras en cuanto a lo que puede esperar en el proceso, con la mayor certidumbre posible. La participación del niño en las audiencias y juicios se debe planificar antes de ir y hacer todo debe tender a garantizar la continuidad de la relación entre los niños y las profesionales en contacto con ellos durante todo el proceso.

(C) Garantizar juicios ágiles, a menos que las demoras en el niño mejor interés. La investigación de los delitos relacionados con los niños víctimas y testigos también debe acelerarse y no se debe procedimientos, leyes y reglamentos procesales que prevén los casos de los niños víctimas y testigos de acelerar el proceso.

(D) Utilizar procedimientos adaptados a los niños, incluida la entrevista habitaciones diseñadas para niños, servicios interdisciplinarios para niños

víctimas integrados bajo un mismo techo, salas de juzgados modificadas que toman en cuenta los niños testigos, recesos durante un testimonio del niño, audiencias programadas a horas apropiadas a la edad y madurez del niño, un sistema telefónico para garantizar el niño va a la corte sólo cuando sea necesario, y otras medidas que faciliten el testimonio del niño.

Además, los profesionales deberán aplicar medidas para:

(A) Limitar el número de entrevistas. Procedimientos especiales para obtener pruebas de los niños víctimas y testigos deben aplicarse a fin de reducir el número de entrevistas, declaraciones, vistas y, concretamente, todo contacto innecesario con el proceso de justicia, como consecuencia del uso de videos pregrabados;

(B) Evitar el contacto innecesario con el presunto autor, su equipo de defensa y otras personas no directamente relacionados con el proceso de justicia. Los profesionales deben garantizar que los niños víctimas y los testigos estén protegidos, si son compatibles con el ordenamiento jurídico y con el debido respeto a los derechos de la defensa, de ser interrogados por el presunto responsable. Donde los niños víctimas de lo posible, y necesario, y testigos deben ser entrevistados e interrogados en el tribunal, fuera de la vista de la supuesta autor, y el juzgado por separado las salas de espera y privados áreas entrevista debe ser siempre;

(C) Utilizar medios de ayuda para facilitar el niño testimonio. Los jueces deben considerar seriamente que permita el uso de ayudas para facilitar el testimonio del niño y reducir el potencial de intimidación de los niños, así como el ejercicio supervisión y adoptar las medidas apropiadas para asegurar que todo niño víctimas y testigos sean interrogados de manera respetuosa para el niño.

16.5.8. El derecho a la seguridad

Cuando la seguridad de un niño víctima o testigo pueda estar en riesgo, medidas oportunas que conviene tomar para exigir la presentación de los riesgos de seguridad a las autoridades competentes y para proteger al niño de ese riesgo antes, durante y después del proceso de justicia. Cuidado de los niños y cordial, profesionales y otros las personas que entran en contacto con los niños deben ser notificar a las autoridades competentes si sospechan que un niño víctima o

testigo haya sido perjudicada, se daña, o es que puedan verse perjudicados. Los profesionales deben estar capacitados para reconocer y prevenir la intimidación, amenazas y daños a los niños víctimas y testigos. Cuando los niños víctimas y testigos pueden ser objeto de intimidación, amenazas o daños, deben ser las condiciones adecuadas puestas en marcha para garantizar la seguridad del niño. Esas salvaguardias podrían incluir:

(A) Evitar el contacto directo entre los niños víctimas y los testigos y los presuntos autores en cualquier punto de la justicia proceso;

(B) Utilizar interdictos judiciales respaldados por un Registro del sistema.

(C) Ordenar la prisión preventiva del acusado e imponer de "no contacto" condiciones de la fianza;

(D) Someter al acusado a arresto domiciliario;

(E) Siempre que sea posible, dando a los niños víctimas y testigos protección por la policía u otros organismos pertinentes y la salvaguardia de su paradero.

16.5.9. El derecho a la reparación

Los niños víctimas y testigos, siempre que sea posible, recibir reparación, a fin de lograr el pleno resarcimiento, reintegración y la recuperación. Los procedimientos para obtener y asegurar la reparación deben ser fácilmente accesibles y adaptados a los niños. Siempre que el procedimiento tiene la sensibilidad del niño y el respeto. Las presentes directrices, junto penales y de reparación debe fomentarse, junto con informales y la comunidad procedimientos de la justicia como la justicia restaurativa. La reparación puede incluir la restitución del delincuente por orden en el tribunal penal, la ayuda de los programas de compensación para las víctimas administradas por el Estado y los daños de pagos dictados en materia civil procedimiento. Siempre que sea posible, los costes sociales y educativos reinserción, tratamiento médico, atención de salud mental y legal los servicios deben ser tratados. Se deben establecer procedimientos para garantizar la aplicación automática de las órdenes de reparación y el pago de reparación ante las multas.

16.5.10. El derecho a medidas preventivas especiales

Además de las medidas preventivas que deben existir para todos los niños, se necesitan estrategias especiales para los niños víctimas y testigos que sean particularmente vulnerables a repetidos casos de victimización o reincidencia. Los profesionales deberán elaborar y poner en práctica y estrategias especialmente adaptada y las intervenciones en los casos en hay riesgos de que los niños víctimas puede ser aún más víctimas. Estas estrategias e intervenciones deben tener en cuenta la naturaleza de la victimización, incluida la relacionada con el abuso en el hogar, la explotación sexual, el maltrato en instituciones y trata de personas. Se podrán aplicar estrategias que se basan en gobierno, el barrio y las iniciativas ciudadanas.

16.5.11. Ejecución

A. Los profesionales deben recibir capacitación y educación en las presentes directrices para hacer frente efectiva y sensible con los niños víctimas y testigos. Una formación adecuada, la educación y la información debe ser pondrá a disposición de los profesionales de primera línea, penal y de menores funcionarios de la justicia, los profesionales del sistema de justicia y otros los profesionales que trabajan con niños víctimas y testigos, con un fin de mejorar y mantener métodos, enfoques y actitudes. Los profesionales deben ser seleccionados y capacitados para atender las necesidades de los niños víctimas y testigos, incluso en establecimientos especializados unidades y servicios.

Esta capacitación debe incluir:

(A) las normas pertinentes de derechos humanos, normas y principios, incluidos los derechos del niño;

(B) Principios y deberes éticos de su función;

(C) Los signos y síntomas que indiquen la evidencia de los crímenes contra los niños;

(D) Crisis de las habilidades y técnicas de evaluación, especialmente para referencias decisiones, con énfasis en la necesidad de confidencialidad;

(E) impacto, las consecuencias y los traumas de crímenes contra la los niños;

(F) Medidas y técnicas especiales para ayudar a los niños víctimas y los testigos en el proceso de justicia;

(G) de la Cruz-culturales y relacionados con la edad lingüísticas, religiosas, sociales y de género;

(H) Técnicas de comunicación apropiadas entre adultos y niños;

(I) Técnicas de entrevista y evaluación que reduzcan al mínimo ningún trauma para el niño y aumentar al máximo la calidad de la información se obtiene de él;

(J) Técnicas para tratar a los niños víctimas y testigos en un manera comprensiva, la comprensión, constructiva y alentadora;

(K) Métodos para proteger y presentar pruebas e interrogar a los testigos del niño;

(L) Función de, y métodos utilizados por los profesionales que trabajan con niños víctimas y testigos.

B. Los profesionales deberían cooperar en la aplicación de las presentes directrices para que los niños víctimas y testigos se tratan eficiente y eficaz. Los profesionales deberán hacer todo lo posible para adoptar un enfoque interdisciplinario de ayuda a los niños, familiarizándose con la amplia gama de servicios disponibles, tales como apoyo a las víctimas, la promoción, la asistencia económica, asesoramiento, salud, servicios jurídicos y sociales. Este enfoque puede incluir protocolos para las distintas etapas del proceso de justicia para fomentar la cooperación entre las entidades que prestan servicios a los niños víctimas y testigos, así como otras formas de trabajo multidisciplinario que incluye la policía, fiscal, médico, servicios sociales y psicológicos que trabajen en la misma ubicación. La cooperación internacional debe ser reforzada entre los Estados y todos los sectores de la sociedad, tanto a nivel nacional e internacional los niveles, incluida la asistencia recíproca con el propósito de facilitar recogida e intercambio de información y la detección, investigación y persecución de delitos transnacionales que pongan los niños víctimas y testigos. La aplicación de las orientaciones debe ser seguida. Los profesionales deben utilizar las presentes directrices como base las leyes en desarrollo y políticas escritas, normas y protocolos destinados a ayudar a los niños víctimas y testigos implicados en la justicia del proceso. Los profesionales deben examinar y evaluar su papel, junto

con otros organismos en el proceso de justicia, en garantizar la protección de los derechos del niño y la efectiva aplicación de las presentes directrices.

**XVII. LA INVESTIGACIÓN DE
LOS CUERPOS Y FUERZAS DE
SEGURIDAD CON MENORES
VÍCTIMAS DE DELITOS**

XVII. LA INVESTIGACIÓN DE LOS CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD CON MENORES VÍCTIMAS DE DELITOS

17.1. INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Aunque cualquier profesional de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad puede iniciar una investigación acerca de un presunto maltrato, la investigación de asuntos relacionados con menores es conveniente que se lleve a cabo por los profesionales especializados en este tipo de problemática.

La investigación consiste en un conjunto de acciones encaminadas a aportar datos que contribuyan a determinar la veracidad de los hechos denunciados u observados acerca de un posible maltrato infantil. Ello implica el conocimiento de los procesos de captación, memorización y recuperación de la información que aportarán las víctimas y observadores de un delito, así como la transcripción adecuada de forma documental.

Como ya se ha visto, la investigación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad puede iniciarse de oficio o como consecuencia de una denuncia, excepto en el caso de abusos sexuales que tiene que existir una denuncia formal por parte de los padres o de los representantes legales del menor.

Los indicadores observados en la fase de detección son el punto de partida de la investigación. No obstante, en la mayoría de los casos se inicia con la formalización de una denuncia, o bien porque la Dirección General de Familia y Servicios Sectoriales, principal responsable de la investigación sobre el desamparo de los menores, así lo requiera, o por solicitud específica del Juez o Fiscal en el caso de que haya existido delito.

17.1.1. Pasos a seguir

Ha de centrarse, como es obvio, en el suceso o situación que la motiva, ya que el objetivo principal en esta fase es el esclarecimiento de los hechos. Para llegar al punto de poder esclarecer la veracidad del suceso, el profesional de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad deberá recoger datos del menor, de los padres o cuidadores principales, de los testigos y del suceso detectado que promueve la investigación. Además, será necesaria la información aportada por otros

profesionales que de forma más o menos directa pueden tener contacto con el menor o con el caso. Por ello, los pasos a seguir en cualquier investigación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad son los siguientes:

- Exploración del menor: entrevista que se realiza al menor como víctima-testigo del suceso.

- Personarse en el domicilio e identificar a todos los moradores, demandando una versión de los hechos: es importante en este punto estar atento a las contradicciones o discursos incongruentes acerca de la situación detectada, pero también a la posible existencia de otros menores y la situación de éstos. A su vez la visita a domicilio puede proporcionar información acerca de las condiciones de habitabilidad de la vivienda (si es segura, si hay las mínimas condiciones de higiene, si hay hacinamiento, etc.).

- Declaración de testigos: entrevista que se realiza a posibles testigos; en caso de maltrato dentro de la unidad familiar puede preguntarse a vecinos, otros familiares, etc.

- Contactar con el Equipo Municipal de Servicios Sociales: ya que éstos pueden tener alguna información relevante sobre el caso.

- Visitar de forma sistemática el colegio del menor: entrevista a profesores, tutores, etc., que puedan tener conocimiento de situaciones anómalas, las hayan o no notificado en función de su gravedad, tales como faltas a clase, comportamiento extraño, aspecto físico descuidado, etc.

- Contactar con el médico, pediatra, etc., si hay indicios para requerir su información: por ejemplo, en los casos en el que haya evidencias de golpes o señales físicas, el médico puede informar sobre antecedentes similares. También en el caso de signos evidentes de negligencia o abandono físico, el médico puede aportar información acerca del estado de salud del menor y el grado en que sigue o no los tratamientos médicos recomendados.

- Recopilación de pruebas o cualquier otro aporte probatorio: en casos que se requiera recogida de pruebas como muestras de sangre, semen, huellas dactilares, pisadas, pelo, etc.

Los hechos observados en la investigación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad tienen que ser reflejados en informes y/o diligencias (atestados), según

parta la intervención desde el ejercicio de la Autoridad Administrativa o de la Autoridad Judicial, adjuntando a los mismos cualquier otro soporte probatorio.

Los profesionales de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad deben recoger el máximo de información posible y plasmarla en estos documentos que, al menos en una primera recogida de datos, deben contemplar los siguientes aspectos:

- Nombre, edad y dirección del menor.
- Lugar donde se encuentra actualmente.
- Nombre y dirección de los padres.
- Nombre, dirección y relación con la familia de la persona que informa del caso.
- Características y magnitud de las lesiones o condiciones observadas:
 - Lesiones físicas (tipo de lesión, características, si requirió hospitalización, resultado del parte facultativo, del médico forense, etc.).
- a) Causa posible o aducida de lesiones (condiciones en las que se produjo el maltrato, si hubo una discusión familiar previa, qué pasó antes, cómo ocurrió, qué tipo de pruebas se han recogido, etc.).
- b) Posible agresor o responsable de la situación (es fundamental la identificación completa del posible perpetrador, si convive con el menor, si se puede quedar solo con el niño, etc., y en primer lugar siempre habrá que evitar la posibilidad de que se mantenga la agresión).
- c) Indicadores comportamentales observados (en los padres, en el menor y en cualquier otro implicado).
- d) Otros indicadores observados o conocidos.
- e) Otra información relevante (cualquier información que sirva para esclarecer los hechos, ya sean testigos, información del colegio, información de los Servicios Sociales, etc.).

Toda la información recogida en esta fase debe ser transmitida al Sistema Judicial si existe presunto delito y a la Dirección General de Familia y Servicios Sectoriales por si hay necesidad de adoptar medidas de protección. En el primer caso a través de un atestado y en el segundo a través de un informe donde se evitan los datos procesales y penales.

17.2. COMPETENCIAS DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

Las actuaciones de estos profesionales en general se caracterizan por ser intervenciones puntuales y sobre todo relacionadas con la detección.

La actuación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad en materia de Protección Infantil deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Actuar sobre la problemática infantil desde una perspectiva integral y coordinada, ya que sólo así se garantiza la correcta atención del menor y de su familia.

- Recordar que son otros los sectores profesionales responsables de dar respuesta a la problemática familiar, es decir, establecer el diagnóstico de la situación, tomar decisiones en torno a la separación del menor de su contexto de convivencia, establecer los objetivos a conseguir con la familia, etc.

- Evitar desde el principio enjuiciamientos apresurados de la situación y coacciones encaminadas a obtener información, ya que se dificultaría la posterior ayuda psico-social.

- Tener siempre presente el criterio de la mínima intervención, es decir, la importancia de no duplicar ni solapar recursos, entrevistas, etc., buscando a ser posible la complementariedad. Esto es factible integrando la información que fue recogida por otros profesionales o evitando exploraciones que necesariamente van a requerir otra intervención profesional.

Funciones relacionadas con la detección del caso: Detectar situaciones sociales y circunstancias familiares de riesgo para los menores; identificar menores sin domicilio estable, localizando familiares o ingresándolos en centros de protección; recoger notificaciones o denuncias de ciudadanos, profesionales, instituciones, padres, menores, etc., relativas a niños en situación de riesgo o desprotección y, sobre todo, víctimas de delitos por parte de adultos; derivación del caso al grupo especializado que corresponda y comunicación a los Servicios Sociales.

Funciones relacionadas con la investigación o recogida de pruebas: Recoger testimonios a través de entrevistas o interrogatorios a familiares, vecinos o posibles testigos de los sucesos; recoger pruebas dirigidas a verificar o refutar la existencia de un delito o falta donde esté implicado un menor; verificar si un

menor ha sido víctima o no de una situación de maltrato y abusos o agresiones sexuales; búsqueda y localización de menores en paradero desconocido o fugados.

Funciones o actuaciones relacionadas con la intervención de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad: Adoptar medidas de protección, control y derivación del caso al sistema judicial o al sistema de protección a la infancia; proteger y apoyar a los técnicos de los servicios de protección a la infancia en la ejecución de medidas administrativas adoptadas sobre menores, cuando haya o se prevea oposición de los padres o, en su caso, trasladar al menor tutelado al centro de destino; adoptar medidas protectoras urgentes en caso necesario, acompañamiento del menor a un centro hospitalario, a un centro de protección, etc.; represión contra violaciones, violencia física, pornografía, conductas incestuosas, prostitución, toxicomanías, alcoholismo, inanición, falta de cuidados mínimos, analfabetización, influencias indeseables y cualquier otro tipo de maltrato respecto al menor; instrucción de diligencias por violaciones, actuaciones sobre entrada de menores en establecimientos no autorizados, control de absentismo escolar; vigilancia y sanción de establecimientos que toleren el consumo ilegal o el tráfico en locales o establecimientos públicos y vigilancia de la venta de inhalantes y colas y seguimiento exhaustivo de todo tipo de fugas o desapariciones de menores.

Actuaciones derivadas de la conexión con Fiscalía de Menores: Informes y gestiones solicitados por la Fiscalía; apoyo y colaboración en funciones de protección y reforma de menores; instrucción de diligencias por maltrato infantil (como violaciones, agresiones, prostitución infantil, etc.); traslado de menores y averiguaciones de domicilio y paradero; notificaciones e informaciones sobre situaciones que afecten al menor y coordinación con Juzgados de Menores, Juzgados de Instrucción, Juzgados de Primera Instancia y Fiscalía de Menores.

Actuaciones derivadas de la conexión con Servicios Sociales: Averiguaciones solicitadas respecto a protección de menores por posible desamparo; proporcionar información puntual de las actuaciones de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad en las que se considere que puede existir una situación de desamparo o riesgo para un menor de edad; auxilio en las entradas a domicilios con mandamiento judicial para retirada de menores que sufren

maltrato o abandono; diligencias por denuncias de los servicios sociales ante indicios racionales de criminalidad por maltrato infantil; colaboración en campañas preventivas y de difusión de la problemática del maltrato y desprotección infantil y participación en medidas de atención y protección de menores, en caso de riesgo catastrófico.

Indicadores relacionados con la falta de cuidado y supervisión: Busca comida, ropa u otros objetos en papeleras, contenedores, etc.; lleva ropa sucia, rota e inadecuada y desprende mal olor; pide comida o dinero (solo o acompañado de algún adulto); limpia cristales de coches en los semáforos (solo o acompañado de adultos); vende pañuelos u otras cosas en la calle (solo o acompañado de adultos); está en la calle, en recreativos, etc., en horario escolar (solo o acompañado de alguien); es muy pequeño para estar solo en la calle; es muy pequeño para estar solo en casa; es pequeño para ser cuidado por un hermano menor de 12 años; se responsabiliza de tareas domésticas y hermanos más pequeños; realiza tareas propias de adultos, como trabajo en la construcción u otros; se encuentra presente en locales de prostitución; se encuentra presente en establecimientos dedicados a los juegos de azar; se encuentra presente en establecimientos o espectáculos no autorizados; se encuentra presente en locales que venden o facilitan el consumo de alcohol.

Indicadores relacionados con la presencia de secuelas físicas o emocionales: Presenta heridas mal curadas o señales de golpes; tiene señales de quemaduras o mordeduras; tiene señales de cortes o pinchazos; presenta síntomas de intoxicación por fármacos; presenta delgadez extrema, cabello frágil con placas de alopecia; cojea o presenta dificultades para andar; tiene la ropa interior rasgada, manchada o ensangrentada; comportamiento sexual impropio de la edad; realiza contactos sexuales a cambio de dinero o regalos; embarazo (sobre todo al inicio de la adolescencia) e intento o tentativa de suicidio.

Indicadores relacionados con actos antisociales y conductas de riesgo: Roba comida en establecimientos o comercios (con o sin intimidación); roba otras cosas en establecimientos comerciales (con o sin intimidación); realiza actos vandálicos como quemar papeleras, coches, o romper escaparates, etc.; es denunciado por agresión sexual a otros menores; roba dinero u objetos a otras personas (con o sin intimidación); agrede a otros menores (con o sin existencia de

denuncia por parte de la víctima); agrede o intimida a sus padres o a otros adultos (con o sin existencia de denuncia); trafica o trapichea con drogas; consume alcohol con menos de 16 años; inhala colas o disolventes; se escapa de clase; se escapa de casa o se fuga; conduce ciclomotor sin casco o se excede con la velocidad permitida; conduce ciclomotores sin el debido permiso; va en bici en zonas muy transitadas sin casco y sin usar el carril bici; juega en la vía del tren a ver quién se levanta el último y se engancha de un autobús con la bici o con patines.

Indicadores referidos a las actitudes y manifestaciones del menor: Dice que le han pegado o golpeado; dice que ha sido agredido sexualmente; informa que su madre o padre le ha causado alguna lesión; dice que no hay nadie que lo cuide; manifiesta que es infeliz en casa; rehúye hablar de sí mismo; rehúye hablar de su familia; tiene miedo de sus padres; no quiere volver a casa; no quiere que hablen con sus padres sobre lo ocurrido; se muestra extremadamente agresivo, exigente o rabioso; presenta indicios de confusión, desorganización, ansiedad y miedo; presenta signos evidentes de tristeza, inhibición y apatía; paradójica reacción de adaptación a personas desconocidas y cauteloso con respecto al contacto físico con adultos.

Indicadores que pueden observarse en los padres o cuidadores principales. Relacionados con la explicación y percepción del problema y del menor: Quitar importancia al alcance de las lesiones o a la negligencia detectada; quitan importancia a las conductas pre delictivas o antisociales del menor; intentan ocultar la lesión o proteger y encubrir al causante de ésta; rehúsan comentar el problema del niño; no dan ninguna explicación con respecto al problema; las explicaciones son ilógicas, contradictorias o poco convincentes; oculta al niño de los demás; toleran todos los comportamientos del niño sin ponerle límite alguno; son extremadamente protectores con el niño; los padres tienen una imagen negativa del niño; son muy exigentes con él; utilizan una disciplina demasiado rígida y autoritaria; lo desprecian, rechazan o culpan; no manifiestan afecto hacia el menor; parecen no preocupados por los problemas del menor y tienen expectativas no realistas sobre las capacidades de su hijo; sienten a su hijo como una propiedad; privan al menor de relaciones sociales; eluden sus responsabilidades parentales; y delegan el cuidado del menor a extraños.

Relacionados con circunstancias vitales de la familia: Los padres son muy jóvenes e inmaduros; están socialmente aislados; utilizan al hijo como arma en procesos de separación y divorcio; violencia familiar o doméstica; la madre denuncia malos tratos de su compañero; piden dinero o comida con o sin compañía de hijos menores (mendicidad); tienen un bajo nivel intelectual que influye en las habilidades parentales; existen problemas de salud mental en alguno de los progenitores o en ambos; tienen alguna enfermedad física crónica o grave que dificulta el cuidado de los hijos; negligencia personal, aspecto descuidado, higiene inadecuada; la casa no reúne las condiciones suficientes de seguridad e higiene; son consumidores de drogas o alcohol; se conoce la existencia de ludopatía; algún miembro de la unidad familiar encargado del cuidado del niño está en prisión y ejercicio de la prostitución.

17.3. LA ENTREVISTA COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN

La información recogida en la investigación se obtiene fundamentalmente a través de entrevistas a los padres, entrevistas al agresor (en el caso de que no coincida con ninguno de los progenitores), entrevista al niño, entrevista a testigos, etc.

Sólo con la sospecha directa o indirecta de que un niño está siendo objeto de cualquier tipo de maltrato debe actuarse y plantearse una serie de cuestiones. En primer lugar estará la sospecha fundamentada en algunos indicadores que conocemos directa o indirectamente sobre el niño, sus padres y/o de la situación familiar. En este momento debemos plantearnos si puede ser conveniente realizar una pequeña entrevista al niño y a los padres. Cuando los signos de maltrato son muy evidentes o alarmantes, se requiere la intervención de una persona especializada, por lo que dejaremos que sea esa persona quien se encargue de la entrevista con el niño y con sus padres. Debemos pensar que hay situaciones en las que abordar directamente el caso con los padres puede perjudicar el proceso, permitiendo que se cierren a la investigación.

El maltrato infantil es una cuestión que moviliza nuestros valores, prejuicios y sentimientos más profundos. Es importante que el profesional de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad que se va a dirigir a los padres e hijos controle sus actitudes negativas cuando se enfrenta a un caso de maltrato. Para ello es

necesario, que en cierta medida, se sienta responsable del bienestar y protección del niño, que trate a la familia con el mayor respeto posible, entendiendo que no se trata de delimitar entre víctimas y agresores, buenos y malos, sino que se debe entender la situación prestando ayuda al niño y a su familia.

En un principio el profesional de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad sólo tiene sospechas, y no certezas, por esto debe de ser muy prudente y selectivo respecto a las fuentes a las que acceder para comprobar sus sospechas y a la explicación sobre el propósito de la entrevista.

Dentro del contexto de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad la entrevista relacionada con delitos o faltas hacia menores no debe entenderse sólo como la recogida de información acerca del hecho o situación de desprotección. Así, puede decirse de la misma que no es solamente un sistema de recogida de datos o de discursos, sino un constructo comunicativo que implica, de la misma forma al entrevistador y al entrevistado.

Diversos estudios han demostrado la importancia de un entrenamiento específico del profesional de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad en la obtención de testimonios de víctimas o testigos de delitos, ya que la exactitud y credibilidad de los datos aportados por víctimas y testigos dependerá, en numerosas ocasiones, que el caso pueda llegar a resolverse.

En este sentido es importante considerar la entrevista como una invitación a la confidencia y no como un examen. Por ello es importante sintonizar con el entrevistado y evitar que se sienta culpable. Además, el profesional de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad no debe juzgar ningún aspecto o dato que aparezca en la entrevista, sobre todo cuando el entrevistado coincide con la víctima o con algún testigo del suceso. También debe agradecer la información que se le proporcione y asegurarse de que el entrevistado entienda que se le pretende ayudar.

Un aspecto básico a tener en cuenta en cualquier entrevista a testigos o víctimas de un suceso de maltrato es que sus características intelectuales, evolutivas, emocionales y personales pueden influir en su recuerdo y, por tanto, en su capacidad para aportar información. Además, la atención que los sujetos prestan a los estímulos del ambiente está mediatizada por determinadas reglas y, por supuesto, por las preferencias que tenga. Así, por ejemplo, los conocimientos

que tiene un testigo aficionado al motociclismo, le hacen capaz de describir con precisión la marca y el modelo de la motocicleta implicada en un accidente.

No obstante, además de las características del entrevistado, como pueden ser la edad, el sexo, la profesión, la inteligencia, etc., la fidelidad de la información obtenida también depende de las características del delito y del método de obtención del testimonio.

17.3.1. La entrevista con los padres

La primera entrevista con los padres tiene una gran importancia, pues constituye el inicio del establecimiento de la relación con la familia. Pero, las condiciones específicas en que se desarrolla la tarea de investigación (con la carga emocional que supone para los padres, su previsible resistencia y la posible necesidad de sacar al niño del domicilio familiar), hacen que no sea realista esperar, que en este primer contacto, el profesional pueda establecer una relación de confianza y apoyo con los padres.

No obstante, a pesar de estas condiciones adversas, el profesional puede sentar, con su actitud y su actuación, la base a partir de la cual otros profesionales puedan posteriormente crear tal relación de confianza y apoyo.

Para poder crear una buena relación con la familia, el profesional debe conocer los problemas que con mayor frecuencia presentan los padres para tenerlos en cuenta a la hora de dirigirse a ellos. Algunos de éstos son:

- a) Negación total de la existencia de problema alguno en la familia.
- b) Negación o minimización de la gravedad del maltrato y/o desviación de la atención hacia otros problemas.
- c) Reconocimiento de la ocurrencia del maltrato, pero negación de que el problema vaya a continuar.
- d) Temor a que los hijos sean retirados del domicilio.
- e) Reacción y/o crítica agresiva ante el profesional.

Es importante que el principal mensaje de los profesionales de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad sea el de “provisión de ayuda”. Para conseguirlo se deben seguir unas pautas en la entrevista.

Qué hacer:

- a) Presentarse de forma honesta, diciendo cuál es la verdadera razón de su presencia asegurándose de que los padres entienden el motivo y respondiendo a sus preguntas o dudas.
- b) Mostrar empatía hacia los padres, es decir, debe ser capaz de ponerse en su lugar y percibir la realidad desde su punto de vista.
- c) Mostrar un interés real y auténtico por la situación de los padres, sus preocupaciones, sus problemas y su bienestar.
- d) Permitir a los padres admitir, explicar o negar las alegaciones, y dejarles proporcionar información que demuestre sus argumentos.
- e) Una vez escuchada la información proporcionada por los padres, y si ésta no es suficiente para extraer una conclusión, hacer preguntas adicionales para clarificarla o completarla.
- f) Preparar a los padres para la finalización de la entrevista disminuyendo progresivamente su intensidad y pasando de los temas más personales a cuestiones más impersonales. Se debe tratar de finalizar la entrevista de la manera más positiva posible.
- g) Explicar a los padres las acciones inmediatas que se van a llevar a cabo y las posibles medidas futuras que pudieran adoptarse.

Qué no hacer:

- a) Manifiestar horror, enfado o desaprobación hacia los padres, la situación o el niño, niña o adolescente.
- b) Hablar de una manera acusadora irrespetuosa.
- c) Intentar culpar a los padres y/o expresar sentimientos negativos hacia ellos.
- d) Aproximarse a los padres de manera punitiva.
- e) Utilizar palabras vagas o con una fuerte carga emocional, tales como maltrato o abandono.
- f) Romper prematuramente los silencios. Muchos padres tienen dificultades y resistencias para hablar, y necesitan tiempo para ello. El profesional puede ayudarles mostrándose relajado y tranquilo durante los silencios.

17.3.2 La exploración del menor

Como regla general hay que tener en cuenta que las entrevistas a los niños hay que realizarlas de manera distinta a las de los adultos, teniendo muy presentes los sentimientos que tienen, que pueden ser muy confusos, alternando confusión con culpa o alivio por haber contado lo que le está pasando. Además, a veces, para los niños maltratados es muy difícil establecer una relación de confianza con el profesional. Es importante asegurarse de que el niño haya entendido lo que se le pregunta adaptándose a su lenguaje y teniendo en cuenta su edad.

Además de lo anterior, en determinadas ocasiones el testimonio de los menores es imprescindible en la fase de investigación sobre un presunto maltrato, pero también se cuestiona con frecuencia la fiabilidad del relato de los menores sobre todo en el caso de los más pequeños. Es conocido que la capacidad cognitiva de los niños evoluciona junto a la maduración fisiológica y la estimulación ambiental. Por ello los procesos de atención, memoria y razonamiento son bien diferentes de los adultos. Los niños no suelen recordar los hechos de la misma forma que los adultos, y no se centran en los mismos detalles. Además, no se puede obviar las consecuencias o secuelas emocionales que puede padecer un menor por el hecho de tener que recordar y relatar en varias ocasiones y en contextos no familiares el hecho traumático.

Actualmente se considera que el testimonio o declaración de un menor de edad es válido si tiene suficiente memoria y competencia cognitiva, admitiéndose testimonios desde los tres o cuatro años, siempre y cuando la habilidad lingüística, la capacidad para crear imágenes, la memoria y el razonamiento lo permitan. No obstante, aunque los niños pueden aportar datos válidos a la investigación, cometen más errores de omisión, tienen más problemas con las coordenadas espacio-temporales y son más vulnerables a la influencia de conocimientos posteriores al suceso en la construcción del relato que los adultos.

A continuación se exponen algunas consideraciones fundamentales en la exploración que se realice al menor:

- ✓ Explicar en primer lugar quién es el entrevistador, dónde trabaja y por qué está con él.

- ✓ Establecer una relación empática con el menor, explicándole que puede ayudarlo y que entiende su temor hacia la entrevista. Es importante que se sienta seguro para prestar su colaboración.
- ✓ El lugar de desarrollo de la entrevista y las personas presentes en la misma deberán determinarse en función de las características del caso. El lugar elegido debe ser agradable, protector, y estar adaptado a las características de los niños. También debe evitarse que existan elementos distractores en el ambiente.
- ✓ Sentarse cerca del niño, no tras una mesa, y a poder ser adaptándose al mundo del niño (ej., sentándose en una silla pequeña).
- ✓ Tratar al niño o niña de forma cariñosa, manteniendo un contacto no amenazante si lo permite.
- ✓ Creer al niño o niña y tranquilizarle asegurando que confía en él. Expresiones como “siento que esto te haya sucedido”, pueden ser adecuadas.
- ✓ Destacar al niño que no es el culpable del maltrato, utilizando frases como “tú no tienes la culpa de lo ocurrido”.
- ✓ Destacar su papel como figura de ayuda para todos los miembros de la familia.
- ✓ Ser honesto y sincero. Decir la verdad, no hacer promesas que luego no se puedan cumplir.
- ✓ Hablar con el niño sobre posibles acciones futuras que pueda adoptar el Servicio de Protección de Menores.
- ✓ Ser positivo con el niño o niña, manifestando confianza en que todo irá bien.
- ✓ Las preguntas deben ser claras, formulándose en un lenguaje comprensivo para el menor y apropiado a su estado emocional, debiéndose tener en cuenta la capacidad para valorar los hechos.
- ✓ Se deben utilizar preguntas abiertas y tener cuidado de no sugerir respuestas, evitando al máximo preguntas que sugieran respuestas del tipo sí/no.

✓ La capacidad de atención de los niños es más breve que la de los adultos, fatigándose con facilidad, habrá por tanto que adecuar el ritmo de la exploración o entrevista a la capacidad del menor.

✓ Con niños y niñas mayores de 5 o 6 años pueden utilizarse técnicas como el dibujo, la escenificación de los acontecimientos o la reconstrucción, si ésta no es traumática.

✓ Para ubicar los sucesos en el tiempo y el espacio puede recurrirse a referencias objetivas, como si había sol o estaba oscuro. Si no recuerda la calle, quizás sí recuerda por la tienda que pasó o alguna otra referencia objetiva.

✓ En los casos donde el posible agresor o responsable de la negligencia sea uno o ambos progenitores, éstos no deberían estar presentes en la realización de la exploración.

Durante la misma se evitará criticar a los padres.

✓ Es conveniente la realización de entrevistas conjuntas con otros profesionales, con el fin de evitar la duplicidad de entrevistas o exploraciones realizadas al menor.

✓ Debe valorarse el posible impacto de la entrevista sobre el menor en el caso de no tener la suficiente experiencia.

✓ Debe asegurarse que el agresor o responsable de la situación no busque vengarse o castigar al menor, por el hecho de que haya hablado.

Además, siempre y cuando los datos de la investigación sean suficientes, es recomendable no ampliarlos con la declaración del menor. De hecho, pueden darse una serie de circunstancias que hacen no recomendable la exploración del menor dentro del contexto de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. Algunos de los criterios para no tomar esta declaración son:

✓ Si padece una grave afectación como víctima (estado de estrés: llora, tiembla, se le va el habla, etc.). En estos casos se pospondrá la declaración a la recuperación psicológica del menor.

✓ Si existe la denuncia de un profesional debidamente fundamentado.

✓ Si hay suficientes pruebas físicas, médicas, etc.

✓ Si las pruebas se pueden obtener por otra vía.

- ✓ Si se trata de un menor con menos de cuatro o seis años.

Por el contrario se tomará declaración al menor en las siguientes situaciones:

- ✓ Si acude la víctima sola o acompañada de una persona a hacer la denuncia y no se da ninguno de los supuestos del apartado anterior. La Ley obliga que la exploración del menor se haga en presencia de los padres o representantes legales, y en caso que éstos sean presuntamente los autores, en presencia del fiscal.

- ✓ Si el caso llega a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad a solicitud de un órgano judicial o de la fiscalía, se llevará a cabo la investigación coordinándose con otras instancias y limitando las actuaciones con el menor a las estrictamente necesarias.

Centrando ahora nuestra atención en los aspectos negativos en la entrevista al menor, podemos considerar evitar los siguientes aspectos:

- ✓ Criticar, mostrar desaprobación o realizar juicios sobre el niño o sobre los padres.
- ✓ Indagar o pedir insistentemente respuestas que la niña o el niño no está dispuesto a dar.
- ✓ Pedir que repita lo ocurrido ante otras personas.
- ✓ Realizar entrevistas multitudinarias, lo deseable es un máximo de dos personas.
- ✓ Sugerir respuestas al niño.
- ✓ Manifestar susto, horror o desaprobación ante lo que nos está contando.

17.3.3. Algunos criterios de veracidad en los testimonios

Pese a que la memoria no es un registro totalmente estable y por tanto está sujeta a errores y olvidos, los testimonios que se realizan acerca de un suceso también pueden ser falseados intencionadamente por alguna razón, de forma que no todos los testimonios tienen la misma credibilidad.

Cuando se está llevando a cabo la investigación se hace necesario diferenciar, lo más objetivamente posible, la credibilidad de una determinada

declaración o testificación. No obstante, cada profesional realiza una atribución de credibilidad hacia un testigo o víctima en función de cuestiones como:

- ✓ Las propias creencias sobre la memoria y las capacidades de los testigos.
- ✓ Las características del testigo: edad, profesión, personalidad, estabilidad emocional, etc.
- ✓ Las características del relato, si es estable, congruente y pertinente.
- ✓ Cómo se ha realizado la declaración, si con ansiedad o tranquilidad, con confusión o claridad.
- ✓ La atribución de motivaciones o intenciones al testigo.

Estas valoraciones de credibilidad se establecen con posterioridad al interrogatorio, nunca anteriormente, ya que actuarían como prejuicios que podrían desviar o influir en el desarrollo de la entrevista o interrogatorio. Ser consciente de los propios prejuicios permite mantener una actitud de escucha abierta y registrar objetivamente aquello que se ha testificado, evitando interpretar “lo que realmente quiere decir el otro”. Se trata de registrar las palabras del que habla y no las del profesional. Esta actitud permite que los atestados no sean cuestionados posteriormente en el juicio oral, como pasa cuando un menor testifica y su declaración ha sido ordenada y recogida con un lenguaje adulto. La contradicción entre el testimonio en el juicio y el atestado puede restar credibilidad ante los jueces.

Cuando el profesional de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad se encuentra ante testigos que mienten acerca de lo sucedido, debe de distinguir entre los testimonios reales y falsos. Las declaraciones basadas en hechos reales, que la persona ha experimentado u observado directamente, son diferentes cualitativamente de las generadas por la fantasía o por un testimonio inventado o falseado intencionadamente. No obstante, las investigaciones muestran las dificultades para distinguir unas declaraciones de otras.

Así, relatar una mentira requiere una mayor concentración y esfuerzo que contar lo sucedido de forma real, por eso en el primer caso se produce un aumento de la ansiedad o la activación fisiológica, pero ésta también puede producirse como consecuencia del hecho de recordar un suceso traumático vivido. Además, cuanto más tiempo pasa entre el suceso y la declaración, más probable es aumentar los datos falsos y reducir la ansiedad del testigo. Como

regla general es más válido el primer testimonio o declaración que los posteriores, ya que el tiempo transcurrido es una variable que no sólo influye en el olvido, sino también en las distorsiones y en la preparación intencionada del relato.

A continuación se revisan algunas diferencias a tener en cuenta entre los testimonios reales y falsos:

- ✓ La ansiedad acompaña a los testimonios falsos, es decir, cuando una persona miente se producen cambios fisiológicos como el aumento de la tasa de respiración, la resistencia electro galvánica de la piel, que pueden ser detectadas con un polígrafo o “detector de mentiras”. Pero este instrumento sólo detecta cambios de activación fisiológica y puede dar lugar a falsos positivos o negativos (considerar como mentira algo que es cierto o no detectar una mentira). Algunas variables de personalidad modulan estas respuestas, así una persona introvertida produce más respuestas de ansiedad o activación fisiológica.
- ✓ La mentira se asocia también con cambios de comportamiento: postura, movimiento, etc., pero estos cambios también pueden indicar estrés asociado a otras variables diferentes del hecho de estar mintiendo. Estas variables pueden ser la propia situación del interrogatorio, el estrés de recordar y relatar un hecho traumático, etc.
- ✓ Al mentir también se producen cambios en la prosodia del lenguaje, por ejemplo mayor frecuencia y duración de las pausas y mayor extensión en las declaraciones falsas cuando el interrogado ha dispuesto de tiempo para elaborar su declaración.
- ✓ Diferencias en el contenido de la declaración. Los recuerdos fruto de la percepción incluyen más información del contexto espacial y temporal, y más detalles sensoriales (sonidos, colores, temperatura, etc.) verificables con otros datos. Además, se debe tener en cuenta que los recuerdos que han sido imaginados incluyen más información propia (“yo pienso...”, etc.) y menos información de un contexto desconocido por el sujeto.

**XVIII. ALGUNOS ASPECTOS
SOBRE LEGISLACION
POLICIAL EN
LATINOAMÉRICA**

XVIII. ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LEGISLACION POLICIAL EN LATINOAMÉRICA

18.1. ARGENTINA

*Artículo 4³⁷¹. En la Capital Federal son funciones de la Policía Federal sin perjuicio de las contenidas en el Artículo 3, las siguientes:

- 1.- Velar por el mantenimiento del orden público y de las buenas costumbres garantizando la tranquilidad de la población y reprimir el juego ilícito, todo ello de acuerdo con las leyes, reglamentos y edictos respectivos;
- 2.- Colaborar en la protección de los menores e incapaces en la forma que las leyes, reglamentos y edictos establezcan;
- 3.- Recoger las cosas perdidas y proceder con ellas de acuerdo con las prescripciones del Código Civil;
- 4.- Asegurar los bienes dejados por desaparición, demencia o fallecimiento del propietario, sin derechohabientes conocidos, dando inmediata intervención a la justicia.

18.2. BOLIVIA

*Artículo 56³⁷². El empleo de armas por parte del Policía, debe ser motivado por la exigencia del cumplimiento de la ley luego de haberse agotado todos los medios disponibles y realizadas las persuasiones y prevenciones reglamentarias.

*Artículo 57. Cuando existan víctimas fatales por efecto del uso de armas, se debe levantar el proceso correspondiente a fin de establecer las responsabilidades del caso.

*Artículo 58. El uso indebido de las armas dará lugar al proceso administrativo pertinente, y al juicio penal a que diera lugar el caso por el efecto de uso de armas.

³⁷¹ LEY ORGANICA DE LA POLICIA FEDERAL. DECRETO LEY 333/1958. BUENOS AIRES, 14 de Enero de 1958. Boletín Oficial, 30 de Enero de 1958. Vigente, de alcance general.

³⁷² Ley N 734 Orgánica de la Policía Nacional de Ley 8 de abril de 1985. Congreso Nacional.

18.3. CHILE

*Artículo³⁷³ 72 (75).- El personal de Carabineros que durante algunos de los estados de excepción constitucional y desempeñándose en actos del servicio que sean directa y precisa consecuencia de tales situaciones, lo que calificará el General Director, falleciere o sufra cualquier clase de invalidez, tendrá derecho a los beneficios que otorga el Estatuto del Personal, ampliados en la forma que a continuación se expresa:

1) Se le considerará en posesión de 30 años de servicios efectivos para los efectos de sueldos, mayores sueldos y trienios, cualquiera que haya sido el tiempo real de su desempeño, y su desahucio será equivalente a dos años de su última renta imponible.

2) Se le aumentará la indemnización establecida en el artículo 71 bis a un monto equivalente a tres años del sueldo imponible que al causante le correspondería percibir con arreglo a las disposiciones legales vigentes y a lo prescrito en el número que antecede. De iguales derechos gozará el personal que, rigiendo o no un estado de excepción constitucional, fuere muerto o invalidado, víctima de atentados por su sola condición de miembro de Carabineros de Chile, esté o no en el desempeño de un acto de servicio, o en un procedimiento estrictamente policial en que participe en el cumplimiento de su deber, todo lo cual será calificado por el General Director.

18.4. COLOMBIA

En el caso de un país como Colombia, encontramos leyes separadas entre sí y específicas para cierto tipo de víctimas. En primer lugar, la LEY 1121 DE 2006 (diciembre 29) por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones. (El Congreso de la República). En esta Ley, como pasaba en los demás países latinoamericanos, no encontramos la palabra concreta de víctima, sin embargo, resulta evidente que se han ido elaborando a lo largo del tiempo en Colombia leyes centradas en las víctimas.

³⁷³ Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.

En segundo lugar, nos encontramos con la Ley No, 1620 del 13 de Marzo del 2013, por la cual se crea el sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar,

En dicha Ley, por fin encontramos la palabra Víctima en varios artículos y varias referencias:

CAPITULO IV

*Artículo 23. Del Ministerio de Salud y la Protección Social. En el marco del Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, el Ministerio en su carácter de coordinador del Sistema General de Seguridad Social en Salud, será el encargado de:

1. Garantizar que las entidades prestadoras de salud, en el marco de la ruta de atención integral, sean el enlace con el personal especializado de los establecimientos educativos, de que trata el artículo 31 de la presente Ley. Estos equipos conformados por la EPS y el establecimiento educativo acompañaran aquellos estudiantes que han sido víctimas así como a sus victimarios y harán trabajo social con sus respectivas familias. El acompañamiento se prestará de conformidad con la reglamentación que para tal fin expidan los Ministerios de Salud y de Educación Nacional.

*Artículo 24. Del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, será el encargado de:

3) Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en los casos en que los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas de delitos, o en aquellos casos que corresponden a convivencia escolar o vulneración de derechos sexuales y reproductivos y que provienen de la activación de la ruta de atención integral por parte de los rectores de los establecimientos educativos.

*Artículo 31. De los protocolos de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar: La Ruta de Atención Integral inicia con la identificación de situaciones que afectan la convivencia por acoso o violencia escolar, los cuales tendrán que ser remitidos al Comité Escolar de Convivencia, para su

documentación, análisis y atención a partir de la aplicación del manual de convivencia.

El componente de atención de la ruta será activado por el Comité de Convivencia Escolar por la puesta en conocimiento por parte de la víctima, estudiantes, docentes, directivos docentes, padres de familia o acudientes, de oficio por el Comité de Convivencia Escolar o por cualquier persona que conozca de situaciones que afecten la convivencia escolar.

Los protocolos y procedimientos de la ruta de atención integral deberán considerar como mínimo los siguientes postulados:

1. La puesta en conocimiento de los hechos por parte de las directivas, docentes y estudiantes involucrados.
2. El conocimiento de los hechos a los padres de familia o acudientes de las víctimas y de los generadores de los hechos violentos.

18.5. COSTA RICA

Definiciones³⁷⁴:

Hostigamiento sexual: Es toda conducta sexual que se manifieste de forma escrita, verbal, no verbal, física o simbólica, indeseada por quien la recibe, que puede ser reiterada o aislada, que provoque una interferencia en el desempeño del trabajo de quien la recibe, así como en el estado general de bienestar y que genere un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo.

1. Víctima: es la persona que sufre el hostigamiento sexual o acoso sexual. Puede ser funcionario, usuario, cliente, proveedor, estudiante que realiza trabajo comunal. La víctima puede estar en una relación de subalternada, o en una relación jerárquica hacia arriba o hacia abajo o en igualdad de condiciones laborales. La víctima siempre debe ser considerada como parte del proceso.

Orientación profesional³⁷⁵. Toda persona que sienta que está siendo víctima de hostigamiento u acoso sexual podrá solicitar asesoría profesional en el Área

³⁷⁴ Art. 174. Ley general de policía. ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

³⁷⁵ *Ibíd.* Art. 177.

de Psicología de este Ministerio, para que se valore y atienda su situación.

Circunstancias agravantes³⁷⁶. Para determinar la gravedad de la conducta y a efecto de graduar las sanciones contempladas en el artículo anterior, se tomará en cuenta:

1. Si el denunciado es reincidente en la comisión de actos de acoso u hostigamiento sexual, por los que haya sido sancionado con anterioridad.
2. Si existen dos o más víctimas por conductas de acoso u hostigamiento sexual.
3. Si se demuestran conductas intimidatorias hacia la víctima, miembros de su familia, testigos o compañeros de trabajo o de estudio.
4. Que el acoso u hostigamiento sexual se haya transformado en persecución laboral en contra de la víctima.
5. Que el estado psicológico de la víctima haya sufrido graves alteraciones o distorsiones debidamente acreditadas mediante certificado médico oficial rendido por un especialista.
6. La relación de superioridad jerárquica del denunciado respecto de la víctima, sea en grado de jefatura, de subordinación, de docente o de educando.

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31377 del 23 de setiembre de 2003). (Así corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34752 del 13 de agosto de 2008, que lo traspaso del antiguo artículo 177 al 185 actual).

*Artículo 185. Circunstancias agravantes. Para determinar la gravedad de la conducta y a efecto de graduar las sanciones contempladas en el artículo anterior, se tomará en cuenta:

1. Si el denunciado es reincidente en la comisión de actos de acoso u hostigamiento sexual, por los que haya sido sancionado con anterioridad.
2. Si existen dos o más víctimas por conductas de acoso u hostigamiento sexual.

³⁷⁶ *Ibíd.* Art. 185.

3. Si se demuestran conductas intimidatorias hacia la víctima, miembros de su familia, testigos o compañeros de trabajo o de estudio.
4. Que el acoso u hostigamiento sexual se haya transformado en persecución laboral en contra de la víctima.
5. Que el estado psicológico de la víctima haya sufrido graves alteraciones o distorsiones debidamente acreditadas mediante certificado médico oficial rendido por un especialista.
6. La relación de superioridad jerárquica del denunciado respecto de la víctima, sea en grado de jefatura, de subordinación, de docente o de educando.

*Artículo 188. Denuncia. La presunta víctima de acoso u hostigamiento sexual o su representante legal, debidamente acreditado, podrán plantear la denuncia en forma verbal o escrita ante el Departamento Disciplinario Legal. En ambos casos, el documento o manifestación deberá contener al menos, la siguiente información: (...)

*Artículo 191. Solicitud de reubicación. Desde la interposición de la denuncia y en cualquier momento del proceso, la presunta víctima podrá poner en consideración del órgano director su reubicación temporal o la del denunciado, dentro del Ministerio. El órgano director recomendará Consejo de Personal, la procedencia de la reubicación temporal solicitada, quien resolverá en última instancia.

*Artículo 200. Medidas Cautelares.

En la aplicación de las medidas cautelares deberán respetarse los derechos laborales de los obligados a la disposición preventiva, pudiendo ser aplicadas a ambas partes de la relación procesal, debiendo procurarse mantener la seguridad de la víctima, fundamentalmente.

Nota: Como vemos, en la República de Costa Rica, la Ley de la Policía goza de un gran reconocimiento a las víctimas, a las cuales menciona en varios de sus artículos. Quizá no sean los suficientes, pero dentro de los países sudamericanos, como estamos analizando, puede que sea uno de los que más significación le dan al término "Víctima" en su Ley.

18.6. CUBA

En Cuba, no existe Ley de Policía. Este es un fragmento de un artículo de una revista jurídica de Cuba en el que habla de esta carencia:

“Wilfredo Balín Almeida: los órganos estatales y del gobierno, cada uno en lo que les corresponda, entre ellos la Policía, la Contraloría General de la República, la Fiscalía y los Tribunales deben contribuir a este empeño, siendo los primeros en dar ejemplo de apego irrestricto a la Ley; reforzando así su autoridad y asegurando el apoyo de la población...”.

Estas palabras corresponden a un fragmento de la comparecencia del General de Ejército Raúl Castro en la Primera Sesión Ordinaria de la VII Legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en el Palacio de las Convenciones, el 7 de julio de 2013.

Pero, ¿qué ocurre cuando ese apego irrestricto a la Ley no ocurre porque en ocasiones esas entidades estatales no actúan de ese modo o cuando la propia ley no existe? Pasó a explicarme:

“En la Asociación Jurídica Cubana, nos hemos detenido muchas veces en la consideración de que no debe ser la Fiscalía (a la que se adjudica la responsabilidad de mantener la legalidad socialista) la que garantice los derechos ciudadanos por la sencilla razón de que ella no es independiente de los poderes del Estado, sino que los representa y vela por ellos. En el mundo moderno no se acepta el doble papel de juez y parte en un proceso penal. Y ese es el caso de la Fiscalía. Tampoco existe un Tribunal de Garantías Constitucionales como una vez existió en nuestro país, y los ciudadanos no tienen a su disposición una entidad con poder suficiente, que pueda reconocer sus derechos básicos y fundamentales ante instituciones estatales que los desconocen”.

18.7. HONDURAS³⁷⁷

El (la) Director³⁷⁸(a) General de la Policía Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

³⁷⁷ Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras.

³⁷⁸ Art.43.

Velar por el respeto a los derechos de los habitantes, de las víctimas, de los presuntos delincuentes, de los detenidos y de los propios miembros de la Carrera Policial.

La Dirección Nacional de la Policía³⁷⁹ Preventiva ejercerá las atribuciones siguientes:

En caso de determinarse que exista riesgo fundado sobre la integridad física del personal policial, del imputado(a), víctima o terceras personas, se le dará asistencia en forma inmediata debiendo informar a la autoridad correspondiente.

18.8. MÉXICO

La Policía³⁸⁰ Federal tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- b) Garantizar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
- c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendentes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
- d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos sin demora al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y
- e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

Son deberes³⁸¹ de los integrantes:

³⁷⁹ Art.57.

³⁸⁰ Ley de la Policía Federal. Ley DOF 01-06-2009. Art. 8.

³⁸¹ *Ibíd.* Artículo 19.

Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.

18.9. PANAMÁ

El policía³⁸² no debe utilizar la fuerza letal:

1. Cuando exista peligro de herir³⁸³ a un tercero.
2. En situaciones de secuestro o toma de rehenes, si el uso de la fuerza puede poner en peligro la seguridad de la víctima.

En tales situaciones, de requerirse el uso de fuerza letal, esta deberá usarse discrecionalmente, pero dando prioridad a la seguridad de las personas, y serán manejadas de conformidad con lo que disponga el reglamento de esta Ley.

18.10. PERÚ

CAPÍTULO I:

Funciones³⁸⁴: son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

1. Mantener la seguridad y tranquilidad públicas para permitir el libre ejercicio de los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Constitución Política del Perú.

2. Prevenir, combatir, investigar y denunciar los delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales, perseguibles de oficio; así como aplicar las sanciones que señale el Código Administrativo de Contravenciones de Policía.

3. Garantizar la seguridad ciudadana. Capacita en esta materia a las entidades vecinales organizadas.

4. Brindar protección al niño, al adolescente, al anciano y a la mujer que se encuentran en situación de riesgo de su libertad e integridad personal,

³⁸² Ley Orgánica de la Policía Nacional. Numero: 18 Referencia: NO.18.

³⁸³ Art. 33.

³⁸⁴ Art. 70. Ley Orgánica de la Policía Nacional de Perú. Título II. Funciones, atribuciones, facultades y código de conducta.

previniendo las infracciones penales y colaborando en la ejecución de las medidas socio-educativas correspondientes.

18.11. URUGUAY

La Dirección Nacional de Policía de Tránsito es una unidad ejecutora que tiene como cometido principal la prevención y represión de los delitos y las faltas que se cometan en las vías de tránsito, nacionales y departamentales. A su vez, tiene como cometidos organizar, controlar y efectivizar el cumplimiento y la sistematización del tránsito en todo el país de acuerdo a la normativa nacional y departamental aplicable; hacer cumplir el Reglamento Nacional de Tránsito, reglamentos departamentales y demás disposiciones en la materia, en todas las rutas, caminos, calles y vías de circulación públicas del país; prevenir y reprimir los actos que puedan afectar el estado de la red vial; prestar auxilio a las víctimas de accidentes de tránsito; asegurar la libre circulación de los vehículos, adoptando las disposiciones que fueran necesarias; recabar datos estadísticos relativos al tránsito, circulación de vehículos, accidentes o cualquier otro hecho de interés, referente a la misma materia, sin perjuicio de los demás cometidos específicos que le están asignados en su carácter de cuerpo policial. Dicha Dirección estará a cargo de un Director que posea, como mínimo, grado de Comisario Mayor del sub escalafón ejecutivo en situación de actividad.

18.12. VENEZUELA

Son atribuciones comunes de los cuerpos de policía:

Proteger³⁸⁵ a los testigos y víctimas de hechos punibles y demás sujetos procesales por orden de la autoridad competente.

Atención a las víctimas:

Los cuerpos³⁸⁶ de policía contarán con una oficina de atención a las víctimas del delito o del abuso de poder, constituida por un equipo interdisciplinario, la cual funcionará conforme a mecanismos que aseguren a las víctimas un

³⁸⁵ Art. 34. Ley Orgánica del servicio de policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

³⁸⁶ *Ibidem*. Art. 82.

tratamiento con dignidad y respeto, reciban la asistencia material, legal, médica, psicológica y social necesaria, conozcan las implicaciones que para ellas tienen los procedimientos policiales o judiciales recibiendo información oportuna sobre las actuaciones, así como la decisión de sus causas, protegiendo su intimidad y garantizando su seguridad, la de sus familiares, de los y las testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.

De la Defensoría³⁸⁷ Delegada Especial de Asuntos Policiales:

La Defensoría Delegada Especial de Asuntos Policiales de la Defensoría del Pueblo tendrá como función emprender investigaciones independientes sobre violaciones de los derechos humanos cometidos por los funcionarios o funcionarias policiales, proponiendo las recomendaciones que estime oportunas para reducir sus efectos, compensar a las víctimas y mejorar el desempeño policial.

³⁸⁷ *Ibíd.* Art. 83.

XIX. CONCLUSIONES

XIX. CONCLUSIONES

PRIMERA. La evolución de la Policía – en sus diferentes instituciones corporativas – ha sido muy importante en el sentido positivo en los últimos años. Me gustaría destacar que esta se ha podido llevar a cabo gracias, en primer lugar, a la fuerte influencia que han desarrollado a lo largo de los años las diferentes asociaciones de apoyo a la mujer maltratada y a las instancias políticas que las han respaldado de forma inequívoca; y en segundo lugar, a la evolución y sensibilidad – empatía – que han realizado los profesionales de la policía para que en su desarrollo profesional trabajen de forma respetuosa con estas denominadas víctimas vulnerables de la sociedad española.

SEGUNDA. Merece la pena resaltar la importancia que tienen la existencia a nivel internacional y nacional de un extenso cuerpo de doctrina que reitera de forma continuada la importancia que tiene en la justicia y en la ley lo que significa la intervención policial con las víctimas de violencia de género. Igualmente hay que resaltar la extensa normativa, que en atención a la legislación vigente, se ha ido desarrollando en los estamentos policiales a través de Órdenes, Protocolos y otros registros oportunos para que la policía pudiera desarrollar su trabajo profesional. De esa manera el policía sabía la forma legal de trabajar con las víctimas y victimarios y podía desarrollar su trabajo no solo desde una perspectiva profesional sino también de una manera humanística.

TERCERA. Desarrollar la importancia que han tenido y tienen la creación de las diferentes oficinas especializadas dentro de los denominados cuerpos policiales para la atención a víctimas de violencia de género. De esa forma se ha conseguido dar un tratamiento especializado y por personas especializadas para tratar de la mejor manera a quienes han sido víctimas de un delito de maltrato hacia la mujer. De hecho, tanto la Unión Europea como España – a través del Ministerio de Justicia a través del Estatuto de la Víctimas – inciden de forma unánime en la importancia que tiene la formación de las diversas policías en la atención a víctimas de violencia de género.

CUARTA. Lo que sí se puede indicar quizás de forma negativa, es que a pesar de todo, tanto la policía a nivel general como las unidades especializadas a nivel más interno dentro de las diferentes comisarías, están formadas por policías con

un buen nivel de formación pero sin que se les está entregando una información o cursos de preparación más adecuada a la actualidad. La formación de los profesionales debería ser realizada de forma continuada en el espacio - tiempo para que en todo momento sepan cual es la mejor forma de intervenir policialmente.

XX. BIBLIOGRAFÍA

XX. BIBLIOGRAFÍA

20.1. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ANDREU FERNÁNDEZ, Alejandra. *Los valores en la enseñanza*. Edita C.S.I – CSIF (Enseñanza). 2002.
- ANDREU FERNÁNDEZ, Alejandra. *Atención al maltrato infantil desde el ámbito educativo*. Edita: Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración. Dirección General de Familia y Menor. 2004.
- ANDREU FERNÁNDEZ, Alejandra. *Desvictimización y Derechos Victimales*. Edita: Editorial de Estudios Victimales. 2010.
- ANDREU FERNÁNDEZ, Alejandra. *Víctima y Desvictimización*. Tesis Doctoral. Escuela Internacional de Doctorado en Ciencias Sociales UCAM. 2017.
- ARRUBARRENA M. I., DE PAUL J. *El papel del agente de policía en el abordaje del problema del maltrato y abandono infantil*. Gobierno Vasco. Dirección de Bienestar Social. 1988.
- AVILA NAVARRO, Francisco Javier y GUILLEN MONTERROSA, Rubén Alexis. *Protocolo Policial de Atención a Mujeres Víctima de Violencia de Género*. 2016. México.
- BAQUERO, Juan Carlos. Derecho de Policía. <http://derechosdelpolicia.blogspot.com.es/2012/03/derecho-de-policia.html>.
- BEDREGAL, X. (comp), *Mujer, violencia y derechos humanos (Reflexiones, desafíos y utopías)* Centro de Investigación y Capacitación de la Mujer A.C, México, D.F. 1993.
- BERISTAIN, A. *Victimología. Nueve Palabras Clave*. Tirant lo Blanch (2000). Madrid.
- BERISTAIN IPIÑA, A. (2004), *Protagonismo de las víctimas de hoy y mañana (Evolución en el campo jurídico penal, prisional y ético)*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- CARRARA, F. “Programa del curso di diritto Criminale”, Parte Generale, vol. 1. Decima edizione, Firenze 1907.

- CASADO FLORES, J., DIAZ HUERTAS J. A., MARTINEZ GONZALEZ, C (dir). *Niños maltratados*. Madrid. Díaz de Santos. 1998.
- CERESO DOMINGUEZ, A.I. *Manual de Victimología*. Enrique Echeburúa Odriozola y otros. Tirant Lo Blanch, Valencia 2006.
- COBACHO LÓPEZ, A. *Cuestiones constitucionales de las víctimas en España*, *Los derechos de las víctimas en España*, Editorial de Estudios Victimales, Talavera de la Reina (Toledo).2012.
- COBO DEL ROSAL, M., VIVES ANTÓN, T. S. *Derecho Penal. Parte General*. Valencia.1999.
- DIAZ HUERTAS J, A., CASADO FLORES, J. GARCIA E., RUIZ M. A., ESTEBAN, J. (dir). *Atención al maltrato infantil desde el ámbito sanitario en la Comunidad de Madrid*. Instituto Madrileño del Menor y la Familia. 1998.
- DIAZ HUERTAS, J. A., et al. *Atención al maltrato infantil desde salud mental*. Instituto Madrileño del Menor y la Familia. 2000.
- DIAZ HUERTAS, J. A., ESTEBAN, J. ROMEU, F. J., Puyo C. et al. *Maltrato infantil: Detección, notificación y registro de casos*. Madrid. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. 2001.
- DIAZ HUERTAS, J. A., et al. *Atención al abuso sexual infantil*. Instituto Madrileño del Menor y la Familia. 2000.
- DIAZ HUERTAS, J. A., et al. *Atención al maltrato infantil desde los Servicios Sociales*. *Instituto Madrileño del Menor y la Familia*. 2002.
- DIAZ HUERTAS, J. A., et al. *Detección de riesgo social en la embarazada*. Instituto Madrileño del Menor y la Familia. 1999.
- FERRAJOLI, Luigi; IBÁÑEZ, Perfecto Andrés. *Justicia penal y democracia. El contexto extra-procesal*. *Jueces para la Democracia*, 1988, no 4.
- FERREIRO BAAMONDE, X. *La víctima en el proceso penal*, Ed. La Ley, Madrid, 2005.
- GARCÍA COSTA, F. M. *Nuevas propuestas en materia de derechos de las víctimas*, *Los derechos de las víctimas en España*, Editorial de Estudios Victimales, Talavera de la Reina (Toledo). 2012.
- GARCÍA COSTA, F. *La víctima en las constituciones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

- GARCÍA GARCÍA, Cristina; GARCÍA MERCADER, Emilio José. *Victimología y víctima de violencia de género". Hacia una atención integral*. Iuris Universal Ediciones. Murcia, 2015.
- GARCÍA MERCADER, Emilio José. El atestado policial con la víctima, victimario y testigos. *En Victimología y víctima de violencia de género:(una mirada iberoamericana)*. Iuris Universal, 2017.
- GARCÍA MERCADER, Emilio José. DERECHO DE POLICÍA EN LA INTERVENCIÓN CON VÍCTIMAS DE DELITOS EN ESPAÑA. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 2017, vol. 67, no 269.
- GARCÍA PABLOS DE MOLINA, A. *Criminología, Una introducción a sus fundamentos teóricos para Juristas*.3ª Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 1996.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. *La resocialización de la víctima: víctima, sistema legal y política criminal*. *Doctrina Penal*, 1990, núm. 13.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. *Tratado de Criminología*, Tirant lo Blanch, Valencia.1999.
- GARCÍA RODRÍGUEZ M. J., Una aproximación a las políticas de protección y asistencia a las víctimas de delitos en el contexto europeo, en *Estudios de Victimología. Actas del Primer Congreso Español de Victimología, coordinado por J. M. Tamarit Sumalla*, Tirant lo Blanch, Valencia. 2005.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J. *Las víctimas del delito en el espacio judicial europeo*. Diario La Ley, 2001.
- GAROFALO, R. *Indemnización a las víctimas del delito*, Ed. La España Moderna, Madrid, 1890.
- GIBERTI, E. y FERNÁNDEZ, A. (comps.), *La mujer y la violencia invisible*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires. 1989.
- GINER ALEGRÍA, Cesar Augusto. *Victimología y violencia de género. (Una mirada Iberoamericana)*. Universal Ediciones. ISBN: 978-84-945881-5-0. D.L.: MU-129-2017. 2017. España.
- GINER ALEGRÍA, C.A. *Aproximación psicológica de la victimología*. Revista De Derecho y Criminología. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia. 2011.
- GINER ALEGRÍA, C.A. *Técnicas de investigación cualitativas y cuantitativas en criminología*. Edit.: iuris universal ediciones, 2016, Pág.9.

- GINER ALEGRÍA, C.A. *Fundamentos de Psicología*. Edit.: iuris universal ediciones, 2017.
- GOMEZ, E., AGUDO. M, J. *Guía para la atención al maltrato infantil desde los servicios policiales*. Gobierno de Cantabria. Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales. 2002.
- GOMEZ CORDOBA, Oscar. *Voces de memoria y dignidad. Material pedagógico sobre reparación integral*. Grupo de Trabajo pro Reparación Integral con el apoyo de la Agencia Diakonia Acción Ecuménica Sueca. Colombia. 2006.
- GÓMEZ CÓRDOBA, Óscar, et al. *Aspectos psicosociales de la reparación integral: voces de memoria y dignidad*. 2006.
- GONZÁLEZ ZORRILLA, Raúl; DÍAZ BADA, Teresa. *Justicia victimal y valor público del testimonio de las víctimas*. 2012.
- HASSEMER, W. *Fundamentos de derecho penal*, Bosch, Barcelona, 1984.
- HENTING, V. *El Criminal y su víctima*. U. Yale Press. 1948.
- HERRERA MORENO, M. *La hora de la víctima*. Compendio de Victimología. Madrid. 1996.
- IGUAL GARRIDO, Carlos. Unidad Técnica de Policía Judicial de la Guardia Civil. *Cuadernos de la Guardia Civil*. Núm. 51.
- JELÍN, E. *¿Ante, de, en, y? Mujeres, Derechos Humanos, Red Entre Mujeres*, Lima. 1993.
- JIMÉNEZ SERRANO, J. *Manual práctico del perfil criminológico*. Edit. Lex Nova. 2012.
- KEMPE, R.S.; KEMPE CH. *Niños maltratados*. Morata. 1979.
- KIRK, R. y DOROTHY T. (comps.), *Untold Terror. Violence Against Women in Peru's Armed Conflict, Human Rigths Watch*, Nueva York. 1992.
- LANDROVE DIAZ, G. *Victimología*. Valencia. 1990.
- LANDROVE DIAZ, G. *La moderna victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.

- LIMA MALVIDO, María de la Luz. *Victimología. La víctima desde una perspectiva criminológica*. Editorial Universitaria Integral. Argentina, Hilda Marchiori.
- LIMA MALVIDO, María de la Luz. *Políticas Públicas en la Atención a Víctimas. Una propuesta metodológica*. Instituto Nacional de Ciencias Penales (Inacipe). Méjoco.2015.
- LLERAS PIZARRO, Miguel. *Derecho de policía*. Ensayo de una teoría general. Bogotá: Librería Editorial La Gran Colombia, 1943.
- LOPEZ SÁNCHEZ, Félix. *Necesidades de la infancia y protección infantil. Fundamentación teórica, clasificación y criterios*. Publicado por el Ministerio de Asuntos Sociales. Madrid. 1995.
- LOPEZ SANCHEZ, Félix. *Necesidades de la infancia y protección infantil. Actuaciones frente a los malos tratos y desamparo de menores*. Publicado por el Ministerio de Asuntos Sociales. Madrid. 1995.
- MARCHIORI, H. *Criminología. La Víctima del delito*. Edit. Porrúa. 2004.
- MENDELSON, B. "Giustizia Penale". 1940.
- MURCIA ORENES, Sergio, La Mediación Penal desde el paradigma Victimológico, *Revista de Ciencias Jurídicas y Victimológicas* (número2), Nicolás Guardiola, J.J. (Dir.), Aranzadi, 2014.
- MURCIA ORENES, Sergio, *La Violencia de Género desde la entrada en vigor de la LO 1/2004: situación actual y propuestas de mejora, Victimología y Víctima de Violencia de Género, hacia una atención integral*, Iuris Universal Ediciones, Delegación del Gobierno-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. 2015.
- NIETO, Alejandro. Algunas precisiones sobre el concepto de policía. *Revista de Administración Pública*, 1976, no 81.
- OCHOTORENEA, Paul; BARBARA TORRES; Ignacia y Bárbara. *Guía de actuación ante situaciones de Maltrato y Abandono Infantil. Detección/Notificación, Investigación y Evolución*. Publicado por el Ministerio de Asuntos Sociales. 1996.

- OÑORBE, M, GARCIA BARQUERO, M., DIAZ HUERTAS, J. A. (dir). *Maltrato infantil: prevención, diagnóstico e intervención desde el ámbito sanitario*. Consejería de Salud. 1995.
- ORDÓÑEZ SÁNCHEZ, B. *Aspectos psicológicos y organizacionales de la Ley de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual*. Actualidad Penal, núm. 4, 20-26 enero, 1997.
- PAUL, J, AUARRABARRENA, M.I. *Manual de protección infantil*. Masson. 1996.
- PERIS RIERA, J.M. Aproximación a la Victimología. Su justificación frente a la Criminología. (1998). Madrid.
- RICO, N., *Violencia de género: Un problema de derechos humanos*, 1996.
- RODRÍGUEZ, Faustina Sánchez; GARCÍA MERCADER, Emilio José. *Victimología Forense. Estudios victimales*, España, 2010.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis; GARCÍA, Sergio Correa. *Criminología*. Porrúa, 1979.
- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Derecho Victimal y Victimodogmática. Revista Eguzkilore. *Instituto Vasco de Criminología*. Número 26. San Sebastián 2012
- RODRIGUEZ CAMPOS, Carlos. El derecho Victimal: una nueva rama del derecho en el sistema jurídico mexicano. *Anales de Derecho*. Número 29, 2011.
- RODRIGUEZ CAMPOS, Carlos. El derecho Victimal en México como instrumento para lograr la justicia frente al fenómeno de la victimización. *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*. Año I, vol. I agosto – diciembre 2013.
- RODRÍGUEZ PUERTA, M. J. Sistemas de asistencia, protección y reparación a las víctimas, en *Manual de Victimología*, coordinado por E. Baca Baldomero et al. Tirant lo Blanch, Valencia. 2006.
- ROMEU SORIANO, F. J. (coordinador). *El papel del ámbito policial en la detección y abordaje de situaciones de desprotección o maltrato infantil*. Generalitat Valenciana. Consellería de Bienestar Social. 2002.

- RUBIO LARA, P. *La víctima en la función policial*. Editorial de Estudios Victimales. Talavera de la Reina (Toledo) 2008.
- RUIZ GONZÁLEZ, J.G. El derecho a la reparación integral de la víctima en la Ley de Ayuda a las víctimas del Terrorismo en la Región de Murcia, Eguzkilore, *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 25. 2011.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J. Las víctimas: Juicio oral y sentencia, en *Las víctimas en el proceso penal*. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Victoria, 2000.
- TÉLLEZ AGUILERA, A. Las víctimas del delito en el Estado español. *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 49, 1993.
- TRUJILLO MAHECHA, Juan Carlos. *Acceso a la justicia a víctimas del delito y violaciones a los derechos humanos en Iberoamérica*. Editorial Diego Marín. España. 2016.
- VARONA MARTÍNEZ, Gema, DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis, MAYORDOMO RODRIGO, Virginia y PEREZ MACHÍO, Ana Isabel. *Victimología: Un acercamiento a través de sus conceptos fundamentales como herramientas de comprensión e intervención*. España.
- VON HENTIG, H, *La estafa, Estudios de psicología criminal*, Espasa – Calpe, Madrid, vol. III, 1957
- ZURITA BAYONA, J, La lucha contra la violencia de género, Seguridad y Ciudadanía, *Revista del Ministerio del Interior*, núm. 9. 2013.

20.2. FUENTES JURÍDICAS

20.2.1. Normativa Internacional

- Carta Naciones Unidas. 1945.
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.
- Convención de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1984, sobre la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979, ratificada por España el 5 de enero de 1984, y su Protocolo Facultativo de 6 de octubre de 1999, ratificado por España el 24 de julio de 2001.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 1998.
- Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Asamblea General Naciones Unidas. 1993.
- Resolución WHA49.25 de prevención de la violencia: una prioridad de salud pública de la Asamblea Mundial de la salud.
- Recomendación Rec. (2002) 5 Adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre protección de la mujer contra la violencia.
- Declaración de 20 de diciembre de 1993, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 48/104.
- La Resolución 52/86 de la Asamblea General de la ONU, de 12 de diciembre de 1997, sobre medidas de prevención del delito y de la justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer.
- Declaración de Beijing y su Plataforma de Acción, aprobada en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer el 4 de septiembre de 1995.
- Resolución de 16 de septiembre de 1997 del Parlamento Europeo sobre Campaña Europea sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres (DOC 6 de octubre de 1997 nº 304).
- Decisión 293/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (programa Daphne I) (2000-2003) sobre medidas preventivas destinadas a combatir la violencia ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres.
- Decisión 2001/51/CE del Consejo de 20 de diciembre de 2000, por la que se establece un programa de acción comunitaria sobre estrategia comunitaria en materia de igualdad entre hombres y mujeres (2001-2005).

- Resolución de 13 de marzo de 2002 del Parlamento Europeo sobre Mujeres y Fundamentalismo (DOC 27 de febrero de 2003, núm. 47-E).
- Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa (2002) 5 sobre la protección de las mujeres contra la violencia (adoptada el 30 de abril de 2002).
- Decisión 803/2004/CE del Parlamento Europeo de 21 de abril de 2004 por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne II).
- Decisión nº 848/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, por la que se establece un programa de acción comunitario para la promoción de las organizaciones que trabajan a escala europea en el ámbito de la igualdad entre hombres y mujeres, y por último.
- Informe anual de la Unión Europea sobre los derechos humanos 2004 aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 13 de septiembre de 2004.
- Declaración de los Derechos del Niño
- Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1959.
- Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Convenio sobre competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores.
- Convenio sobre competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores, hecho en la Haya el 5 de octubre de 1961.
- Reglamento (CE) no 2201/2003.
- Reglamento (CE) no 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1347/2000.

- Normativa internacional referente a adopciones.
- Bureau Permanente de La Haya.
- Convenio de La Haya.
- Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo 1993.
- Convenio Europeo en materia de adopción de menores (revisado), hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, (Organización de las Naciones Unidas, 1948).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966).
- Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (Asamblea General de Naciones Unidas, 1999).
- Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, (Novena Conferencia Internacional Americana, 1948).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969).
- Convenio Europeo sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos, (Consejo de Europa, 1983).
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, (Organización de las Naciones Unidas, 1984).
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, Resolución 40-34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, (Organización de las Naciones Unidas, 1985).
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal, (Organización de las Naciones Unidas, 1992).
- La Resolución 1325, (Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, 2000).

- RESOLUCIÓN 169/34, de 1979, de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Códigos de conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley. 17 Diciembre 1979.
- Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 sobre la orden europea de protección.
- Estatuto de Roma, (Corte Penal Internacional, 2002).
- Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano, (VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, 2002).
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008).
- Las Guías de Santiago, (XVI Asamblea General Ordinaria de La Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, 2008).
- Convención sobre los derechos de los niños. (Organización de las Naciones Unidas, 1989).
- Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas. Argentina. Abril, 2012.
- Cumbre Judicial Iberoamericana. Carta Iberoamericana de derechos de las víctimas. Argentina. Abril, 2012.
- Código Europeo de Ética de la Policía. Consejo de Europa. Comité de Ministros Recomendación Rec. (2001) 10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el Código Europeo de Ética de la Policía. (Adoptada por el Comité de Ministros el 19 de septiembre de 2001, en la 765ª reunión de los Delegados de los Ministros).
- Directiva 2012/29/EU del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.
- Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. Ministerio de Justicia «BOE» núm. 312, de 30 de diciembre de 2015 Referencia: BOE-A-2015-14263.

20.2.2. Normativa Nacional

- Constitución Española. «BOE» núm. 311, de 29/12/1978
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. «BOE» núm. 157, de 02/07/1985.
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. «BOE» núm. 63, de 14/03/1986
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24/11/1995.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. «BOE» núm. 15, de 17/01/1996
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. «BOE» núm. 10, de 12/01/2000, modificada por la L.O. 8/2000, «BOE» núm. 307, de 23 de diciembre de 2000, páginas 45508 a 45522
- Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo. «BOE» núm. 307, de 23 de diciembre de 2000, páginas 45503 a 45508.
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. «BOE» núm. 11, de 13/01/2000.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. «BOE» núm. 313, de 29/12/2004.
- Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 180, de 29 de julio de 2015. Última modificación: 31 de octubre de 2015. Referencia: BOE-A-2015-8468.
- Ley 50/1981 según redacción 69 Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. «BOE» núm. 313, de 29/12/2004
- Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. «BOE» núm. 296, de 12 de diciembre de 1995, páginas 35576 a 35581.

- Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores. «BOE» núm. 63, de 14 de marzo de 1997, páginas 8376 a 839
- Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, «BOE» núm. 90, de 15 de abril de 1997, páginas 11755 a 11773
- Ley 27/2003, de 31 de julio, relativa a la Orden de Protección, y regulado en el Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo. «BOE» núm. 73, de 25 de marzo de 2004, páginas 12937 a 12946.
- Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 278, de 20 de noviembre de 2007. Última modificación: 15 de octubre de 2015. Referencia: BOE-A-2007-19880
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Jefatura del Estado «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2015.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. «BOE» núm. 261, de 31 de octubre de 2015. Última modificación: sin modificaciones. Referencia: BOE-A-2015-11719
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. «BOE» núm. 260, de 17/09/188.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. «BOE» núm. 206, de 25/07/1889
- Real Decreto 864/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre. «BOE» núm. 174, de 21 de julio de 2001, páginas 26552 a 26603
- Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo. «BOE» núm. 73, de 25 de marzo de 2004, páginas 12937 a 12946.
- Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. «BOE» núm. 209, de 30 de agosto de 2004, páginas 30127 a 30149.

- Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. «BOE» núm. 6, de 07/01/2005.
- Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. Ministerio de Justicia «BOE» núm. 312, de 30 de diciembre de 2015.
- Real Decreto 770/2017, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, Ministerio de Hacienda y Función Pública. «BOE» núm. 180, de 29 de julio de 2017. Última modificación: sin modificaciones. Referencia: BOE-A-2017-9013.
- Instrucción nº 2/2001, de 4 de julio, de la Secretaría de Estado de Seguridad, regulando el Libro-Registro de Actuaciones con menores e incapaces en situación de riesgo.
- regulado en la mencionada Instrucción 14/1995.
- Instrucción n.º 3/2003, de la FGE sobre la procedencia del retorno de extranjeros menores de edad que pretendan entrar ilegalmente en España y en quienes no concurra la situación jurídica de desamparo. Fiscalía General del Estado.
- Instrucción 3/2003, de 9 de abril, del CGPJ sobre normas de reparto penales y registro informático de violencia doméstica
- Instrucción número 3/2005, de la Secretaría de Estado de Seguridad, de 1 de marzo, sobre traslados de menores ingresados en centros de internamiento.
- Instrucción 10/2005, de 6 de Octubre, de la Fiscalía General del Estado, “sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil”, y en la Instrucción 3/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad.
- Instrucción número 14/2005, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre actuación de dependencias policiales en relación con mujeres extranjeras víctimas de violencia doméstica o de género en situación administrativa irregular.

- Instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad número 23/2005 “sobre implantación y desarrollo del plan de actuación y coordinación policial contra grupos organizados y violentos de carácter juvenil”, e Instrucciones 24/2005 y 25/2005, relativas a la respuesta policial contra el tráfico minorista y consumo de drogas en colegios y zonas de ocio, respectivamente.
- Instrucción 3/2007, de 21 de febrero, de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre el “Plan Director para la convivencia y mejora de la seguridad en los centros educativos y sus entornos”.
- Instrucción número 14/2014 de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se regula el procedimiento para la activación y funcionamiento del sistema de alerta temprana por desaparición de menores (Alerta – Menor Desaparecido).
- Instrucción N° 7/2005, de la Secretaría de Estado de Seguridad, de 2 de junio.
- de 21 de Noviembre, de la Secretaría de Estado de Interior, sobre “Libro-Registro de Detenidos” y “Libro-Custodia de Detenidos”.
- Orden JUS/242/2009, de 10 de febrero, por la que se aprueban los modelos de remisión al Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica.
- Orden INT/28/2013, de 18 de enero, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía. Ministerio del Interior. «BOE» núm. 21, de 24 de enero de 2013. Última modificación: 8 de octubre de 2016. Referencia: BOE-A-2013-662.
- Dictamen 5/2013. Esquema de instrucciones generales a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación a menores de edad (durante el servicio de Guardia). Fiscal de Sala. Coordinadora de Menores. Fiscalía General del Estado. Criterios de puesta a disposición del Fiscal de menores detenidos.
- Protocolo de Actuación Policial en Materia de Violencia de Género. Secretaría de Seguridad Pública. Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana. Dirección General de Prevención del Delito y Participación Ciudadana. Segunda edición: agosto 2012.

- Circular 2/03. Actuación policial en casos de desamparo de menores e incapaces.
- Consulta 2/2005, de 12 de julio, sobre el discutido derecho del menor detenido a entrevistarse reservadamente con su letrado antes de prestar declaración en fases previas a la incoación del expediente.

20.2.3. Normativa Autonómica

- Ley cántabra 7/1999, de 28 de abril, de Protección de la Infancia y la Adolescencia. «BOE» núm. 127, de 28 de mayo de 1999, páginas 20229 a 20241.
- Ley 5/2001, de 17 de mayo, de Prevención de Malos Tratos y de Protección a las Mujeres Maltratadas, de Castilla-La Mancha.
- Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, de Adopción de Medidas Integrales contra la Violencia Sexista del Parlamento de Navarra, modificada por Ley Foral 12/2003, de 7 de marzo.
- Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de las Cortes de Castilla y León.
- Ley 9/2003, de 2 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de 2 de abril de 2003, de las Cortes Valencianas.
- Ley 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia de Género del Parlamento de Canarias.
- Ley 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas del Parlamento de Cantabria.
- Ley 7/2004, de 16 de julio, por la Igualdad de Mujeres y Hombres, del Parlamento de Galicia.
- Región de Murcia. Ley 3/1995 de la Infancia.
- Principado de Asturias. Ley 1/1995, de Protección del Menor.
- País Vasco. Ley 3/2005, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia.
- Andalucía. Ley 1/1998, de los Derechos y la Atención al Menor.

- Aragón. Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia.
- Canarias. Ley 1/1997, de Atención Integral a los Menores.
- Cantabria. Ley 7/1999, de Protección a la Infancia y Adolescencia.
- Castilla la Mancha. Ley 3/1999 del Menor.
- Castilla y León. Ley 14/2002, de Atención y Protección a la Infancia.
- Cataluña. Ley 27/2001 de Justicia Juvenil.
- Cataluña. Ley 8/2002, de modificación de la Ley 37/1991, sobre Medidas de Protección de los Menores Desamparados y de la Adopción, y de Regulación de la Atención Especial a los Adolescentes con Conductas de Alto Riesgo.
- Comunidad de Madrid. Ley 6/1995, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia.
- Comunidad Valenciana. Ley 12/2008, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia.
- Comunidad Valenciana. Ley 3/1994, de 5 de diciembre, de la Infancia.
- Extremadura. Ley de Protección y Atención a Menores.
- Galicia. Lei 3/1997, Galega da Familia, da Infancia e da Adolescencia.
- Islas Baleares. Ley 17/2006, Integral, de la Atención y de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia.
- La Rioja. Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores.
- Navarra. Ley Foral 15/2005, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

20.2.4. Normativa legislativa a nivel policial y jurídico respecto a las víctimas de violencia de género

- Resolución de 28 de junio de 2005, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se acuerda la publicación del “Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación de los órganos judiciales de seguridad y de coordinación para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género”, actualizado a los principios generales y disposiciones de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de

diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

- Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Local para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género.
- Protocolo de actuación y coordinación de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y abogados ante la violencia de género regulada en la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género.
- Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia sobre la mujer en los supuestos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.
- Circular 6/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer.
- Secretaría de Estado para la Seguridad. Instrucción número 14/2005, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre actuación de dependencias policiales en relación con mujeres extranjeras víctimas de violencia doméstica o de género en situación administrativa irregular.
- Real Decreto 237/2005, de 4 de marzo, por el que se establecen el rango y las funciones de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, prevista en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.
- Orden APU/526/2005, de 7 de marzo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 4 de marzo de 2005, por el que se aprueba el Plan para la igualdad de género en la Administración General del Estado.
- DEN INT/1911/2007, de 26 de junio, por la que se crea el fichero de datos de carácter personal «Violencia doméstica y de género», en el Ministerio del Interior.
- Orden JUS/242/2009, de 10 de febrero, por la que se aprueban los modelos de remisión al Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica de la información que debe inscribirse en el mismo.
- Resolución de 20 de mayo de 2011, de la Secretaría de Estado para la Función Pública, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de

- Ministros de 28 de enero de 2011, por el que se aprueba el I Plan de Igualdad entre mujeres y hombres en la Administración General del Estado y en sus Organismos Públicos.
- Resolución de 28 de julio de 2011, de la Secretaría de Estado para la Función Pública, por la que se aprueba y publica el Acuerdo de 27 de julio de 2011 de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado sobre el Protocolo de actuación frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo en el ámbito de la Administración General del Estado y de los Organismos Públicos vinculados a ella.
 - Real Decreto 660/2007, de 25 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica, en relación con el acceso a la información contenida en el Registro central.
 - Real Decreto 253/2006, de 3 de marzo, por el que se establecen las funciones, el régimen de funcionamiento y la composición del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, y se modifica el Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
 - Protocolo Médico – forense de valoración urgente del riesgo de violencia de género.
 - Protocolo de actuación y coordinación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y abogados y abogadas ante la violencia de género regulada en L.O. 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género.
 - Protocolo de actuación del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género.
 - Dispositivos electrónicos de control en condenados violencia de género.
 - Acuerdo por el que se aprueba el procedimiento de coordinación y cooperación institucional para la mejora en la actuación ante la Violencia de Género en Andalucía.
 - Protocolo común para la actuación sanitaria ante la violencia de género – 2012.

- Protocolo médico-forense de valoración urgente del riesgo de violencia de género.
- Protocolo de actuación coordinada de los organismos competentes en materia de agresiones sexuales – Partido Judicial de Madrid Capital.
- Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia sobre la mujer en los supuestos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.
- Protocolo de actuación y coordinación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Abogados ante la violencia de género regulada en la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género.
- Protocolo de coordinación entre los órdenes jurisdiccional penal y civil para la protección de las víctimas de violencia doméstica.
- Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y coordinación con los órganos judiciales para víctimas de violencia doméstica y de género: (adaptado a la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género).
- Protocolo para la implantación de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica.
- Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género (2013).
- Guía de buenas prácticas para la elaboración de informes psicológicos periciales sobre custodia y régimen de visitas de menores adaptada a casos de violencia de género (2013).
- Guía de buenas prácticas para la evaluación psicológica forense del riesgo de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja (VCMP) (2012).
- Guía práctica contra la violencia doméstica y de género (2005).
- Guía práctica contra la violencia doméstica y de género. Previa a la Ley Integral.
- Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007.

- Convenio del consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual.
- Instrumento de Ratificación de 30 de noviembre de 1990 de la Convención de 20 de noviembre de 1989 sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- anual de buenas prácticas policiales para combatir la violencia contra las mujeres. Gabinete de Estudios de Seguridad Interior. Secretaría de Estado para la Seguridad. Ministerio del Interior.
- Manual de Justicia sobre el uso y aplicación de la declaración de principios básicos de justicia para víctimas del delito y abuso de poder.
- Lineamientos para la atención integral a víctimas del delito. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. I.S.B.N. 978-607-7888-48-2. México.
- Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal. Integridad y responsabilidad de la policía. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. Naciones Unidas. Nueva York, 2010.
- Derechos humanos y aplicación de la ley. Guía para instructores en derechos humanos para la policía. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Serie de capacitación profesional. N.º 5/Add.2. Naciones Unidas. Nueva York y Ginebra, 2004.
- Derechos humanos y aplicación de la ley. Guía para instructores en derechos humanos para la policía. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Serie de capacitación profesional. N.º 5/Add.2. Naciones Unidas. Nueva York y Ginebra, 2004.
- “Estrategia Nacional para la erradicación de la violencia contra la mujer”. 2013 – 2016. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad. Delegación del Gobierno para la violencia de género.
- “Guía de recomendaciones para la actuación de las policías locales en los casos de violencia de género dentro del ámbito de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre”.
- Protocolo de Actuación Policial en Materia de Violencia de Género. Secretaría de Seguridad Pública. Subsecretaría de Prevención y

- Participación Ciudadana. Dirección General de Prevención del Delito y Participación Ciudadana. México, Distrito Federal. 2012.
- Protocolo de Coordinación Interinstitucional en Violencia de Género de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Consejería de Justicia y Seguridad Ciudadana. Dirección General de Prevención de la Violencia de Género y Reforma Juvenil. Depósito legal: MU-362-2011.
 - Protocolo del Punto de Coordinación de las Órdenes de Protección para Mujeres Víctimas de Violencia de Género de la Región de Murcia. Consejería de Justicia y Seguridad Ciudadana. Dirección General de Prevención de la Violencia de Género y Reforma Juvenil. Depósito Legal: MU-361-2011.
 - Grupo de trabajo sobre maltrato infantil del Observatorio de la Infancia. "Maltrato infantil: detección, notificación y registro de casos". Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Dirección General de Acción Social, del Menor y de la Familia. 2001.
 - Junta de Castilla-León. Consejería de Sanidad y Bienestar Social. Gerencia de Servicios Sociales. "Guía de detección y notificación ante situaciones de desamparo y de riesgo en la infancia". 1998.
 - "Protocolo de actuación para los procedimientos judiciales por malos tratos físicos, psíquicos y delitos contra la libertad sexual de los menores". Varios. Jutjats XLVI. Servicio de publicaciones del Decanato de Valencia. Octubre.1996.
 - Varios. "II Congreso estatal sobre infancia maltratada". Vitoria-Gasteiz. Gobierno Vasco. Departamento de Trabajo y Seguridad Social. 1993.
 - Varios. "VII Congreso estatal sobre infancia maltratada". Instituto Madrileño del Menor y la Familia. Consejería de Familia y Asuntos Sociales. 2004.
 - Protocolo de actuación del sistema de actuación del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género.
 - Protocolo Policial de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia de Género. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

- Protocolo de Actuación Policial en Materia de Violencia de Género. Secretaría de Seguridad Pública. Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana. Dirección General de Prevención del Delito y Participación Ciudadana. Segunda edición: agosto 2012.